o 364

# TRATADO
# DE LA NOBLEZA
## DE LA CORONA DE ARAGON,
## *ESPECIALMENTE DEL REYNO DE VALENCIA,*
## COMPARADA CON LA DE CASTILLA,

PARA ILUSTRACION DE LA REAL CEDULA

DEL SEÑOR DON LUIS I

DE 14 DE AGOSTO DE 1724.

*POR DON MARIANO MADRAMANY*

*Y CALATAYUD.*

UNIVERSITY OF TORONTO

EN VALENCIA:

POR JOSEF Y TOMAS DE ORGA.

AÑO MDCCLXXXVIII.

*CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.*

CR
4075
M3

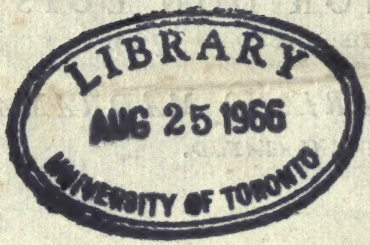


1113471

AL EXC.MO SEÑOR

# DON JOSEF MOÑINO,

## CONDE DE FLORIDA-BLANCA,

Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden de Cárlos Tercero, Consejero de Estado de S. M. su primer Secretario de Estado y del Despacho, Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, de las Postas y renta de Estafetas en España y las Indias, y de los caminos de España: encargado interinamente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y de la Superintendencia de los Pósitos del Reyno.

EXC.MO SEÑOR.

*Si la palabra* MECENAS *ha significado hasta ahora un poderoso é insigne protector de las letras, como logran estas en V. E. mayor aprecio y favor que en aquel privado de Augusto, me atrevo á vaticinar, que el Orbe literario trasladará á V. E.*

*tan singular honra, perpetuándola en su respetable nombre; y aun seria especie de ingratitud en los Españoles, que aguardásemos á la posteridad para rendir á V. E. este obsequio: por lo mismo tampoco es justo que yo elija, no digo ya otro Mecenas, sino otro* CONDE DE FLORIDABLANCA, *á quien dedique mi obra.*

*Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso y Agosto á 9 de 1788.*

*EXC.mo SEÑOR.*

*B. L. M. de V. E.*

*su mas afecto y rendido servidor*

*Mariano Madramany y Calatayud.*

# PRÓLOGO.

Quando la causa pública tiene singular interes en que se dé á luz alguna obra completa, y en que se ilustren ciertos puntos obscuros y dudosos, debe en su obsequio sacrificar un buen ciudadano sus literarias tareas. Esta obligacion, que con vínculos tan estrechos me une á la patria, me estimuló tambien á escribir y publicar este Tratado, en que con auxîlio de la legislacion, de la Historia, y de muchas reflexîones sobre la Nobleza de Castilla y de la Corona de Aragon, se disipasen las dudas y qüestiones, que se fomentan y agitan contínuamente con el ardor que inspira asunto de tanta gravedad. En efecto si lograse yo la dicha de que mi desempeño correspondiese al alto fin que me propongo, sin duda resultaria mucho beneficio á la República Literaria, mayor á la Civil, y mas particular al Reyno de Valencia. Y á la verdad era necesaria una obra de esta clase, que dando cierta idea general de la Noble-

za de Castilla, de Aragon y Cataluña, tratase especialmente de las gerarquías del Reyno de Valencia, y facilitando la inteligencia de la Real Cédula del Señor Don Luis I de 14 de Agosto de 1724, cerrase la puerta á siniestras interpretaciones: á cuyo fin contribuirá no poco la explicacion de algunos fueros y documentos Lemosinos, sin cuyo socorro y luces no es facil la acertada y justa decision de muchas dificultades que se ofrecen en las causas de hidalguía de aquel Reyno.

Ya muchos tiempos que tenia yo vivos deseos de que mejor pluma escribiese sobre asunto tan interesante y delicado; pero viendo que ninguno se dedicaba á ilustrarle, me arrojé estimulado del amor al bien público á hacer un ensayo, aunque con entera desconfianza de llenar dignamente este objeto. Sobre la hidalguía de Castilla hay mucho escrito; lo bastante de las clases de la Nobleza de Aragon y Cataluña: pero muy poco en particular de las gerarquías del Reyno de Valencia; y casi nada sobre las respectivas comparaciones que me propongo hacer, y

que

que tanto pueden contribuir para mayor conocimiento de la verdadera hidalguía, segun aquel antiguo proverbio : *Purpura juxta purpuram dijudicanda.* En las leyes de las Partidas y en las Recopiladas se trata difusamente de los Caballeros y de los Hidalgos : solo la *ley* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recopilacion* , llamada vulgarmente de Córdoba , que habla de la forma como debe probarse la hidalguía , tiene muchos Comentadores , y algunos han escrito sobre ella tratados voluminosos. De manera que la multitud de especies respecto de la hidalguía en general me servia de embarazo , y por decirlo así , me empobrecia tanto , como la escasez de noticias sobre las clases de la Nobleza del Reyno de Valencia.

En efecto despues de haber yo resuelto algunas dudas sobre los Ricos-hombres, Barones , Nobles , Caballeros , Hombres de parage , Donceles , Infanzones y Generosos , quando llegué á tratar de los Ciudadanos casi se me cayó la pluma de la mano , por el temor que me infundieron las dificultades , y el peligro de errar en tan gra-

grave asunto, ó de desviarme en un camino poco hollado, y en que todavía era necesario desmontar mucho terreno. Don Pedro de Balda y Moya, el único que á la mitad del siglo pasado escribió *sobre la Hidalguía de sangre de los Ciudadanos de la Ciudad y del Reyno de Valencia*, dice muy poco y con obscuridad en tres ó quatro pliegos á que está reducida su obra. Todo lo qual, las varias opiniones que se fomentaron sobre esta clase de hidalgos, y el haber corrido el tiempo su obscuro velo á muchas noticias que nos eran necesarias, me tuvieron por mucho tiempo firmemente persuadido á que estaba lo cierto de esta materia sepultado en el profundo pozo de Demócrito.

Quedé mucho mas desconfiado quando habiendo hecho algunas preguntas sobre ciertos puntos de dificil inteligencia á personas de acreditada literatura, me dieron unas respuestas semejantes á las de los Oráculos antiguos. Y así no he omitido diligencia ni trabajo alguno para adquirir noticias nada vulgares, y muy necesarias para resolver con fundamen-

mento ciertas dificultades : porque en su juiciosa decision interesa mucho el Estado general , el cuerpo de la Nobleza , las Órdenes Militares , y su Magestad , en cuyo obsequio principalmente debo como buen vasallo emplear mis luces y mis estudios.

En quanto al método , como de la antigua distincion de clases de Aragon y de Cataluña , tuvieron origen las especies de Nobleza de Valencia , me ha sido necesario tratar de aquellas gerarquías , y descendiendo á las de este Reyno , compararlas entre sí y respectivamente con la hidalguía de sangre , de solar conocido y de privilegio en Castilla , de que hablo tambien en los primeros capítulos con la posible brevedad y concision. Por lo qual intitulé yo esta obra : *Tratado de la Nobleza de la Corona de Aragon , especialmente del Reyno de Valencia , comparada con la de Castilla.* En efecto en él he procurado dar una idea general de casi toda la Nobleza de España , y de su origen , naturaleza y especies.

Creerá tal vez alguno, que no esté só-

lidamente instruido en la calificada antigüedad, y distinguidas circunstancias de la Nobleza de Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia, que no puede ser ajustado semejante parangon; mas prescindiendo por ahora de las razones que en su apoyo verá el Lector, es menester advertir para arrancar qualquiera preocupacion, que esta Nobleza trae su antiguo origen desde la conquista de Aragon y de Cataluña por los ilustres Godos que se retiraron y defendieron en los Pirineos, y tienen acreditada su calidad, igual á la de los hidalgos que se hicieron fuertes en los demas sitios septentrionales. La Nobleza de Castilla y la de la Corona de Aragon son como dos rios que tienen distinto origen, y corren por diversas Provincias, pero igualmente caudalosos y respetables.

Así que á ninguno deben parecer odiosas ni infundadas mis comparaciones, mayormente en vista de la Declaracion del Señor Don Luis I, que en especial y respecto de la Nobleza del Reyno de Valencia es mi firme apoyo y escudo impe-

ne-

netrable. Por lo qual, y porque sirve este Tratado de ilustracion de la misma Real Cédula, la coloco al principio. Para desempeñar mejor tan delicado asunto recorrí muchos Archivos públicos, y habiendo sacado copias de algunos documentos oportunos, van impresos á la letra con algunas notas en el Apéndice, para no interrumpir el discurso en el cuerpo de la obra. En fin confio que el Público considerando mi buena intencion, y en retorno de aquella corta utilidad que de mi trabajo y escrupulosa diligencia le resulte, disimulará los descuidos de que no se libertó el mismo Homero, ni otros grandes y famosos varones.

# INDICE

## DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE este Tratado.

CAP. I. *Sobre la nobleza y la hidalguía en general.* Pag. 1
CAP. II. *De los hidalgos de privilegio.* 15
CAP. III. *De los hidalgos de sangre en general.* 26
CAP. IV. *De los hidalgos de sangre y de executoria con pruebas de inmemorial y de mera posesion.* 32
CAP. V. *De las causas porque singularmente se aprecia la hidalguía de sangre ó de inmemorial.* 37
CAP. VI. *Quiénes sean hidalgos de solar conocido.* 43
CAP. VII. *De los nobles de la Corona de Aragon, en especial así llamados.* 67
CAP. VIII. *De los Ricos-hombres y Barones.* 93
CAP. IX. *Sobre el prenotado de* Don, *que se daba solo á los Nobles propia-*

*piamente así llamados.* 129
CAP. X. *Sobre los Caballeros en general, y en particular de los Quantiosos y de Espuela Dorada en Castilla y en la Corona de Aragon.* 146
CAP. XI. *De los Caballeros de puro privilegio.* 174
CAP. XII. *Sobre los Doncèles.* 191
CAP. XIII. *Quiénes eran los Hombres de parage.* 202
CAP. XIV. *Sobre los Generosos.* 208
CAP. XV. *En que se expone lo dificil y delicado de la materia sobre los Ciudadanos.* 237
CAP. XVI. *Antiguo origen de los Ciudadanos.* 252
CAP. XVII. *Por que se llamaban honrados los Ciudadanos que vivian decentemente, y del prenotado de* honrat ( *honrado* ) *que se les daba.* 259
CAP. XVIII. *De los puros ó simples Ciudadanos honrados, y de los privilegios que gozaban segun los abolidos fueros.* 269
CAP. XIX. *De los especiales privilegios que algunas Ciudades obtuvieron*

*ron á favor de sus Ciudadanos insaculados , ó que hubiesen servido alguno de los empleos municipales.* 279
CAP. XX. *De los Ciudadanos honrados de matrícula ó insaculados en qualquiera Ciudad ó villa Real , y de los privilegios de insaculacion.* 287
CAP. XXI. *De los honrosos empleos, cuyo exercicio conferia las exênciones militares en virtud de los privilegios explicados en el Cap. XIX.* 312
CAP. XXII. *De las honras y estimacion que en todos tiempos lograron los Ciudadanos que sirvieron los honrosos empleos de la Ciudad de Valencia.* 322
CAP. XXIII. *De los privilegios y exênciones de los Graduados en facultad mayor , y en especial de los Abogados.* 338
CAP. XXIV. *Sobre los bastardos de los Nobles , Generosos y Caballeros.* 352
CAP. XXV. *En que se propone y decide la célebre dificultad sobre si únicamente los Ciudadanos de Valencia, Ali-*

*Alicante y San Felipe gozaron y deben gozar de los efectos de la hidalguía, ó tambien los de las otras Ciudades y villas.* 356

CAP. XXVI. *Pruébase que todos los Ciudadanos honrados que no son de inmemorial ó de conquista, sino de moderna matrícula y de privilegio, fueron siempre y son plebeyos, á excepcion de los de Valencia, Alicante y San Felipe.* 364

CAP. XXVII. *Confírmase que los Ciudadanos de moderna insaculacion y de privilegio de Valencia, Alicante y San Felipe no solo tuvieron y tienen el goce personal ó quasi usufructo, sino tambien la propiedad de la hidalguía.* 376

CAP. XXVIII. *Pruébase que todos los Ciudadanos de inmemorial y de la conquista de qualquier pueblo del Reyno de Valencia equivalen á los hidalgos de sangre y solar conocido.* 386

CAP. XXIX. *En que se dan las razones de diferencia entre los Ciuda-*

*dadanos de inmemorial y los modernos.* 404

CAP. XXX. *Sobre la inmemorial y la mera posesion con respecto á la nobleza, y en especial á la de los Ciudadanos.* 425

CAP. XXXI. *Sobre los Ciudadanos de la Conquista.* 448

CAP. XXXII. *Sobre la admision de los Ciudadanos en las Órdenes Militares.* 461

CAP. XXXIII. *Epílogo de las comparaciones de la Nobleza, y demas puntos principales de este Tratado.* 491

REAL

## *REAL CEDULA DEL Sr. D. LUIS I de 14 de Agosto de 1724 sobre la Nobleza del Reyno de Valencia.*

# EL REY.

Mi Gobernador Capitan General in interim, Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia: Por quanto me hallo informado, que los que en mis Reynos de Castilla se denominan con el nombre comun de hidalgos, con sola la distincion de ser unos de sangre y solar conocido, y otros de privilegio, estaban en mi Reyno de Valencia divididos en quatro especies, esto es, Nobles, Generosos, Caballeros y Ciudadanos. Que los Nobles eran aquellos á quienes se habia dado Real título de tales, ya fuesen antecedentemente hidalgos de sangre, ó ya armados recientemente Caballeros (pues era preciso para serlo que tuviesen una de estas dos calidades) y aun por eso quando al que no tenia una ni otra se le queria hacer Noble se le daban dos títulos ó privilegios, el primero para que fuese armado Caballero,

y el segundo para que sobre este caracter recayese el de Noble, y estos se distinguian de los demas llamándose Don, de suerte que solo podian usar de este título los Nobles. Que los Generosos son propiamente los hidalgos de sangre y solar conocido, descendientes de aquellos Caballeros antiquísimos que fueron á la conquista de dicho mi Reyno de Valencia, ó se radicaron despues en él denominándose Generosos, como de generacion militar, los quales no pasaron á ser Nobles, ó porque no se les concedió este privilegio ó título, ó porque contentos ó satisfechos de su hidalguía, no aspiraron á tenerle (como ha habido algunas casas que han hecho vanidad de esto.) Que los Caballeros eran los hidalgos de privilegio, quienes por Real gracia se habian armado tales, ya fuesen con calidad de que tuviesen voto en Cortes (como todos los antecedentes) ya fuesen sin ella (como regularmente se estiló limitar despues de las Cortes de ese Reyno del año mil seiscientos veinte y seis.) Y que estas tres clases de Caballeros eran los que con los Grandes, Títulos y Barones de él concurrian y formaban todos el Estamento

Mi-

Militar, donde entraban sin distincion de asientos ni lugares, á diferencia de los Ciudadanos, que no entraban en este congreso. Que los Ciudadanos eran propiamente los que habian sido Regidores ó Jurados de la mi Ciudad de Valencia, ó habilitados con Real despacho para el concurso y sorteo que anualmente se hacia para estos oficios en dicha Ciudad, la de Alicante y San Felipe (ántes Xátiva) por particulares Privilegios concedidos á estas Ciudades: los quales tambien se tenian por hidalgos, con la diferencia que los descendientes de aquellos patricios Regidores ó Jurados antiguos que en los principios gobernaron la Ciudad de Valencia (que son los que se llaman Ciudadanos de inmemorial) se han tenido por hidalgos de sangre y solar conocido, de suerte que siempre han sido admitidos como tales sin dificultad á vestir el hábito de qualquier Órden ó Caballería Militar, no solo de las de España, sino tambien de la de San Juan, aunque de estos restan pocos que se hayan conservado en esta esfera, y los que se han mantenido en ella han procurado siempre mercedes de hábito para distinguirse de los

demas, ya que no entraban en el Estamento Militar, ó porque no se les habia concedido privilegio de Nobleza, ó porque se reducian dificultosamente á entrar por privilegio: Y que los otros Ciudadanos (que se entienden los que modernamente fueron habilitados por Real Despacho al concurso ó sorteo anual de Regidores ó Jurados) se han tenido por hidalgos de privilegio, considerándose el que sacaban para el concurso de estos oficios, y que estos participaban tambien los mismos privilegios que los otros, al modo que los Letrados y Médicos, y demas graduados en qualquier facultad mayor, en cuya esfera entraban todos los hijos ilegítimos de los Caballeros, los quales aunque los padres fuesen Nobles, quedaban Ciudadanos, y no entraban en el Estamento Militar, sino estaban legitimados con Real despacho. Y porque tambien me hallo informado de los tratamientos, honores y preeminencias que gozaban los de dichas quatro clases ántes del establecimiento del nuevo gobierno en dicho mi Reyno de Valencia; y aunque en la denominacion que tienen en él distinguiéndose en dichas quatro clases de

No-

Nobles, Generosos, Caballeros y Ciudadanos, no se diferencian substancialmente de los que en Castilla y segun sus leyes gozan de las preeminencias de tales; porque así como estan ceñidos en esta al concepto de derivarse de casa y solar conocido, ó traer causa de privilegio particular, convienen en Valencia con los primeros los Generosos, y en su caso los Nobles, como tambien los Ciudadanos de inmemorial; y equivalen á los segundos los que se intitulan Caballeros, y los que habian sido insaculados para sortear en oficios honoríficos de las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe (por especial privilegio concedido á estas.) Y porque no solo dexa de ser contrario á lo establecido en la nueva planta se continuen á los que en tiempo habil adquirieron las preeminencias de nobleza, como Generosos, Caballeros, Nobles y Ciudadanos de inmemorial, y á los que han obtenido en las referidas tres Ciudades por el privilegio ó despacho para ser insaculados equivalente personal distincion, sino es que seria el restringirlos y derogarlos opuesto á lo prevenido por la ley de Córdoba, por lo que toca á los que se hallan,

llan, y sus padres y abuelos estuvieron en posesion el término de veinte años prescrito en ella, y aun con notoriedad de hidalguía de sangre, y se seguirian perjudiciales conseqüencias y crecidos gastos contra la pública utilidad en sujetarlos á litigar con el empeño á que les estimularia el propio honor. Y en atencion á ser distantes y diversas las circunstancias en quanto á los Ciudadanos que no son de inmemorial, pues solo por particular fuero gozaban algunas prerogativas, y no por Reales privilegios; y es bien que una vez abolidos aquellos, no participen de diferencia ni acto distintivo de nobles, mayormente quando en Castilla no le constituye el ser Capitulares ó Regidores, y únicamente podrá conferirles alguna recomendacion el haberlo sido para en el caso que en adelante pretendan privilegio de nobleza: He resuelto á consulta del mi Consejo de la Cámara de veinte y uno de Junio de mil setecientos y veinte y tres declarar (como en virtud de la presente declaro) no se opone á los abolidos fueros que habia en dicho mi Reyno de Valencia, se estimen y tengan por hidalgos á los Generosos, Caballeros, Nobles y Ciuda-

dadanos de inmemorial que ántes del establecimiento del nuevo gobierno fueron reputados y estuvieron, y sus ascendientes respectivamente á los de sangre y solar conocido en la posesion de tales, é igual personalmente á los que en virtud de privilegios, y que se concedieron á las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe fueron insaculados, y tuvieron y gozan oficios honoríficos, y con la limitacion de participar de los efectos únicamente prefinidos por las leyes de estos mis Reynos de Castilla, sin extension á hijos ilegítimos ó espúreos, y sin perjuicio de mi Real patrimonio, y lo que está mandado observar en lo tocante á contribucion para Quarteles y demas de mi Real servicio en dicho mi Reyno de Valencia. Y que por lo que toca á los Ciudadanos que no son de inmemorial, cesen las preeminencias que por fuero obtenian, y se hayan y reputen sin distincion de nobleza. De que he querido preveniros para que lo tengais entendido, y cumplais y observeis, que así es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á catorce de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro. = YO EL REY.

*Entenderse deben las leyes bien é derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas á la mas sana parte, é mas provechosa segund las palabras, que y fueren puestas :::: é por ende digeron los Sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender, ó decorar las letras, mas el verdadero entendimiento dellas.* Ley 13. tit. 1. Part. 1.

# CAPÍTULO I.

## *Sobre la nobleza y la hidalguía en general.*

NA sabia Política no solo amenaza á los delinqüentes, y con justas penas refrena sus excesos, sino que tambien alienta á los virtuosos ciudadanos, y los estimula con honrosos premios al servicio de la patria.(1) Estas son las dos colunas, que sustentan el edificio de la República: porque si á los malos reprime muchas veces el temor servil del castigo, á los buenos mueve siempre á perseverar, y á ser mejores el galardon, como testimonio de la virtud. Es caracter de los varones rectos el amor de la fama y de la gloria. Las mas rápidas y célebres conquistas, la casi prodigiosa extension de algunos dominios, y

A el

(1) *L. 2. tit. 27. Part. 2.*: Ca la justicia non es tansolamente en escarmentar los males, mas aun en dar galardon por los bienes.

el esplendor y la felicidad á que llegaron, se deben á tan noble pasion. Por esto los mas prudentes Legisladores se desvelaron en inventar medios para fomentarla. Los Romanos levantaron las colunas rostradas, que sustentaban viva la memoria de las victorias navales, erigiendo tales monumentos, que dispertasen contínuamente el valor en los generosos pechos de sus conciudadanos. Para denotar que solo honraban el mérito, edificaron un templo á la virtud, y otro al honor con tal disposicion, que no se pudiese entrar en este sin haber ántes pasado por aquel. Celebraban á los bienhechores de la patria con estátuas, que en su honor erigian, y con solemnes triunfos y públicas aclamaciones. Se servian de las coronas murales, navales y civicas para honrar las sienes de los que habian executado gloriosas hazañas, y con estas insignias de honor, y cosas de ningun valor en sí, pagaban inestimables servicios, recurriendo á la misma naturaleza, que les franqueaba las encinas, los laureles y las palmas. Así mismo la Política, para premio de las acciones ilustres en

be-

beneficio de la patria, introduxo la nobleza civil, no habiendo á la verdad otra cosa, que mas dulcemente lisongee el corazon humano.

Y como las virtudes militares y civiles no solo grangean por sí al que las posee debida honra y pública alabanza, sino que tambien se vincula en ellas la felicidad del Estado, de aquí es que las armas y las letras son medios legítimos, por los que al paso que algunos hombres se distinguen de los demas, y ganan comun estimacion, adquieren igualmente la nobleza, que la República agradecida les dispensa. Porque dándose los Príncipes por bien servidos de aquellos, que por tan justos términos adquirieron la comun estimacion y celebridad, la autorizan, digamoslo así, ó confirman elevando á la clase de nobles á aquellos mismos, que por sus virtudes se hicieron insignes y famosos. Debemos pues distinguir para proceder con claridad dos especies de nobleza, la una natural ó (hablando con mas propiedad) moral, que compete á todos los que ganaron fama y reputacion por

sus virtuosas y esclarecidas acciones en servicio de Dios, del Rey, y de la Patria; la segunda civil ó política, concedida por el Príncipe ó por sus leyes: aquella es fundamento, origen ó causa; y esta premio, confirmacion ó, por mejor decir, legítima declaracion de la primera.

Y así, por esforzado y sabio que alguno sea, aunque haya executado las mas gloriosas hazañas, ó le distingan en lo político particulares méritos y señalados servicios á favor de la República, todavia este no adquirirá por sí la nobleza civil, y si bien se hará por tan justos títulos acreedor á ella; con todo le es necesaria la aceptacion y la gracia del Príncipe para llegar á conseguirla. Es verdad que, siendo todos los hombres por naturaleza iguales, solo en la oficina de la virtud se labra la verdadera nobleza; mas como cada uno á impulsos del amor propio se tendria por mas digno de honra y de estimacion pública, que la que mereciesen sus servicios, y por otra parte sucede regularmente, que obrando el pueblo casi siem-

siempre por ciego capricho, da á los que sirven á la patria ó menor aplauso del que se les debe, ó una injusta aclamacion, de quien por eso dixo Horacio: (1)

.....*Stultus honores*
*Saepe dat indignis, & famae servit ineptus;*

por tanto, ninguno puede conseguir el título y la dignidad de noble, sino es ó inmediatamente por expreso privilegio y merced particular del Soberano, ó por medio de las leyes en los especiales casos, que la otorgan. A esta pues, como digo, llamamos en general nobleza civil ó política, la qual en el primero á quien se concede se dice de privilegio, y de linage ó de sangre, considerada como herencia en sus succesores.

La palabra *noble* se deriva de la latina *nobilis*, que quieren algunos sea síncopa de *notabilis*, y otros de *noscibilis* del verbo *nosco*. Pero ni Marco Varron, ni Nonio Marcelo, ni Pompeyo Festo, ni San Isidoro traen semejante etimología. Los antiguos usaban del adjetivo *nobilis*, para denotar una cosa muy conocida y celebra-

(1) Lib. I. Sat. VI.

brada. (1) Virgilio: (2)

*Est locus Italiae medio sub montibus altis*
Nobilis, & *fama multis memoratus in oris.*

Y nosotros para significar la nobleza de alguno decimos, que es hombre conocido. En suma, noble es lo mismo que insigne, célebre, famoso, muy nombrado, ó que tiene, como solemos decir, mucho nombre, como por el contrario, ignoble es aquel, como expresa San Isidoro, (3) del qual hasta su mismo nombre se ignora. Y así dixo Virgilio: (4)

.....*Ac multam in medio sine nomine plebem.*

Y como algunos se hacen famosos por sus monstruosos vicios é insignes maldades, la palabra *nobilis* (*noble*) hablando con toda latitud se toma tambien en mala parte, singularmente conforme el uso de los Autores Latinos. Plauto dixo, que los inocentes no quieren hacerse *nobles* como los impios por medio de la maldad;

(1) Pomp. Fest. *de Verb. Sign. Lib. XII. verb.* Nobilis: *Nobilem antiqui pro noto ponebant.* Por el contrario *ignobilis* significa cosa desconocida. Virgil. *AEneid. Lib. VII. v.* 776.:

*Solus ubi in sylvis Italis* ignobilis *aevum*
*Exigeret.*

(2) *AEneid. Lib. VII. v.* 497.
(3) *Lib. X. Etym.*
(4) *AEneid. Lib. IX.*

dad; (1) y en el propio sentido llamó San Gerónimo *noble* al Herege Helvidio.

Los hombres generalmente siempre miraron como nobles en el sentido comun á los varones, que los protegieron, los gobernaron, ó hicieron algun insigne beneficio á la sociedad. La antigua Grecia tuvo por semi-Dioses á los Héroes, que libertaron la tierra de monstruos horrendos. Entre los mismos Griegos y los Romanos se tuvieron por nobles los que gobernaron la República en calidad de magistrados mayores. Los Francos, los Godos (y generalmente todas aquellas belicosas gentes, que se apoderaron del Imperio de Occidente) tuvieron á su favor la general reputacion de nobleza; porque estaban á su cargo, como Conquistadores, todos los empleos militares y políticos, y así el pueblo vencido los veneraba, mirándolos como colocados en superior y distinguida gerarquía. Aun en el dia para motejar la ridicula vanidad de alguno decimos, que piensa ser de los Go-

(1) *In Rud.* Q. Cic. ad Tul. *de Pet. Cons. Nequaquam bi sunt tam genere insignes, quam scelere* nobiles.

Godos. Por eso afirma Gaspar Baeza, (1) que *hidalgo* se dice de *hidalgod*, esto es, hijo de Godo, opinion que parece á Gutierrez (2) verosimil, aunque con razon reprobada entre otros por Juan Garcia; (3) porque segun se infiere del Fuero Juzgo, (4) no todos los Godos eran nobles, sino que entre ellos habia ya hidalgos distinguidos del baxo pueblo.

Otros quieren, que la palabra *hidalgo* se derive de la latina *italicus*, corrompida con el transcurso de tantos siglos. Porque los Romanos solian premiar los méritos y servicios de algunos pueblos, concediéndoles ó el derecho de Municipios, ó el Latino, ó el Italico; y de esta última clase eran en España, como refiere el Jurisconsulto Paulo, (5) los Pacenses, ó de Pax Julia, ahora Beja, (6) los

(1) *De Inope Deb. Cap. XVI. n.* 44. 45. & 46.
(2) *Lib. III. Quaest. XIII. n.* 80.
(3) *De Nob. Glos. XVIII. n.* 38.
(4) *Prol. L. 2. tit. de la Elec. de los Princ.* El Rey debe ser eslijido con conseyo de los Obispos, é de los Ricos Omes de la Corte, é del pueblo, é non debe ser eslijido de fuera de la Cibdade, nen de conseyo de poços, nen de vilanos de pueblo. Y la *Ley* 8 dice: Quando el Rey morire nengono non debe tomar el Regno ..... se non es de linage de los Godos, é fiodalgo, &c.
(5) *L. 8. in princ. ff. de Censibus.*
(6) Mariana, *Hist. de Esp. Lib. VI. Cap. XXV.*

los Emeritenses, ó de Emerita Augusta, Mérida en el dia, (1) los Valencianos, los Ilicitanos ó de Elche, y los de Barcelona. Los que conseguian esta gracia eran inmunes de los censos, que correspondian á los Romanos todas las Provincias sujetas á su dominacion. Dicen pues los que siguen la insinuada etimología, (2) que para significar tambien en España al noble franco y libre de los pechos y de las cargas personales, se usó de la palabra *italico*, y que despues se dixo *idalgo*, suprimida la última *i*, y trocada la *t* en *d*, y la *c* en *g*, segun observamos igual mutacion de letras en algunas voces hijas del idioma latino, como respecto de las primeras se advierte en *padre* y *madre* de *pater* y *mater*, en *Senado* de *Senatus*, y de las segundas en *gato* de *catus*, en *Segobriga* de *Segobrica*, y en otras muchas. Sin embargo, falta á esta etimología la solidez, por mas que con sutil erudicion y con



(1) Gothofredo quiere que sea Medina del Rio *in not. ad Leg. fin. ff. de Censibus, lit. V. & X.*

(2) Gregor. Lop. *L. 2. tit. 21. Part. 2.* Sarmiento, *Select. Interp. Lib. I. Cap. XV. n. 1.* el qual y Oralora *de Nobil. part. 2. tit. 3. n. 5.* citan á Ginés de Sepúlveda como autor de esta etimología.

ingeniosa travesura se quiera hacer verosimil. Porque no era lo mismo en tiempo de los Romanos gozar del derecho italico, que de los efectos de la nobleza, y en España se dixeron los nobles *hidalgos*, síncopa de *hijosdalgo*, y no *italicos*, ni con *i* sola, sino con *h* en estos últimos tiempos, y con *f* en los antiguos.

Quizás congeturará alguno, que hijodalgo es lo mismo que hijo de quien es algo, ó tenido en algo, como decimos comunmente del que por su conducta logra buena fama y opinion entre las gentes. Los Latinos igualmente para denotar el mérito, la distincion ó la nobleza de alguno usaron del *aliquid*. Ciceron dixo: (1) ¿*Cecilius tum denique* aliquid *se futurum putat*? El Apostol San Pablo se vale en muchos lugares de esta misma traslacion, como quando dice: (2) *Evangelium, quod praedico in Gentibus, seorsum autem iis, qui videbantur* ALIQUID *esse.* Y Juvenal cantó con graciosa ironía: (3)

*Au-*

(1) 1. *Act. in Verrem.*

(2) *Epist. ad Galat. Cap. II.* Y poco despues: *Mihi enim qui videbantur* ALIQVID *esse nihil contulerunt.*

(3) *Sat. I.*

*Aude aliquid brevibus Gyaris , & carcere dignum,*
*Si vis esse* aliquis.

Con todo, parece mas llana y mas natural la etimología, que nos enseña el Rey Don Alfonso el Sabio: (1) »E porque »estos (dice) fueron escogidos de buenos »logares, é con algo, que quiere decir »tanto en lenguage de España como bien, »por esso los llamaron fijosdalgo, que »muestra tanto como fijos de bien.« Para cuya inteligencia hemos de suponer, que con esta palabra *algo* se significaban antiguamente los bienes de fortuna ó la hacienda. En la Crónica general del mismo Rey Don Alfonso el Sabio se dice: (2) »A »la fija de Vitelio su enemigo casóla muy »noblemente, é diol muy gran d' ALGO á »gran maravilla; « y despues leemos: »E »sabed que habia aquella sazon en la Vi»lla una Dueña de grand guysa ..... é co»mo era muy rica tragiera gran ALGO;» y mas adelante: »E otrosi á los Gramaticos, »é á los Maestros dábales muy grande AL-



(1) *L. 2. tit. 21. Part. 2.*
(2) *Part. I. Cap. CXV.*

»go. « En este sentido, y conforme la citada etimología de la ley de las Partidas, hijodalgo será lo mismo que hijo de hombre que tiene bienes, ó algo con que vivir con decencia, y no en estado vil ni afrentoso.

Así mismo pueden explicarse ó entenderse aquellas palabras de la propia ley: »E con algo, que quiere tanto decir en »lenguage de España como bien; « tomándose por *bien* el de la virtud ó la virtud misma, que se dice *bien* por antonomásia, y aun por esto llamamos á una persona honrada, hombre de *bien*, esto es, hombre de virtud ó de recto proceder. Y así, siguiendo este concepto, hijodalgo será como si dixeramos, hijo de sus honradas y virtuosas acciones. A este modo solemos tambien decir, que cada uno es hijo de sus buenas obras. Tomada en este sentido la palabra *hijodalgo*, y siguiendo la misma explicacion de las Partidas, hidalgo será lo mismo, que hombre que hizo algun bien ó virtuosa accion en obsequio de la patria, por la que mereció ser distinguido y elevado sobre los

los plebeyos. De uno y de otro modo, ó de ambos juntamente (pues no se oponen) puede explicarse aquella ley, aunque á mí me satisface en particular el segundo, y es tambien muy honroso á los hidalgos, quienes se lisongearán mucho mas de tener el principio de su nobleza en la virtud de sus mayores, que de deberlo á las riquezas.

Habia tambien de concurrir en los hidalgos la circunstancia de ser escogidos, como dice el mismo Rey Don Alfonso, de buenos lugares, lo que tambien puede explicarse de dos maneras. Pueden entenderse por buenos lugares aquellas Ciudades y villas ilustres, que habiéndose defendido animosamente de los Sarracenos, acreditaron su bondad, esto es, la fidelidad y el valor de sus habitadores. Estos lugares serian antiguamente los de las montañas de Vizcaya, Asturias, Galicia, de los Pirineos, y demas sitios de que no llegaron á apoderarse los Agarenos, donde tantos generosos Españoles se retiraron para conservar al abrigo de aquellas asperezas su libertad, y donde construyeron

sus

sus solares, saliendo de ellos despues á ofender al enemigo, arrancándole de las manos sus injustas usurpaciones, y edificando otros solares en las tierras llanas, que se iban nuevamente conquistando.

El otro modo con que se explican aquellas palabras, es entendiéndose por *buenos lugares* los buenos solares ó buenas casas; y al modo que solemos decir para denotar que alguno es de buena familia, que es de buena casa, así el ser *escogidos* los hidalgos de *buenos lugares*, como pide aquella ley, será lo mismo que ser escogidos de buenos solares, de buenas casas ó familias, como luego explicarémos con mayor extension y claridad. Por esto dice Otalora, (1) que »los tales »escogidos de buenos lugares, son quié»los que se dixeron despues de solar co»nocido.

CA-

(1) *De Nobil. Part. II. Cap. III. n.* 4.

## CAPÍTULO II.

### *De los hidalgos de privilegio.*

Siguiendo el órden natural, debemos primero tratar de los hidalgos de privilegio, que de los de sangre y solar conocido, y de unos y otros con la posible brevedad, solo en quanto conduzca á la explicacion é inteligencia de la Real Cédula, que los compara respectivamente á las quatro clases de Nobles, Generosos, Caballeros y Ciudadanos, en que se dividia la nobleza del Reyno de Valencia.

Antiguamente no solian darse expresos privilegios de nobleza ó de hidalguía, si bien tacitamente los concedieron siempre los Reyes en premio de los servicios de algunos, que acreditaron su valor y fidelidad en obsequio de la patria. Las investiduras de los feudos fueron por mucho tiempo la raiz mas fecunda de la nobleza, la que se conferia al agraciado por medio de aquellas donaciones remuneratorias, que hacian los Príncipes á sus va-

sa-

sallos, usando de la ceremonia de la entrega de la espada, ó de otra señal con que se conferia la posesion. Por medio de tales donaciones, como premios de la virtud, se adquiria por algunos insignes sugetos el *algo* ó la hacienda necesaria para su decente manutencion, y estas mismas gracias ocupaban en aquellos remotos tiempos el lugar de los privilegios de hidalguía, que despues se introduxeron. A últimos del siglo XIII, y á principios del XIV se empezó á conferir la nobleza por medio de rescriptos, que no fueron por entónces mas que unas reales habilitaciones para ser armados caballeros los que se hacian acreedores de aquella dignidad por sus méritos y servicios. Los privilegios mas antiguos que he visto de los Reyes de Aragon son de Don Jayme II, el uno del año 1295 á favor de Andres Guillem, otro concedido á Juan Amel de San Agnan su primer Médico en 1313, y el tercero en 1317 á Guillermo de Rexach. (1)

Quan-

(1) Podrá el Letor ver las cláusulas de este y otros privilegios semejantes en el Apéndice n. 1. El primer privilegio que se concedió en Francia fué el que otorgó Felipe el Atrevido á Raoul d'Orphevre en 1271, del qual y de los seis ó siete, que dió su hijo Felipe el Hermoso, habla La-Roque *Trait. de la Nobl. Chap. XXI.*

Quando hablamos de los expresos títulos ó de las gracias de hidalguía, no entendemos las cédulas que conceden alguna vez los Reyes, diciendo en ellas, que por constarles que los suplicantes son hidalgos de sangre, los declaran por tales. De esta especie es el privilegio que refiere Don Martin de Viciana (1) haber concedido Don Pedro IV de Aragon á Miguel de Arrufat, en que dixo, que le tenia y reconocia por Gentil-hombre Infanzon, descendiente de antigua familia militar; y la cédula del Señor Don Felipe V del año 1732 á favor de los Giners de Castellon de la Plana, que los declaró por Hidalgos de sangre y solar conocido en calidad de Ciudadanos de inmemorial. (2) No son estos ciertamente los privilegios de que ahora tratamos, sino con mas propiedad executorias ó declaraciones de hidalguía, dispensando el Sobe-

C ra-

(1) *Cron. de Val. Part. II. fol.* 33.

(2) De esta Real Cédula se hará oportuna mencion quando se trate de los ciudadanos de inmemorial Cap. XXVIII, y se pone á la letra lo mas interesante en el Apéndice n. XVI. He visto otra declaracion de Hidalgo en calidad de Ciudadano de inmemorial á favor de Don Cárlos Tudela de la Villa de Beniganim, que hizo el Señor Don Fernando VI á consulta de la Real Cámara de Castilla en 11 de Mayo de 1756.

rano en uso de su poder absoluto las escrupulosas formalidades de la ley de Córdoba. Hidalgos de privilegio propiamente son aquellos, que habiendo sido plebeyos les concedió el Príncipe expreso título de hidalguía con las correspondientes honras y preeminencias.

Hay tambien otros á quienes el Rey franqueó inmunidad de ciertos pechos y cargas personales, que sin embargo no son ni se reputan hidalgos, no debiéndose extender semejantes gracias á mas de lo que en ellas expresamente se contiene. De esta especie eran los Caballeros Pardos y los Quantiosos, de que en su lugar hablarémos, (1) y de esta clase son igualmente los Letrados, los Médicos, y en fin todos los que solo tienen el goce personal, y que pueden llamarse de algun modo puros usufructuarios de la nobleza. Aun los privilegios de hidalguía propiamente tales suelen ser de muchas maneras, segun los servicios que movieron al Príncipe á concederlos, y las cláusulas mas ó ménos honrosas, produciendo tambien muchos

(1) Cap. X y XI.

chos efectos las que parecen algunas veces solo expresiones de la formalidad. Hay unos en que los Reyes no dicen que hacen ó crean hidalgos á los agraciados, sino que sean tenidos por tales como si en efecto lo fueran, y que participen de las mismas honras, franquezas y esenciones de que aquellos gozan y disfrutan. Estos, hablando propia y rigurosamente, no son hidalgos, pues solo se les concedieron sus preeminencias y libertades, y que se reputasen como tales, pero no se les confirió esencialmente la hidalguía, habiendo mucha diferencia entre los que obtienen la misma real y verdadera nobleza, y los que disfrutan solamente sus derechos y efectos. Y á la verdad siempre los buenos Príncipes, por no hacer demasiado comunes estos honores, concedieron mas facilmente sola la inmunidad, que la esencial nobleza, al modo que Augusto permitió aquella, y no quiso hacer Ciudadano de Roma á cierto pechero, por quien, segun Suetonio, (1) Livia su muger se habia in-



(1) *In Vit. Oct. Cap. XL. Et Liviae pro quodam Gallo tributario roganti, civitatem negavit, immunitatem concessit, affirmans se facilius passurum Fisco detrahi aliquid, quam Civitatis Romanae vulgari honorem.*

teresado. Tenemos en la *ley* 10. *tit.* 18. *Part.* 3. un exemplo de quando el Rey solo concede esencion de pechos ó las prerogativas de hidalgos, y no la hidalguía. Del mismo modo los Ciudadanos de Zaragoza, como dice Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, (1) no son verdaderos Infanzones, aunque tengan privilegio para ser tenidos por tales, y gocen de las mismas honras, preeminencias y esenciones.

Suelen tambien otorgar los Reyes otra especie de privilegios mucho mas honrosos, diciendo en ellos, que en remuneracion de los méritos y servicios ó personales, ó de la familia del agraciado, le hacen ó crean hidalgo, y á sus legítimos descendientes, mandando ademas, que sean tenidos y reputados como los de sangre y solar conocido, y admitidos en todos los cuerpos donde se requiera la qualidad de nobleza de linage, con otras cláusulas semejantes y especialmente honrosas: cuyas gracias como remuneratorias y apoyadas en tan justas cau-

(1) Sumaria investigacion del origen y privilegios de los Ricos-Hombres ó Nobles, Infanzones, Hijosdalgo, y de los Señores de vasallos de Aragon, *Cap. IX. fol.* 299.

causas deben ser latamente interpretadas.

Por medio de esta distincion de privilegios pudiera decidirse aquella tan agitada y reñida qüestion ¿si el Príncipe ennoblece propiamente con las gracias de hidalguía á los que eran plebeyos, ó solo los hace en virtud de tales privilegios inmunes de los pechos y de las cargas de que se exîmen los hidalgos, gozando de sus honores y preeminencias? Porque aquellos á quienes se les concedió título de la primera especie serán únicamente inmunes ó francos, pero no verdaderos hijosdalgo; mas los segundos ó que obtuvieron Real despacho en los términos que últimamente expuse, adquirirán esencial hidalguía, aunque muchos Autores generalmente y sin distincion lo contradicen, valiéndose de algunos aparentes argumentos, y alegando aquel dicho tan sabido del Emperador Segismundo: *Yo te puedo hacer franco, pero no noble*: respuesta que dió á un villano, que solicitaba semejante privilegio. Sin embargo las autoridades y razones á favor de mi opinion son muy poderosas. Propio es del Cesar, decia Plinio,

nio, (1) el hacer nobles y conservarlos, y una ley de las Partidas (2) expresa, que el Emperador ó el Rey puede »cambiar »los omes de un estado en otro ..... y »dar honrra de fijosdalgo á los que no lo »fueren por linaje.« Así que el Señor Don Alfonso el Sabio tuvo por cierto, que el Príncipe confiere la misma esencial nobleza, no solamente sus efectos. Pues *dar honra* de hijosdalgo, es lo propio que dar su dignidad colocando al agraciado sobre los plebeyos, respecto que *la honra*, segun dice otra ley de las Partidas, (3) »tanto quiere decir como adelantamien»to señalado con loor.« Y en fin ¿quien negará sin agravio de la verdad, y de las facultades que residen en el Soberano, que puede conceder verdadera nobleza el que es origen y fuente de ella, librando á favor de sus vasallos sobre el depósito del honor, y como su único y legítimo tesorero, este premio de la virtud, de la sabiduría, y de las militares hazañas? Porque ciertamente las honras civiles, que pueden

(1) *In Paneg. Traj.*
(2) *L. 6. tit. 27. Part. 2.*
(3) *L. 17. tit. 13. Part. 2.*

den adquirir los súbditos, están como estancadas en la voluntad de los Príncipes, ó como vinculadas en su beneficencia y liberalidad; y así por mandato del Rey Asuero decia Amán publicamente, llevando del diestro el caballo en que iba montado Mardoqueo, vestido con los ornamentos y las insignias Reales: *De este honor es digno aquel á quien quisiere el Rey honrar.* (1)

Por lo que aquella proposicion tan repetida por muchos Autores, que el Rey no puede hacer propiamente hidalgo al plebeyo, solo es verdadera respecto de la nobleza moral, que consiste, como tengo dicho, en la fama, ó en el lustre y esplendor que se adquiere en el concepto comun por los servicios y generosas acciones en obsequio de la patria. Porque á la verdad el Príncipe por medio de sus gracias de nobleza no hace virtuoso al que no lo es, ni al ignorante sabio, ni al cobarde y de espíritu abatido valiente y animoso; y al modo que, como decia Tulio, (2) lo

(1) Esther *Cap. VI. v. 9.*

(2) *Lib. I. de Off. Cap. IV.* :::: *Honestum, quod etiamsi nobilitatum non sit, tamen honestum est, quodque vere dicimus etiamsi a nullo laudetur, laudabile esse natura.*

lo honesto es por su naturaleza loable, aunque no sea exteriormente ennoblecido y alabado; y segun aquella sentencia de Ercilla: (1)

*Las honras no consisten en tenellas,*
*Sino en solo arribar á merecellas;*

así por el contrario no puede hacer el Rey que logre quien no lo merece aquel género de hidalguía, que se vincula en la virtud, en las gloriosas acciones, y en las ilustres hazañas. Pero en quanto á la nobleza civil ó política, de que solo hablamos, es tan cierto que solo el Rey la confiere propia y verdaderamente, que ninguno puede ser tenido por hidalgo, sino lo prueba ó con Real y efectivo privilegio, ó con presunto, que equivale é induce la inmemorial posesion (2) en subsidio, y como para reparar en el modo posible las injurias del tiempo, y la pérdida de los documentos antiguos.

De lo que se infiere quanto se engañan algunos tan faltos de reflexîon como llenos de vanidad, que estan firmemente per-

(1) *Arauc. Part. III. can. 25.*
(2) *L. 8. tit. 11. lib. 2. de la Recop.*

persuadidos, que sus hidalguías no tuvieron principio en la gracia y merced de los Reyes. Se parecen estos á aquellos Gentiles, que por no dar principio humano á su linage, lo buscaron en los Cielos, tomando por ascendientes á Jupiter, á Vénus, y á otros Dioses del Paganismo: vanidad que ya reprehendia Decio en los Patricios de Roma, acordándoles que no habian baxado sus mayores del Cielo, sino que fueron creados por el favor y la gracia de Rómulo. (1) Todas las noblezas tuvieron su principio; los mas celebrados rios tienen origen y nacimiento de arroyos, que á pocos pasos les dió nombre y gloria su caudal.

Aun la mas antigua nobleza que conocemos en Europa, y que trae su origen de los pueblos del Norte, que ocuparon el Imperio Romano, consiste en que habiéndose ocultado su principio en la obscuridad de tan remotos tiempos, se presumen los que la poseen nobles por tácitos privilegios, ó por condescendencia y

D vo-

(1) Tit. Liv. *Lib. X. Cap. III.* ¿ *An Romae unquam fando audistis, Patricios primum esse factos, non de coelo dimissos* ?

voluntad de los Soberanos, la que se requiere indispensablemente para que tenga lugar la prescripcion, ó para que no se repute usurpada la hidalguía. (1) Solamente en los nobles, que vienen por linea recta de varon de casas Reales, no es necesaria la gracia ó el privilegio verdadero ni presunto; porque son descendientes de la propia fuente y principio de la nobleza. Y estos á la verdad solo debieran llamarse nobles ó hidalgos de sangre, si atendiesemos mas á la propiedad, que al uso comun, árbitro absoluto, en quien reside el derecho de dar reglas y leyes á la locucion.

## CAPÍTULO III.

### *De los hidalgos de sangre en general.*

Sentados estos principios como ciertos é irrefragables, que la nobleza política, en los

(1) Es digno de leerse el Dialogo, que sobre este asunto refiere Huarte haber pasado entre el Príncipe Don Cárlos, hijo del Señor Don Felipe II. y el Dr. Suarez, y por esto se pone en el Apéndice n. II.

los que no descienden de Reyes, tiene solamente su cuna en la voluntad, aceptacion y gracia expresa, ó tacita del Príncipe, fácil es comprehender qual sea la hidalguía, que se llama de linage ó de sangre. Porque los hijos y descendientes por linea de varon de aquellos, á quienes dió el Rey la nobleza para ellos y su posteridad, la adquieren igualmente, como que á cada uno de ellos se hizo la misma gracia en cabeza de los primeros, premiando los Soberanos tambien por este camino á los padres, que se complacen infinito en dexar como herencia á sus hijos el inestimable tesoro del honor, adquiriendo así en cierto modo dos géneros de inmortalidad, el uno por medio de la propagacion, y el otro por la honra que perpetuan en sus succesores.

Esta hidalguía pues considerada en los descendientes del primero que la mereció, se llama propiamente de linage, como si dixeramos, de *lincage*, porque viene por linea recta de padres y abuelos; y se dice tambien de sangre, supuesto que por derecho de ella ó de succesion se adquie-

re *así como herencia*, segun la expresion de la ley de las Partidas. (1) Con todo la nobleza política no es cosa natural, como muchos Autores creen, confundiéndola con el medio por el que se deriva en los succesores, que es la filiacion y la sangre. Pues aunque la hidalguía como arraygada en las antiguas familias, se cuente vulgarmente entre los bienes de naturaleza á diferencia de los de fortuna; con todo por esto no dexa de ser un accidente, una qualidad ó un atributo adventicio, respecto de que no solo puede carecer de ella el sugeto, sino tambien tenerla una misma persona en un tiempo, y no en otro, en esta provincia, y no en aquella, segun los respectivos estatutos, leyes y costumbres. Y así porque se diga de sangre, no está como infundida en ella, ni corre por las venas, como algunos neciamente imaginan, sino que siempre queda toda nobleza en la clase de puramente civil y positiva, ni de otro modo pudiera el Príncipe quitarla, haciendo infame al noble que

(1) *L. 3. tit. 21. Part. 2.* Ca pues que el linage face, que la hayan los omes asi como *herencia* &c. *L. 2. tit. 21. Part. 2.* Porque les viene de lueñe como *heredad.*

que cometió delitos de lesa Magestad, ú otros dignos de tan riguroso castigo.

De lo que dixe arriba se infiere, que quando Aristóteles expresó, (1) que la nobleza es virtud del linage; y en otro lugar: (2) cierto explendor de los mayores derivado á la posteridad; quando Boecio la definió: (3) honor y alabanza, que viene del mérito de los progenitores; y en fin quando el Rey Don Alfonso el Sabio dixo: (4) »Que hidalguía ::: es nobleza que »viene á los omes por linage, « solamente comprehendieron la hidalguía de sangre, que se puede mas bien llamar continuacion de la que el Rey concedió al primero de la familia, que no otra especie de nobleza. El mismo Rey Don Alfonso lo manifiesta así, pues poco despues añade: (5) »Non deve querer el fidalgo, »que él haya de ser de tan mala ventu»ra, que lo que en los otros se comen»zó, é heredaron, mengüe, ó se acabe »en

(1) *Polit. Lib. III. Cap. VIII.*
(2) *Reth. Lib. II. Cap. XV.*
(3) *Lib. III. Cons. Philos. pros. 6.*
(4) *L. 3. tit. 21. Part. 2.*
(5) *Dicha L. 3.*

»en él.« Otra ley de las Partidas dice: (1) la honra que viene por nobleza, no la puede la persona haber, sino fuere tal, que la merezca por linage, ó por seso, ó por bondad: donde el sabio Legislador no hizo distincion de especies, ni dividió dos distintas clases de hidalguía; sino que comparó ó igualó la nobleza heredada, y la nuevamente adquirida por la virtud y por las letras, remuneradas con Reales privilegios.

Sin embargo es fuerza, para no confundirnos, hacer distincion entre la práctica ó el lenguage comun, y las proposiciones que hemos sentado como ciertas, persuadidos de tan poderosas razones y sólidos fundamentos. Llámanse vulgarmente hidalgos de privilegio aquellos que lo exhiben para acreditar su hidalguía, y al contrario dícense de sangre los que prueban su nobleza por el solar ó por actos de posesion con los correspondientes adminículos. De donde la *ley* 22. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recopilacion*, siguiendo semejante estilo y modo de hablar, hizo la misma

(1) *L.* 12. *tit.* 21. *Part.* 2.

ma distincion; pero no por esto dexa de suponerse, que los ascendientes de los hidalgos de sangre hayan obtenido privilegio, pues en su defecto jamás podrian prescribir contra el Real Fisco; (1) ántes bien todas las pruebas se dirigen á inducir presuncion de que lo consiguieron, suponiendo título la inmemorial, y creyéndose que realmente precedió alguna gracia de los Reyes, ó expresa, ó tácita por lo ménos, á favor de los progenitores del que gana executoria. Claudiano dixo: (2)

*.....Dat cuncta vetustas*
*Principium Phrygibus, nec Rex AEgyptius ultra*
*Praestitit.*

CA-

(1) *L. Quod ab initio, ff. de Reg. Jur.*
(2) *In Eutrop.*

## CAPÍTULO IV.

### *De los hidalgos de sangre y de executoria con pruebas de inmemorial y de mera posesion.*

No se exîme de la jurisdiccion del tiempo y sus injurias la nobleza, cosa como las demas sujeta á los caprichos de la fortuna, y que tiene su principio, incremento, estado, decadencia y fin ó muerte, no quedando muchas veces memoria, reliquia, ni vestigio de la que fué mas celebrada. Así ha sucedido en aquellas ilustrísimas familias de los Julios, Metelos, Fabios, Scipiones, Léntulos y otras muchas, cuya nobleza quedó sepultada entre las ruinas del Imperio Romano. De esta variedad ó alternativa de los sucesos humanos y de los tiempos, que siempre tuvieron tan particular influxo en la nobleza, nació aquel proverbio: *De cien á cien años de Reyes villanos, de seis á seis de villanos Reyes*; siendo de notar, que po-

pone este adagio muchísimo mas tiempo para la pérdida de la nobleza, que para su adquisicion; porque suele obscurecerse poco á poco, y se gana muchas veces con sola una accion ilustre.

En España hubo especialmente infinitas mutaciones en las casas, levantándose unas, y deshaciéndose ó aniquilándose otras. Por tanto, y por haberse transferido la mayor parte de los nobles de unos lugares á otros por motivo de las irrupciones, y de las guerras de los Bárbaros, como tambien por haber tomado aquellos en algunas ocasiones otros apellidos y alcuñas, no es posible averiguar con certeza, ni aun muchas veces con verosimilitud el origen de muchas ó de las mas familias. Por estas causas, y por razon de los incendios se han perdido tantos privilegios feudales y de hidalguía, y con ellos la memoria de los primeros que los ganaron, ocultándose el principio de su nobleza entre las densas nieblas, que suele echar el tiempo sobre los acontecimientos humanos. Sin embargo otras familias por una singular casualidad y fortuna, ó

por haberse siempre mantenido con riquezas, aunque no se saben sus principios, ni consta de sus expresos privilegios, estuvieron siempre en la posesion de sus honores y prerogativas; y muchas prescribieron contra el Real Fisco, consiguiendo poco á poco su hidalguía por medio de los honrosos y continuados empleos públicos, adquiriendo así un tácito ó presunto título y privilegio de nobleza.

Por lo que nuestros Reyes con el prudente fin de que no quedasen privados los descendientes de la gloria, que adquirieron sus mayores en el servicio de la patria, establecieron las leyes, (1) que disponen sean declarados hijosdalgo los que aunque no conserven el privilegio, probaren haber estado en posesion de tales ellos, sus padres y abuelos por espacio de veinte años, y de tanto tiempo acá que memoria de hombres no sea en contrario, sin haber jamás contribuido por esta, y no por otra causa, en los pechos, en las cargas personales y concegiles. Y así mismo concede el derecho, (2) que intentándose solo el am-

(1) *L. 7. y 8. tit. 11. lib. 2. de la Recop.*
(2) *Dicha l. 8.*

amparo de posesion, baste acreditarla de las mismas tres personas y por los veinte años, bien que en tal caso debe siempre quedar reservado el juicio de propiedad. De esta y de la mera posesion trataremos oportunamente y con mayor extension quando se hable de los Ciudadanos. (1)

A favor de los nobles introduxo tambien la ley de Córdoba, que probándose la posesion de la hidalguía de los litigantes y de sus padres por el mismo tiempo de veinte años, gocen de ella solo en el pueblo de su domicilio, que por esto se llama local, y vulgarmente de *las canales adentro.*

Para la decision de estas causas instituyeron antiguamente los Reyes de Castilla dos Jueces ó Alcaldes de hijosdalgo, que fueron en su origen el Marques de Poza y Don Luis Carrillo de Albornoz, los quales ponian substitutos quando no residian en la Corte. (2) Mas despues se crearon en las Chancillerías las Salas de Hijosdalgo, que conociesen de los de sangre,



(1) Cap. XXX.

(2) *L.* 30. *tit.* 4. *del Ord. Real. L.* 1. *del mismo tit. y lib.* Garcia *de Nob. glos.* 1. *princ.*

gre, y de los que pretenden probar su hidalguía por medio de la posesion y del solar conocido. (1) El objeto fué la comodidad, el alivio de los súbditos, y la mejor y mas breve expedicion de los muchos pleytos, que á impulsos del honor fomenta en los hombres el deseo de acreditar tan recomendable y preciosa qualidad. Sin embargo á las Salas Civiles de las mismas Chancillerías pertenece el conocimiento de semejantes causas en grado de apelacion, y así mismo de las mercedes ó privilegios de hidalguía; de cuyo valor, subsistencia y legitimidad deciden los Oidores: pero si la qüestion es puramente de hecho, v. g. sobre si el litigante debe gozar de aquella gracia en ciertos casos, pueden decidirlo los Jueces inferiores: en suma si se trata del privilegio juzgan los primeros, si del privilegiado los segundos.

En el Reyno de Valencia qualquiera causa de nobleza podia antiguamente determinarse en los Tribunales inferiores, (2) has-

(1) *L. 1. y sig. tit. 11. lib. 2. de la Recop.*

(2) Puede servir de exemplo la causa que siguió la fami-

hasta el año 1623 en que por los graves inconvenientes que se experimentaban mandó el Rey Don Felipe IV, que los procesos se remitiesen por compulsa al Supremo Consejo de Aragon, donde debian determinarse las causas de esta naturaleza, ó reconocerse en la forma ordinaria segun la práctica y los fueros de aquel Reyno. (1) En 30 de Abril de 1624 se extendió y repitió la misma órden respecto de los Ciudadanos. (2)

## CAPÍTULO V.

### *De las causas porque singularmente se aprecia la hidalguía de sangre ó de inmemorial.*

Sin embargo de quanto tengo dicho á fa-

milia de los Ortizes de antiguo linage militar, que dió legítima probanza ante el Juez Ordinario de Elche en 28 de Septiembre de 1436, segun refiere Viciana *Cron. de Valenc. Part. II. fol.* 77. *B.* Los Miralles probaron tambien su generosidad ante el Juez de residencia de Elche en 1548. Vician. *Part. II. fol.* 170. Y los Siuranas igualmente obtuvieron executoria, pronunciada la sentencia por el inferior. Escolano *Lib. VII. Cap. IV. col.* 328.

(1 y 2) Crespí *obs.* 14. *n.* 81.

favor de los privilegios expresos de hidalguía, y de las indisputables y privativas facultades que residen en los Príncipes de honrar verdaderamente á sus vasallos por este medio; sin embargo tambien de la preferencia que debe darse á la nobleza adquirida por los servicios personales, respecto de la heredada de los mayores, habiendo tanta distancia de esta á aquella, quanta la hay de la dicha de nacer en ilustre cuna á la propia virtud y al mérito; con todo ha sido siempre muy estimada la mayor antigüedad en la nobleza.

Los Arcades se lisongearon tanto de ser antiguos, que afirmaban haber precedido á la creacion de la Luna, y para denotarlo la llevaban figurada en los zapatos. (1) Los Atenienses igualmente para manifestar su antigüedad traían en sus cabellos muchas cigarras de oro, porque estas no mudan de lugar, viviendo siempre allí donde nacen. (2) Y omitiendo semejantes costumbres de otras naciones, y el

(1) Alex. ab Alex. *Dier. Gen. Lib. V. Cap. XVIII.* Pier. Val. *Hieroglyph. Lib. XLIV. Cap. XXIII.*

(2) Alex. ab Alex. *Dier. Gen. Lib. V. Cap. XVIII.*

el general aprecio á favor de la antigua nobleza, el Sabio Rey Don Alfonso dixo: (1) »Quanto dende adelante mas de »luene vienen (los hombres) de buen li»naje, tanto mas crecen en su honrra, é »en su fidalguía.« Con todo, como discretamente advierte Don Antonio Agustin, (2) no siempre la mayor antigüedad supone mayor nobleza; pues son, dice, ménos nobles los nietos y demas descendientes de los Reyes, que sus hijos, perdiendo aquellos, digamoslo así, algun tanto de su lustre, á proporcion de lo que se apartan de tan alto origen.

Por lo que toca á la demas nobleza antigua, su crédito y recomendacion nace de las causas siguientes. La fortuna, el mérito personal, ó los servicios en obsequio de la patria elevan á algunos sobre los demas, confirmando el Príncipe por medio de su gracia la nobleza moral nuevamente adquirida. Pero el amor propio y el orgullo de los que fueron de la misma condicion, y quedan en su humilde es-

(1) *L. 2. tit. 21. Part. 2.*

(2) Dialogos de las armas y de la Nobleza de España. *Dial. II. n. 6. y 8.*

esfera, se resisten muchas veces á venerar aun á aquellos mismos que se ennoblecieron por el camino de la virtud. Por el contrario acostumbrados los hombres á mirar siempre en cierto grado de honor y de distincion á los antiguos nobles y poderosos, ni les ofende su esplendor, ni mortifica la envidia.

Ademas el vulgo, decia Horacio:

.....*Nisi quae terris semota, suisque*
*Temporibus defuncta videt fastidit & odit,*

y que no alaba sino lo que Libitina Diosa de la muerte hizo ya suyo. Sucede en lo moral contra todas las reglas de la perspectiva en lo físico, que las acciones ilustres parecen menores, quando las miramos desde cerca á la luz clara del tiempo presente, y mucho mayores, quando entre las sombras confusas de la antigüedad las traslucimos desde lejos; y por esto adquieren por lo regular mayor estimacion los succesores del primero, que consiguió la nobleza. El tiempo oculta las imperfecciones que halló la envidia en el sugeto, que eleva el mérito sobre los otros, y dexa libre de esta injuria la memoria

de

de sus plausibles acciones. De modo que, por decirlo así, el olvido de los defectos tiene mas parte que el mismo tiempo en el aprecio que se hace de la antigua nobleza.

Nace tambien esta comun estimacion de que prudentemente se cree, que teniendo los hijos á la vista los exemplos de sus padres, los procurarán imitar. Eneas estimulaba el valor del jóven Ascanio, diciéndole: (1)

.....*Et te animo repetentem exempla tuorum*
*Et Pater Eneas, & avunculus excitet Hector.*

Porque verdaderamente la memoria de los ilustres hechos de los mayores suele excitar en los descendientes vivos deseos de seguir sus gloriosos pasos. De aquí nace la confianza y satisfaccion que se tiene de los antiguos nobles; porque de los fuertes suelen nacer los fuertes. Y así los hidalgos llamados de sangre y de inmemorial merecen ciertamente mucha estimacion y respeto, si acompaña á su antigua nobleza la virtud é imitacion de aquellos progenitores, que dieron el primer es-



(1) Virg. *AEneyd. Lib. XII. v.* 439. & 440.

plendor á su familia; pues como dice el Sabio Rey Don Alfonso: (1) »Como quier »que el linaje es noble cosa, la bondad »passa é vence; mas quien las ha ambas, »este puede ser dicho en verdad Rico-»ome.« Así que él mismo no lucirá como la Luna con luz prestada, ó únicamente con el esplendor de sus ascendientes, que en algunos solo sirve para descubrir mejor las manchas de sus bastardas acciones; sino que podrá este justamente gloriarse, de que adoptando la virtud de sus progenitores la hizo propia, la qual siempre será agena (2) quando personalmente no se poseyere.

CA-

(1) *L. 6. tit. 9. Part. 2. La ley 2. tit. 21. Part. 2.* dice tambien: E como quier que estos que lo ganan por sabiduria, é por su bondad son por derecho llamados nobles, é gentiles, mayormente lo son aquellos, que lo han por linaje antiguamente, é facen buena vida.

(2) *Nam genus, & proavos, & quae non fecimus ipsi,*
*Vix ea nostra voco.*
Ovid. *Meth. Lib. III. v.* 138.

# CAPÍTULO VI.

## *Quiénes sean hidalgos de solar conocido.*

Hemos tratado de la hidalguía de privilegio, y de sangre ó de linage. En quanto al solar conocido, como no hay ley que expresamente defina que cosa sea, ni que haga mencion de lo que se debe probar para acreditarlo, ha sido este punto objeto de las mas reñidas disputas, y dilatado campo donde particularmente se descubre la diversidad de las opiniones y de los pareceres de los hombres.

Algunos Autores creen, (1) que los hidalgos de solar conocido son aquellos, cuyo apellido corresponde al nombre de alguna Ciudad, villa ó fortaleza; ó por ser Señores de ellas, como los Centelles, (2) Borjas, (3) Perelloses, (4) Moncadas y Cardo-



(1) Entre otros Hernando Mexía *en su Nobl. Lib. II. Cap. XIII. XIV. y XV.*

(2 3 4) Podrá ver el Letor las causas porque estas familias tomaron tales apellidos en el Apéndice nota n. III.

donas; ó por haberlas ganado el esfuerzo de sus progenitores, como los Toledos, Córdobas, Calatayudes, (1) y Pardos de la Casta; ó en fin porque vivieron en las mismas antiguamente los ilustres ascendientes de la familia, como los Talladas, (2) los Armunias (3) y los Corellas. (4) Contra esta opinion militan muchas y poderosas razones, que me obligan á abandonarla. Pues aunque es constante que muchos esclarecidos varones tomaron su sobrenombre por semejantes causas, pero por otras muy distintas, como diremos, se llamaron de solar conocido: ni la naturaleza de este debe á la verdad colocarse en solo el accidente, que dió ocasion á apellidarse algunos hidalgos del nombre de aquellos lugares. Ademas que las sobredichas casas y otras muchas eran ya de solar conocido mucho tiempo ántes, que por tales motivos tomasen aquellos nuevos sobrenombres; y en fin de este modo muchas ilustres familias, que tienen por apellidos alcuñas, tomadas de cau-

(1 2 3 4) Véase el Apéndice dicha nota n. III. y el Nobiliario de Hernando Mexía en el lugar citado, donde trae otros exemplos.

causa particular, ó de alguna generosa hazaña, como los Figueroas, los Girones, los Cerdas, no serian de solar conocido, que fuera hacer una injusticia notoria á estas y á otras muchas nobilísimas casas.

Como tenemos algunas leyes que hablan del solar, pero á otro propósito, y no ciertamente del que dice solo relacion á la hidalguía, léjos de habernos dado una clara idea en el asunto, han servido de mayor fomento á la duda. Una ley de las Partidas dice, (1) que los hidalgos en algunos lugares tienen, segun fuero de Castilla, tres maneras de señorío, *Devisa*, *Solariego* y *Behetría*, y que *solariego* es hombre poblado en suelo de otro. De las obligaciones de este y del señor del solar, como tambien de lo que el hidalgo debe haber por razon de qualquiera de estos señoríos, tratan declarando aquella ley de las Partidas algunas de la Recopilacion, (2) y otras prescriben, (3) que el *solariego* tenga siempre el *solar* poblado.

De estas leyes congeturó Otalora, (4) que

(1) *L. 3. tit. 25. Part. 4.*
(2) *Las leyes 2. 11. y 14. tit. 3. lib. 6. de la Recop.*
(3) *Leyes 2. 3. y 14. tit. 3. lib. 6. de la Recop.*
(4) *De Nob. Part. II. Cap. IV. n. 8.*

que la causa, porque algunos hijosdalgo se llaman de solar conocido, quizá será por haber poseido sus mayores algunos lugares, villas ó territorios por Devisa, Solariego ó Behetría. Mas como es indubitable, que hay otros muchos hidalgos de solar conocido, cuyos ascendientes no tuvieron ninguno de aquellos señoríos, siendo ademas la prueba casi imposible por los muchos siglos, que han transcurrido desde que tuvieron origen, ó estaban en uso aquellos antiguos derechos; por esta y por otras sólidas razones, que omito por no ser prolixo, tuvo la opinion de este Escritor muy pocos sequaces de autoridad.

Juan García, ya por la interpretacion que da á estas mismas leyes, ya tambien por lo que infiere de algunas Crónicas, que hacen expresion de los solares, dixo, (1) que casa de solar es casa fuerte en despoblado ó montañas, que tiene vasallos solariegos en su territorio, con voz y apellido del mismo, heredada por varonía, y no habida por título particular, siendo este (añade) el *algo* tan estimado en

(1) *De Nob. glos.* 18. *princ. n.* 35. & 36.

en España, y de que habla la *ley 9. tit. 11. lib. 2. de la Recop.* que compara ó hace iguales á los notorios hidalgos de solar conocido, y á los de Executoria con posesion. En fin pide García tantas circunstancias en el solar para que pruebe hidalguía de esta especie, y lo contrae á tan estrechos límites, que habria en España, segun esta opinion, muy pocas casas, que pudiesen con verdad llamarse solariegas. El mismo Autor se arrojó á decir, que aun en Vizcaya solo habia once casas de solar conocido. Mas habiéndose quexado los de aquellas Provincias, mandó el Señor Don Felipe II (por Decreto de 30 de Enero de 1590) despachar su Real Provision, dirigida á todas las Justicias, para que se recogiese la obra de García, y se borrasen las palabras y los períodos contra la nobleza Vizcaina, y en efecto se executó así, habiendo acompañado un testimonio librado por Don Juan Gallo de Andrada Secretario del Consejo, con insercion de las cláusulas que habian dado justo motivo á la quexa. (1) Ademas, por las razones

(1) Así lo refiere Azevedo *Rub. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 109.*

nes que insinuaré, han abrazado pocos el riguroso partido de García, respecto de los muchos extremos que pide en el solar; siguiendo casi todos en este obscuro punto la práctica y estilo comun, que es el mejor y mas autorizado intérprete de las leyes.

Pues aunque no se puede negar, que semejante *algo* ó hacienda ha sido, y siempre debe ser el mas estimado, y que da particular honor á las familias, que lo poseen, sin embargo no es capaz por sí solo de dar hidalguía á los sugetos, sino ántes bien al contrario los que tienen esta qualidad ennoblecen aquellos territorios, casas ó solares. Porque siempre las personas ilustran las cosas que poseen, y no estas á las personas, lo que seria absurdo, como luego explicarémos con mayor extension, y con la posible claridad en tan obscuro punto. Ademas que esta palabra *algo* no solo significa el vasallage, sino universalmente todos los bienes de fortuna; (1) y así no solo se dicen hijos-

dal-

(1) Segun es de ver en las Crónicas que tengo citadas Cap. I.

dalgo por aquella especie de hacienda, sino por otra qualquiera en general. Y por esto aunque es constante, que quien probare hidalguía indicada por casa fuerte de solar con vasallos, y los demas requisitos que quiere García, acreditará sin duda por medio de semejantes adminículos mayor y mas calificada nobleza; (1) con todo, ni la *ley 9. tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.* ni otra pide tales circunstancias para que se diga una casa solariega. En una palabra, los vasallos y las otras qualidades mas son de superabundancia, que de necesidad; (2) y seria ciertamente cosa dura, que por el accidente de no tenerlas, perdiesen el título ó denominacion de solar conocido aquellos hidalgos, cuyos progenitores derramaron su sangre por libertar á España del insufrible yugo Sarraceno, executando gloriosas hazañas, y dignas de eterna memoria.

Las Crónicas que cita García (3) para confirmar su opinion, tampoco convencen ni denotan, que semejantes solares



(1) Gutier. *Lib. III. quaest. 16. n. 39. 70. & 139.*
(2) Gutier. *ibid. n. 70.*
(3) *De Nobil. glos. XVIII. princ. n. 13. & seqq.*

sean los únicos, que prueban en los hidalgos tal qualidad con exclusion de las casas, donde de tiempo inmemorial habitaron los ascendientes; ni hay sólidos fundamentos para admitir las demas circunstancias, que pide aquel Autor en el solar, como lo convence Juan Gutierrez, (1) que podrá ver el letor deseoso de mayor erudicion. Porque como la Real Cédula habla de paso y por incidencia solo de las especies de hidalgos de Castilla, para compararlas con las respectivas clases de la nobleza del Reyno de Valencia, seria ageno de este Tratado el alargarme aquí mucho, debiendo únicamente decir lo necesario para mayor inteligencia, y para ilustracion de este delicado punto.

Gutierrez, (2) Moreno de Vargas, (3) y Azevedo (4) dicen en substancia, que hijosdalgo de solar conocido se llaman los descendientes de linage notoriamente noble, indicado ó demostrado como tal por la casa ó el solar donde habitaron sus mayores

(1) *Lib. III. quaest. 16. n. 32. & seqq. & n. 89. cum seqq.*
(2) En dicho lugar.
(3) Discursos de la Nobleza de España, *Disc. V.*
(4) *In Rub. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 198. & 201.*

res de tiempo inmemorial. Esta opinion me parece la mas verosimil, que sigo tambien como mas conforme al estilo, y corriente práctica de los Tribunales; y así procuraré explicar este difícil punto con la posible claridad, é ilustrarlo con algunos pensamientos, y con ciertas congeturas, que me han ocurrido.

Siempre acostumbraron los hombres conservar por medio de algunas señales la memoria de las cosas mas insignes, libertándolas de las tinieblas, que suele echar el tiempo sobre los mas ilustres acontecimientos. El mismo Dios parece quiso autorizar este universal estilo. Habiendo los Israëlitas pasado milagrosamente el Jordan, mandó el Señor á Josué sacase del cauce de aquel rio doce grandes piedras (segun el número de las Tribus) que debian ponerse en el sitio, en que aquella noche se plantasen los reales y pavellones, (1) para que fuesen un perenne testimonio de tan singular beneficio. En otro lugar se lee, que Samuel colocó una piedra entre Masphath y Sen, en memoria de aquel insig-



(1) Lib. Josue *Cap. IV. v.* 3.

ne triunfo que en el mismo parage consiguieron los Israëlitas contra los Filisteos. (1) A este modo ( y por exemplo tambien ) en la conquista de Valencia, despues de haber vencido Don Guillem de Aguilló y Don Guillem de Entenza á treinta mil Sarracenos, persiguiéndolos desde el castillo del Puig hasta Carrayxét, donde ( como se cuenta ) se les apareció San Jorge, colocaron una grande piedra en aquel sitio, que siempre excitase el debido reconocimiento. (2) El Señor Don Felipe V, de feliz recordacion, mandó levantar en el campo de Almansa la coluna que exîste para memoria eterna de aquella célebre victoria, que contribuyó no poco para asegurar la Corona en sus augustas sienes. En efecto estas y otras señales, de que siempre se ha usado, sirven de monumentos para que eternamente se tengan presentes algunos ilustres y memorables hechos, que quedarian muchas veces olvidados, si la tradi-

(1) Lib. I. Reg. *Cap. VII. v.* 12. Pudieran citarse otros muchos lugares semejantes.

(2) Don Martin de Viciana *Crónica de Valenc. Part. II. fol.* 28.

dicion no se continuase auxîliada de estos apoyos materiales.

Y aunque las casas se fabricaron solo para comodidad de la vida, pero viendo el pueblo continuamente las habitadas y propias de los hidalgos, que merecieron ganar su nobleza por singulares servicios y hazañas en obsequio de la patria, conservó por este medio la memoria de su distinguida calidad, y la transfirió fácilmente á los siglos posteriores. Pues por lo regular sucede, que los que fueron insignes en qualquier linea, ilustraron hasta las mismas casas en que vivieron, que miramos con particular complacencia, haciendo gustoso recuerdo de aquellos sugetos, y de sus plausibles acciones. Por el contrario el impio, como decia David, (1) fué exâltado como los cedros del Líbano, pero ni siquiera quedó memoria del lugar donde estuvo. Y una ley de las Partidas (2) previene, que para eterno olvido de los traidores, sus casas queden siempre derribadas y yermas.

Y de tal modo se acostumbraron los hombres

(1) *Psalm. XXXVI. v. 35. & 36.*
(2) *L. 6. tit. 27. Part. 2.*

bres á unir estas dos ideas de la casa, y de la familia que la habita, que ambas voces tienen una misma significacion. Y así decimos comunmente: la ilustre *casa* de Silva; la noble *casa* de Montoliu; la antigua *casa* de Ferrer, para denotar estas distinguidas familias. Del mismo lenguage usó el Evangelista San Lúcas refiriendo la nobleza de San Josef. (1) Pues los Autores Latinos toman igualmente la palabra *domus* por la familia. (2) Y aunque *solar* es en rigor lo mismo que territorio destinado para edificio ó suelo donde le hubo; (3) pero muchas veces por metonimia, y particularmente en nuestro asunto significa lo mismo que *casa*. De aquí provino, que las habitadas desde tiempos antiguos por los hidalgos se llamen tambien solares. Y quando el Señor Don Alfonso el Sabio dixo, (4) que los hidalgos eran los *escogidos de buenos logares*, tal vez,

(1) Luc. *Cap. I. v.* 27. *Cui nomen erat Joseph de* Domo *David.*

(2) Cicer. *I. in Ver. act. Eubulides .... homo cum virtute & nobilitate* Domi *suae, tum etiam pecuniae Princeps. Act. IV. in Ver. Heraclius .... homo in primis* Domi *nobilis.*

(3) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 6. *de la Recop.* Siempre deve tener el solar poblado, porque el Señor del solar falle posada.

(4) *L.* 3. *tit.* 21. *Part.* 2.

vez, como ya tengo insinuado, quiso expresar, debian ser de buenos solares, casas ó familias, al modo que los Latinos usaban indistintamente del *summo loco*, que del *summo genere*, *summa familia natus*, (1) para significar la calificada nobleza de alguno.

Las casas pues, como decia, ó los solares que es lo mismo, fueron estimados y conocidos por la nobleza de las personas, que los habitaron desde tiempo inmemorial, los que de este modo ilustrados sirven tambien para prueba de nobleza á favor de los descendientes; y estos hidalgos se llaman de solar conocido, como si dixeramos, hidalgos de sangre ó de linage, que tienen casa ó solar distinguido, que notoriamente indica y demuestra la hidalguía de sus mayores. Lo que al parecer tuvo origen en aquellos antiguos tiempos de la restauracion de España, en que ocupados los Caballeros en el exercicio de las armas, mas solícitos en ganar reputacion, que distinguidas mer-

ce-

(1) Tit. Liv. *Dec. I. Lib. I. Tanaquil summo* loco *nata.* Cicer. *Lib. VII. Epist. 9. Octavius summo* genere *natus.* Orat. *pro Planc. Plancius in summa* familia *natus.*

cedes, y usándose generalmente mucho de la espada, y poco de la pluma, no estaban todavia introducidos los expresos privilegios de hidalguía, (1) sino que se tenian y reputaban por hidalgos los que se habian hecho insignes en el servicio de la patria, prescribiéndose su nobleza por la tácita condescendencia de los Príncipes.

Entónces pues la autenticidad y prueba de la nobleza solamente consistia en el público testimonio, que solia dar el pueblo, cuyas opiniones suelen ser variables y transitorias, y por lo mismo necesitaba este de ciertas señales externas, materiales y notorias á que referirse, sobre las quales hiciese como una memoria local, constante y perenne, apoyada en las casas habitadas y propias de los hidalgos de tiempo inmemorial. Por este medio está siempre como viva y expuesta á los ojos de todos esta nobleza solariega, conservándose á pesar de la pérdida de los documentos antiguos. Y como la esencion de pechos á favor de los hidalgos no se concedió en Castilla hasta el tiempo del Conde Don San-

(1) Véase el Cap. II.

Sancho García, no podia por consiguiente ántes de aquella época acreditarse la hidalguía por la quasi posesion de tales franquezas; y así sin duda se introduxo antiguamente el modo de probarse aquella por la comun reputacion y notoriedad, que resultaba del solar, ó de la casa poseida y habitada de inmemorial por los hidalgos tenidos comunmente por tales, no pudiéndose entónces acreditar de otro modo, esto es, ni por las gracias particulares y expresas, que todavia no estaban en uso, (1) ni por actos de posesion, ó por la esencion de pechos y tributos.

Este pues fué á mi ver el origen de los solares conocidos, de modo que la nobleza notoria de los antiguos hidalgos ennobleció tambien, ó hizo conocida la casa que habitaron, y la misma por medio de esta qualidad, que la comunicaron sus dueños, sirvió mútuamente en adelante para prueba de la hidalguía de los succesores. Así que para ser de solar conocido basta acreditar, que desciende el hidalgo por linea de varon de linage noble, in-



(1) Véase el Cap. II.

dicado por casa ó solar de hidalgo notorio, y que por tal es tenido y reputado de voz y fama pública, y sin contradiccion alguna, como lo afirma Gutierrez, (1) Azevedo, (2) y otros clásicos Autores. El mismo García aunque reprueba, no niega (3) la práctica diversa en este punto de su rígida opinion; y Otalora dice, (4) que sin embargo de haber pedido los Fiscales en el año 1550 se mandase, que no se entendiesen por solares conocidos las casas de los que no fuesen en Vizcaya parientes mayores, determinó el Rey se consultase á las Audiencias y Chancillerías, y que la de Granada expuso, que aquellas casas que no habian pechado de tiempo inmemorial debian ser tenidas por solariegas, y que su probanza quedase á arbitrio de los Jueces.

Hijosdalgo notorios son aquellos, cuya hidalguía es pública y conocida en toda

(1) *Lib. III. Select. Quaest. quaest. 16. n. 69. cum seqq.*

(2) *Rub. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 201.* y aun en el *n. 194.* añade, que no es necesaria la casa y solar material, sino que basta la notoriedad de la nobleza del linage para ser este solariego.

(3) *Glos. XVIII. in princ. n. 4. & in fin.*

(4) *De Nobil. Part. II. Cap. IV. n. 10. in fin.*

da la provincia, ó en la comarca. Y así por el solar, como medio permanente y contínuo, se prueba bien lo notorio á diferencia de lo manifiesto, que puede acreditarse solo con un acto momentaneo y transitorio.

Los solares pueden dividirse en primarios y secundarios. Primarios son aquellas casas que habitaron los nobles, que en los infelices tiempos de la pérdida de España se retiraron á las montañas de Leon, Burgos, Galicia, Asturias, Vizcaya, Navarra, Aragon y Cataluña, ó en los valles de Puértolas, Roncal, Salazar, Santistevan, y en otros de los Pirineos; (1) como tambien los solares que habitaban ya los hijosdalgo, habiendo hallado unos y otros en la aspereza de aquellas tierras defensa y abrigo contra las irrupciones de los Agarenos. Ademas de estos primeros y mas antiguos solares, deben considerarse otros como secundarios en las tierras llanas, como lo insinuan Juan Gutierez (2) y Moreno de Vargas, (3) impugnando la



(1) Otal. *de Nob. Part. III. Cap. IV. n. 3.*
(2) *Pract. Quaest. Lib. III. quaest. 16. n. 69.*
(3) *Discursos de la Nobleza, Disc. V.*

excesiva rigidez del Fiscal Don Juan García, que dice, (1) no los hay fuera de las referidas montañas. Porque esto seria ciertamente estancar la hidalguía de solar entre aquellos montes, estrechando á tan cortos límites la nobleza solariega de los generosos espíritus, que no contentos en conservar su libertad entre aquellas peñas, baxaron á las tierras llanas, y rompieron las cadenas de la esclavitud baxo cuyo peso gemia casi toda España. En su conseqüencia pues, así los que eran ya nobles, como los que adquirieron entónces la hidalguía por su valor, edificaron otras casas y solares en los Reynos de Castilla, Extremadura, Andalucía, Murcia, Aragon, Cataluña y Valencia. Y estos son tambien verdaderos solares conocidos, por cuyo medio se prueba la nobleza, quando seria imposible muchas veces acreditarse los primeros, corriendo el tiempo su obscuro velo á tan antiguas memorias. Y al modo que los nobles, que se retiraron á las montañas edificaron en ellas muchos solares, por cuyo medio prueban su noble-

(1) *De Nob. glos. XVIII. n.* 34.

bleza, ¿por que no han de ser verdaderamente solariegas las casas construidas y habitadas por los hidalgos en las tierras llanas despues de sus conquistas?

No hay á la verdad casa principal, que ademas del solar mas antiguo ó primario, dexe de tener otro, y muchas veces de mayor nombre. Los Mendozas, por exemplo, que tienen su antiguo solar en Mendoza, poseen tambien en toda España muchas casas y solares, que por sus hazañas les dieron los Reyes. (1) Los de la ilustre casa de Fenollet traen su origen, segun Don Martin de Viciana (2) y Gaspar Escolano, (3) de San Pau de Fenollet en la Provincia de Narbona: este se puede decir (al modo y á semejanza de Castilla) su primer y mas antiguo solar: pasaron á Cataluña, y en premio de sus militares y señalados servicios quedaron ricamente heredados en el Condado de Rosellon, con título de Vizcondes de Illa y de Canet, (4) siendo este no ménos ilus-

(1) Sandoval *Crónica del Rey Don Alonso VII, en la casa de Mendoza.*

(2) *Crónica de Valencia, Part. II. fol. 64. B.*

(3) *Lib. IX. Cap. XXIX. n. 1.*

(4) Don Martin de Viciana y Escolano en los citados lu-

ilustre solar, de donde pasaron al Reyno de Valencia, en que merecieron nuevas donaciones de los Reyes, correspondientes á sus méritos, y á tan calificada nobleza; como que en el Libro padron de las casas antiguas de Cataluña se nombran estos Caballeros en primer lugar, entre otras familias ilustres de aquel Principado. (1)

Así mismo la muy antigua y nobilísima casa de los Castelvís puede decirse, que tuvo su primer solar en Borgoña: (2) tomó tanto cuerpo el arbol de esta familia, que produxo despues muchos y muy frondosos bástagos. Galceran de Castelví de Rosanes tomó este sobrenombre del castillo llamado así, que le cupo por heredamiento en Cataluña. (3) En el Panadés

lugares. Consta *fol. 35. in Extrav. For.* que Don Pedro de Fenollet, Vizconde de Canet, habia sido nombrado, por el Rey Don Martin, Teteniente de Virrey para mas allá del Xúcar. Este parece ser el mismo, de quien dice Zurita *Anales de Aragon Lib. II. Cap. III.* que fué de los primeros que se juntaron en el Parlamento General despues que murió el Rey Don Martin.

(1) Escolano en dicho lugar.

(2) Gaspar Escolano *Lib. VIII. Cap. XXVIII.* y añade que en sus dias Monsieur de Castelví, Caballero Borgoñés, era Capitan de la Guardia del Rey Henrique IV de Francia.

(3) Escolano en el lugar citado.

dés poseen estos Caballeros otro castillo de su apellido: (1) en el campo de Tarragona se estableció una rama con el nombre de Señores de Maricart: (2) algunos pasaron á la conquista de Cerdeña, de quienes descienden los Condes de Lacano, y Vizcondes de Sanluri. (3) En Valencia se han mantenido siempre los de esta ilustrísima casa con el esplendor, que corresponde á su alta gerarquia. ¿Podrá pues negarse que estos descendientes de aquel ilustre Caballero fundasen nuevos y verdaderos solares en Cataluña, Cerdeña y Valencia?

No me detendré en aquella tan controvertida qüestion, de si *los hijosdalgo de vengar quinientos sueldos segun fuero de España*, son los que en tiempo del Rey Don Ramiro en la batalla de Clavijo vengaron ó quitaron el afrentoso tributo de los quinientos sueldos, que se pagaban en lugar de cada una de las cien Doncellas, como quieren unos: (4) ó porque,

(1) Escolano en dicho lugar.

(2 y 3) Escolano y Don Martin de Viciana en los lugares citados.

(4) Julian del Castillo *Historia de los Reyes Godos, Lib. III. disc. 5.* Roman *Rep. del Mundo, Part. II. Lib. IV. Cap. II.*

que, segun otros, (1) ciertos hidalgos merecieron por sus grandes hazañas llevar este sueldo ó paga, que era muy ventajosa; ó en fin, y es lo mas verosimil, si se dixeron así, porque por fuero de España competia á los hijosdalgo, no el satisfacer las injurias, que ellos hacian con los quinientos sueldos, como dicen algunos, sino el cobrar, percibir ó devengar semejante cantidad por sus agravios. (2) Fúndase esta opinion en algunos fueros y leyes antiguas, especialmente en la 85, y 131 del Estylo; aquella dice que „la „pena de la deshonrra del fijodalgo sea de „quinientos sueldos; " y esta expresa que „si fuere (el tal) denuestado, demande„le que peche quinientos sueldos, y de„vegelos pechar." En efecto *vengarse* es satisfacerse, ó hacerse pago de las injurias, que metafóricamente se llaman *deudas*: porque el verbo *vengar* se contraxo con el uso para denotar en especial la satisfaccion de los agravios, quedando el compuesto *devengar* en su primitiva y mas

(1) Entre ellos Guardiola *Trat. de la Nobleza, Cap. XXXI.*
(2) Garibay *Lib. XII. Cap. XX.*

mas extensa significacion. Así decimos generalmente de quien está bien pagado: *fulano ha devengado su trabajo.* Fray Prudencio Sandoval refiere, (1) que la Iglesia de Castroxeriz tiene un privilegio muy antiguo, en que se concede á los Canónigos, que puedan pedir por sus injurias quinientos sueldos, como si fueran hidalgos. En Aragon, á semejanza de Castilla, estaba mandado, que los que herian á los Infanzones *Ermunios* pagasen doscientos y cinqüenta sueldos; (2) y quinientos los que cometiesen el desacato de detener á qualquier Caballero, tomando de las riendas su caballo. (3) Gerónimo Zurita refiere, (4) que en el año 884 Cárlos Calvo Rey de Francia otorgó á los que habitaban en el Condado de Barcelona las mismas libertades y esenciones, que tenian los Francos ó Salios, los quales eran mas privilegiados que los demas súbditos suyos de Frisia, de Saxonia, y de otras provincias, tanto que la injuria hecha á estos



(1) *Cron. del Rey Don Alfonso VII, pag. 265.*
(2) *For. & Obs. Reg. Arag. Lib. IX. Cap. de Injur.*
(3) Blanc. *Arag. Rer. Comm. tit. de Optim. pag. 313.*
(4) *Anales de Aragon, Lib. I. Cap. VI.*

tos se pagaba con un sueldo de pena, y la ofensa de un Franco se satisfacia con mas de un triplo, esto es, con quarenta dineros. Segun las Constituciones de Cataluña la injuria de un Caballero herido se *vengaba* con seis onzas de oro. (1)

Queda ya explicado con la posible brevedad quienes sean los hidalgos de Castilla, tanto de privilegio y de sangre en posesion y en propiedad, quanto de solar conocido, y de vengar quinientos sueldos; lo que basta sin duda para facilitar la inteligencia de nuestro asunto en las comparaciones, que iremos haciendo en los lugares oportunos, de las clases de la nobleza de la Corona de Aragon, especialmente del Reyno de Valencia, con las de Castilla; no debiéndome extender mas en los puntos, que he tocado hasta aquí, como pudiera á poca costa, despues que muchos Autores los trataron eruditamente, dando nuevo lustre y esplendor á la misma nobleza.

CA-

(1) *Constit. de Catal. Tom. I. Lib. IX. tit. 15. Const. 3.*

# CAPÍTULO VII.

## *De los nobles de la Corona de Aragon, en especial así llamados.*

Es muy propio del buen órden político imitar á la sabia naturaleza, donde cada cosa tiene su lugar y su asiento. Aquel Estado puede con razon lisongearse de la prudencia de su gobierno, en que formando la nobleza un cuerpo respetable, se subdivide este en varias clases por las sabias leyes, que evitan la confusion y el desorden, dispensando el honor como por grados, y á proporcion de la calidad y del mérito de los que se hicieron gloriosos en la memoria de los hombres. Theseo, segun cuenta Plutarco, (1) habiendo edificado á Athenas dividió sus Ciudadanos en diversas gerarquías. Rómulo luego que fundó la insigne Ciudad de Roma estableció el órden de los Patricios, eligiendo para el gobierno y administracion



(1) *In Vita Thesei.*

de la República á los que se aventajaban en linage, virtud y riquezas; escogió igualmente trecientos de las mas honestas familias para su guarda y seguridad, de donde tuvo origen la clase de los Caballeros; y en fin destinó la plebe al cuidado de los ganados, al cultivo de las tierras, y demas humildes ministerios. (1) Y así quedó dividido el Pueblo Romano en Patricios, *Equites* y Plebeyos. Casi todas las provincias de Europa, siguiendo el exemplo de los Romanos, tienen divididos sus moradores en distintos estados. Pero yo hablaré ahora brevemente solo de aquellas, donde tuvieron su cuna las diferentes especies de nobleza del Reyno de Valencia.

Refiere Pedro Tomich, (2) que en el año 733 Otger Golant, Gobernador de Guiena, natural de Alemania, apellidado Catalon, (3) por un castillo que de es-

(1) Tit. Liv. *Lib. I. Cap. VIII.* Plut. *in Romulo.*

(2) *Historia y Conquista dels Católics Reys de Aragó, Cap. XV.*

(3) De este Catalon creen algunos que tomó el nombre Cataluña; otros afirman se dixo de *Goth-alania*, porque se pobló de Godos y Alanos; Zurita sigue la opinion de Florian Ocampo, que dixo haberse llamado así de unos pueblos, que antiguamente se denominaron *Castellanos.*

este nombre poseía, pasó los Pirineos con un respetable exército, y nueve Barones de acreditado valor y pericia militar, determinados todos á contrastar el impetuoso torrente de los Agarenos, que habian ya inundado á casi toda España: y que tan loable y generosa resolucion consiguió de la Divina Providencia se declarase á favor de aquellas tropas, quedando victoriosas en varios reencuentros y en algunas batallas hasta que murió el General Otger, cuyo lugar substituyó Napifer de Moncada; y que habiéndose en fin atravesado otros incidentes se retiró el exército á los Pirineos, donde se juntó con los valerosos Españoles, que allí se habian hecho fuertes contra la furiosa multitud de los Africanos.

Añade el mismo Historiador, (1) que despues en el año 791 vino Carlo Magno á Cataluña con nuevas fuerzas, y que habiéndose hecho dueño de ella, sacudiendo de la cerviz de los Christianos el pesado yugo Sarraceno, distinguió la nobleza en quatro clases, creando aquellos tan

(1) En dicho lugar *Cap. XXIII.*

tan nombrados nueve Condes, otros tantos Vizcondes, igual número de Nobles, y de Valvasores; (1) y que instituyó nueve Barones de las familias y de los nombres de aquellos compañeros de Otger Catalon, es á saber, el Baron de Moncada, el de Pinós, el de Mataplana, el de Cervera, el de Cervellon, el de Alemany, el de Anglesola, el de Ribelles, y el de Arill. (2) Lo mismo en substancia cuenta Lucio Marineo Sículo, (3) añadiendo, que los Condes se llamaron tambien *Potestades*, y los Condes *Príncipes*.

Pero de ninguna de estas cosas, dice Gerónimo Zurita, (4) se hace mencion en los Autores antiguos, ni se nombran jamás los Vizcondes ni los Barones hasta los tiempos en que ya los Condes de Barcelona tenian muy confirmada la posesion de su señorío; y que quanto Tomich y otros escriben sobre este particular no es creible, ni que se hubiese repartido lo que

(1) Zurita los llama Barbesores, otros Vervesores.

(2) Tambien Beuter *Crónica de España, Lib. II. Cap. XIII.* habla de la institucion de estas Baronías.

(3) *Arb. & Geneal. Reg. Arag. Lib. II. fol.* 11.

(4) *Anales de Aragon, Lib. I. Cap. III.*

que aun no se habia conquistado, y ganó despues el Conde Don Ramon Berenguer, Príncipe de Aragon. A esta invencion (añade) dió motivo la antigua nobleza de aquellos nueve Barones y Vizcondes, que verdaderamente es la mas confirmada y sabida de España, debiendo los succesores muy poco al Autor, que quiso con vana ficcion dar á tanta antigüedad y nobleza un principio fabuloso: (1) y que „hubo otras casas no„bilísimas y de la misma antigüedad; cu„yos descendientes se agravian de haber „sido excluidos del número de estos pri„meros Barones, y muestran su origen „de aquellos tiempos, como son los Crui„llas y Centelles, de cuya nobleza no se „puede negar que tuviese su origen tan „ilustre. (2)" En fin se puede contar poco sobre la fe y autoridad de Pedro Tomich, á quien Marca llama *inventor de estas y de otras fábulas.* (3)

Pe-

(1) Gerónimo Zurita *Anales de Aragon, Lib. I. Cap. III.*

(2) En dicho lugar *Cap. II.*

(3) *Mar. Hisp. Lib. III. Cap. IX. pag. 264. Talium (Tomichius) fabularum parens. Et Ind. Mar. Hisp. pag. 150. & 242. Tomichius fabularum inventor.*

Pedro Antonio Beuter afirma, (1) que la division de clases referida se hizo en las Cortes, que el Conde Berenguer y su muger Almodis celebraron en el año 1068. Entre tantas dudas lo cierto es, que en Cataluña se confundieron despues aquellas primeras clases qualesquiera que fuesen, comprehendiéndose en la de los Nobles, y distinguiéndose siempre de los Generosos, Caballeros y Ciudadanos como en el Reyno de Valencia.

En Aragon se dividió tambien la Nobleza en Infanzones francos de carta (2), y en *Ermunios*; (3) y estos eran, ó Barones y Ricos-hombres, ó Mesnaderos, ó simples Infanzones, (4) ó Caballeros, ó en fin Ciudadanos honrados y Burgeses. (5) De cuyas gerarquías se hablará en los respectivos lugares, que pidan las leyes de la

(1) *Historia General de España, Lib. II. Cap. XV.*

(2) Son los creados por privilegio: Blancas *Arag. Rer. Comm. tit. de Optim. & Palat. pag.* 305.

(3) Son los de sangre, y se dicen *Ermunios, quasi immunes ab omni munere seu onere*, como dice Blancas en el lugar citado, refiriéndose al Obispo Vidal de Canyellas.

(4) Eran simples Infanzones los (hidalgos) que no habian sido armados Caballeros.

(5) Estas distinciones hace Blancas *Arag. Rer. Comm. tit. de Optim. pag.* 304. y Vidal de Canyellas, á quien cita.

la claridad y del buen método. Porque los nobles Conquistadores del Reyno de Valencia introduxeron en él los títulos y dictados de honor, de que se preciaban en sus paises. Y así de Aragon y de Cataluña se derivó la division de la nobleza de Valencia en las quatro clases de Nobles, Generosos, Caballeros y Ciudadanos.

Empezando por el *Noble*, esta palabra es genérica, y significa universalmente á todos los que se hallan comprehendidos en qualquier género de nobleza civil ó política; empero se contrae algunas veces para denotar solo cierta clase, especie ó gerarquía. La-Roque (1) y Loiseau (2) dicen, que en Bretaña, Alemania, y otros muchos paises el dictado de Noble era antiguamente mayor, que el de Escudero, ó noble ordinario, dándose aquel solo á los primeros Señores y Barones. Gotthelffio, Jurisconsulto Aleman, afirma, que habia en la antigua Germania nobles de dos especies, los unos

K po-

(1) *Trait. de la Nobl. Chap. VIII.*
(2) *Trait. des Ordr. Chap. V. n. 21.*

poseían Reynos y Feudos Reales, y los otros eran Nobles de título, y que á unos y á otros competia el derecho de hacer y de armar Caballeros. (1)

En el Reyno de Castilla, si bien el hidalgo de padre lo es aunque la madre sea plebeya, al contrario para ser *noble*, tomada esta palabra rigurosamente, ó como especie, es necesario que concurra la hidalguía por ambas lineas, segun una ley de las Partidas; (2) y conforme otras, (3) esta misma nobleza se requiere para que pueda alguno recibir en guarda y homenage los castillos y las fortalezas.

En Aragon eran nobles en este mismo limitado sentido los Ricos-hombres y sus descendientes, (4) de tal modo, que desde el año 1390 en adelante dexando los Magnates de llamarse Ricos-hombres, usaron solo del título de nobles. (5) Concedian tambien alguna vez los Reyes privi-

(1) Buccard. Gotthelff. en su *Cuerpo del Derecho Público de Alemania*, *Cap. VIII.* §. 51.

(2) *L.* 3. *tit.* 21. *Part.* 2.

(3) *L.* 6. *y* 7. *tit.* 18. *Part.* 2.

(4) Blancas *Arag. Rer. Comm. tit. de Optim. pag.* 333.

(5) Sesé *Decis. I. n.* 65. *Tom. I.* Blancas en el lugar citado *pag.* 362.

vilegio de tales á personas, que por la antigüedad del linage y por sus señalados servicios se habian hecho acreedoras á ser colocadas en tan alta gerarquía. De aquí provino entre los Aragoneses la distincion de nobles de sangre y de privilegio. Era la principal prerogativa de esta clase, el que no podia ser ninguno de ella castigado con pena capital, mas solo detenido en prision por el tiempo que el Rey estimase, que merecia la calidad del delito. (1) Podian elegir los Ricos-hombres á qualquiera de sus hijos varones legítimos para que les succediese en aquella dignidad de la Rica-hombría, los demas quedaban nobles Mesnaderos, (2) esto es, de la Casa ó Palacio Real, que llamaban *Mesnada* los antiguos. En la misma clase se incluían aquellos á quienes el Rey quitaba la dignidad de Ricos-hombres, (3) como sucedia en ciertos y deter-



(1) Blancas ibid. *pag.* 360. y lo confirma con los Fueros de Aragon.

(2) Blancas ibid. *pag.* 333. y en la *pag.* 337. hace mencion de algunas casas de ilustres Mesnaderos. Sesé *Decis. I. n.* 66.

(3) Miguel del Mol. *Rep. For. Arag.* citado por Blancas ibid. *pag.* 307.

minados casos. (1) Habia otros Mesnaderos, que no eran *nobles* (tomada esta palabra en el riguroso sentido que hablamos) supuesto que los Reyes colocaban tambien en aquella órden ó gerarquía á algunos simples Infanzones y Caballeros. (2) Porque los que de estas clases servian en la Casa Real se llamaron igualmente Mesnaderos, en cuyo grado de distincion habia familias muy ilustres, como las de Abarca, Azlor, Funes, Lloris, Zapatas, Urries, (3) y otras muchas.

En Cataluña hay igualmente, segun tengo insinuado, clase de Nobles distinta de los Caballeros, Generosos y Ciudadanos. Si creyesemos á Pedro Tomich y á Marineo de Sicilia serian *Nobles* antiguamente los de aquella tercer gerarquía, de que hemos hablado, y parece se estableció mucho tiempo despues que estos Autores dicen; los quales se llamaron tambien *Comdores* ó *Comitores*, título y dignidad media entre la de Vizconde y Valvasor, cuya etimología viene de *comitare*, por-

(1) Blancas ibid. *pag.* 331. & 332. *B.*
(2) Blancas ibid. *pag.* 337.
(3) Blancas ibid. & *pag.* 338.

porque acompañaban á los Condes, y eran sus Consejeros, como se colige de los Usages, y escriben sus Intérpretes. Llamábanse tambien Grandes Valvasores, á diferencia de los otros menores, que constituían la quarta clase de aquella nobleza. Los Comdores, Nobles ó Valvasores Mayores de Cataluña equivalen á los Nobles Mesnaderos de Aragon. Pues unos y otros servian en la casa de sus Príncipes ó Soberanos, y aun por esto quieren algunos se hubiesen dicho *valvassores á valvis*, (1) porque asistian en las puertas de los palacios de sus Señores, ó de *vassus*, que viene del Aleman *vassen*, y significa familiar ó doméstico; (2) etimología que admite Ducange, (3) y es mucho mas verosimil. En efecto en la edad media se llamaban *Vassi Regales* ó *Vassi Dominici* los criados ó familiares de los Emperadores y de los Reyes, (4) y se nombraban

(1) Entre otros Santo Tomás *Lib. III. de Reg. Princip. Cap. fin.*

(2) Este verbo *vassen* significa atar, y así se llamaron *vassi*, esto es, familiares, por la obligacion que tenian de servir á sus Señores, de donde viene tambien *vassallus.*

(3) V. *vassus.*

(4) *Capit. Pipini Reg. Ital. an. 793. Cap. XXXVI. Capit. Car. Mag. incer. an. Cap. IX.*

ban despues de los Obispos, Abades y Condes. (1) Los Emperadores de Alemania instituyeron una órden ó gerarquía de estos Familiares ó Domésticos suyos, que se hizo hereditaria, (2) y se dividieron los mismos en mayores y menores, como los Valvasores, habiendo sido á mi juicio estos y aquellos en todo semejantes.

Los grandes Valvasores ó Familiares de los Príncipes se llamaron despues *Capitanes*, (3) como cabezas de los otros vasallos. Porque si bien en los libros de las enfeudaciones se dixeron así (en Italia especialmente) los Duques, Marqueses y Condes; pero se entendian por lo regular con este dictado de *Capitanes* los que se llamaban por otro nombre Valvasores mayores. Gunthero dixo: (4)

*Hanc Proceres cunctí, Comes, hanc Dux,*
*Marchio, Consul,*
*Et cum Judicibus* Capitanea *turba verendis.*

De aquí tuvo origen y principio la clase, que

(1) *Capit. Car. Cal. an.* 877. *Cap. I.*

(2) Ducange V. *vassus.*

(3) Marca *Marc. Hisp. Cap. VIII. pag.* 259. dice, que se llamaban *Capitanes*, porque *de Rege tenent in capite, id est, a Principe feudum tenent.*

(4) *Lib. VIII. Ligurini.*

que se llamó en Italia de los Catanes (1) y Valvasores, habiéndose hecho tambien estas dignidades hereditarias. Cárlos IV Emperador de Alemania hizo Nobles Catanes á Amizino y á Juan de Bozullis hermanos, por privilegio dado en 13 de Febrero del año 1370. (2) A los Catanes y Valvasores de Italia compara la *ley* 13. *tit.* 1. *Part.* 2. los Infanzones de España; los quales (añade) aunque vengan antiguamente de buen linage, y tengan ricos heredamientos, pero no son tenidos en aquella cuenta ó reputacion que los grandes Señores. La antigüedad de esta especie de Infanzones puede contarse desde el tiempo de los Godos, segun es de ver en el Fuero Juzgo, que habló ya de ellos diciendo, que si alguno afirmare ser hidalgo, y no es creido, debe justificarlo por testigos, que sean Caballeros *Infanzones*, Señores de *collazos*, (3) y no por me-

(1) Duc. V. *Cataneus* : *Catanei iidem qui Capitanei apud Feudales.*

(2) Duc. *Vos* (dice el privilegio) *& eosdem vestros descendentes legitimos* Nobiles Cataneos *constituimus & nobilitate praedicta creamus &c.*

(3) Azevedo entiende por *collazos* los pechos que pagan los vasallos. *Rub. tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. n.* 145. y en el *n.* 144. cita las palabras de dicha ley del Fuero Juzgo.

medio de otra persona, bien sea Rico-hombre, Merino ó Bayle del Rey. De estas leyes se colige, que los Infanzones de Castilla eran menores que los antiguos Ricos-hombres, y los títulos hereditarios que despues se crearon; pero mas que los hijosdalgo ordinarios. Igualmente se infiere, que poseían aquellos algunos territorios ó solares, aun tomados con todo el rigor que pide García para prueba de la hidalguía solariega, y tengo yo admitidos, aunque no como esencialmente necesarios, ó con exclusion de las casas habitadas y propias de los hidalgos desde tiempo inmemorial. Estos Infanzones de Castilla se enriquecieron mucho por los despojos que ganaron de los Sarracenos, adquiriendo tambien muchos y pingües heredamientos por las liberales donaciones, que les hacian los Reyes en remuneracion de sus militares y distinguidos servicios. (1)

Como los Comdores, Nobles ó Valvasores mayores de Cataluña vengan á ser, como expuse, lo mismo que los Catanes y Valvasores de Italia, y estos, segun la au-

(1) *Crónica del Rey Don Juan I. Cap. X. año 1300.*

autoridad de la ley de las Partidas, (1) sean los Infanzones de España, tenemos firme apoyo y sólido fundamento para hacer el mas adequado y oportuno cotejo de los *Nobles* de los Condados de Barcelona, Rosellon y Cerdanya con los antiguos Infanzones de Castilla. Ademas la nobleza de estos (dice Azevedo) se adquiria por los hechos militares; y añade, que vió ciertas notas en lengua Gótica donde se expresaba, que *Infanzon* significa la profesion militar y sus honras. (2) Guardiola, (3) Gutierrez, (4) y Moreno de Vargas (5) refieren, que en aquellos antiguos tiempos de la restauracion de España edificaron los Christianos, para resistir á los enemigos, y defenderse de sus invasiones, algunos castillos donde se recogian, teniendo siempre aquellas fortalezas guarnecidas de gente de á pie, que llamaban *infantes*, y á sus caudillos *Infanzones*, como superlativo, que deno-



(1) *Dicha l. 13. tit. 1. Part. 2.*
(2) *Rubr. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 147. & 148.*
(3) *Tratado de la Nobleza, Cap. XXVIII.*
(4) *Pract. Quaest. Lib. III. quaest. 17. n. 239. & seqq. & n. 246.*
(5) *Discursos de la Nobleza, Disc. IV. n. 2. y 3.*

taba mayoría ó mando sobre los otros Soldados que militaban baxo sus banderas. Diego de Narbona, (1) Calixto Ramirez, (2) y Salazar de Mendoza (3) añaden, que Infanzon en Castilla era lo mismo que Capitan. Así se llamaban tambien los Nobles antiguos, ó los Comdores de Cataluña, como tengo dicho, conviniendo unos y otros hasta en el nombre ó significacion de sus dictados. Ademas, así los Comdores ó antiguos *Nobles* de Cataluña, (4) como los *Infanzones* de Castilla (5) tenian feudos ó vasallos.

Los Valvasores menores eran, segun las leyes de Cataluña, de la última clase de los Magnates ó Titulados en la antigua division de la nobleza de aquella Provincia. Eran estos tambien, en conformidad de la etimología de la palabra *valvasor*, como unos Caballeros familiares ó vasallos de los *Nobles*, al modo que los

(1) *Tract. de AEtate anno sept. quaest.* 1. *n.* 49.
(2) *Tract. de Leg. Reg.* §. 27. *n.* 25.
(3) *Origen de las Dignidades de Castilla, Lib. I. Cap. VII.*
(4) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. VIII.*
(5) Se infiere de las citadas leyes del Fuero Juzgo, y de las Partidas.

los tenian igualmente los Barones de Aragon, que por esto les da Zurita el dictado de *Caudillos de los Caballeros*, á quienes hacian ciertos establecimientos, y daban Caballerías llamadas de honor, con la obligacion de cierto servicio militar y personal, que por esto se llamaron vasallos de los Ricos-hombres. Estos feudos se dixeron *Valvasorías* en otras partes. (1) Los Valvasores ordinarios ó menores eran inferiores á los antiguos *Nobles*, y superiores respecto de los Caballeros, Generosos, Hombres de Parage, Donceles y Ciudadanos. Llamábanse en la tropa *Capitanes* solamente sin el adjetivo de *grandes*, que se daba á los Comdores ó Nobles; y pueden compararse aquellos á los Mesnaderos, simples *Infanzones* de Aragon, al modo que hice cotejo de estos con los *Nobles* Mesnaderos del mismo Reyno. A unos y otros se acercan mucho los hidalgos de Castilla de sangre y solar conocido, y de vengar quinientos sueldos.

Los títulos ó dictados de Vizconde,



(1) Ducange V. *Vavassor.*

Comdor ó Noble y Valvasor solo estuvieron en uso ántes de unirse Cataluña y Aragon ; mas despues en las nuevas leyes que se formaron jamás se hace de estas clases mencion ninguna. (1) Aun en tiempo de los últimos Condes de Barcelona se dexaron de usar los títulos de Comdores, porque las mas antiguas leyes los nombran ; pero las modernas incluyen á estos , á los Vizcondes y Valvasores generalmente baxo el dictado de *Nobles*. Algunos de esta clase continuan en el uso del título de Valvasor ó Vervesor , como el Marques de Rupit se denomina Vervesor de Vilademany , y el Marques de Sentmanat Valvasor ó Vervesor de Torralla. (2) Otras Valvasorías han pasado á títulos de Castilla , como la de Besora á Marquesado , y la de Guimerá á Condado.

Nobles pues en este sentido limitado eran antiguamente en Cataluña las primeras y mas ilustres personas. Tenian estas por especial privilegio el derecho de armar

(1) *Titols de honor de Catal. Lib. III. Cap. III. §. 3. y 4.*
(2) Don Francisco Garma *Adarga Catal. Tom. II. Cap. I. §. 3.*

mar Caballeros á los nuevamente agraciados, como se halla expresamente concedido en los mas antiguos privilegios de nobleza, (1) y no pagaban el derecho de sello en las Cortes. Despues se empezaron á crear sin otra expresion, sino la de que gozasen de las gracias y prerogativas de Nobles, los quales se distinguian con el prenotado de *Don*, (2) que segun yo pienso, y explicaré mas adelante, lo tomaron los Catalanes de los Aragoneses, y de unos y otros se comunicó al Reyno de Valencia. En Cataluña los Nobles de que hablamos eran excluidos de los honoríficos empleos de Jurados ó Consejeros, y de los demas cargos de la Ciudad de Barcelona, á que eran admitidos los Caballeros, los Generosos, (3) y los Ciudadanos.

En

(1) Como es de ver en el privilegio de Nobleza á favor de Guillermo de Entenza en el año 1346. y de la casa de Calatayud año 1390. *Arch. de Barc. Reg. III. de las Gracias, fol.45. y Reg. IX. fol.45.* Tambien se infiere de los privilegios, el uno á favor de Guillermo Rexach del año 1317. y el otro de Jayme de Area año 1353. á quienes se les concedió el derecho de ser armados Caballeros por qualquier *Noble*, los que podrá ver el Letor en el Apéndice n. I.

(2) Fontanela *de Pact. Nupt. Lib. I. claus. 3. glos. 3. n. 83. & 84.* Andres Bosch *Tit. de Hon. de Cat. Lib. III. Cap. III. §.4.*

(3) Fontan. ibid. *n.* 85.

En la Ciudad de Valencia tambien estaban excluidos los *Nobles* de los mismos empleos municipales: solicitaron su admision en tiempo del Señor Don Cárlos I; (1) igualmente lo pidieron los brazos Eclesiástico y Militar en las Cortes del año 1626, (2) representando, que pues su Magestad acostumbraba muy ordinariamente hacer merced á muchos Caballeros y Generosos del título de Nobles, y que por tanto venian á faltar á la Ciudad de Valencia algunos sugetos de conocida prudencia para su gobierno, era conveniente, que fuesen admitidos á los empleos de la misma los Nobles alternativamente con los Caballeros y Generosos; (3) mas no habiéndose conseguido semejante pretension, y resueltos al mismo tiempo los de esta gerarquía á no mirar con indiferencia una práctica y estilo tan irregular, quando el mismo Dios eligió varones Nobles

(1) *In Extrav. For. fol. 98. B.*

(2) *Actos del Brazo Eclesiástico y Militar, Cap. V.*

(3) En la carta que escribió á la Ciudad de Valencia el Señor Don Felipe IV. en 18. de Noviembre de 1633. Apéndice n. XIII. se dice, que *la insaculacion sea tambien sin perjuicio de la pretension que tienen los* Nobles *de poder concurrir á los oficios* municipales.

bles para el gobierno de su pueblo, (1) siguieron un reñido pleyto, que conocida sin duda la justicia por los contrarios, feneció á favor de esta gerarquía por transaccion y concordia que se executó en el año 1652, en que habiendo sido insaculados quatro Nobles, recayó la primera suerte en el Conde del Real, que sirvió el empleo de Jurado de los Caballeros, llamado vulgarmente en Cap, (2) esto es, en cabeza, primero ó Decano del Estamento Militar.

Nobles en el Reyno de Valencia eran á imitacion de los de Aragon, ó por mejor decir, del mismo módo los Ricos-hombres, los Barones, y sus legítimos descendientes por linea masculina. Esta gerarquía era la mas alta en el cuerpo de la Nobleza. Los antiguos fueros de Valencia, quando se ofrece hablar de las clases de personas de aquel Reyno, nombran siempre en primer lugar á los Ricos-hombres y á los Nobles, y alguna vez á los Ba-

(1) Deut. *Cap. V. v. 15. Tulique de tribubus vestris viros sapientes & Nobiles & constitui eos Principes, Tribunos & Centuriones.*

(2) Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV. §. 5. n. 9.*

Barones, que como se ha dicho, eran antiguamente lo mismo que los Ricos-hombres, comprehendiéndose tambien estos y aquellos baxo la denominacion de *Nobles*, en especial así llamados.

Ademas de estos Nobles, habia otros que ascendian á aquella gerarquía, como dixe, por particulares y expresos privilegios de los Monarcas, ó por mejor decir eran declarados iguales á aquellos en su distinguida calidad. Leemos que personas de antiquísimos linages y de elevado nacimiento fueron honradas con estas gracias, haciendo singular aprecio de ellas. Don Martin de Viciana refiere, (1) que Don Luis Onofre Crespí fué ennoblecido con privilegio dado en Monzon á 8 de Julio de 1537, sin embargo que era de aquella ilustrísima familia, cuyos progenitores habiendo dexado su solar en Francia pasaron á Cataluña, y de allí á la conquista de Valencia, sirviendo á los Reyes, y acreditando en todos tiempos y lugares la generosa sangre que corria por sus venas.

Tam-

(1) *Part. II. fol.* 54.

Tambien dice el mismo Viciana, (1) que el Emperador Cárlos V en 20 de Noviembre de 1513 dió título de nobleza á Sebastian de Antist, cuya familia descendia ya de antiguos Caballeros de la Ciudad de Lérida, y que en aquel tiempo se hallaba Melchor de Antist, hermano del agraciado, Comendador de Onda de la Órden de Montesa. Cuenta Gerónimo Zurita, (2) que el Rey Don Juan I estando en Gerona año 1390 dió título y grado de Nobleza á los Castelares, Calatayudes, (3) Vilanovas, Corellas y Belvises del Reyno de Valencia; (4) y ciertamente nadie ignora la antigüedad, que ya en aquel tiempo distinguia estas casas, habiendo sido siempre de las primeras del Reyno de Valencia.

Lo mismo digo del linage de Escrivá, habiendo Don Jayme Escrivá, Señor de Alginét, obtenido privilegio de No-

M ble,

(1) *Part. II. fol. 36.*

(2) *Anales de Aragon, Lib. X. Cap. XLIV.*

(3) *Arch. de Barcel. Reg. III. de las Gracias, fol. 45. y Reg. IX. fol. 45.*

(4) Y á otros Caballeros de linage (prosigue Zurita) que tenian origen sus casas del tiempo que aquel Reyno se conquistó de los Moros.

ble, siendo del Consejo del mismo Rey Don Juan, y Camarlengo de la Infanta Doña Violante. (1) Y en fin pueden servir tambien de exemplo las familias de Boil y de Perellós, cuyo esplendor, continuados méritos y proezas eran inumerables muchos siglos ántes de haber una y otra conseguido el privilegio de Nobleza. Don Pedro Boil, Señor de Manises, obtuvo semejante gracia en 24 de Julio de 1385; (2) y á Don Francisco de Perellós la otorgó el Rey Don Pedro el Ceremonioso en 1366, en consideracion á los señalados servicios, que el mismo habia hecho á la Monarquía. (3) Pues no era esta nueva condecoracion elevar las ca-

(1) Escol. *Lib. VIII. Cap. VI. pag.* 714. Estos en su origen fueron Ciudadanos de conquista. Véase el Cap. XXX. donde trato yo de la misma familia.

(2) Don Martin de Viciana *Part. II. fol.* 43. *y sig.* donde cuenta, que ya en los primeros tiempos de la restauracion de España era esta familia muy ilustre, cuyos individuos se mantuvieron siempre con el mayor esplendor, esmaltando su generosidad con singulares servicios, que merecieron muchas gracias y privilegios de los Reyes

(3) *Arch. Real de Barc. Gratiar. Regis Petri III.* (*& Aragon. IV.*) *fol.* 223. Gerónimo Zurita *Anal. de Arag. Lib. IX. Cap. LXII.* Quien quiera instruirse de la ilustre antigüedad de esta familia puede leer á Don Martin de Viciana, que despues de haber dedicado la III. Parte de su Crónica de Valencia á Don Ginés Rabaza de Perellós, trata del origen y calificada nobleza de su casa.

casas ó los linages desde el estado llano al de los hidalgos como en Castilla; sino declarar á algunas personas iguales á los Ricos-hombres y Barones, ó conferir estos títulos de Aragon á sugetos que ya eran muy ilustres. (1)

Antiguamente se daba siempre por los Reyes de Aragon el título de *Nobleza* por medio de aquellas Dignidades; mas despues lo conferian tambien sin hacer de ellas mencion ninguna. Era indispensable que el agraciado ya fuese Caballero, de tal modo, que faltándole esta qualidad, debia primero obtenerla *para que sobre este caracter* (como expresa la Real Cédula) *recayese el de Noble.* Parece que los Reyes de Ungría estilaban lo mismo, como lo acredita el haber el Rey Don Luis armado Caballero y hecho Noble á Jofré Irles natural de Biar, por sus ilustres hazañas en aquel Reyno, donde sirvió contra los Turcos. (2) En Valencia tuvo ciertamente esta costumbre origen de la que



(1) Escolano *Lib. VIII. Cap. XXVI. pag.* 932. donde cita á Zurita, y *Lib. IX. Cap XLIV. pag.* 1354. *Lib. IX. tit.* 4. *pag.* 1011. *Lib. IX. Cap XXXV. pag.* 1076. y en otros lugares.

(2) Escol. *Lib. IX. Cap. XXXIX. pag.* 1315.

se observó en el Reyno de Aragon; porque al modo que los que en aquella Provincia conseguian la gracia y privilegio de Ricos-hombres, debian ser ántes armados Caballeros; (1) así mismo los que eran creados Nobles en el Reyno de Valencia, que eran los Ricos-hombres ó Barones, y sus legítimos descendientes, de modo, que entre los de un mismo apellido y familia habia algunas veces Ricos-hombres, Barones, y simples Nobles, segun que ó succedian en los Estados, ó eran segundos de las mismas casas. Por exemplo Gerónimo Zurita (2) da el título de Rico-hombre del Reyno de Valencia á Berenguer de Vilaragud; Gaspar Escolano (3) confiere el dictado de Noble á Don Bernardo Vilaragud, y poco ántes habia dicho, que los de esta familia fueron reputados por Barones. Son tambien Nobles en este sentido los Blanes, (4) los Sanz,

(1) Blancas *Arag. Reg. Com. tit. de Optim. & Palat.*

(2) *Anales de Aragon, Lib. X.*

(3) *Historia de Valencia, Lib. VIII. Cap. XVIII. col.* 847.

(4) Escol. *Lib. IX. Cap. XI. col.* 1076. Consta por tres cartas del Rey Don Pedro IV. de Aragon, donde trata de Noble á Don Jayme de Blanes, registradas en la *Corte Civil de Valencia, Lib. I. de Req. mano* 4. *año* 1456.

Sanz, (1) los Carrozes, (2) y otros ilustres apellidos que pudiera citar, si fuese mi objeto hacer un tratado en particular de las familias de la Corona de Aragon. Tambien seria meter la hoz en mies agena el hablar con extension de las Dignidades y Títulos de Castilla, de que ya entre otros escribió eruditamente Salazar de Mendoza. Solo es propio de mi instituto y necesario tratar aquí de los Ricos-hombres y Barones, que compararé á su tiempo con los Grandes y Títulos de Castilla, y que forman con sus descendientes la primer gerarquía de la Nobleza de Aragon, Cataluña y Valencia.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los Ricos-hombres y Barones.*

Omitiendo las varias etimologías, que dan algunos á la palabra *Rico hombre*, lo mas natural y recibido es haberse llamado

(1) Escol. *Lib. IX. Cap XV. col.* 1114.
(2) Escol. *Lib. VIII. Cap. VII. col.* 732. en cuyo lugar y demas arriba citados trata de dichas familias.

do así, como si dixéramos: *Poderosos y Grandes Hombres.* Eranlo en efecto poseyendo muchos lugares, que les daban rentas suficientes para mantener en campaña crecidas tropas, lo que designaba el caldero, que ponian en sus escudos de armas, al modo que el pendon significaba tambien su mando militar. Por esto los Ricos-hombres se llamaron de *señera*, con alusion al estandarte de que usaban: (1) lo que quizá se introduxo de la Francia, donde el Noble tan rico, que pudiese levantar y mantener una compañía de cinqüenta hombres vasallos suyos, quedaba hecho Baron, y se decia *Chevellier Banneret*, por la bandera que llevaba delante. (2)

En Aragon habia Ricos-hombres de *Naturaleza*, y eran los ascendientes de aquellos Nobles antiquísimos que le gobernaron en aquel tiempo en que aun no se habia elegido nuevo Príncipe despues de la triste pérdida de España, y son los Corneles, los Lunas, Azagras, Urreas,

(1) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 323.
(2) Ducange *Dissert. IX. ad Joinvillam, pag.* 190. & 191. Boullainvilliers *Essais sur la Noblesse de France, pag.* 43.

reas, (1) Alagones, Romeos, Foces, Entenzas y Lizanas. (2) Otros se llamaron de *Mesnada*, los que habiendo servido en la casa Real ó en oficios eminentes, y siendo casi iguales á los primeros en poder y nobleza, fueron Ricos-hombres como por agregacion; y en esta gerarquía estan los Mazas, Ortizes, Atareses, Tizones, Pardos, Huertas, Peraltas, Vidauras, Peñas, Sesées, Ayerves, y demas que nombra Gerónimo Blancas. (3) De ambas clases se establecieron algunas familias en el Reyno de Valencia, como los Corneles, Azagras, Lunas, Entenzas, Lizanas, Pardos, Mazas, Vidauras, Funes, Lloris, Ortizes, Torrellas, Vergas, Zapatas, Santacruces y otros. (4) En efecto los Mesnaderos se acercaban mucho en su dignidad y nobleza á los Ricos-hombres, y se

(1) La familia de Urrea se dividia en dos casas ó ramas, y la de los Lunas en tres, en Martinez, Fernandez, y Lopez de Luna.

(2) Gerónimo Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 327.

(3) Blancas ibid. *pag.* 329. *Verguae ... Tramacetii, Atrosillii, Antillionii ... Atorelliae ... Caxalii, Sanctacruces ... Castallezuelii ... Podii ... Ahonesii, Najae, Benaventii ... Stadae, Calasanzii, Espesii, Alcalae, Artuselliae.*

(4) Escol. *Lib. V. Cap. XXVII.* y cita á Pedro García de Sariñena, á Zurita y otros.

se crearon tales algunos de aquella clase, especialmente desde el tiempo de Don Jayme I, (1) repartiéndoseles tambien las tierras y los pueblos que se iban conquistando; lo que fué antiguamente privilegio de los Ricos-hombres.

Eran estos tan poderosos en la Corona de Aragon, marchaban acompañados de tantos Caballeros, que servian baxo su mando y sueldo, y en fin se presentaban siempre con tal pompa y lucimiento, que parecian iguales á sus Monarcas, (2) tanto, que llegaron á darles zelos, habiendo obligado al Rey Don Alfonso III á que se quejase agriamente, de *que querian volver á lo antiguo, en que habia tantos Reyes como Ricos-hombres.* (3)

»No se puede negar (dice Zurita (4) »que los Reyes que reynaron en España »despues de la entrada de los Moros, fue»ron muy semejantes (á los Ricos-hom»bres) segun lo que leemos de los pri»meros, que alcanzaron esta Dignidad en »la

(1) Zurita *Anales de Aragon, Lib. I. Cap. XXI.*
(2) Zurita ibid. *Cap. V.*
(3) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 325.
(4) En el lugar citado.

„la tierra, que eran como unos perpe-„tuos Caudillos y Generales de compa-„ñías de gentes de guerra.“ En efecto en Castilla eran los Ricos-hombres Capitanes de mil hombres de caballería. (1) En esta circunstancia y en otras muchas se advierte la gran correlacion y semejanza entre los antiguos Ricos-hombres de Castilla, y los de la Corona de Aragon. Ademas que estos intervenian en los negocios mas graves del Estado, ni podia determinarse cosa ninguna en paz ó en guerra sin su acuerdo y parecer, (2) y de aquellos no ménos era propio oficio ser Consejeros del Rey y ennoblecer su Corte, como expresa Don Alfonso el Sabio. (3)

„Ricos-hombres, dice otra ley de las „Partidas, (4) son segund costumbre de „España los que en otras tierras dicen „Condes, ó Barones.“ Debe suponerse, que los Reyes Godos tuvieron tambien sus Con-



(1) Salazar de Mendoza *Orig. de las Dignidad. de Castilla, Lib. I. Cap. IX.*

(2) Zurita *Anal. de Aragon, Lib. I. Cap. V.* y *Lib. II. Cap. LXIV.*

(3) *L. 6. tit. 9. Part. 2.*

(4) *L. 10. tit. 25. Part. 4.*

Condes semejantes á los del Imperio Romano, como lo acreditan las subscripciones en los Concilios de Toledo y en otros de aquellos tiempos. Habia entónces Condes Palatinos y Provinciales, y eran los que con estos títulos personales y durante la voluntad de los Reyes gobernaban las Provincias ó las Ciudades, como el pérfido Conde de Ceuta Don Julian. Estos mismos Condes fueron hasta el reynado de San Fernando los verdaderos Ricos-hombres, que ahora son los Grandes Señores: (1) mas en tiempo de Don Alfonso el Sabio y muchos años despues no hubo ya esta especie de Condes en Castilla. (2)

En Francia los Reyes de la primera extirpe crearon tambien á imitacion de los Romanos Condes Palatinos y Provinciales. Despues coronado Cárlo Magno Emperador, quiso renovar como era consiguiente y natural muchas costumbres de los antiguos Emperadores de Roma: y así envió tambien á las principales Ciudades con-

(1) Salazar de Mendoza *Orig. de las Dignid. de Castilla, Lib. I. Cap. IX.*
(2) Salazar ibid.

conquistadas Gobernadores con título y dignidad de Condes, como lo fueron los primeros de Barcelona, de Ampurias, Gerona y Urgel. En tiempo de Cárlos Calvo los Condes Palatinos y de las Provincias eran tambien Consejeros de su Imperio. (1) Estos y los Barones componian la mas alta gerarquía en el cuerpo de la Nobleza, y eran los Proceres ó Magnates. Lo mismo sucedia en otras muchas naciones del Norte. Por esto la ley de las Partidas, (2) cuyas palabras he notado, compara los *Condes ó Barones de otras tierras* con los Ricos-hombres de Castilla, que se llamaron tambien *Tiufados*, diccion Tudesca de *tief*, que significa *alto*, de donde segun conjetura Salazar de Mendoza (3) quiza se llamaron *atufados* los hombres altivos, ó demasiadamente hinchados y graves.

En lo que mira á los Barones, creen algunos que la palabra *Baron* se deriva de la Griega βαρὺς, que significa *grave* ó *res-*



(1) *Capit. Car. Cal. tit. XXII. Cap. IV.*
(2) Dicha *l.* 10. *tit.* 25. *Part.* 4.
(3) *Origen de las Dignid. de Castilla, Lib. I. Cap. IX.*

*petable.* (1) Gerónimo Blancas (2) sigue la etimología que admiten Vidal de Canyellas y Miguel del Molino, diciendo se llamaron *Barones* por síncopa de *Bar-homines*; pues *bar* (añaden) es lo mismo que feliz, y así Baron, segun esta etimología, será como si dixéramos *hombre afortunado.* La opinion de Marca me parece mas verosimil, quien dice tambien, (3) que *Baron* viene del *bar* Teutónico, pero que significa lo mismo que *vir* y que *homo* quando se toman en contraposicion al otro sexô. Y no tiene duda que los Francos y demas gentes del Norte despues que se apoderaron de las Galias, de la Italia y de las otras Provincias Meridionales usaron de aquella voz en la significacion que acabo de decir; (4) y aun tal vez de aquí pro-

(1) S. Isid. *Orig. Lib. IX. Cap. IV. Ebrar. Bethun. in Graec. Cap. IX.*

*A gravitate* Baro *fertur, quod monstrat imago*
*Ejus; nam Graece bares id quod grave signat.*

Joan. de Garl. *in Syn.*

Baro, Baronis, *gravis aut authenticus est vir.*

(2) *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 305.

(3) *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. VIII. pag.* 257.

(4) *Lex Alem. tit.* 76. *Si quis mortaudit.* barum, *vel foeminam. Tit.* 95. *Si* barus *fuerit qui foeminam percusserit. Lex Longob. lib.* 1. *tit.* 9. §. 3. *Si quis homicidium perpatraverit in* barone.

provino el que se llamasen despues *varones*, mudada la *B* en *V*, las personas del sexô masculino.

Para mas clara inteligencia de la insinuada etimología de la voz *Baron*, en quanto designa cierta Dignidad, hemos de suponer que la palabra *homo* en las leyes de los Wiso-godos se toma por lo mismo que *mercenarius*, ó que *criado* y *familiar*. (1) Y así aquella misma voz denotó tambien en la edad media al que estaba sujeto y obligado á cierto servicio militar ó vasallage respecto de alguna persona, y en razon del feudo que recibió; (2) de donde se dixo *hominium*, *homagium*, *homenage* aquella obligacion, y *prestar*, *reconocer*, *hacer homenage* la solemne y jurada promesa de fidelidad.

Así que la palabra *homo* tuvo en la baxa latinidad la misma significacion que *baro* (3) y

(1) *L. 9. Wisigoth. tit. 1. l. 18. tit. 2. lib. 6.*

(2) Marca *Ap. Marc. Hispan. n.* 340. *Dip. Beren. Com. Barc. ... Milites etiam qui ibi habitaverint ... habeant* homines *suos, &c. Epist Ildef. Reg. Arag. ad Guillelmum de Tarragona apud* Marcam *Ap. Marc. Hisp. n.* 455. *Si volueris mihi credere ... retinebo te sicut meum probum* hominem.

(3) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. VIII. pag.* 258. *Quemadmodum ergo vassi dicti sunt* homines, *id est, obnoxii ob-*

y que *mercenarius*, (1) denotando tambien estas tres voces como sinónimas un vasallo en general. Mas con el tiempo y el uso comun *baro* se contraxo para designar un feudatario de la primer gerarquía en la nobleza, y que dependia inmediatamente del mismo Soberano, de quien recibió algunos heredamientos de tierras ó de lugares en premio de sus servicios; (2) y quedó despues la palabra *homo* para significar en especial los vasallos plebeyos de los Magnates. Estos mismos Proceres se dicen en muchas escrituras de la edad media, como insinué, *Vassi Regales* ó *Dominici*, *Valvassores majores*, *Magni Capitanei*, y en fin *Barones*, siempre distinguidos de los otros vasallos menores feudatarios de los Señores ó Grandes, como es de ver y consta de muchos privilegios de

*obsequio militiae, eadem ratione dicti sunt* Barones, *cum eadem sit horum verborum significatio.*

(1) Ya en tiempo de San Isidoro *baro* y *mercenarius* tenian una misma significacion: *Mercenarii* (dice) ... *iidem &* Barones, *&c. Lib. IX. Orig. Cap. IV.*

(2) Math. Westmon. an. 1244. *pag.* 327. *Fecit notificari per totam Angliam, ut* baro *quisque terram tenens de Rege, &c. Stat. Rob. R. Scot. Cap. I. §. 6. Statuerunt etiam quod quilibet* Baro *vel alius tenens de Rege, &c. Const. Sic. Lib. I. tit.* 44. *Per Comites*, Barones, *& alios qui feuda á nobis in capite tenent, &c.*

de Cárlo Magno, de Ludovico Pio, y de otros Príncipes del Norte, de donde se introduxeron los Barones en Navarra, Aragon y Cataluña.

Guillermo Sanchez, Duque de Vasconia, en un Diploma que se halla en el Monasterio de San Pedro de Generéz, (1) llamó á sus Magnates *Virones*, creyendo sin duda el que autorizó aquel documento, que esta palabra *Baron* venia de *vir* con una silaba añadida, sin caer en la cuenta que era voz Teutónica y no Latina. En este idioma *baro* tiene tan diferente significacion, que es lo mismo que estólido ó necio, como en Persio: (2) Baro *regustatum digito terebrare salinum.* En el mismo sentido llamó Ciceron *barones* á los necios, (3) y en otro lugar (4) á los Epicureos. Tertuliano usa de la misma voz para significar los ignorantes y bárbaros. (5)

En

(1) Marca *Histor. de Bearne, pag.* 247. *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. VIII. pag.* 258.

(2) *Sat. V.*

(3) *Lib. II. de Finibus*: *Haec cum loqueris nos* Barones *stupemus.*

(4) *Lib. V. Epist. ad Attic. Epist. XI.*

(5) *Lib. de Anima, Cap. VI.* ¿*Quid autem facient tot, ac tan-*

En suma la palabra *baron* de origen Teutónico, y que tiene la misma significacion que la Latina *vir*, se empleó como esta para denotar propia y especialmente las personas de autoridad y respeto. En este sentido se toma en el documento mas antiguo, que se halla en los Archivos de Perpiñan año 1025, en que se expresa haber sido edificada la Iglesia de San Juan de aquella villa por los *Barones* Poncio, Gauberto, Bernardo, Amalrico (1) ... donde *Barones* es lo mismo que *viri eminentes & insignes*. En efecto la palabra *Baron* significó los sugetos que tenian señorío y jurisdiccion, al modo que los Romanos usaron del *vir* en el mismo sentido. Y así se llamaron *Duumviri*, *Treviri*, *Seviri*, *Decemviri* ciertos Jueces de aquel tiempo. La Sagrada Escritura tambien usa de esta palabra *vir* para denotar los que administran justicia ó gobiernan la República, como en el Génesis donde

*tantae animae rupicum, ac* baronum, *quibus alimenta sapientiae desunt*?

(1) Marca *App. Marc. Hisp. pag.* 1040. *n.* 199. *Quam aedificarunt boni homines, id est*, Barones *Poncius, Gaubertus, Bernaldus, Amalricus, &c.*

de encargando Jacob á sus hijos que regalasen al Presidente de Egipto: *Llevadle* (dixo) *algunos dones al* varon; (1) y en otro lugar (2) se refiere, que los *Varones* de Gerara hicieron varias preguntas al Patriarca Isaac acerca de Rebeca, donde se entienden los Magistrados, á quienes pertenece exâminar las cosas en que puede interesar la República.

En todas las Naciones donde se introduxo esta palabra *Baron*, se ha usado algunas veces en una significacion genérica denotando todas las primeras Dignidades, y otras con especialidad cierta clase de Proceres ó de Titulados. Esta observacion es del todo necesaria para la inteligencia de los Autores antiguos, y para no confundirnos, como ha sucedido á muchos modernos, confundiendo tambien sus escritos por no haber hecho estas distinciones.

En la primera significacion se llamaron en Alemania Barones todos los primeros

(1) *Cap. XLIII. vers.* 11. Tambien San Pablo en los *Actos de los Apóstoles*, *Cap. XVII.* dice hablando del Juez Supremo: *Judicaturus est orbem in* viro, *&c.*

(2) *Genes. Cap. XXVI. vers.* 7.

ros Nobles vasallos inmediatos de sus Príncipes, y poseedores de feudos mayores. (1) En Inglaterra ya en el año de mil eran comprehendidos baxo esta misma palabra los Grandes; pues Enrique I dixo, »si al»guno de los *Barones* ó otros hombres »mios quisiere casar su hija ... pídame li»cencia con el supuesto que no la nega»ré, exceptuando el caso de que inten»tare darla á un enemigo mio. Y si muer»to algun *Baron* ó otro hombre mio que»dase la hija heredera, la daré con sus »Estados de consejo de mis *Barones*. (2)

En Escocia se dixeron *Barones* todos los que habian adquirido establecimientos, territorios ó feudos del Rey en remuneracion de sus servicios. (3) En Francia antiguamente comprehendia tambien esta voz *Baron* á los Príncipes de la sangre Real, á los Duques, Marqueses, Condes y demas Señores principales. (4) Mr. Aguesseau prueba con documentos fidedignos, que en

(1) Oth. Frising. *Lib. II. Cap. XXII. Jurisp. Her. seu de Jure Belg. art. VII. §. 9. fol.* 235.

(2) Aguesseau *tom. VI. Requeste I. fol.* 27.

(3) *Stat. Rob. III. Reg. Scot. Cap. I. §. 6.*

(4) Tillet *Recueill des Rangs, Lib. II. pag.* 41. Loisseau *des Segn. Chap. VII. n.* 33.

en tiempo de San Luis eran los Barones los mismos Pares, y que el cuerpo formado de estos Proceres se llamaba entónces *la Baronia.* (1) En efecto quedan todavia en Francia algunos Barones primeros ó mayores, cuyos derechos y privilegios apénas se diferencian de los que obtienen los Pares y los Condes, como son entre otros los Señores de Montmeranci, segun lo prueba el Padre Duchesne en la Historia de esta ilustrísima casa. (2) Es muy particular la carta que escribió Cárlos el Hermoso, Rey de Francia, al Rey Don Alfonso de Castilla, creándole Baron y Rico-hombre de Navarra, y cediéndole sesenta *milicias* ó caballerías en el mismo Reyno, para que las poseyera segun costumbre, y mantuviese el estado de Rico-hombre. (3)

En Aragon se comprehendian tambien generalmente baxo el nombre de *Barones* los primeros Señores de aquel Reyno, como es de ver en la donacion que en el año 1137 hizo el Rey Don Ramiro el



(1) *Tom. VI. Requeste I. fol.* 39.
(2) *Lib. I. Chap. XXXVIII.*
(3) Ducange hace mencion de esta carta. V. *Baro.*

Monge de su hija Doña Petronila y de sus Estados al Conde de Barcelona, encomendándole especialmente sus *Barones*, que luego despues nombró, y eran los Proceres ó Magnates de su Reyno. (1) Don Alfonso II en la promesa jurada que en 1179 hizo á Rodgerio ó Roger, Vizconde de Carcasona, de no privarle de este y de otros Estados, dispuso y mandó, que su succesor jurase lo mismo á sus *Barones*, ó á los primeros Nobles de su Corte. (2) En la escritura de que hace mencion Blancas, (3) otorgada por Don Pedro II de Aragon año 1204, asistieron por testigos el Infante Don Sancho su tio, Ugo de Baucio y Arnaldo de Foxa, á quienes llama el Rey sus *Barones*. Don Alfonso II en las Constituciones de Paz y de Tregua dixo, que las hacia y ordenaba con consejo y deliberacion de todos los *Magnates* ó *Barones de su tierra*. (4)

En

(1) Marca *App. Marc. Hisp. n.* 394. *pag.* 1284. ... *Ranimirus commendavit* Barones ... *in primis Comitem Palearensem, Raymundum Petri de Eril, &c.*

(2) Marca *App. n.* 474. *fol.* 1374.

(3) *Coron. de los Reyes de Arag. Cap. I. pag.* 6.

(4) Marca *App. Marc. Hisp. n.* 466. *pag.* 1363. ibi ... *omnibus* Magnatibus *sive* Baronibus *terrae nostrae, quibus unanimiter justum visum est.*

En Cataluña en los siglos inmediatos al de su restauracion sirvió tambien esta palabra para significar, como en otras Provincias, los Magnates ó primeros feudatarios del Principado, como se colige de los Usages. En el Proemio ó introduccion á los fueros del Reyno de Valencia dice el Rey Don Jayme su conquistador, que hacia aquellas leyes con consejo de los *Nobles Barones*, que luego nombra, donde se ve claramente quiso denotar con aquella palabra, no una Dignidad particular, sino los Proceres ó sugetos de la primer distincion; lo que significó tambien con la expresion de *Barones Grandes* en el *fuero* 25. *de Feudis.* (1)

Introducidas en la Corona de Aragon igualmente que en Castilla, y al mismo tiempo, esto es, en el siglo XIV las Dignidades hereditarias de Duques, Marqueses y Condes, se comprehendieron tambien todas baxo la palabra *Barones.* Disponiendo Don Pedro IV el órden de los asientos que debian ocupar los concurrentes en las Cortes generales de 1383, ordede-

(1) Dice: »Los Grans Barons, ols Cavallers, &c.

denó que en ellas se sentasen los Aragoneses y Valencianos á la mano derecha; y los Catalanes y Mallorquines á la izquierda: y que debian ponerse tres bancos, el primero para los Prelados y demas personas Eclesiásticas; el segundo para los *Barones* y los Nobles; y el tercero para los Caballeros, las personas militares y los Generosos. (1)

Pero esta misma palabra *baron* tiene otro riguroso sentido, en el que significa un especial Titulado por merced del Príncipe, como fuente y origen de todas las Dignidades. En Aragon, como segun el fuero de Sobrarve, las Ciudades y villas que se ganaban de los Moros debian repartirse entre los Ricos-hombres, (2) acostumbraron los Reyes darlas á los que acreditaban su valor en las conquistas, y á la union de muchos de estos pueblos llamaron Baronías. (3) Y así Miguel del Molino es de parecer, que lo mismo es Baron que Rico-hombre, alegando en su con-

(1) *Arch. Real de Barc. Proc. de las Cort. de* 1383. *fol.* 36.
(2) Gerónimo Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 319. Zurita *Anal. de Arag. Lib. I. Cap. V.*
(3) Blancas en el lugar citado.

confirmacion muchos fueros, de donde lo colige. (1) El Obispo Vidal, cuyas palabras trae Blancas, (2) parece ser de esta misma opinion, quando usando de conjuntiva dice: *Unos son Barones y Ricos-hombres, otros Mesnaderos, &c.* Del propio sentir es Don Juan Briz Martinez en la Historia de San Juan de la Peña. (3) Gerónimo Zurita (4) á los Barones llama Ricos hombres, y al Estamento de los Nobles Brazo de los Barones. En otro lugar dice, (5) que baxo el nombre de Barones se entienden los Obispos y los Caudillos de los Caballeros que llamaban Ricos-hombres. Blancas confiesa que se diferencian, pero que ignora en qué se distingan los Ricos-hombres de los Barones antiguos; porque no es tan fácil, dice, hallar la verdad como impugnar lo falso. (6)

Mas si atendemos á la significacion general de la palabra *Baron* comprehendien-

(1) *Rep. For. Arag. verbo* Barones & Ricci-homines.
(2) *Rer. Arag. Com. tit. de Optim. pag.* 304.
(3) *Lib. I. Cap. XXXIII. pag.* 147. *col.* 1. y *Cap. XXXVI. pag.* 161. *col.* 1.
(4) *Anal. de Aragon, Lib. III. Cap. LXIV.*
(5) *Lib. II. Cap. LXIV.*
(6) *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 333.

diendo á todos los primeros Nobles ó Magnates, se hallará haberse entretenido estos Autores en una pura qüestion de voz, que pudieran haber evitado, distinguiendo este sentido del especial, en que denota una particular Dignidad en la Corona de Aragon. Ademas tambien pudo haber contribuido á que se confundiesen los Ricos-hombres con los Barones, el que como antiguamente solo se daban á los primeros las Baronías, ó con este título las Ciudades y villas conquistadas, de aquí quizá provino que solo los Ricos-hombres se llamasen Barones; y así usaban de ambos títulos designativos de una misma gerarquía y Dignidad. Mas despues ya hacian los Reyes Barones á muchos que no eran Ricos-hombres. Tuvo en efecto mas alta significacion la palabra *Rico-hombre* que *Baron*. Diferenciábanse entre sí quando se hablaba propia y rigusamente; pues no todos los Barones eran Ricos-hombres, ni al contrario. (1) De este mismo parecer fué Don Juan Francisco Montemayor de

(1) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 333. *Mihi vero majus quiddam sonuisse videtur Riccorum-hominum nomen quam* Baronum, *&c.*

de Cuenca. (1) Lo confirma entre otros argumentos, el que si alguno era Rico-hombre, y tenia juntamente Baronía, estaba en su arbitrio dexar á un hijo aquella Dignidad, y á otro este Título, como se colige de las Observancias. (2)

A imitacion de las Baronías de Aragon se crearon las del Reyno de Valencia. Porque muchos Ricos-hombres y Caballeros Aragones y Catalanes sirvieron al Rey Don Jayme el Conquistador con crecido número de Soldados, que militaban baxo sus banderas y á propias expensas, en unos tiempos en que el Real Erario estaba muy pobre por las contínuas guerras que movió y sostuvo tan heroyco Monarca á impulsos de sus piadosos desvelos, por restablecer el Evangélio en los dominios que habia tiranizado el Alcoran.

El título de Baron se concede regularmente sobre algun feudo, como hizo Don Pedro IV del Castillo y lugar de Boil en Aragon á favor de Don Pedro Boil su Consejero, con privilegio dado en Valencia

P

(1) *Sumaria Investig. de los Ricos-hombres, Nobles, &c. Cap. II. pag. 46.*

(2) *Tit. de Condit. Infant.*

cia á 6 de Mayo de 1364, donde dixo que se lo daba en feudo honroso. (1) En muchas mercedes de esta especie se otorga facultad expresa para enfeudar á favor de otros vasallos. De lo que tambien se infiere, que este título es feudo mayor.

Algunas veces los Reyes de Aragon en los mismos privilegios de Barones que expedian, otorgaban otras gracias muy particulares, como fué la que Don Juan II concedió á su favorecido vasallo Juan Aymerich de Baron de Rubinat, y de que pudiese poner en la parte superior de su escudo las Reales armas de Aragon y de Sicilia, con la honrosa y benigna expresion de que las mismas del Rey ya eran suyas. (2) Y esta circunstancia nos hace tambien inferir, que el título de Baron todavia era en aquel tiempo muy distinguido y de la mayor estimacion; pues si por aquella tan singular prerogativa se colige la buena voluntad y el amor del mis-

(1) *Arch. Real de Barc. Regist. Grat. 39. Reg. Petri III. fol. 73.*

(2) *Arch. Real de Barcel. Regist. Divers. 30. Joann. II. fol. 164.* ibi: *Nam nostra haec ... non jam nostra, sed vestra sunt, vestris meritis comparata, & nostra benignitate concessa.*

mismo Soberano para con tal Caballero, no ménos manifiesta que la condecoracion de la Baronía estaba tan altamente reputada por Don Juan II, que era desahogo de su afecto, y remuneracion del agraciado este título, sin haber concedido otro como el de Marques ó Conde que ya estaban introducidos.

Se erige tambien este título de Baron, como los demas, sobre alguna alusion honorífica á la casa ó á la persona del agraciado. El Señor Don Fernando VI creó á Don Luis Carbonell Baron de *Guia Real*, porque su padre Don Josef Carbonell fué conductor y guia del Señor Don Felipe V y de su exército en una peligrosa retirada. (1) Y en todas estas mercedes es necesario exprese el Rey, que erige semejante título á favor del agraciado ó que le crea Baron; de tal modo, que si hubiese recaido alguna de las Baronías en la Corona por devolucion, y la diese el Soberano á otro, no seria el tal Baron Titulado, si el mismo Rey no dixese en su privilegio le conferia aquella Dignidad.



(1) *Secret. de la R. Aud. de Barc. Regist. Priv. II. fol. 256.*

dad. (1) Tampoco obtendrá este título el que adquiera la Baronía por compra, donacion ú otro semejante contrato, sino interviene el Real beneplácito y aprobacion. El Señor Don Fernando VI en 18 de Mayo de 1747 despachó á favor de Don Antonio Armengol nueva Cédula para que pudiese intitularse Baron de Rocafort, (2) cuya Baronía, que es una de las mas antiguas de Cataluña, poseía ya de mucho tiempo su casa. Aunque los Reyes confiriesen el dominio y señorío de algun lugar, sino daban expresamente el título de Baron, no lo era el que conseguia tales mercedes; en lo que se ha padecido mucha equivocacion, intitulándose algunos *Barones* en perjuicio de los que lo son verdaderamente, y de las regalías de su Magestad. Este desórden, que se habia tambien introducido en Flándes, fué corregido por el Señor Don Felipe II, mandando con Real despacho de 23 de Septiembre de 1595 á sus Tribunales y Ministros, que

(1) Mast. *de Mag. Lib. IV. Cap. II. n.* 42. *&* 43. Ponte *de Potest. Pror. tit.* 7. *n.* 6.

(2) *Secretaría de la Real Audienc. de Barc. Regist. Priv. I. fol.* 15.

que zelasen con especial vigilancia para que nadie en lo succesivo se atreviese á cometer el atentado de tomar el título de Baron sin que su Magestad ó sus predecesores se lo hubiesen concedido. La Real Audiencia de Cataluña ha mirado este punto con escrupulosa justificácion, mandando borrar el título de Baron al que no pueda acreditar habérsele otorgado expresamente. Y aun por no tener á la mano estas justificaciones fué necesario á Don Francisco Cao de Venos sacar nuevo título de su Baronia de Les, que le concedió el Señor Don Fernando VI con Real Cédula dada en 13 de Septiembre de 1742. (1)

Don Pedro IV en las Ordenanzas de su Casa Real mandó, que se diese á los Titulados de Marqueses y Condes el prenotado de *Nobles*; (2) y este mismo pertenecia ya entónces á los Vizcondes y á los Barones; si bien despues á los Marqueses se honró con el dictado de *Ilustres*,

(1) *Secretaría de la Real Audiencia de Barcel. Regist. Privil. I. fol.* 88.

(2) *Arch. Real de Barcel. Ord. de la Casa Real* por D. Pedro IV. de Aragon, *tit. Com se deu escriure á diverses persones.*

*tres*, á los Condes de *Egregios*, y á los Vizcondes de *Espectables*. Debe tambien notarse, que fueron muy semejantes las prerogativas de los Títulos de Aragon y de Castilla: hasta en los mismos tiempos en que se crearon las Dignidades hereditarias de Duques, Marqueses y Condes convienen, como tengo insinuado, en ambas Coronas. En efecto acabáronse en Castilla y en Leon los Ricos-hombres y los antiguos Condes, Dignidades que fueron de oficio ó de cargo; ocuparon su lugar las perpétuas ó hereditarias algunos tiempos despues de extinguidas aquellas: y en la Corona de Aragon lo que antiguamente fueron sus Ricos-hombres, sus Vizcondes y Barones, eran despues y son en el dia los respectivos títulos de nuevo creados, ó los Duques, Marqueses y Condes; (1) habiendo sido algunas familias de las que obtuvieron tales Dignidades justamente colocadas en la clase superior de la Grandeza, en atencion á sus señalados servicios y á su distinguida calidad.

Es comun opinion de los mas graves Au-

(1) Sesé *tom. I. dec. I. n.* 44.

Autores, que si bien en el dia la Dignidad de Baron es inferior en grado á la de Conde (1) y Marques, pero que todos gozan de semejantes prerogativas y honores. (2) Porque solo son diferentes en el nombre y en el órden gradual, mas no en el gerárquico, teniendo entre sí en razon de Dignidades específica igualdad. En efecto aunque los Duques sean títulos mayores que los Marqueses y Condes, y estos de superior graduacion que los Barones, el mas y el ménos no hacen variar la especie. Y por esto todas las leyes que hablan generalmente de las Dignidades comprehenden á los Barones como miembros de que tambien se compone la nobleza titulada; y los derechos, honores y gracias que á esta competen ó nuevamente se otorgan, pertenecen así mismo á los

(1) Don Felipe III. en el Título de Condado que en 1599. concedió al *Baron de Eril*, dixo ... *Regia Majestas* ad sublimiores Dignitatis gradus *extollit quos animi, & corporis nobilitas, ac patrimonii, & facultatum amplitudo, & prosapia, & generis antiquitas ita reddunt illustres, &c. Arch. Real de Barc. Regist. Divers.* 10. *Phil. III. fol.* 294.

(2) D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca *Sumaria Investigacion de los Ricos hombres, Barones, &c. Cap. II. fol.* 45. *n.* 187. 188. *y sig. fol.* 47. *n.* 197. *y* 198. Se advierte, que se contrae á los Barones antiguos. Ponte *de Potest. Praeg. tit.* 7. *n.* 8. *& seqq.* y otros.

los Barones, sino interviene expresa mencion en contrario. Habiendo mandado el Señor Don Felipe II en el año 1586, que ninguna persona pudiese poner Coroneles en sus escudos de armas, excepto los Duques, Marqueses y Condes, (1) han usado de ellos tambien los Vizcondes y los Barones quieta, pacificamente y sin la menor contradiccion, como comprehendidos en aquella Real Pragmática. En la Bula para comer en la Quaresma carnes saludables se comprehenden tambien entre los Titulados los Barones.

Esta misma gerarquía y específica igualdad entre los Condes y los Barones se convence por los privilegios que contienen la ereccion de uno y de otro título, en que usan los Reyes de semejantes cláusulas, como es de ver en el título del Condado de Vallcabra, que á favor de Don Christoval de Potau despachó el Señor Don Felipe V, (2) y en el de Baron de Les dado por

(1) *L. 17. tit. 1. lib. 4. de la Recop.*

(2) *Arch. Real de Barcel. Regist. Divers. Locumt. 1. Phil. V. fol. 34.* ibi ... *Tenore igitur praesentis nostrae chartae cunctis futuris temporibus firmiter valiturae, motuque nostro proprio ... dictum hospitium, territorium & ejus districtum de Vallcabra ...* in

por el Señor Don Fernando VI á Don Francisco Cao de Venos. (1) Concédese tambien á los Barones en los mismos términos que á los Condes la denominacion titular. Don Pedro IV de Aragon mandó, que se pusiese en sus Reales cartas, á las personas á quienes se dirigian, el título que tuviesen de Marquesado, Condado, Vizcondado ó Baronía, (2) y lo mismo se repite en particular en los despachos de cada uno de estos títulos con uniformes palabras. (3)

Q El

in Comitatum creamus, extollimus, & erigimus, *teque Nobilem D. Christoforum de Potau & tuos in dicto hospitio, territorio & ejus districtu de Vallcabra heredes ac successores legitimos* Comites de Vallcabra facimus, deputamus, constituimus & ordinamus & ad Comitatus titulum, honorem, & Dignitatem attollimus, *&c.*

(1) *Secret. de la Real Audienc. de Barc. Regist. Priv. I. fol.* 88. dice ... »Por tanto por el tenor de este mi Real »despacho, en todos tiempos firmemente valedero por mí, »y mis herederos, y succesores de estos mis Reynos, y »Señoríos, de mi cierta ciencia, y gracia especial, *eri»jo en Baronía* el mencionado lugar de Les, y á vos, y »vuestros herederos, y successores en él *os hago, deputo, »y constituyo Barones, y con el título, honor, y Dignidad de »Barones os decoro*, &c.

(2) *Arch. Real de Barcel. Ord. de la Casa Real, tit. Com se deu escriure á diverses persones.*

(3) El citado despacho del título de Conde de Vallcabra dice ... *Ita quod postbac dictus D. Christopborus de Potau & dicti tui in eodem hospitio, territorio, & ejus districtu heredes & legitimi successores* Comites de Vallcabra dici, appellari, no-

El mismo Rey señalando el lugar que los Barones debian ocupar en el Consejo, dixo: »No siendo razon que el que de»be estar detrás se ponga delante, al mo»do que los miembros de la diestra del »cuerpo reciben mayor alimento, y son »fortalecidos con mas vigor, así las per»sonas de sangre Real, los Condes, los »*Barones*, y otros Caballeros de la dies»tra de nuestro cuerpo sean condecorados »en el Consejo, &c. (1) « Añadió á todo esto Don Pedro IV en aquellas célebres Ordenanzas de su Real Casa, que generalmente los de su Palacio comiesen en va-

nominari, intitulari, ac subscribi *positis ac valeatis, ac pro talibus & ut tales ab universis & singulis cujuscumque conditionis, praeeminentiae, status, & dignitatis existentibus haberi, teneri, tractari, & honorari, &c. Arch. Real de Barcel.* en el lugar citado. En la Cédula Real de la Baronía de Les se expresa lo siguiente ... »De suerte, que de aquí »adelante perpetuamente vos el dicho D. Francisco Cao de »Venos, y vuestros herederos, y succesores legítimos de »dicho lugar de Les, cada uno en su tiempo os podais »*llamar, escribir, y intitular Barones de Les*, y por tales, y »como tales mando seais tenidos, y reputados, tratados, »y honrados por todas, y qualesquiera personas de qual»quier estado, grado, calidad, dignidad, y condicion que »sean.« *Secret. de la Real Aud. de Barc. Regist. Privil. I. fol.* 88. Semejantes cláusulas contiene el privilegio del Baron de Claret del año 1654. *Arch. Real de Barcel. Regist. Divers. Locunt. Cat.* 4. *fol.* 106.

(1) *Arch. Real de Barcel. Ord. del Rey D. Pedro IV. tit. De la manera de seure, é preposar en nostre Consell.*

vaxilla de plata, pero los Condes, Vizcondes y *Barones* en platos, que ademas de ser de aquel precioso metal, estuviesen dorados: (1) y en fin mandó, que las plazas de Coperos fuesen provistas en dos Nobles ó *Barones*. (2)

Los mismos concurrian en el Brazo Militar ó de la Nobleza en Aragon, en Cataluña y en Valencia, de modo, que aunque una Baronía viniese á recaer por herencia en algun plebeyo, entraba este por razon de su Dignidad y feudo en aquel Congreso ó Parlamento. Eran en Cataluña muy singulares las fórmulas con que los Barones nobles, y los que siendo del estado llano adquirieron la Baronía, se habilitaban para el concurso de las Cortes en el Estamento Militar. Los Barones siendo propiamente tales y Nobles eran habilitados con las solemnes expresiones que se siguen: *El Noble Pedro de Queralt, Baron de Queralt, sea admitido.* (3) *El Noble Felipe de Eril, Baron*



(1) Ibid. *tit. Del argent de nostra Cort.*
(2) En dichas Ordenanzas *fol. 6.*
(3) *Arch. de la antigua Diput. de Catal. Proces. del Brazo Mi-*

*de Eril, admítase.* (1) Al contrario la fórmula de habilitacion á favor de los poseedores de alguna Baronía ó jurisdiccion, pero que eran del estado general, decia: *Antico Frígola, de quien dicen ser los lugares de Maldá y Maldanell, sea admitido como Baron,* (2) ó Señor de vasallos. Y si el tal poseedor de la Baronía pretendia ser de familia noble ó Caballero, no pudiendo de pronto justificarlo plenamente, ó necesitándose de mas prolixo conocimiento, decia la fórmula: *Juan de San Martin, de quien se dice ser el Castillo de Coma y de San Christoval, admítase como Baron, y pruebe su nobleza.* (3) Y si justificaba despues su hidalguía, se hacia mérito de ello en la misma habilitacion, de este modo: *En quanto á la persona de Juan de San Martin, vecino de Urgel, que fué en otra habilitacion admitido como Baron, pues*

*Militar de las Cortes de 1599. fol. 69. Nobilis Petrus de Queralt, Baro de Queralt, admittatur.*

(1) Ibid. *fol.* 78. *Nobilis Philippus de Eril, Baro de Eril, admittatur.*

(2) Ibid. *fol.* 71. *Anticus Frigola, cujus esse dicuntur loca de Maldá & Maldanell, admittatur ut Baro.*

(3) *Proceso de Cortes*, ibid. *Joannes* de S. Martí *cujus esse dicitur Castrum de Coma &* de S. Christofol, *admittatur ut Baro, & doceat de militia.*

*pues consta de su nobleza, admítase como Doncel.* (1)

Los Barones del Reyno de Valencia, como los de Aragon y Cataluña, tenian en sus Baronías jurisdiccion civil y criminal, ó mero y mixto imperio. (2) Ademas de las Baronías solian señalar los Reyes á los Ricos-hombres en premio de sus servicios algunas villas y lugares conquistados, con las rentas que pertenecian al Real Patrimonio, ó los derechos impuestos sobre ciertas cosas. (3) Y se llamaban *Honores*, por la singular honra que se adquiria por medio de semejantes gracias.

Observando el Rey Don Jayme el Conquistador en el Reyno de Valencia la misma costumbre de Aragon, dió algunas villas y sus rentas con título de *Honores*, como la villa y honor de Corbera, la villa y honor de Xérica, &c. (4) En efecto los Ri-

(1) Ibid. *fol.* 293. *Item quoad personam Joannis* de S. Martí, *Civitatis Urgelis, qui in alia habilitatione fuerat admissus ut Baro, quia constat de militia, admittatur ut Domicellus.*

(2) Leon *Dec. IX. tom. III.* Y lo denota claramente el *fuero* 130. *y el* 131. de las Cortes de Valencia año 1604.

(3) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 319 *&* 320. Zurita *Anal. de Arag. Lib. I. Cap. V. Lib. II. Cap. LXIV.* y en otros muchos lugares.

(4) Escolano *Lib. V. Cap. XXVII. pag.* 1101.

Ricos-hombres Aragoneses llegaron á pretender con demasiado ardor, que debia el Rey guardar en Valencia el mismo estilo de Aragon, distribuyéndoles todo el Reyno en Honores, y el magnánimo Conquistador por complacerlos les concedió algunas villas con facultad de que se gobernasen por los fueros de Aragon. (1)

Ducange dice, que antiguamente se denotaba por las palabras *feudum honorabile* un gran feudo; que en las leyes de los Lombardos se llamaban *Honores* los Condados; y que en las de Inglaterra se empleó la misma palabra para significar los feudos que tenian derechos Reales. (2) Gerardo, último Conde de Rosellon, en su testamento llama á su Condado: *Meum honorem.* (3) Y aunque los Autores mas antiguos dixeron *Honores* generalmente á los feudos, (4) con todo en Castilla se distinguian

(1) Gerónimo Blancas *Arag. Rer. Com. pag.* 161. & 334. Despues en las Cortes de Monzon se mandó á suplicacion de los tres Brazos, que ningun pueblo se rigiese por otros fueros que por los del Reyno de Valencia.

(2) V. *Honor.*

(3) Trae este testamento Marca *Marc. Hisp. Ap. n.* 464. *pag.* 1360.

(4) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. IX. pag.* 260.

guian estos de aquellos, como tambien de lo que se decia *tierra*. Porque »tierra »(expresa Don Alfonso el Sabio (1) lla»man á los maravedis que el Rey pone »á los Ricos-hombres y Cavalleros en lu»gares ciertos. El feudo se otorga con la »obligacion de servir el vasallo al Señor »con cierta quantía de Cavalleros, ó de »otros, « ó en servicio señalado. (2) Mas los honores se concedian sin condicion alguna. (3)

Con todo en Aragon los grandes feudos que el Rey daba se llamaron, como dixe, *Honores*. (4) Lo mismo sucedió en Francia; (5) y á los que una edad abanzada y sus servicios hacian dignos del descanso y de alguna distinguida remuneracion, se les repartian para todo el tiempo de sus vidas las tierras nuevamente conquistadas con título de Beneficios. (6) Lo que se observó tambien en Cataluña. Porque Cárlo Magno y su hijo Ludovico Pio, imi-

(1) *L. 2. tit. 26. Part. 4.*
(2) La citada ley de las Partidas.
(3) La misma *l. 2.*
(4) Zurita *Anal. de Arag. Lib. I. Cap. V.*
(5) Boullainvilliers *Essais sur la Nobl. de Fran. pag. 86.*
(6) Boull. ibid. *pag. 23.*

imitando á los Romanos que ponian presidios en los límites del Imperio, y señalaban á los Soldados algunas posesiones, hicieron tambien semejantes gracias en la Marca Hispanica á ciertas personas, cuyas donaciones se llamaron Beneficios: (1) y con mucha propiedad ciertamente, porque las liberalidades de los Príncipes se dicen así, de cuya expresion usaron igualmente los Griegos, como es de ver en el Canon XII del Concilio de Nicea. Estos beneficios temporales, ó durante la vida del agraciado, se perpetuaron en los succesores desde que los Condes de Barcelona se hicieron independientes de la Francia, llamándose feudos por la fe que se prometia y juraba.

CA-

(1) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. IX. pag. 264.*

## CAPÍTULO IX.

### *Sobre el prenotado de* Don, *que se daba solo á los Nobles propiamente así llamados.*

Una de las especiales prerogativas de la primer gerarquía de la nobleza, esto es, de los Nobles llamados así como por excelencia, fué, como dixe, la de poder usar del honorífico título de *Don*, que á ninguno de otra clase se franqueaba por distinguido y calificado que fuese. Dice Don Gerónimo Leon (1) haber conocido una persona muy ilustre, que con todo no podia usar de este dictado, porque carecia de semejante privilegio de nobleza. Y así sin embargo de la distinguida calidad de Don Luis Aguilon Romeo de Codinats, este fué el primero de su familia que pudo usar del prenotado de *Don*, por haber servido á satisfaccion de los Reyes Católicos en la conquista de Granada. (2)



(1) *Decis. IX. Lib. III.*
(2) Gaspar Escol. *Lib. VII. Cap. XXIV. col.* 538.

Tambien las familias nobles de Irlanda usan privativamente de los prenotados *O* y *Mach* antepuestos al apellido, que equivalen al *Don* ó al *Señor*, como *O-neille*, *Mach-donalt*.

Habia en el Reyno de Valencia otros títulos de honor, como el *En*, el *Monsenyer*, el *Mosen*, y el *Micer* ó *Miser*, que eran respectivamente característicos de ciertas clases distinguidas, como se dirá á su tiempo. Entre los Romanos el *Marco*, *Publio*, *Neyo* y demas prenombres eran tambien al principio privativos ó peculiares de las personas visibles y condecoradas, en particular el *Cayo* palabra Etrusca, que equivale al *Señor*, y se daba á los nobles, (1) como el *Don* de que tratamos: se imponian tambien en los tiempos mas antiguos á los hombres quando tomaban la toga viril, y á las mugeres quando se casaban. De estos prenombres, dice San Isidoro, (2) se usaba pa-

(1) Tuvo origen este prenombre de la fórmula que se usaba en los casamientos, diciendo el esposo quando recibia la esposa: *ubi tu caja ego cajus*, esto es, *donde tú fueres* Señora *seré yo* Señor. Carol. Sig. *de Antiq. Jur. Civ. Rom.*

(2) *Diff. Lib. I. lit. N.*

para denotar la dignidad de la familia; y así se omitian en el trato familiar de los amigos, entre quienes la amistad dispensaba la ceremonia, y exîgia mayor llaneza; lo que significa Ciceron, quando respondiendo á Publio Volumnio, le dice, que la familiaridad con que habia escrito sin haber usado de prenombre, le hizo dudar al principio, si seria la carta de otro Volumnio Senador, con quien profesaba tambien mucha amistad. (1) En efecto Pedro Servio, (2) erudito Médico Romano, probó con evidencia, que no solo se imponian los prenombres para diferenciarse los de una misma familia, sino tambien para honrar, como dixe, y para distinguir las personas de calidad; y



(1) *Lib. VII. Famil. epist. XXXII. Quod sine praenomine familiariter, ut debebas, ad me epistolam misisti, primum addubitavi num á Volumnio Senatore esset, quocum mihi est magnus usus; deinde εὐτραπέλια litterarum fecit ut intelligerem tuas esse.* Cárlos Sigonio *de Antiq. Jur. Civ. Romanor.* dice: que algunas familias tenian prenombres propios ó familiares, v. g. *Appio* apénas se daba á otros sino á los Claudios; el prenombre de *Marco* tambien vino á hacerse peculiar de los *Manlios*, en virtud de cierto decreto que se expidió á su favor.

(2) En la Disertacion que escribió, y se halla impresa al principio del *Tom. II. del Tesoro de las Antig. Rom.* de Juan Georgio Grevio.

que no todas las mugeres Romanas usaban de prenombres, sino solamente las nobles ó patricias. (1) No tiene duda pues que antiguamente eran aquellos prenombres peculiares de los Ciudadanos de Roma, y estaba prohibido su uso á los que no lo eran, (2) aunque despues ya se hicieron tan comunes, como el *Don* en nuestros tiempos, de lo que se burló Persio quando dixo: (3)

*Verterit hunc Dominus, momento turbinis exit,*
Marcus *Dama.*

En lo que mira á la etimología de este título honorífico de *Don* hay diferentes opiniones. Debemos despreciar la de aquellos especialmente, que creen que *Don* se dixo de *Dum* palabra Hebrea, que equivale á *Señor*, ó de *Adon*, que significa lo mismo. No necesitamos ciertamente mendigar el origen de esta voz en lenguas extra-

(1) Así lo prueba Pedro Servio en el lugar citado contra Panvinio y Manucio, impugnando particularmente á Castalion, que habia publicado dos Discursos sobre los prenombres de las mugeres y de los niños Romanos, en que defendia, que estos y no aquellas los usaron.

(2) Cicer. *Epist. XXXVI. Lib. XIII. .... Et Dolabella rogatu meo Civitatem á Caesare impetravit, qua in re ego interfui: itaque nunc* Publius *Cornelius vocatur.*

(3) *Satyr. V. vers.* 75.

trañas, quando le hallamos en la Latina, madre de la Española, pasando casi de la verosimilitud á la evidencia. Viene pues este prenotado de la palabra *Dominus*, con que se honraba á las personas de distinguida virtud ó calidad, y despues se dixo por síncopa *Domnus*, y en fin *Don* á los varones, y á las mugeres *Domna*, *Dama* y *Doña*, títulos que denotan distincion ó nobleza. Confirman esta etimología las antiguas inscripciones sepulcrales de las Reynas de España, que refiere Ambrosio Morales, y otros monumentos, que llaman á las Señoras *Domnas*, como tambien el uso de algunos Autores. Commodiano dixo: (1)

*Matronas vis esse, Christiana, ut saeculi*
Domnas;

y Fortunato: (2)

.....¿*Quis crederet autem*
*Hispanam tibinet* Domnam *Germania nasci*?

Y á la verdad casi hasta nuestros dias se estiló en el Reyno de Valencia distinguir á las Señoras con el dictado de *Donna*,

(1) *Inst. LIX.*
(2) *Poëm. de Brunechilde Regina, Lib. VI.*

*na*, en lugar de *Doña*. De lo qual, segun yo congeturo, se derivó el que la muger se llame generalmente *dona* en el Español antiguo, y actualmente en los idiomas Italiano y Lemosino. Porque como era regular que todas las mugeres, y aun mas las plebeyas, gustasen de que se les honrara con este dictado; pues como dice Horacio:

.....*Molles auriculae praenomine gaudent*:

y por otra parte los hombres temiesen ofenderlas faltando á esta urbanidad, aunque no debida á todas; de aquí quizá se originó, que haciendo la lisonja comun este prenombre, pasase con el tiempo á significar como substantivo todas las mugeres de qualquier estado y calidad.

Gonzalo de Berceo, que escribió sus poesías á principios del siglo XIII, usó ya muchas veces del *Don* como sinónimo de *Señor*, por exemplo quando dixo: (1)

*En el nomme del Padre, que fizo toda cosa,*
*E de* Don *Jesu-Christo fijo de la Gloriosa.*

El mismo dictado de *Don*, en quanto se

(1) *Colec. de Poes. Cast. ant. al sig. XV.* por Don Tomás Sanchez, Bibl. de S. M. *Tom. II. Part. IV. Vida de Santo Domingo de Silos.*

se acostumbra dar á los Monges, tiene tambien el propio origen del *Domnus* en lugar del *Nonnus*, con que eran honrados en los tiempos antiguos. (1) San Benito mandó á los suyos, que llamasen por respeto y reverencia á los mayores y al Abad *Domnos*, (2) y de aquí lo tomó San Bruno para sus Cartuxos, cuyos Sacerdotes, á diferencia de los Legos, usan de este mismo prenotado de *Don*, (3) y aun en Francia algunas Religiones conservan la *M* del *Domnus*, distinguiéndose con el dictado de *Dom.*

Es ingeniosa á la verdad la reflexîon que hacen algunos Autores: (4) fué muy justo, dicen, que de la palabra *Dominus*, propia y como privativa de Dios, (5) no usa-

(1) Sobre la significacion del *Nonnus*, de que usaban los antiguos Monges, hay diferentes opiniones: algunos dicen, que es lo mismo que *Paterna Reverentia.* Cesario *Lib. I. Cap. VII. y XXVII.* antepone este prenotado á los nombres de algunos Monges ancianos: unos juzgan que es voz Egipcíaca; otros que viene de *Domnus*, habiéndose trocado la *D* y la *m* en *n.* Salmasio cree, que viene del Griego Μονος, y algunos de *nimis avunculus.* Los Italianos llaman *Nonno* al abuelo.

(2) *Cap. LXIII. de la Regla de San Benito.*

(3) Madariaga *Historia de San Bruno y de su Regla.*

(4) Beletus *de Div. Offic. Cap. XXV.* Molanus *Lib. III. de Can. Cap. XV.*

(5) Lact. Firm. *Div. Inst. Lib. IV. Cap. IV. Solus* Dominus *nun-*

usasen los hombres para honrarse con todas sus letras, sino con la restriccion ó síncopa de *Domnus*. El mismo Augusto, aunque Gentil, creyó, que era sobrada ambicion el tomar tan alto dictado, y por esto expidió un solemne decreto prohibiendo se le llamase Señor. (1) Solo á Dios da la Iglesia este título; pero al Preste, y aun al Sumo Pontífice, llama *Domnum* tan solamente. Por cuyo medio quiere manifestar, que solo á Dios se le debe este vocablo entero como á Señor Supremo. (2)

Antiguamente se usaba muy poco del dictado de *Don*, aun entre personas de alto caracter, y de la primera distincion. En tiempo de los Reyes Godos hasta Don Rodrigo jamás se halla en las Historias este título ó dictado de honor; y aun se duda por graves Autores con bastante fundamento, si este Rey, ni tampoco el Infante Pelayo usaron de semejante prenombre, y mucho ménos el Conde Julian, y el

*nuncupandus, qui regit, qui habet vitae & necis veram, ac perpetuam potestatem.*

(1) Suet. *in Vita Octav. Cap. LIII.* Polid. Vir. *de Inv. Rer. Lib. IV. Cap. I.*

(2) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. IX. pag.* 261.

el Obispo Oppas. Pues sin embargo que á los quatro se les da en las Historias este prenotado, juzgan algunos, que se les franqueó nuevamente por los Escritores, que en los tiempos siguientes compusieron las Crónicas. Sin embargo Mendez de Silva en su Catálogo Real de España dice, que los vasallos del Infante Pelayo le honraron con el *Don*, que en Cantabria se daba hasta entónces solo á los Santos. Se infiere tambien de la carta dedicatoria de San Isidoro, en el libro de las Etimologías, á San Braulio Obispo de Zaragoza, que eran honrados los Prelados de aquellos tiempos con el prenotado de *Domnus*.

Lo que no tiene duda es, que ni los Jueces de Castilla Lain Calvo y Nuño Rasura, ni los Condes Fernan Gonzalez, ni su hijo Garci Fernandez, ni el Cid Rui Diaz de Vivar, ni otros antiguos esclarecidos y nobilísimos varones usaron del dictado de *Don*: estaba solamente reservado á los Reyes, Infantes y Prelados, (1) despues se dió á los Ricos-hombres. (2)

S Aun

(1) Mendoza *Origen de las Dignid. de Castilla, Lib. I. Cap. IX.*
(2) Mendoza en el lugar citado.

Aun en tiempo de los Reyes Católicos se usaba el *Don* solo por sugetos muy distinguidos, siendo de tanto honor y aprecio, que segun cuenta Salazar de Mendoza, (1) á Don Diego Fernandez de Córdoba, Conde de Cabra, por haber executado la gloriosa hazaña de prender al Rey Chico de Granada, entre otros privilegios le concedieron los Reyes el de poder usar del *Don*. La misma gracia otorgaron á Christoval Colon quando le hicieron Almirante de las Indias, (2) para que se vea el gran aprecio que se hacia entónces de tan alto prenombre, y el baxo estado en que se halla ahora, que por un intolerable abuso se da á los hombres de la mas humilde condicion.

En el Reyno de Valencia, y generalmente en toda la Corona de Aragon se vulgarizó ménos este dictado de *Don* hasta principios de este siglo, dándose ántes privativamente á los Nobles, en especial

(1) *Cron. del Card. Men. Lib. I. Cap. LIV.* §. 3.

(2) *Arch. Gen. de Ind. de Sev. Vida del Almirante Colon*, escrita por Hernando Colon su hijo, *Cap. XLIII.* El mismo privilegio fué concedido á Hernan Cortés, como dice Herrera.

cial así llamados, y á algunos ilustres Mesnaderos, como *Don* Ximen Perez de Pina, *Don* Ruy Sanchez de Pomar. (1) Los Condes de Barcelona no le usaron hasta el siglo XII. El Padre Diago (2) cita una Escritura de tiempo del Rey Don Jayme el Conquistador, en que no se da título de *Don* ni otro alguno á Caballeros de alto linage, ni aun al mismo Infante Hernando de Aragon, que en ella se menciona.

Me ocurre una congetura, no mal fundada á mi juicio, de la causa porque solo los *Nobles* en toda la Corona de Aragon podian usar del *Don* ó del *Señor*, que es lo mismo, como se ha dicho. Para cuya inteligencia hemos de traer á la memoria, que Nobles eran en Aragon y en el Reyno de Valencia los Ricos-hombres, los Barones, y sus descendientes. A los Ricos-hombres ó Barones antiguos se les daba siempre el dictado de *Señor*, unas veces precediendo al nombre propio, como *Señor* Artal, *Señor* Lope, y otras se pos-



(1) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Antiq. Nom. pag.* 404.
(2) *Anales del Reyno de Valencia, Lib. VII. Cap. VIII. pag.* 290.

ponia, como Palacin *Señor*, Aznar *Señor*, segun se lee en muchas escrituras antiguas. (1) Porque esta palabra Latina *Senior*, que propiamente significa *el mas viejo*, pasó á denotar por traslacion al que manda y gobierna, por ser propio de los mayores y ancianos. Y así dixo Ovidio: (2)

*Jura dabat populo* senior; *finitaque certis*
*Legibus est aetas, unde petatur honos.*

Y de aquí provino igualmente el haberse llamado en Roma *Senadores* los que estaban colocados en tan alta dignidad. La Sagrada Escritura llama tambien *Seniores* á los Magnates ó Proceres del Pueblo; (3) y en los Concilios Africanos, en las obras de San Agustin, y en otros Autores Latinos se halla usada esta misma palabra, para significar las primeras personas que gobiernan las Provincias y las Ciudades.

En

(1) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Antiq. Nom. & Magist. pag.* 408.

(2) *Fast. Lib. V. & ibid.*
*Nec nisi post annos patuit tunc curia seros;*
*Nomen & aetatis mite Senatus habet.*

(3) Matth. *Cap. XXVII. Tunc congregati sunt Principes, &* Seniores *populi.* Lo mismo denota esta palabra en otros muchos lugares del Deuteronomio, Exôdo y Levítico.

En las leyes de los Longobardos, y generalmente en los Reales Diplomas de la edad media se dicen tambien *Seniores* los Dueños de los feudos. La *ley* 1. *tit.* 25. *Part.* 6. expresa, que solamente se llaman *Señores* los que poseen algunos lugares y jurisdicciones. En suma, el dictado de *Señor* se contraxo y destinó para significar el mando, la jurisdiccion y la potestad. Habiendo Salanova con autoridad pública puesto en idioma Latino las antiguas leyes de Aragon, traduxo: *de Jurisdictione omnium Judicum*, la inscripcion que decia: *de la Señoría de los Señores.*

Como quiera pues que los Ricos-hombres y los Barones antiguos, de quienes traen tambien origen los demas *Nobles*, fuesen distinguidos con el dictado de *Señor* en aquella tal Ciudad ó villa donde el Rey les habia concedido la jurisdiccion con sus rentas; de aquí quizá se originó, que en Aragon, de donde se introduxo en Cataluña y Valencia, solo los Nobles pudiesen usar del *Don*, *Domnus* ó *Señor*, ó aquellos que obtuvieron Real declaracion ó privilegio de tales. En con-

fir-

firmacion de este pensamiento el título de *Don* no es antiguo en Cataluña, y es creible que se hubiese empezado á usar despues de unido este Principado con aquel Reyno por el casamiento del Conde Berenguer IV con Doña Petronila de Aragon.

Así mismo en Aquitania, en las Provincias confinantes, (1) y en el Reyno de Valencia se honraron al principio los Nobles con el título de *En*, (2) y las Señoras de esta clase con el de *Ena* ó *Na*. Porque la *E* de *En* y de *Ena* se suprimia algunas veces, y así se decia: *el Rey Nanfos*, síncopa de *En Alfons* ó *En Alfonso*. Efectivamente los mismos Soberanos usaron muchas veces de este dictado. Los antiguos Fueros de Valencia quando nombran los Reyes, que precedieron á la union de Castilla y la Corona de Aragon dicen: el Señor *En* Jayme I; el Señor *En* Pedro II; el Señor *En* Martin. Los Condes de Barcelona del mismo modo habian usa-

(1) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. IX. pag.* 261. & 262.
(2) Matheu *de Reg. Regn. Val. Cap. III.* §. 1. *n.* 61. D. Nicol. Bas *Theatr. Jurisp. Part. II. Cap. LVII. n.* 9.

usado de este prenotado *En* ó *Den*, (1) que igualmente tomaron despues los Magnates ó Nobles de la mas alta gerarquía. (2) Mas adelante, así estos como los Reyes, prefirieron el *Don*, dexando el dictado *En* para los Generosos, (3) de que usaron tambien algunas veces los Ciudadanos, (4) tanto del Reyno de Valencia, como del Principado de Cataluña.

La misma partícula *En* denotaba antiguamente, que eran Nobles en el sentido y limitacion que hablamos, aquellos á cuyo apellido se anteponia, siendo este por lo regular el nombre del mismo territorio ó solar donde habian sido heredados, como Artal *en* Alagon, Oto *en* Moncada, segun refiere Don Antonio Agustin haber leido en antiguos monumentos. (5) Lo qual sin duda tuvo origen de las costumbres de Aragon. Pues los Ricos-hombres tenian jurisdiccion ordinaria, como dixe, en aquellos pueblos, que les daban los Reyes con título de *honores*, gobernando las

(1) Bosch *Tit. de Hon. de Cat. Lib. V. Cap. XXXIII.* §. 3.
(2) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. IX. n. 6.*
(3) Matheu ibid. *n. 62.*
(4) Escol. *Lib. V. Cap. XXVI. col. 1096.*
(5) *Dial. de las Arm. y Lin. de la Nobl. de Esp. Dial. I.*

las Ciudades por medio de Zalmedinas, (1) y las villas por el de Bayles. (2) De donde provino, que se decian fulano Señor *en* Calatayud, Señor *en* Borja, Señor *en* Luna, Señor *en* Urrea, (3) pasando no pocas veces á hacerse apellido ó nombre gentilicio el propio de aquellas poblaciones. (4) De aquí parece se originó tambien, que la diccion ó partícula *En*, que denotaba jurisdiccion y potestad, se diese por dictado honorífico á los mismos Reyes, á los Ricos-hombres, y á los Nobles sus descendientes. En efecto en el Reyno de Valencia tambien usaban alguna vez los Nobles del título de *En* antepuesto al apelli-

(1) Zurita *Anal. de Arag. Lib. II. Cap. LXIV. Zalmedina* es nombre Arábigo corrompido de *Cadi-Medina*, esto es, Juez de la Ciudad.

(2) Bayle es lo mismo que Procurador con potestad de conocer, ó con jurisdiccion.

(3) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Opt. & Pal. pag.* 320. Zurita *Anal. de Arag. Lib. II. Cap. XXV.* dice, que el Rey (Don Alfonso II) confirmó los privilegios concedidos á los Ricos hombres estando presentes los Obispos .... y Ximen de Urrea Señor *en* Epila, Pedro Ortiz *en* Fuentes y Aranda, Artal *en* Alagon, Blasco Maza *en* Borja, Fortun Aznares *en* Tarazona, Arpa *en* Loharre, Pelegrin de Castellezuelo *en* Barbastro y *en* Alquezár &c.

(4) Por esto algunos Nobles Aragoneses y Catalanes, que fueron compañeros del Rey Don Jayme I en las conquistas, tomaron el apellido del lugar ó territorio, que les cupo por el repartimiento que entónces se hizo.

llido, como los Aragoneses, y aun decimos en el dia la calle de *En* Bou, la Fuente de *En* Carroz. Este me parece el verdadero origen del prenotado de *En* en fuerza de unas congeturas, fundadas en hechos ciertos y constantes, que me obligaron á abandonar la etimología de Mr. Marca, (1) que dixo derivarse de *Mosen* sincopado, como si dixéramos *Sen* de *Senior* ó *Meus Senior*. Tambien se usó antiguamente del dictado de *En* por la nobleza de la Aquitania, Occitania, Vasconia, Bearne, y otros paises confinantes con los nuestros. (2) Ademas los Nobles usaban de la partícula *de* antepuesta al apellido, que segun observan muchos Autores indica posesion de un antiguo Señorío en la familia. El prenotado *Mosen* era propio de los Caballeros, de que se tratará en lugar mas oportuno.

T CA-

(1) *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. IX. pag. 261.*
(2) Marca ibid.

## CAPÍTULO X.

### *Sobre los Caballeros en general, y en particular de los Quantiosos y de Espuela Dorada en Castilla y en la Corona de Aragon.*

Aunque la Real Cédula del Señor Don Luis I en su preámbulo ó exôrdio habla primero de los Generosos, que de los Caballeros; sin embargo me ha parecido mas oportuno tratar ántes de estos, por lo mucho que contribuirá para entender mejor quienes eran aquellos. Esta materia de los Caballeros es ciertamente muy vasta, y seria fortuna que la explicasemos con pocas palabras, sin dar en el peligroso escollo de la obscuridad.

Si atendemos á la propiedad de la palabra *Caballero*, significa *el que anda á caballo*; mas en el asunto presente denota al que está colocado en cierto grado de distincion ó de nobleza. Entre los Parthos y los Persas se distinguian los nobles de los ple-

plebeyos, en que aquellos andaban montados sobre sus caballos, y estos á pie. (1) „En España, dice una ley de las Parti„das, (2) llaman Caballería, porque bien „así como los que andan á caballo van „mas honrradamente que en otra bestia; „otrosi los que son escogidos para Caba„lleros son mas honrrados, que todos los „otros defensores.“ Andres Bosch (3) y Calicio (4) refieren la particularidad de que en Cataluña, en tiempo de los antiguos Condes, eran tenidos y reputados por estados ó condiciones de mucho honor y de estimacion las de aquellos, que andaban montados á lo ménos sobre rocin, mula ó mulo, y comian pan de trigo.



(1) Alex. ab Alex. *Dier. Gen. Lib. V. Cap. XVIII.* ..... *Nullus enim honeste genitus pedibus incedebat.*

(2) *L. 1. tit. 21. Part. 2.*

(3) *Tit. de Honor de Catal. Lib. I. Cap. VIII.* „En dit „temps (de los Condes) en Cathalunya eren tenguts per „estats honrrosos, y de estimació aquells, qui menjaven „pa de forment, y anaven á cavall sobre rosí, múla, ó „mul, encara que no fos cavall.

(4) *In Cathalonia*, dice, *in qua quamplurimum majores nostri mensurate vixerunt commedere panem frumenti, & equitare reputarunt honor, & status.* Cali. sobre el *art. XII. de los Usag.* que dice: *Bajulus ... si nobilis est & panem frumenti commedit quotidie, & equitat, emendetur ut miles.*

Tambien tuvieron los nuestros origen de los Caballeros Romanos, ó por decirlo mejor, se introduxeron á su imitacion. Porque Rómulo eligió trecientos hombres para su guarda y seguridad, que se dixeron *Equites* ó Caballeros, porque andaban á caballo, sirviéndose del que les daban los Censores, (1) y pagaba la República. Este órden vino con el tiempo á crecer tanto, que habiendo Anibal derrotado en Canas el quarto exército Romano, y recogido todos los anillos de oro, que llevaban los Caballeros Romanos como insignias de su dignidad, envió á Cartago tres modios y medio, (2) que equivalen á mas de media fanega de las nuestras. El Órden Equestre era medio entre los Patricios y plebeyos, (3) y sin embargo que no fué grado de Nobleza, como lo es ahora entre nosotros; con todo era de mucha honra el haber estado en aquella clase, particularmente si se contaba alguna antigüedad, como lo alaba en

(1) Car. Sig. *de Ant. Jur. Civ. Rom. Lib. II. Cap. III.*
(2) Tit. Liv. *Dec. III. Lib. III.*
(3) *Leg. Unic. C. de Equest. Dig.*

en Pomponio Attico Cornelio Nepote. (1) Ninguno podia ser Caballero Romano sino tenia quatrocientos mil sestercios, que es lo mismo, segun el cómputo que hace Don Antonio Agustin, (2) que diez ó doce mil ducados de nuestra moneda. Y así dixo Horacio: (3)

*Si quadringentis, sex, septem millia desunt,*
*Est animus tibi, sunt mores, & lingua, fidesque;*
*Plebs eris.*

Si queremos hacer un ajustado cotejo, se pueden comparar los Equites Romanos á los Caballeros Quantiosos ó de Quantía, de quienes hablan las leyes de Castilla, los que debian tener antiguamente mil ducados de oro, esto es, trecientos setenta y cinco mil maravedis, (4) y despues se mandó, que para ser recibidos en tal cuerpo poseyesen otra tanta cantidad. (5) Llamáronse tambien los Quantiosos, Caballeros de

(1) Cor. Nep. *Ex. Imp. Vit. in Vit. Pomp. Att.*
(2) *Dial. de Medal. Ins. y otr. Ant. Dial. VIII.*
(3) *Epist. Lib. I. Epist. I. vers. 57.*
(4) *L. 12. tit. 1. lib. 6. de la Recop.*
(5) *L. ult. tit. 1. lib. 6. de la Recop.*

de Alarde, (1) Premia y Guerra, (2) los quales estaban obligados á tener armas y caballo de cierta estimacion, y á hacer alarde, ó pasar revista dos veces al año, debiendo así mismo ir á la guerra, quando lo pedia la necesidad ó la defensa del Reyno.

Los Caballeros Quantiosos de Castilla dexaban de serlo quando su hacienda venia á ménos de docientos mil maravedis, (3) al modo que los Equites Romanos perdiendo sus bienes no retenian ya aquel grado ó dignidad. (4) Pero si bien lo consideramos, semejante Caballería en Castilla era propiamente una carga, aunque se compensaba con varias esenciones de que gozaban los de aquella clase, (5) que

(1) Don Francisco Ramos del Man. *ad Legem Jul. & Pap. Lib. II. Cap. IV. n.* 11.

(2) Azevedo *Lib. I. tit.* 1. *lib. 6. Recop.* Los Autores de las Instituciones de Castilla parece que en el *Lib. I. tit. V.* §. 3. hacen distincion entre los Caballeros de Alarde, Premia y Guerra, y entre los de Quantía, como si fueran dos especies distintas, cuya opinion no sigo, porque contemplo mas verosimil la de Azevedo y Ramos que he citado, y traen otros clásicos Autores.

(3) *L.* 18. *tit.* 1. *lib. 6. de la Recop.*

(4) Sigon. *de Ant. Jure Civ. Rom. Lib. II. Cap. III.* A lo mismo alude Ciceron *Lib. XIII. Epist. V. ad Quintum Valerium.*

(5) De estos Caballeros y de sus privilegios tratan las le-

que fué extinguida en 28 de Junio de 1619; (1) aunque el Señor Don Felipe V en el año 1734 armó en Andalucía un Regimiento llamado de los Quantiosos, concediéndoles varias esenciones y franquezas. (2) En la Ciudad de Valencia hubo una Compañía llamada *el Centenar de la Ploma*, cuyos individuos pueden tambien compararse á los Quantiosos de Castilla, porque estaban obligados á tener continuamente armas y caballos, y participaban de algunas prerogativas: fueron creados en virtud de las facultades que dió el Señor Don Pedro IV de Aragon á los Síndicos, Jurados y hombres buenos de aquella Capital. (3)

Semejantes privilegios á los que tenian los antiguos Caballeros de Quantía franqueó Don Fernando el Católico á los del Reyno de Leon, que mantuviesen armas y caballos, con otras condiciones, (4)

á

*leyes* 10. 11. 12. 13. 14. *y* 18. *tit.* 1. *lib.* 6. *de la Recop.* y la 14. *tit.* 1. *del Ord. viej.*

(1) *Aut. Acord.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6.

(2) *Aut. Acord.* 2. *ibid.*

(3) *Fuer.* 36. *de Cur. & Baj.*

(4) De estos trata Otalora *de Nobil. Part. IV. Cap. I. n.* 8. en cuyo lugar inserta la Real Cédula donde tuvieron origen.

á quienes Juan Garcia (1) llama Caballeros Pardos; mas la opinion de Otalora, (2) á quien sigue Azevedo (3) afirmando, que los Caballeros Pardos son los armados de privilegio ( de los que hablarémos en el siguiente capítulo ) es mas verosimil y conforme á lo que se colige de las Leyes Recopiladas. Esta especie de Caballeros fué en la edad media establecida generalmente en toda la Europa, y en este sentido se tomaba muchas veces en aquel tiempo la palabra *Miles*, (4) para significar un Soldado, que por razon del feudo que recibió estaba obligado á servir con armas y caballo á su Príncipe, ó al Magnate de quien obtuvo algun establecimiento de tierras. Tambien llamó á estos la edad media *Caballarii*, de donde la voz *Caballero* en Castilla, *Cavero* en los antiguos Fueros de Navarra, *Caver* entre los Vascones y Bearneses, *Chavallier* entre los Fran-

(1) *De Nobil. glos. I.* §. 1. *n.* 56.
(2) En el lugar arriba citado *n.* 7.
(3) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *de la Recop.*
(4) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. IX. pag.* 261. Miles *dupliciter sumitur apud AA. mediae aetatis. Aliquando significat vassum, qui obsequium in equo cathaphracto praestare debet.* Cita el Código de las leyes de los Longobardos, las Constituciones de Sicilia, y los libros feudales.

Franceses, y *Caballer* entre los Catalanes y Valencianos.

La otra clase ó especie de Caballeros fué la que se decia de la Espuela Dorada, (1) siendo esta como una insignia de su nobleza, al modo que la denotaban los zarcillos de oro, que usaron los Nobles Atenienses, los Persas, y los Indios del Oriente. (2) Entre los Godos era señal de nobleza la cabellera, y por esto, segun cuenta el Padre Juan de Mariana, (3) hizo motilar el Rey Wamba á Pablo, castigando con esta deshonra su pérfida rebeldía.

La clase de los Caballeros de Espuela Dorada era la mas distinguida, y por lo mismo ninguno que no fuese hidalgo podia ser admitido en ella. (4) Pues aunque antiguamente en Castilla, como dice el Sabio Rey Don Alfonso, (5) escogian para Caballeros á los Venadores, Carpinteros, Herreros, Pedreros y Carniceros,

V por-

(1) De estos trata todo el *tit.* 21. *Part.* 2.
(2) Alex. ab Alex. *Dier. Gen. Lib. V. Cap. XVIII.*
(3) *Lib. VI. Cap. XIII.*
(4) *L.* 13. *y* 14. *tit.* 21. *Part.* 2. y la *l.* 2. del mismo título y libro.
(5) *L.* 2. *ibid.*

porque estos ( añade ) se contemplaban mas sufridos y acostumbrados »á matar, ó á »herir las cosas vivas, y á esparcer la san»gre de ellas ; (1) « mas como la experiencia acreditó, que semejantes hombres de ánimos débiles, aunque de cuerpos robustos, huían en la batalla, (2) y cometian otras acciones indignas, se eligieron despues para Caballeros hombres de buen linage, (3) cuyo nativo honor los estimulara al desempeño de las obligaciones, que eran anexâs á tan distinguida profesion; y por esto previno la misma ley, que fuesen los tales Caballeros hijosdalgo de padre y abuelos hasta el quarto grado. Así tambien en Alemania, Sicilia, y en otros

(1) Dicha *l.* 2. *ibid.* »E en escogiendolos catavan, que »fuessen omes, que oviessen en sí tres cosas. La prime»ra, que fuessen lazeradores para soffrir la grand lazeria, é »los trabajos, que en las guerras, é en las lides les acae»ciessen. La segunda, que fuessen usados á ferir, porque »sopiessen mejor, é mas ayna matar, é vencer sus ene»migos, é non cansassen ligeramente faciendolo. La ter»cera, que fuessen crudos para non aver piedad de ro»bar lo de los enemigos, nin de ferir, nin de matar ..... »ni otrosi, que non desmayassen ayna por golpe que ellos »recibiessen, ni que diessen á otro.

(2) »Mas porque estos atales ( dice la citada ley) »vieron despues muchas vegadas, que non aviendo ver»güenza olvidaban todas estas cosas sobredichas...

(3) La misma *ley* 2.

otros muchos Reynos era antiguamente necesario, que precediese nobleza en los que habian de ser armados Caballeros.

En Francia solo se armaban Caballeros desde los tiempos mas remotos los Príncipes y los mas altos personages, siendo esta qualidad tan recomendable, que quando la adquirian los hijos de los grandes Señores tenian derecho de imponer nuevos tributos á sus vasallos. Era indispensable en aquel Reyno, que fuese noble el sugeto que recibia la Orden de Caballería, de modo, que si un hombre del estado llano se hacia ó armaba Caballero, podia su Señor romperle las espuelas en un muladar para mayor ignominia y desprecio. (1)

Como las formalidades y las ceremonias concilian cierto respeto, y dan especial autoridad á los actos en que intervienen, previnieron las leyes de Castilla, (2) que los que habian de armarse Caballeros velaran las armas la noche antecedente en alguna Iglesia, y que se la-



(1) La-Roque *Trait. de la Nobl. Chap. XXII.*
(2) *L. 13. y 14. tit. 21. Part. 2.*

vasen, particularmente la cabeza; luego despues descubierta esta, y armados á punto de entrar en batalla, debian parecer ante el Rey, ó ante el Caballero comisionado para cumplir con las prevenidas é indispensables solemnidades, el qual preguntando á los Caballeros noveles si querian serlo, y afirmándolo ellos, les calzaba las espuelas, les ceñia la espada, y les tomaba juramento de fidelidad para con Dios, con el Rey y con la Patria; dábales luego un pescozon para que se acordasen, y un beso juntamente con los demas Caballeros concurrentes en señal de fe, de paz y de hermandad; y en fin se practicaban otros solemnes ritos, de los que en el dia solo se observan algunos en el ingreso de los Caballeros en las Órdenes Militares. Y las mismas ceremonias ó muy semejantes se hacian en la Corona de Aragon, quando alguno se armaba Caballero de Espuela Dorada, ó recibia el cíngulo militar. (1)

Esta costumbre de armarse Caballeros con

(1) Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca *Sum. Inv. de los Ricos-hombres, Nobles, Infanzones de Aragon, &c. Cap. VII. pag.* 182. donde refiere estas y otras ceremonias.

con tanta solemnidad se derivó sin duda de las belicosas Naciones Septentrionales, que sumamente inclinadas á la guerra, y siendo casi su única ocupacion el exercicio de las armas, inventaron muchas ceremonias que autorizasen su amada profesion. Habiéndose pues extendido estas marciales Gentes por las Provincias del Mediodia, arrancándolas del dominio de los Romanos, establecieron en ellas semejantes ritos, que despues se christianizaron, por decirlo así, habiendo abrazado los Godos nuestra Sagrada Religion: y de aquí provino el bendecirse y velarse las armas en la Iglesia, el hacer oracion el Caballero novel, y prepararse con ayunos, &c. Y así en el Ceremonial Romano se previene, que tomando el Pontífice la espada del novel desnuda le dé tres golpes sobre los hombros, diciendo: *Sed Caballero pacífico, estrenuo, fiel y devoto á Dios.* (1)

Es constante tambien, que en las Naciones del Norte los jóvenes que querian tomar las armas, procuraban recibirlas de las

(1) *Lib. I. Sect. VII. Cap. II.*

las manos de algun Príncipe ó Magnate que les ceñia la espada, de quienes se reputaban como adoptados, llamándolos padres en lo succesivo. (1) Así mismo al modo que en Castilla y en la Corona de Aragon los que querian armarse Caballeros, primero se lavaban el cuerpo, tambien en otros Reynos, como en Inglaterra, de donde los Caballeros *del Baño* tomaron su denominacion. Escribe el Padre Josef Acosta, (2) que en el Reyno de México lavaban los Sacerdotes á los hijos de los Magnates ántes de tomar las armas.

Despues de todas las referidas ceremonias con que se armaban en Castilla los Caballeros de la Espuela Dorada, los señalaban con un hierro en el brazo diestro, para que fuesen conocidos y castigados quando faltaban á sus obligaciones; (3) que eran honrar y defender al que los armó Caballeros, y á sus padrinos; (4) el cabalgar no llevando á nadie detras ó á las ancas de su caballo; (5) debian

(1) Ducange *Diss. XXII. ad Joinvillam.*
(2) *Historia de las Indias.*
(3) *L. 21. tit. 21. Part. 2.*
(4) *L. 16. tit. 21. Part. 2.*
(5) *Ley 17.*

bian ayudar y defender al Caballero ó Señora que recibieron algun agravio ó *tuerto*, como dicen las Partidas, (1) peleando con todo su poder hasta deshacerle. Igualmente, advierte Don Alfonso el Sabio, (2) estaba recibido, que los que tuviesen Damas las nombraran, »porque les »creciesen mas los corazones, y tuviesen »mayor vergüenza de errar; (3)» lo que dió ocasion al abuso, de que hacia burla Miguel de Cervantes.

Ademas los vestidos de los Caballeros debian ser alegres, (4) su comida de cosas substanciosas, para fortalecer los cuerpos, y pasar los trabajos de la guerra; su bebida agua mezclada con vinagre ó con vino: (5) debian dormir poco y duramente, en particular quando iban á la guerra: (6) al tiempo de comer se les leían pa-

(1) *Ley* 21.
(2) *Ley* 22.
(3) La misma *ley* 22.
(4) La *l.* 18. *tit.* 21. *Part.* 2. dice: »Assí como ver»mejos, é jaldes, é verdes, é cardenos, porque les dies»sen alegria Mas prieto, ó pardo, ó de otro color que »sea, que les fiziesse entristecer non tovieron por bien que »los vistiessen, &c.
(5) *L.* 18. del mismo título y libro.
(6) La misma *ley* 18.

para inflamar sus ánimos las historias de los hechos heroycos, y quando no podian dormir llamaban á los ancianos para que se las refiriesen. (1) Los privilegios de que gozaban estos Caballeros eran muchos y muy particulares. (2) Don Ramon Berenguer IV, Conde de Barcelona y Princípe de Aragon, dexó en feudo á su hijo segundo Don Pedro el Condado de Cerdanya, que habia de poseer desde el dia en que fuese armado Caballero: (3) para que se vea el alto aprecio que en aquellos tiempos se hacia de esta ceremonia.

Los antiguos, dice una ley de las Partidas, (4) encarecieron tanto la Órden de Caballería, que afirmaban no debian los Emperadores ni los Reyes ser coronados hasta que fuesen armados Caballeros. Y así aquellos siguiendo esta maxîma, no solo executaban muchas veces semejante ceremonia con sus propios hijos, (5) sino que los mismos recibian la Órden de Caba-

(1) *Ley* 20. del mismo título y libro.
(2) *Ley* 23. *y* 24.
(3) Zurita *Anales de Aragon*, *Lib. II. Cap. X.*
(4) *L.* 11. *tit.* 21. *Part.* 2.
(5) Se colige claramente de aquellas palabras de la *l.* 36. *tit.* 2. *Part.* 3. »Quando ficiesse su fijo Caballero, &c.

ballería, como hallamos á cada paso exemplares en las historias. Luis X Rey de Francia en el año 1461 se hizo armar Caballero ántes de haber sido consagrado; y Francisco I, despues de haber ganado la batalla de Mariñan en 1515, quiso que el célebre Bayard usase con él mismo esta ceremonia. (1)

El Santo Rey Don Fernando fué armado Caballero con todas las acostumbradas ceremonias en la Ciudad de Burgos, (2) y Don Alfonso XI de Castilla en el Altar de la Iglesia de Santiago. (3) Don Pedro II de Aragon recibió el cíngulo militar del Pontífice Inocencio III, como refiere Francisco Menenio. (4) Por esto los Grandes, los Ricos-hombres, los Títulos, y los hidalgos mas ilustres tenian á singular honra el ser armados Caballeros, como lo fué en Burgos el Cid Rui Diaz de Vivar. (5) Don Alfonso XI en las fiestas

X de

(1) El P. Menestrier *de Diff. Espec. de Nobl. Chap. V.*
(2) El Arzobispo Don Rodrigo *Cron. Lib. IX. Cap. X.*
(3) *Cron. de Don Alfonso XI. Cap. CIII.*
(4) En su tratado: *Equestrium sive Militarium Ordinum Symbola, fol. 6.* Consta tambien por el *Ceremonial Romano, Lib. I. Sec. V. Cap. III.* que los Pontífices armaban Caballeros á los Emperadores de Alemania.
(5) *Crónica del Rey Don Alfonso XI. Cap. CIII. CIV. y CV.*

de su coronacion armó á muchas personas de alta gerarquía, entre otras á Don Pedro Fernandez de Castro. (1) El Emperador Cárlos V hizo el mismo honor al Marques de Astorga y al Conde Palatino del Rhin, segun cuenta Gonzalo de Illescas. (2)

En Aragon, Cataluña y Valencia tenemos tambien muchos exemplares de haber honrado los Reyes á los primeros Nobles, armándolos Caballeros de Espuela Dorada. Gerónimo Zurita cuenta, (3) que Don Pedro II de Aragon en la batalla de las Navas de Tolosa armó Caballero á Nuño Sanchez, hijo del Conde Nuño; y Beuter dice, (4) que Bernardo, Embaxador de Don Jayme I en Egipto, armó Caballero en nombre del Rey al hijo del Soldan, que lo habia deseado con ardor y viveza. Lo mismo executó con doce Ricos-hombres el Rey Don Alfonso IV al tiempo de su coronacion, (5) celebrando el dia de su mayor gozo con tales demos-

(1) La misma Cron. *Cap. CIV.*

(2) *Histor. de los Pontif. Part. II.* en la *Vida de Clemente VII. Cap. X. fol.* 293.

(3) *Anales de Aragon, Lib. II. Cap. LXI.*

(4) *Lib. II. Cap. XLIII.*

(5) Blancas *Lib. I. de la Coron. de los Reyes de Arag. Cap. V.*

mostraciones y gracias á favor de las mas ilustres familias. Don Elfo de Proxita y Don Francisco Villarrasa recibieron el mismo honor del Señor Don Pedro IV ántes de partir á la expedicion de Cerdeña, que se habia rebelado. (1) El mismo Rey armó Caballero á Mosen Jayme de Esplugues, (2) y á Don Gonzalo Diego de Arenós en Mallorca, el propio dia en que triunfó de Don Jayme Rey de aquella Isla, (3) estimando esta circunstancia como necesaria para mejor solemnizar aquella fiesta y público regocijo. El Rey Don Martin hizo este mismo honor el dia ántes de su coronacion á Don Juan de Cardona, Almirante de Aragon, á Mosen Pedro de Torrellas, su gran privado, y á Galceran de Sentmanat, (4) y el dia 13 de Abril de 1399, en que recibió la Diadema, armó Caballeros á Don Juan, Conde de Ampurias, á Frey Berenguer March, Maestre de Montesa, á Don Pedro de Ampurias, á Don Artal de Alagon, y á otros



(1) Escolano *Lib. VII. Cap. XXIV. col.* 544.
(2) Escolano *Lib. IX. Cap. XXVI. col.* 1195.
(3) Escolano *Lib. VIII. Cap. VII. col.* 722.
(4) Zurita *Anales de Aragon, Lib. X. Cap. LXIX.*

muchos nobilísimos Aragoneses y Catalanes. (1) Del Reyno de Valencia fueron armados Caballeros aquel dia Luis Abella, Jayme de Castelví, Luis y Gisbert de Valeriola, Simon de Miró, y Bernardo Domenech. (2)

Todos los hijos de los Caballeros Catalanes de Espuela Dorada tenian antiguamente obligacion de armarse Caballeros ántes de cumplir los treinta años, so pena de ser tratados como plebeyos. (3) Y sin duda para estimularlos á que se armasen estaba tambien en Aragon prevenido, que ningun hijo de Caballero se sentase á comer en la mesa de su padre ántes de ser armado, ó de haber recibido el cíngulo militar, (4) cuya costumbre obser-

va-

(1) Zurita en el lugar citado, y añade, que fueron tambien armados Caballeros por el Rey Don Martin, Don Artal de Alagon el mozo, Don Juan Martinez de Luna, Don Frances de Alagon, Blasco Fernandez de Heredia, Ximeno de Arborea, García de Sesé, Gonzalo de Liñan, Pardo de la Casta, Juan de Azlor, Garci Lopez de Pitillas, Nobles Aragoneses ... Y de Cataluña Acart de Mur el mozo, Ramon Guillem de Josa, Don Pedro de Queralt, Jorge de Caramany, &c.

(2) Ibidem.

(3) *Usat VIII. art. IX. Filius Militis, &c.*

(4) *Lib. VI. Obs. Reg. Arag. de Cond. Infant. In Aragonia nullus filius Militis in mensa Militis sedet donec factus fuerit miles.*

vaban escrupulosamente los hijos de los Reyes entre los Longobardos y Godos. (1) Tambien previene una ley de las Partidas, (2) que no coman los Caballeros de Espuela Dorada con los que no lo fueren, y lo mismo ordenó el Rey Don Jayme I de Aragon, añadiendo, que tampoco pudiesen sentarse á la mesa de alguna Señora los que no fuesen armados Caballeros, ni ponerse medias encarnadas, (3) que segun se infiere era peculiar de esta clase de Nobles el llevarlas. Don Pedro IV de Aragon, llamado el Ceremonioso por su extraordinaria inclinacion á los ritos y á las mas escrupulosas formalidades, mandó en sus Ordenanzas de la Casa Real, que á todos los de Palacio se les sirviese con vaxilla de plata; y que los Condes, Vizcondes, Barones, y los que recibieron ya la *Órden de Caballería* bebiesen en vasos de plata tambien, pero ademas

(1) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Opt. pag.* 313.

(2) *L.* 23. *tit.* 21. *Part.* 2. »Ni al comer non deve »asentarse con ellos escudero, ni otro ninguno, si non »Caballero, &c.

(3) *Const. Pac. & Treg. Jac. I. an.* 1234. *Art. IX.* Marca *App. Marc. Hisp. col.* 1430.

mas dorados y mayores que los otros. (1) Igualmente ordenó, que no pudiese obtener el empleo de su Mayordomo mayor quien no hubiese ántes sido armado Caballero. (2)

De todo lo dicho se colige la semejanza entre los Caballeros de Castilla y de la Corona de Aragon, en cuyos Reynos y Provincias se introduxo la Órden de Caballería de la Espuela Dorada: hacian de ella los Reyes igual aprecio armándose á sí mismos Caballeros; honraban con esta dignidad á los mas ilustres y beneméritos vasallos; los armaban ó mandaban armar Caballeros casi con unas mismas ceremonias; eran muy favorecidos y premiados los sugetos que entraron en aquella órden; y en fin gozaban de singulares honras y prerogativas. En el capítulo siguiente verá tambien el Letor bastante analogía entre los Caballeros de puro privilegio de la Corona de Aragon, y de la misma especie en Castilla, bien que la

(1) *Arch. Real de Barc. Orden. del Rey Don Pedro IV.* (*de Aragon*) *tit. del Argent de nostra Cort.*
(2) Ibid. *dels Majordoms.*

la hay mayor entre aquellos y los hidalgos de privilegio.

Pero respecto de los Caballeros son notables ciertas particularidades en la Corona de Aragon. Don Jayme II declaró, (1) que los que fuesen armados no estaban obligados por razon de los bienes realengos á pagar la *peyta* ó pecho vecinal, llamado vulgarmente *morabatí*, siguiendo en este particular las huellas de Don Pedro II de Aragon que como refiere Gerónimo Zurita, (2) en el año 1205 mandó, que todos los Caballeros armados fuesen esentos del tributo llamado *monedage*, que se pagaba por los Aragoneses y Catalanes, y de que no eran francos los Infanzones, ni los demas nobles de qualquier clase, sino solo los Caballeros de que tratamos. Y así mandó el Rey Don Pedro IV, que todos los que en el Reyno de Valencia consiguiesen privilegio de generosidad, esto es, de nobleza ordinaria, que equivale á la hidalguía en Castilla, estuviesen necesariamente obligados

á

(1) *Priv. XVIII. §. Si algun Cavaller, fol. 44. col. 3. in Corp. Priv. Regn. Valent.*

(2) *Anales de Aragon, Lib. II. Cap. LII.*

á armarse Caballeros dentro del año en que consiguieron aquella gracia, so pena de quedar pecheros como ántes, (1) y lo mismo mandó respecto de Cataluña en 1363. (2) Mas debe tenerse presente para no confundir las especies, que esta obligacion se impuso á los nuevamente ennoblecidos; pero no á los demas antiguos Nobles y Generosos. (3)

Los hidalgos de Castilla y Nobles de otros Reynos domiciliados en el de Valencia, por ilustres y calificados que fuesen no entraban en el Estamento Militar, ni gozaban de las citadas inmunidades, sino habian sido en el mismo armados Caballeros, ó eran por lo ménos descendientes de tales. Don Gerónimo Leon hace mencion (4) de tres sentencias que con-

(1) *En las Cortes de Valencia año 1342. Priv. LXXV. Reg. Petri II. vol. Priv. Regn. Val.* ibi: *Si quis amodo ex concessione nostra factus fuerit* Generosus, *intra annum á die concessionis in antea computandum decoretur militari cingulo; alioquin remaneat peiterius, sicut prius. Fuero 1. y 2. in Extrav. For. Rub.* »Que aquells als quals será otorgat esser Generosos... »En tot cas sien tenguts de esser Cavallers spassacints.

(2) *Constituc. de Cataluña, vol. I. Libro I. título 17. número 2.*

(3) Leon *Tom. III. Dec. IX. n. 42.*

(4) Ibidem *n. 6. & seq.*

confirmaban esta práctica; la primera de la Real Audiencia de aquel Reyno, publicada por Francisco Alreus en 23 de Noviembre de 1593 contra Francisco y Estevan de Briones, vecinos de San Juan de Alicante; pues aunque por su parte se probó que eran hidalgos de Castilla de solar conocido, y de vengar quinientos sueldos; sin embargo en atencion á que segun fueros y privilegios del Reyno de Valencia semejante qualidad no probaba *Caballería* (1) ni *Nobleza*, (2) recayó sentencia contra los Briones, declarando que no eran Nobles ni Caballeros, ni debian gozar de los privilegios é inmunidades de tales, ni exîmirse del pago del *morabatí*. La segunda sentencia se dió por el Supremo Consejo de Aragon en 21 de Octubre de 1608 contra Luis Ocaña, pronunciando que este era hidalgo de Castilla, pero no Noble ni Generoso. (3) La

Y ter-

(1) Esto es, la qualidad de Caballero de Espuela Dorada, grado superior en el cuerpo de la Nobleza.

(2) Debe entenderse aquí por *Nobleza*, tomada esta palabra como especie, ó contraida á la primer clase de la hidalguía de Valencia, conforme á lo expuesto en el Capit. VII.

(3) Leon ibid. *Generoso*, esto es, descendiente de Caballeros que fueron armados tales. Véase el Cap. XIV.

tercera del mismo Consejo en 22 de Abril de 1614 contra Luis Palavecino, diciendo, que si bien era este descendiente de la muy noble, antigua y distinguidísima familia de los Palavecinos de la Ciudad de Como, y que era Gentil-hombre de Italia; pero que le faltaba la qualidad de ser armado Caballero, ó á lo ménos alguno de sus ascendientes por linea de varon. (1)

De las mismas razones, en que se fundaron estas y otras semejantes sentencias, se viene en claro conocimiento, que hablaron y se ciñeron solo á la nobleza, generosidad y Caballería, digámoslo así, á fuero de Valencia, declarando, que no gozaban aquellos litigantes de ciertos privilegios particulares y privativos de la nobleza de aquel Reyno, esto es, del ingreso y voto en Cortes, de la esencion del pago del derecho de morabatí, y de otros: pero los mismos eran tratados como nobles segun el Derecho comun, y se les guardaban las demas preeminencias con escrupulosa exâctitud: en una palabra,

(1) Leon ibidem.

bra, eran declarados judicialmente hidalgos á fuero de Castilla, pero no Caballeros ni descendientes de tales, (1) ni Nobles del modo que la costumbre y los fueros de Valencia lo exîgian. Cuyas diferencias cesaron despues que se mandaron observar las leyes de Castilla en dicho Reyno, como expresamente lo declaró el Señor Don Luis I en su Real Cédula, manifestando la igualdad que respectivamente hay entre la hidalguía de Castilla, y la nobleza de aquella Provincia.

De todo lo dicho se infiere, que quantos componian el cuerpo de la Nobleza en las Cortes del Reyno de Valencia debian haber sido armados Caballeros, ya fuesen los mismos, ya por lo ménos alguno de sus ascendientes por varonía: pues debia preceder esta ceremonia en los Nobles, especialmente así llamados, aunque fuesen de gracia ó de nueva creacion, (2) y en los otros recaía esta nobleza sobre la hidalguía de sangre, (3) que era



(1) Leon ibidem.
(2) Así lo expresa la Real Cédula del Señor D. Luis I.
(3) La misma Real Cédula.

la generosidad de linage en el Reyno de Valencia: y estos y demas Generosos eran, como veremos, (1) descendientes de antiguos Caballeros armados: los de rescripto ó privilegio debian recibir las insignias militares dentro del año; y en fin los Nobles de otros Reynos para poder entrar en Cortes estaban obligados á armarse Caballeros.

De aquí provino, que se acostumbrase á mirar y tener el cíngulo militar como caracter general y distintivo de la nobleza, tanto, que este cuerpo que se llamó antiguamente en Cataluña y Valencia Brazo y Estamento de los Magnates, de los Nobles, de los Generosos, y de los Hombres de Parage, tomó la nueva denominacion de Brazo y Estamento (2) Militar, como si dixéramos, de los Caballeros armados; porque *Miles* significa en la baxa latinidad el Caballero, (3) y la palabra *militia* se empleaba tambien como sinónima para significar la caballería. (4)

Fué

(1) Cap. XIV.

(2) Quando hablamos con toda propiedad llamamos *Brazo* si está junto en las Cortes, y *Estamento* fuera de ellas.

(3) Ducange V. *Miles*.

(4) En este sentido se toma la palabra *Milicia* en el *Cap.*

Fué efecto de una refinada política de los Reyes de Aragon y de Castilla, como tambien de otros muchos Príncipes de la Europa, el haber estimulado con muchos premios, y obligado con singulares penas á que se armasen Caballeros los nobles de sus Estados. Porque desde que recibian aquel honor, contraían tambien nuevas y mas estrechas obligaciones de servir á sus Soberanos, y tomar las armas en tiempo de guerra. Los mas altos Señores acudian entónces con sus Escuderos y con muchos Caballeros sus vasallos, que debian igualmente servir baxo sus banderas. La-Roque (1) trae por menor el sueldo que los Reyes daban en Francia á los Caballeros Magnates, á los Caballeros particulares, y á los Escuderos. Esta fué la antigua milicia que tenian los Soberanos, formando de toda la Nobleza un Exército respetable, hasta que despues se introdujo

*Cap. CLII. de las Cortes de Monzon del año 1626.* en que los tres Brazos pidieron al Rey concediese privilegio de *milicia* á Miser Francisco Escolano para él y sus succesores; y en el *Cap. LXXXIX.* en que solicitaron los mismos Estamentos semejante gracia á favor de Marco Antonio y Jacinto Ortí hermanos.

(1) *Trait. de la Nobl. & de ses diff. Espec. Chap. IX.*

troduxeron las tropas regladas y permanentes, que llamamos Regimientos, habiéndonos todavia quedado de aquellas costumbres la palabra *milicia* con que significamos y entendemos no solo la Caballería, que era antiguamente el cuerpo de la Nobleza armada, sino tambien la Infantería, que se componia en aquellos tiempos de los escuderos ó infantes que no habian sido todavia elevados al honor de Caballeros.

## CAPÍTULO XI.

### *De los Caballeros de puro privilegio.*

Para mayor claridad en el obscuro caos de tantas leyes y Autores, que tratan en general de los Caballeros; para formar mas justas ideas de sus diferentes especies, y percibir mejor la comparacion que hace la Real Cédula del Señor Don Luis I de los Caballeros de Valencia con los hidalgos de privilegio, hemos de distinguir siempre tres especies de Caballeros en Cas-

ti-

tilla; los unos son los Quantiosos, ó de Premia, Alarde y Guerra; (1) los otros de Espuela Dorada; los últimos de puro privilegio. De los primeros y segundos hemos hablado en el capítulo antecedente, de los terceros vamos á tratar ahora.

Aunque antiguamente, así en Castilla como en la Corona de Aragon, adquirian el alto grado de Caballeros de Espuela Dorada solo algunas ilustres personas, y con la pompa y ostentacion que quedan referidas; pero luego despues, como pension de todas las cosas humanas, fué decayendo esta órden de su primitivo esplendor, haciéndose mas comun, y por tanto mucho ménos apreciable el honor que de ella resultaba.

Empezando por los Reynos de Castilla, ya desde muy antiguo se introduxo en ellos una especie de Caballería, que se daba por medio de un privilegio, sin ce-

re-

(1) Al principio del capítulo antecedente dixe, que los Caballeros Quantiosos eran los mismos que los de Alarde, Premia y Guerra siguiendo la opinion de Azevedo. De estos tratan las *leyes* 10. 11. 12. 13. 14. *y* 18. *tit.* 1. *lib.* 6. *de la Recop.* de los de Espuela Dorada todo el *tit.* 21. *Part.* 2. y de los de puro privilegio ó Pardos las *leyes* 1. 2. 3. 4. 7. *y* 16. *tit.* 1. *lib.* 6. *de la Recop.*

remonia ni formalidad alguna, (1) y no solo á los hidalgos, sino tambien á muchos plebeyos. Y aunque el Señor Don Juan II prometió, que no armaria Caballero á ninguno del estado llano, mandando tambien, que los tales y sus hijos, que de diez y ocho años atras habian sido armados, contribuyesen en todos los pechos, (2) y que en adelante ninguno pudiese ser hecho Caballero por carta ó rescripto; (3) sin embargo los Reyes posteriores concedieron mercedes de esta especie á muchas personas del estado general. Y así en Castilla no cesaron de crearse Caballeros que no eran hidalgos, como se infiere de aquellas palabras de los Reyes Católicos en la *ley recopilada 6. tit. 1. lib. 6.* »pero que si los Cavalleros assi hi»dalgos, como no hidalgos, &c. « Por lo que

(1) Juan García *de Nobil. glos. I. §. 1. n. 55.* afirma, que no eran necesarias en semejantes gracias las formalidades y ritos, que tengo expuestos en el capítulo antecedente, á quien sigue Azevedo *Lib. I. tit. 1. lib. 6. de la Recop.* si bien Juan Arce de Otalora *Part. IV. Cap. I.* siente lo contrario.

(2) *L. 4.* De estos Caballeros hablan tambien, como dixe, las *leyes 1. 2. 3. 7. y 16. de la Recop.*

(3) *L. 5.* del mismo título y libro.

que los que consiguieron semejantes gracias de Caballería no se presumen hidalgos, sino lo prueban. (1) Y estos son propiamente los Caballeros Pardos ó armados de privilegio, (2) que para gozar de las esenciones y franquezas debian siempre tener armas y caballo; (3) á quienes estaba tambien prohibido, que se empleasen en oficios baxos y viles, como no correspondientes al decoro y dignidad de su gerarquía. (4) Pero los mismos eran de inferior calidad, que los hidalgos aun de privilegio, cuyas gracias pasan á los hijos y descendientes, sino se expresa lo contrario por el Príncipe; pero las mercedes de Caballería, como se colige de una ley del Ordenamiento, (5) solo comprehendian á los hijos, y no llegaban á los nietos. No era así en Aragon, Cataluña y Valencia, don-



(1) Azevedo dicha *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* García *de Nob. glos. I.* §. 1. *n.* 56. dice, que de los privilegios de los Caballeros Pardos á *fuer* de Leon deben conocer los Oidores, y no los Alcaldes de Hijosdalgo, porque consiguieron su inmunidad por medio de una Real gracia habiendo sido pecheros.

(2) Azevedo ibid. Don Francisco Ramos del Manzano *ad Leg. Jul. & Pap. Lib. II. Cap. IV. n.* 11.

(3) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.*

(4) *L.* 2. *y* 3. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.*

(5) *L.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Orden.*

de se perpetuaban semejantes privilegios de Caballería en los descendientes por medio de la succesion varonil, del modo que luego se expondrá con mayor claridad.

Los Reyes de Aragon tambien acostumbraron no solo armar Caballeros de Espuela Dorada á personas ilustres, como cité muchos exemplares, sino que igualmente concedian despues gracias de Caballería á sugetos del estado llano. Aun el Señor Don Juan II de Aragon, que ofreció en las Cortes de Calatayud no crearia nuevos Infanzones, (1) concedió despues equivalentes privilegios de Caballería; los quales estan tambien comprehendidos y significados baxo la denominacion de las mercedes de infanzonía. (2)

Respecto del Reyno de Valencia y del Principado de Cataluña estaba mandado por Don Pedro IV de Aragon, (3) como dixe, que todos los nuevamente agraciados con privilegios de generosidad se armasen Caballeros dentro del año. Y así en

(1) *For. 3. tit. de creat. Militum.*

(2) *Obs. de Arag. tit. de Cond. Infant. Nam infantionum appellatione milites quoque continentur.*

(3) II. de Valencia, y III. en Cataluña.

en estos precedia necesariamente la merced de hidalguía, llamada *generosidad* en dichas Provincias; por consiguiente tambien los hijos y descendientes de los nuevos Caballeros armados heredaban la nobleza ordinaria ó regular, y sus anexâs prerogativas.

Quando los Reyes de Aragon concedian las mercedes de Caballería, no despachaban algunas veces el Real título hasta que se hubiese armado Caballero el agraciado, que se concebia regularmente haciendo primero mencion de las precedentes diligencias y ceremonias, que por Real comision solia practicar algun Noble, y sobre estos hechos recaía despues el privilegio de Caballero armado. Por exemplo Don Fernando el Católico en Mejorada á 17 de Junio de 1504 dió comision á Don Gaspar Proxita, Conde de Almenara, para que armase Caballero á Francisco Armengol. (1) Mas considerando sin duda los Reyes, que era multiplicar demasiadas formalidades el hacer un



(1) D. Martin de Viciana *Crónica de Valencia, Part. II. pag. 36. B.*

Caballero por medio de tantos actos, ceremonias y despachos, especialmente en los que se creaban primero Generosos por ser del estado general, empezaron á conceder en lugar de aquellas repetidas y diversas cédulas, solamente una llamada *privilegio de Caballería ó Militar*. En efecto quando el Príncipe armaba Caballero á algun vasallo suyo plebeyo, se entendia concederle lo necesario para obtener aquella dignidad, esto es, la nobleza, hidalguía ó generosidad que entónces se requiria. En fin, por medio de esta union de la caballería con la generosidad se hicieron ambas una misma especie de nobleza hereditaria, diferenciándose de la Caballería de Espuela Dorada, que no pasaba á los descendientes, y de la que adquirian los Caballeros Pardos de Castilla, cuyos nietos eran excluidos de aquel grado ó dignidad.

Esta especie de privilegios militares de Valencia solian conceder los Reyes de Aragon en las Cortes, y muchas veces á peticion de los tres Brazos, que intercedian para que se premiasen con esta gracia al-

gu-

gunos sugetos beneméritos de la República. En las de Monzon del año 1626 se pidieron y concedieron estos privilegios á favor de Miser Francisco Escolano, (1) y de Marco Antonio y Jacinto Ortí, (2) que se habian hecho dignos de la comun estimacion, y de las Reales atenciones. En las mismas se mandó, que los que en lo succesivo obtuviesen mercedes de Caballería, no pudiesen entrar en el Brazo ó Estamento Militar, sino se concedia expresamente, como insinua la Real Cédula, (3) habiendo sido hasta aquel tiempo anexô á tales privilegios el voto en Cortes.

La Real declaracion quando compara los Caballeros del Reyno de Valencia á los hidalgos de rescripto de Castilla, habla solo de los Caballeros de puro privilegio, esto es, de los que por Real gracia eran tales, y de quienes acabamos de tratar; pero no entiende los antiguos de Espuela Do-

(1) *Cap. CI.II.* de dichas Cortes.

(2) *Cap. LXXXIX.* de las mismas Cortes.

(3) Dice: »que los Caballeros eran los hidalgos de »privilegio, quienes por Real gracia se habian armado ta»les, ya fuesen con calidad de que tuviesen voto en Cor»tes (como todos los antecedentes) ya fuesen sin ella (como »regularmente se estiló despues de las Cortes del año 1626.)

Dorada, los quales son mas semejantes á los hidalgos de sangre y solar conocido, por razon de la generosidad de linage que debia preceder en ellos. Y en efecto es tambien mas oportuno el cotejo que hace el Señor Don Luis I. de los Caballeros de privilegio de Valencia con los hidalgos de rescripto, que no con los Caballeros Pardos: porque las mercedes de los Caballeros de nueva creacion en Castilla no pasaban á los nietos, (1) y las gracias de los mismos en Valencia se trasferian á toda su posteridad por linea de varon, como queda dicho.

Pero debe advertirse, que ni la Caballería que conferian los Príncipes por medio de las comisiones que daban á los Nobles para que armasen al agraciado, ni los privilegios que en la referida forma se despachaban, deben confundirse con aquellos Caballeratos, que daban los Ricos hombres y Barones á los que les servian, de quienes hablan Marquilles y Vallseca, (2) los

(1) *L. 4. tit. 1. lib. 4. del Orden.*

(2) Ambos sobre el *Usat. XII.* Marquilles *quaest. 2.* y Vallseca *n. 6.* dice: *Quaeritur ¿an miles facere possit alium militem? Dic quod sic auctoritate constitutionis.*

los que dicen tambien haber prevalecido la costumbre en Cataluña contra la constitucion de Don Jayme I, que mandaba no fuese armado Caballero el hijo de un villano, (1) y lo mismo estaba prevenido en Aragon. (2) Andres Bosch dice, (3) que estos Caballeros que se dedicaban al servicio de los Nobles en sus guerras privadas, podian ser creados no solo por los Condes, Vizcondes, Comdores y Valvasores, sino tambien por otros Caballeros particulares, que daban á los plebeyos este género de Caballería, teniendo cada uno de ellos la obligacion de mantener armas y caballo; y con la condicion de que viviesen los mismos sin exercer oficios mecánicos eran reputados por Caballeros, aunque fuesen de baxo nacimiento, de cuyo honor solo gozaban miéntras se hallaban en actual servicio, y devengaban el sueldo correspondiente. Esta Ca-

ba-

(1) *Item statuimus* (dice) *quod nullus faciat militem salvaticum. Item statuimus, quod nullus faciat aliquem militem, nisi filium militis. Orden. de D. Jayme I. del año 1234. art. X. y XII. App. Marc. Hisp. n. 513.* por Mr. Marca.

(2) *For. Arag tit. de creat. Milit.*

(3) Andres Bosch *Titols de Honor de Catal. Lib. III. Cap. III. §. 10. pag. 325.*

ballería podrá llamarse *Caballería plebeya*, y tales Caballeros son tambien propiamente los *Caballeros Villanos*, que antiguamente habia en España, como lo prueba Ducange con muchos documentos que cita. (1)

En Aragon hasta los mismos Reyes estaban en algun modo obligados á sustentar con proporcion á los territorios que se iban conquistando ciertos Caballeros, y aquellos sueldos ó porciones de tierra que señalaban para su manutencion se decian *Caballerías de Mesnada* ó *Mesnaderías*. De donde provino la division de Caballerías de *Mesnada*, que daban los Reyes, (2) y de *honor*, que conferian los Ricos-hombres á sus Caballeros. Las Caballerías de *Meshada* eran del todo arbitrarias, y se conferian y quitaban segun el beneplácito de los Reyes: las de *honor* perpétuas, mas con el tiempo se mudaron unas y otras: las de *Mesnada* en Caballerías

(1) Ducange Ver. *Miles plebejus.*

(2) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Opt. & Pal. pag.* 332. 334. *y* 339. Zurita *Anal. de Arag. Lib. II. Cap. LXIV.* al fin dice, que se dieron por los Reyes estas Caballerías de Mesnada á los Caballeros Mesnaderos, especialmente desde que se descuidaron en dar las de honor los Ricos-hombres.

rías de *honor*, haciéndose inmutables, y al contrario, de donde tuvo origen el estilo de llamarse: „Caballerías de Mesnada „acostumbradas á dar como de honor, y „Caballerías de honor acostumbradas á dar „como de Mesnada. (1)

Los Ricos-hombres, á quienes daban los Reyes las Ciudades, villas y lugares con título de *Honores*, debian mantener cierto número de Soldados, segun las rentas que disfrutaban. (2) El Rey Don Alfonso I de Aragon ofreció al Conde de Bigorra, que se habia hecho feudatario suyo, le daria de lo que se conquistase de los Moros docientas Caballerías de honor, esto es, renta bastante sobre las Ciudades y villas que se ganasen para mantener docientos Caballeros que sirviesen en la guerra. (3) Estos sueldos, que no debian baxar de quinientos, (4) solian señalarse á los Caballeros que militaban baxo las banderas de los Ricos-hombres en las mismas casas, tierras ó exidos que les



(1) Blancas ibid. *pag.* 335. & 339.
(2) Zurita *Anales de Arag. Lib. I. Cap. V.*
(3) Zurita *Lib. I. Cap. XLVI.*
(4) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Opt. pag.* 307. & 322.

habia dado el Rey. El Vizconde de Bearne Gaston, Señor en Zaragoza, heredó á un Caballero vasallo suyo en unas casas y campos que fueron de Aben Alimen Moro principal, y que habia aquel obtenido por donacion del mismo Rey Don Alfonso I. (1)

En Cataluña para alcanzar el Título y Dignidad de Vizconde, Comdor ó Valvasor era necesario tener baxo su mando militar cinco Caballeros por lo ménos, y estos se llamaban muchas veces *Caslans* ó *Castellanos* por los castillos que tenian en feudo, (2) á los quales y á los otros se les asignaban tambien como en Aragon algunas casas y tierras para su estipendio: todavia quedan en aquel Principado algunas posesiones con la denominacion de *Caballerías* y *Castellanías*. No debian tampoco baxar en Cataluña de cierto valor y renta estos feudos de los Caballeros vasallos de los Magnates, para que fuesen su-

fi-

(1) Blancas cita el Archivo de nuestra Señora del Pilar donde se halla esta escritura, que dice al fin: *Do tibi omnia supradicta bona salva mea fidelitate & de meo Domino Rege Ildephonso, qui nobis dedit.*

(2) Bosch *Tit. de Honor de Catal. Lib. III. Cap. III. §. 1.*

ficientes á la manutencion de aquellos, de sus caballos y armas. (1) Llamábanse los mismos tambien Valvasores menores. Ducange (2) prueba con autoridades y cláusulas de antiguos documentos, que en muchas Provincias deben entenderse por esta especie de Valvasores los Caballeros vasallos de los Proceres.

Las Caballerías que se llamaron de *Honor* en Aragon, se dixeron de *Conquista* en el Reyno de Valencia, (3) por haberse repartido en aquel tiempo. Tambien se denominaban otras veces *feudos*; y de estos Caballeros feudatarios de los primeros Nobles del Reyno habla aquel fuero de Valencia, que dice ser naturaleza del feudo, que los que le tienen deban honrar al Dueño feudal, y que así los *Caballeros* no pueden herir á su Señor en batalla campal, perdiendo en tal caso lo que de aquel tuvieren. (4) Y de los mismos habla el otro fuero que expresa, que si algunos *Caballeros* litigan con otros sus Señores,



(1) Bosch ibid. §. 10.
(2) V. *Vavassor.*
(3) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Optim. pag.* 334.
(4) D. Jayme I. *fuer.* 11. *tit. de Feudis.*

conozca el Rey de aquellas causas, y en su ausencia la Corte de Valencia, pero no si el pleyto fuere sobre la cosa feudal. (1) En fin, estos Caballeros fueron semejantes á los Escuderos, y aun algunas veces se les daba este mismo nombre en el Reyno de Valencia. (2) El Rey Don Jayme el Conquistador cuenta, (3) que despues de dos dias que estaba á vista de Morella, vió asomar en lo alto de un collado á Don Blasco de Alagon acompañado de cinco ó seis Caballeros armados con sus Escuderos delante.

De esta especie de nobles eran en Castilla aquellos hidalgos pobres que servian á otros Caballeros poderosos, y como en tiempo de guerra les llevaban la lanza, el yelmo y el escudo, se llamaron *Escuderos*. Sin embargo, los Escuderos de Castilla tienen tambien muy particular relacion, como diremos, con los Donceles del Reyno de Valencia con respecto á no ha-

(1) *Fuer.* 20. *de Feud.* »Sils Cavallers contendrán, &c.
(2) D. Jayme I. *fuer.* 2. *de Injur.* »Si al fill dalgú, ó »á fembra que haja marit, ó á *Scuder*, ó á Batle, ó á »aquell qui stará á soldada ab Senyor será feta injuria, &c.
(3) *Cron. ó Coment. del Rey D. Jayme, Lib. II.*

haber recibido estos ni aquellos el cíngulo militar.

Los Caballeros de Cataluña, Rosellon y Cerdanya se distinguian con el dictado de *Mosen*, cuya costumbre se introduxo despues en los Reynos de Aragon (1) y de Valencia. (2) Andres Bosch dice, (3) que este título ó se deriva del *Monsieur* de los Franceses, ó con mas verisimilitud se compone de *Vos* y de *En*, y que habiéndose usado de ambas dicciones para mas honrar á los Caballeros, quedó despues *Mosen* mudada la *V* en *M*, por haberse corrompido con el tiempo este vocablo. Sin embargo, es mas regular que se derive del *meus* y del *Senior*, que tomaron del Latin las Naciones Septentrionales, las que habiéndose apoderado de las Provincias del Mediodia formaron de aquel título de honor, que se daba á los Jueces, y generalmente á las demas personas distinguidas, los

(1) Blancas *Arag. Rer. Com. tit. de Ant. Nom. pag.* 404. *Quisquis enim* (dice) *ex genere Nobilium sit* Don, *qui de militibus autem* Mossen *catalauno, ut suspicor, sermone jam pridem vocatur.*

(2) Bas *Theat. Jurisp. Tom. II. Cap. LVII.*

(3) *Titols de Honor de Catal. Lib. V. Cap. XXXIII.* §. 2. *pag.* 573. *y* 574.

los respectivos dictados de que ahora se usa, habiéndose variado solo algunas letras, segun las terminaciones, pronunciacion y dialecto peculiares de cada una de las lenguas (1) corrompidas de la Latina, y de aquí el *Mon-Segnore* de los Italianos, el *Miser* ó *Micer* de los mismos, y propio tambien antiguamente de los Letrados de Valencia, (2) el *Monsenyer* que usaron los Catalanes y Valencianos; (3) en fin, el *Monsieur* de los Franceses, y el *Mosen* de que ahora hablamos, ambos semejantes por causa del trato familiar, y por las conexîones que tuvieron siempre las Provincias meridionales de la Francia con la Corona de Aragon, en especial con Cataluña, habiéndose hecho comun hasta el mismo lenguage aun ántes de aquel tiempo en que los Condes de Barcelona y Reyes de Aragon dominasen en Provenza.

Aun-

(1) Las vocales suelen tener diferentes sonidos, ó modos de pronunciarse en diferentes lenguas.

(2) Este prenotado de *Micer* le atribuye Don Sebastian de Covarruvias á los Caballeros, mas es indubitable que era peculiar de los Letrados, como es de ver en muchos fueros en que se da á estos privativamente.

(3) El *Monsenyer* era en el antiguo Lemosin lo que despues el *Mosen*.

Aunque este dictado de *Mosen* era propio y designativo de los Caballeros, alguna vez le tomaban tambien los Nobles. De los Cruillas dice Gaspar Escolano, (1) que sin embargo que en Cataluña se reputaban de la clase de los Nobles, y usaban del prenotado de *Don*; con todo los que de este linage pasaron á vivir á Valencia se preciaron del prenombre de *Mosen*. Tambien se daba á los Caballeros el dictado de *Magníficos*, y así mismo á los Donceles, de quienes voy á tratar.

## CAPÍTULO XII.

### *Sobre los Donceles.*

Miéntras no eran armados Caballeros los hijos se llamaban en Cataluña (2) y Valencia (3) *Donceles*. De aquí nació, que mu-

(1) *Lib. VII. Cap. V. col.* 346.

(2) Andres Bosch *Tit. de Hon. de Catal. Lib. III. Cap. III.* §. 16. »Los *Doncells* son aquells que no son armats Cava»llers, sino son fills, y descendents dels Cavallers armats: »de manera que lo quis arma, y obté privilegi es pro»piament Cavaller, sos descendents *Doncells*.« Fontanella *Lib. I. de Pact. Nupt. claus.* 3. *glos. III. n.* 6.

(3) Leon *Decis. IX. Part. III. n.* 114. & 116. Escolano *Lib. V. Cap. XXVI. n.* 4. *col.* 1092.

muchas veces, como notó Gaspar Escolano, (1) se firmaban en una misma escritura el padre *Caballero*, y *Doncel* el hijo. Algunos son de parecer, (2) que los *Donceles* se dixeron así porque no habian aun contraido como una especie de matrimonio militar con las armas, al modo que en las Universidades se desposan los que reciben el grado mayor con las respectivas ciencias, tomando como en señal el anillo, y haciendo otras ceremonias alusivas á lo mismo. Otros afirman (3) con mayor probabilidad, que se llamaron *Donceles*, de la palabra Latina *Domnicellus*, diminutiva de *Dominus*, como si dixéramos el *Señorito*, ó el *hijo del Señor*. Semejante etimología da Gerónimo Blancas (4) á *Infanzon*, afirmando que es diminutivo de *Infante*. Porque fué, dice, tanta la autoridad de los Ricos-hombres en Aragon, que se llamaron algunas veces *Príncipes*, sus hijos *Infantes*, y los descen-

(1) Escolano ibid. *col.* 1093.

(2) Fontan. *Lib. I. de Pact. Nupt. glos. III. claus.* 3. *n.* 6.

(3) Entre otros Mieres *in Cur. Barc. Reg. Ferd. Cap. XII. de Cland. Despons. n.* 13. *col.* 9. *fol.* 94.

(4) Blancas *in Arag. Rer. Com. tit. de Optim. & Palat. pag.* 323.

cendientes de los Caballeros *Infantes menores* ó *Infanzones*, que es lo mismo, á la manera que tambien en Latin de *homo* se deriva el diminutivo *homuncio*. Miguel del Molino y Vidal de Canyellas afirman llamarse esta especie de Nobles *Infanzones*, como palabra corrompida de *Infantes* en quanto significa los hijos de los Reyes, de quienes suponen aquellos que descienden todos los Infanzones: opinion justamente despreciada por el mismo Blancas, (1) porque no es creible que tantos Infanzones como hay en aquel Reyno procedan de la limitada progenie de los Reyes. Tengo referido en el Capítulo VII el parecer de otros Autores sobre la etimología de *Infanzon* en Castilla.

En lo que toca á los *Donceles* de que tratamos ahora, en España se daba ya desde tiempo de los Godos en los escritos Latinos el dictado de *Domicellus* á los hijos de los Grandes. (2) Tam-



(1) Ibidem.

(2) El Arzobispo D. Rodrigo *Lib. III. de Reb. Hisp. Cap. XIX. Mos erat tunc temporis apud Gothos ut* Domicelli *&* Domicellae *Magnatum filii in Regali curia nutrirentur.* Y *Lib. V. Cap. II. Nunnius vero pater ejus fere ab omnibus Castellae militibus* Domicellos *filios petiit nutriendos.*

bien se usó en otros Reynos y Provincias. Pachimeres dice, (1) que Constantino, hijo de Andronico el mayor, fué llamado τῶν Ρωμαίων Δεσπόσυνος *Domicellus Romanorum.* Vicente Carocio (2) trata de las obligaciones del *Príncipe* ó *Doncel*, como él dice, que tomó alguno baxo su Real proteccion; de donde se colige, que en el Ducado de Espoleto, de donde era natural este Autor, ó no habia mucha diferencia entre los *Príncipes* y *Donceles*, ó que eran allí unos mismos estos y aquellos. Los Dinamarqueses (3) y los Suecos (4) llamaron en los escritos Latinos no pocas veces *Domicellos* á los hijos de los Reyes, y en Inglaterra al Príncipe succesor dixeron *Ethelinge*, (5) que es lo mismo. Y por esto Froissartes (6) llamó tambien

(1) *Lib. VIII. tit. 26.*

(2) *Dec. CXIII.*

(3) Isaac Pont. *Lib. VII. & VIII. Hist. Dan. pag.* 432. 471. & 503.

(4) Enriq. Upsal. *Lib. III. Histor. Suec.*

(5) *Leg. Edwardi Conf. Cap. XXXV. Rex vero Edwardus Edgarum filium eorum secum retinuit, & pro filio nutrivit, & quia cogitavit ipsum heredem facere nominavit* ethelinge, *quod nos* Domicellum, *id est*, Damisell. *Sed nos indiscrete de pluribus dicimus, quia Baronum filios vocamus* Domicellos; *Angli vero nullos nisi natos Regum.*

(6) *Vol. I. Cap. CCCXXV.*

bien *Damoisel* á Edwardo ántes que entrase á reynar. En Francia les daban este propio título, (1) como tambien á los hijos de los Magnates. (2)

En Castilla los *Donceles* eran gente de guerra, criada en el Real Palacio, como siente Salazar de Mendoza, (3) habiéndose instituido el Título de Alcayde de los *Donceles* por el Rey Don Alfonso XI en la batalla de Tarifa ó del Salado, cuya dignidad estuvo como vinculada en la casa de los Córdobas Marqueses de Comares, (4) y fueron nueve los honrados con este alto dictado. En el Concilio de Constanza se llama á Martin Fernandez de Cór-



(1) Marculf. *Lib. II. Cap. LII.* ibi : *Dum generaliter ad omnes domesticos Regis ordinatio processit pro nativitate* Domnicelli *illius ut á Domino magis conservaretur, &c.*

(2) *Leg. Sanct. Edward. Cap. XXXV.* ibi : *Baronum filios vocamus* Domicellos, *Angli vero nullos nisi natos Regum.*

(3) *Origen de las Dignidades de Castill. Lib. III. Cap. IX.* y lo confirma con la cita de la *Cron. del Rey D. Alfonso XI. Cap. CCLXXXIII.* que hablando de Alonso Hernandez de Córdoba, Alcayde de los Donceles en el cerco de las Algeciras, dice : »Este Alcayde, y estos Donceles eran omes »que se avian criado desde muy pequeños en la Cámara del »Rey, y en la su merced, y eran omes bien acostum»brados, é avian buenos corazones, é servian al Rey de »buen talante en lo que les él mandava, é estos fueron »comenzar la pelea con los Moros, é eran fasta ciento »de á cavallo que andaban á la guerra.

(4) Salazar en el lugar citado.

doba, Embaxador de Don Juan II, *praeses Domicellorum*. Equivalen á estos *Donceles* de Castilla los Mesnaderos de Aragon, que fueron, segun dixe, los Caballeros que servian en la Casa Real; y por consiguiente les son tambien semejantes los Valvasores mayores, antiguos Nobles ó Comdores de Cataluña, llamados igualmente en los documentos Latinos *Vassi* ó familiares de los Príncipes, que ya comparé á los Nobles Mesnaderos. (1)

Los Donceles de Cataluña y Valencia se llamaron en otras Provincias *Donzeleos* y *Dauzeroos*, segun el dialecto de cada lengua. (2) Marca dice, (3) que tambien los Nobles de Bearne se dividian en tres clases, en Barones, Caballeros y Donceles, que llama *Domengers*. En Aquitania ó Guiena, segun consta de muchas escrituras de mas de quinientos años de antigüedad, se distinguian claramente los Caballeros de la Espuela Dorada de los Donceles, que se entienden los que no recibie-

(1) Cap. VII. pag. 77.
(2) Marca *Marc. Hisp. Lib. III. Cap. IX. pag. 262.*
(3) *Hist. de Bear. Lib. VI. Cap. XXVI.*

bieron el cíngulo militar. (1) Y así puede congeturarse probablemente, que este antiguo dictado se introduxo por los Franceses en Cataluña, y de allí pasó al Reyno de Valencia, en cuyas Provincias empezó á usarse del modo que voy á exponer.

Los hijos de los Caballeros de Espuela Dorada, como hijos de personas colocadas en tan alta dignidad, y descendientes de distinguidas familias, tenian antiguamente á grande honor ser llamados: *hijos de Caballeros*, así en el Reyno de Valencia, como en el Principado de Cataluña; (2) pero habiéndose confundido despues estos con los hijos de los Caballeros de nueva creacion ó de puro privilegio, empezaron á imitacion de los Bearneses á llamarse *Donceles* los hijos de los Caballeros de Espuela Dorada para distinguirse de los demas; pues este dictado solo pertenecia hasta entónces á los hijos de los mas altos Señores. (3) Gaspar Escolano afir-

(1) Marca ibid. *pag.* 261.

(2) *Usat. de Barc. Usat. VIII. filius Militis. Const. de Cat. vol. I. Lib. IX. tit. 15. n. 6.*

(3) *Const. de D. Pedro II. de las Cort. de Barc. de* 1283. *Tom. I. Lib. X. tit.* 1. *Const. II.*

afirma, (1) que en las infinitas escrituras y papeles que habia visto halló muchas veces hijos de Infantes, y nietos de Reyes enunciados con este mismo título de *Donceles*. Pero despues llegaron á usurpar este dictado los hijos de los Caballeros nuevos.

En las Ordenanzas de la Casa Real que publicó Don Pedro IV de Aragon, en el capítulo donde da la regla y formalidad con que debian expedirse sus Reales cartas á los sugetos á quienes se dirigian, dice: »Se ha de notar, que todas »las personas arriba dichas que sean súb»ditos nuestros, despues de su título de »Condado, Marquesado, Vizcondado ó »Baronía, se les pondrá, si han recibido »la Órden de Caballería, esta palabra *Ca»ballero*, y sino la recibieron, la de *Don»cel* ó *Escudero*, (2) « esto es, como el mismo Rey dexaba ya advertido, si eran de Aragon *Escudero*, si de los otros Reynos ó Provincias *Doncel*.

Los Donceles del Reyno de Valencia y

(1) Escolano *Lib. V. tit. 26. col.* 1093.

(2) *Arch. Real de Barc. Ordinacions dels Oficis de la Casa Real, tit. Com se deu escriure á diverses persones, &c.*

y de Cataluña, llamados tambien en Aragon *Escuderos*, como acabamos de advertir, en muchas circunstancias se parecen á los simples Infanzones, segun lo siente tambien Don Antonio Agustin. (1) Porque entre los Aragoneses quedaba simple Infanzon, (2) al modo que en Valencia y Cataluña Doncel, el hijo del Caballero que aun no habia recibido como su padre el cíngulo militar. Porque la qualidad de Caballeros de la Espuela Dorada no pasaba á los hijos, pero sí la de Infanzones (3) y la de Donceles, como que se adquiria por derecho de sangre ó de succesion. (4) Aquellos se hacian, esto es, no podia ninguno ser Caballero de aquella clase, sin que precediese actual creacion con que fuese promovido á la Órden de Caballería; mas los Infanzones ermunios y los Donceles ya nacian tales. En fin los que eran nobles, pero no de la primera gerarquía, esto es, ni Ricos-hombres, ni Ba-

(1) *Dialogos de la Nobleza, Dial. IV. n. 20. y 23.*
(2) Miguel del Molino *in Rep. For. Aragon. tit. de Cond. Infant.*
(3) *Obs. Rep. Arag. tit. de Cond. Inf.*
(4) Leon *tom. III. dec. IX. n. 116. & 117.*

Barones, ni sus descendientes, y no habian sido tampoco armados Caballeros, quedaban en el Reyno de Aragon puros Infanzones y Escuderos; los mismos en Cataluña y Valencia se llamaban *Donceles*, y sus descendientes *Generosos*; (1) y en fin unos y otros son los que en Castilla se dicen hidalgos de sangre y solar conocido, esto es, quando sobre este caracter no se añade la qualidad del Título ó de la Grandeza, que en tal caso serán estos semejantes á los antiguos Ricos-hombres, Barones ó Nobles de la Corona de Aragon; y la misma comparacion debemos hacer entre los que recibieron el cíngulo militar en los tiempos en que se acostumbró en estos Reynos y Provincias.

Se parecen tambien los Donceles de Cataluña y Valencia á los Escuderos de Castilla, pues si seguimos la opinion del Padre Guardiola (2) se llamaron así, porque muchos hijosdalgo quando peleaban traían los escudos blancos, deseando executar alguna notable hazaña para tomar

(1) Véase el Cap. XIV.
(2) *Tratado de la Nobl. Cap. XXIX. n. 9.*

mar de ella su divisa, y merecer ser armados Caballeros. Y así llama una ley de las Partidas (1) Escudero al que aun no habia recibido y habia de obtener la Orden de Caballería.

En la edad media se dixeron tambien *Vasleti* y *Valeti* los hijos de los Magnates que no habian aun recibido el cíngulo militar, y entre tanto jamás tomaban la denominacion de Caballeros ó *Milites*. (2) Estos mismos eran en Francia los Escuderos ( Ecuyers ) como expresa Ducange, apoyado en la autoridad del Padre Duchesne, y en muchos documentos antiguos. (3) El Conde de Boullainvilliers en su Disertacion sobre la Nobleza de Francia, (4) cita un libro de Caballería donde se dan los títulos de *Damoisel* ó *Doncel* y de *Escudero* á Normandel quando

Cc pe-

(1) *L.* 13. *tit.* 21. *Part.* 2. »E porende mandaron los »Antiguos, que el Escudero que fuesse de noble linage »un dia ante que reciba Cavalleria que deve tener vigilia.

(2) *Char. an.* 1291. *ex Tab. Eccl. Dolen.* ibi: *Guillermus de Rupeforti Vicecomes de Donges* Miles, *& Theobaldus de Rupeforti ejusdem Vicecomitis filius* Valetus.

(3) V. *Valetus.*

(4) *Essais sur la Nobl. de France, pag.* 59. .. »les titres »de *Damoisel*, é de *Ecuyer* son donnez á Normandel qui »demandoit Chevellerie; le quel l' ayant recu n' est plus »qualifié de ces titres, mais de celui de *Chevellier*.

pedia ser armado Caballero, nombrándole desde que recibió aquella honra con este, y no con aquellos dictados.

Hemos hecho tambien al fin del capítulo antecedente otra comparacion de los Escuderos con los Caballeros vasallos de los Ricos-hombres, sin que por esto se nos deba justamente notar de poco conseqüentes; porque como las cosas jamás son en todo semejantes, que en tal caso serian identicas, y ademas tienen diversos respetos ó relaciones, segun las qualidades que las acompañan, de aquí nace que la misma especie de nobleza de una Provincia puede ser comparada sin contradiccion á distintas clases de otro Reyno, segun las circunstancias en que aquella y estas convengan.

## CAPÍTULO XIII.

### *Quienes eran los Hombres de parage.*

Habia igualmente en el Reyno de Valencia otra especie de nobles ó hidalgos, que

que se llamaban *Hombres de parage*, de quienes hablan los Fueros y los Historiadores; pero de tal modo, que estos no estan siempre de acuerdo con aquellos. Pedro Antonio Beuter (1) y otros cuentan, que habiendo los Agarenos ocupado á Barcelona, el Conde Don Ramon Borrell en el año de 986, á fin de recobrar plaza tan importante, ofreció privilegio militar á los que sirviesen en la expedicion con armas y caballo; y que en efecto convidados de tan honroso premio se juntaron novecientos, que se llamaron *Hombres de parage*, ó bien porque acudieron aparejados para pelear, ó porque eran de buenos solares ó casas, como dixe, de los hidalgos, ó en fin, y es lo mas verosimil, como sienten Zurita (2) y Diago, (3) porque quedaron pares ó iguales á los antiguos Caballeros y Generosos en el goce



(1) *Crónica General de España, Lib. II. Cap. XIV.* dice: »Se juntaron novecientos de á cavallo, aparejados para »toda prueva de armas, estos fueron llamados en Catalu»ña *hombres de parage*, y sus casas y cortijos en los mon»tes *casas de parage.*« Zurita *Anal. de Arag. Lib. I. Cap. X.*

(2) *Anales de Arag.* ibid. »Eran en todas cosas pares, »é iguales á los Cavalleros.

(3) *Hist. de los Cond. de Barcel. Lib. II. Cap. XXIII.*

de sus preeminencias; (1) pues en efecto *paratge* significa en lengua Lemosina lo mismo que *igualdad*. Y así aunque á los tales no se les confirió el cíngulo militar, con todo estuvieron en la posesion pacífica de las prerogativas que eran anexâs á aquella dignidad. Y los mismos y demas hombres de parage de que hablarémos, suelen nombrarse despues de los Caballeros en los Fueros del Reyno de Valencia. (2)

Gaspar Escolano, (3) ademas de estos entiende tambien por hombres de parage los que no siendo Caballeros gozaban de sus privilegios, ó tenian el quasi usufruto de la nobleza, y eran admitidos á los cargos ó administracion de la República, como los Médicos, Abogados y otros semejantes, refiriendo que en Xátiva, ahora San Felipe, habia tres sacos para la extraccion de los Oficiales de su gobierno: el

(1) Ducange V. *paragium*: Paragium, paraticum, *conditionis ac nobilitatis paritas.*

(2) Como en el *fuero* 17. *tit. de Malefac.* »Rich-hom, »ó Noble, ó Cavaller, *ó hom de paratge...* « y en el *fuero* 19. »Richs-homs, ó Nobles, ó Cavallers, *ó homs de* »*paratge...*

(3) *Lib. V. Cap. XXVII. al fin, col.* 1107.

el uno de Militares; el otro de Ciudadanos; y el tercero de *Hombres de parage*, donde entraban los Médicos, cuyo vacío, añade, de estos últimos ocuparon despues los Ciudadanos.

Segun los Fueros de Valencia eran Hombres de parage los que nacieron ántes de haber obtenido sus padres privilegio de Caballería. (1) Pues aunque conforme el Derecho Comun, los hijos nacidos quando sus padres aun no habian conseguido la dignidad ó empleo, no gozaban de sus efectos y gracias; (2) y previenen tambien las leyes de Castilla, (3) que los hijos tenidos ántes que sus padres logren el privilegio de Caballeros, no participen de sus esenciones y prerogativas. Con todo considerando sin duda la sábia política de los Reyes de Aragon, siempre ingeniosa en el establecimiento de una prudente legis-

(1) *Fuero* 24. *Rub. de Guidat. D. Alfonso III. an.* 1428. »Volem quels fills legitims, é naturals que son engen»drats, é nats ans quels pares sien fets Cavallers, sien *de* »*paratge.*

(2) *L.* 11. *Cod. de Dign.*

(3) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *de la Recop.* y la *l.* 6. *tit.* 27. *Part.* 2. dice por el contrario, que si los hijos son castigados por algun delito de sus padres, se exceptuan los nacidos ántes de cometido.

gislacion, que era cosa dura el carecer los hijos de la herencia y goce del honor paterno, halló un medio término llamando á los que nacieron ántes de haber conseguido los padres privilegio de Caballería *Hombres de parage*, y haciéndolos, como yo entiendo, iguales y pares en todo á sus padres en calidad de Caballeros armados, ó semejantes á los que tuvieron aquel referido origen en Cataluña.

En estos términos pueden á mi juicio entenderse y conciliarse las que parecen contradicciones entre los fueros de Valencia, las Historias, y algunos Autores que no parece estan conformes en estos puntos. Pues hemos de distinguir para proceder con claridad dos especies de hombres de parage: los primeros son descendientes de aquellos novecientos Catalanes referidos, los quales se establecieron en el Reyno de Valencia al tiempo de su conquista ó despues por algun otro accidente, de quienes hablan los Historiadores. Gaspar Escolano (1) nombra tambien algunos Caballeros y Hombres de parage de es-

(1) *Lib. III. Cap. XXII. col. 651.*

esta especie, que quedaron heredados en premio de sus servicios por el Rey Don Pedro I de Valencia: los segundos son los nacidos ántes de haber conseguido sus padres el Real privilegio de Caballeros, de quienes hacen mencion los fueros del Reyno de Valencia. Tomados en este mismo sentido parece los confundieron Don Gerónimo Leon (1) y Fontanela (2) con los Donceles, en consideracion sin duda á no haber sido armados Caballeros. Sin embargo hay diferencia entre el Doncel y el Hombre de parage segun fueros de Valencia; pues este es el que nació ántes de haber sido su padre armado Caballero, y aquel despues, faltando la circunstancia de no haber el mismo recibido aun el cíngulo militar. En lo que mira á los otros antiguos Hombres de parage de Cataluña los comparan tambien Zurita (3) y Guardiola (4) á los Infanzones de Aragon y á los hidalgos de Castilla.

CA-

(1) *Dec. IX. Lib. III. n.* 128.
(2) *De Pact. Nupt. claus.* 3. *glos. III.*
(3) *Anales de Arag. Lib. II. Cap. LXIV.*
(4) *Tratado de la Nobleza, Cap. XXIX.*

## CAPÍTULO XIV.

### *Sobre los Generosos.*

Para proceder con toda claridad y distincion no hemos de confundir los Generosos de privilegio, de quienes despues tratarémos, con los de sangre, de los que solo habla la Real Cédula del Señor Don Luis I, diciendo, que eran »propiamen»te los hidalgos de sangre y solar cono»cido .... denominandose *Generosos* como »de generacion militar.« De los mismos privilegios mas antiguos de hidalguía ó de nobleza, que se reducian á unas Reales habilitaciones para recibir la Órden de Caballería, se deduce claramente, que ya en aquellos tiempos se tenian por Generosos los descendientes de Militares ó Caballeros, en los quales estaba entónces como vinculado el honor y la distincion. En la merced de esta especie, que en el año 1353 concedió Don Pedro IV de Aragon á Jayme de Area, dixo: »queremos »que gozeys de todos los privilegios de

»que

„que gozan las personas generosas proce-„dentes de *generacion militar*. (1) “ Marquilles, (2) Belluga, (3) Mateu, (4) Bas (5) y otros muchos Autores entienden del mismo modo por Generosos los de linage militar; si bien nos han dexado este difícil y obscuro punto con menor explicacion que la que deseamos, y en que procuraré yo extenderme algo mas.

Dividió Platon (6) en quatro especies la nobleza: la primera, de los que tuvieron padres fuertes, justos y buenos; la segunda, de los que procedian de poderosos y de Príncipes; la tercera, de los descendientes de Barones esclarecidos por sus hechos militares; la quarta en fin, de aquellos á quienes ennobleció su propia virtud. La tercera especie pues de nobleza que distinguió este Filósofo, esto es, la ganada por los ascendientes en el servicio de la guerra, conviene con la de



(1) Véase el Apéndice n. I.
(2) Sobre el *Usag. CXV.*
(3) *Spec. Princ. Rub.* 20. §. 4.
(4) *De Reg. Regn. Valent. Cap. III.* §. 1.
(5) *Theat. Jurisp. Cap. LVII.*
(6) Citado por Laercio *in Vit. Plat. Cap. LXXXVIII.* & *LXXXIX.*

los Generosos del Reyno de Valencia y del Principado de Cataluña. Porque como es noble y esclarecida por sí la milicia; como es tambien madre legítima de la nobleza, de modo que los Caballeros heredaron de ella en la inferior latinidad, como dixe, hasta el nombre de *milites*, llamándose así como por excelencia, y porque se elegian de mil uno; (1) de aquí es que los descendientes de los sugetos que se señalaron en el servicio militar fueron colocados en esta distinguidísima clase, denominándose *Generosos*.

Los Latinos significaban con el adjetivo *generosus* no una nobleza como quiera, sino especial, muy calificada y antigua, como la expresó Juvenal, que hablando de Quintiliano dixo: (2)

.....*& nobilis &* generosus
*Appositum nigrae Lunam subtexit alutae*;

y Ovidio: (3)

*Si te nobilitas generosaque nomina tangunt*
*Felix & sapiens & nobilis*, & generosus.

En

(1) Así lo dice la *l.* 2. *tit.* 21. *Part.* 2. »E por esta ra»zon (dice) escogian antiguamente de mill omes uno para »facerle Caballero.

(2) Juv. *Sat. VII.*

(3) *Epist. Hyp. ad Jas.*

En cuyos lugares la palabra *generosus* no se extiende á significar un noble en general, sino que denota propia y particularmente al que desciende de un antiquísimo linage. Tambien llamamos alusivamente generoso al licor que tiene mucho tiempo, (1) siendo propia semejante terminacion de los adjetivos que denotan abundancia, ó muchos y repetidos actos, como virtuoso, codicioso, &c. Y así generoso en nuestro asunto supone tambien algunas militares generaciones. Por esto dixo Ovidio tambien con la mayor propiedad: (2)

¡*O, qui nominibus cum sis* generosus *avorum*
*Exuperas morum nobilitate genus*!

y en el mismo sentido los Estatutos de las Ordenes Militares, en especial los de nuestra Señora de Montesa, piden en sus Caballeros nobleza *generosa*, (3) esto es, heredada y antigua, ó de algunas generaciones. Generosos pues (de linage) en



(1) Horat. *Epist. Lib I. Epist. XVI.*
*Ad mare cum veni* generosum, *& lene requiro.*
(2) *Lib. IV. Trist. Eleg. III. in princ.*
(3) Nicol. Bas *Theat. Jurisp. Part. II. Cap. LVII.* Leon *tom. III. Dec. IX. n.* 84. y cita el *Cap. XXX.* Def. de la Ord.

el Reyno de Valencia son propiamente los distinguidos por la antigüedad y esplendor de sus mayores, (1) especialmente por haber adquirido la nobleza en el servicio militar, (2) distinguiéndose de los Ciudadanos de inmemorial que la adquirieron en los cargos políticos.

Dixe en el Capítulo II, que los feudos fueron el origen de la nobleza antigua, y que tenian lugar de privilegios de hidalguía sus investiduras, las que daban los Príncipes á los que se distinguian en el servicio militar, usando por señal de posesion de la entrega de la espada, y demas ceremonias acostumbradas en aquellos remotos tiempos. Expuse tambien en el Capítulo X, que los Reyes solian premiar el mérito y las proezas de sus nobles vasallos, y los estimulaban á desempeñar sus obligaciones militares armándolos Caballeros de Espuela Dorada, siendo

(1) Hay notable diferencia, dice Juan Arce Otalora, en Castilla entre los de linage ó género esclarecido, y los que decimos *Generosos*. Porque aquellos son los que por parte de padre, madre, abuelos y demas mayores descienden de ilustres personas; pero estos pueden llamarse propiamente los que tuvieron sus padres Generosos, aunque sus madres sean plebeyas. *De Nobil. Part. II. Cap. II. n.* 8.

(2) Belluga *in Spec. Princ. Rub.* 20.

do este un grado superior en el cuerpo de la Nobleza.

Los descendientes pues de aquellos militares que obtuvieron los feudos, y de los Caballeros armados de Espuela Dorada, que contentos con su hidalguía no quisieron armarse, se llamaron *Generosos*, ó *de generacion militar*, tanto en Cataluña, como en el Reyno de Valencia. Y estos son los Generosos antiguos tan estimados y colocados en tan alta gerarquía, de quienes habla el Señor Don Luis I. En efecto los descendientes de los Militares ó Caballeros de la Espuela Dorada son hidalgos ó se presumen serlo, porque en Aragon, Cataluña y Valencia, como en Castilla y Leon los que ascendian á este grado y dignidad eran de familias muy distinguidas. Habia otros, que sin embargo de no ser tan antiguos, llegaban tambien á reputarse, como luego se dirá, por Generosos de linage.

Aunque en el Capítulo XII, tratando de los Donceles del Reyno de Valencia los comparé á los simples Infanzones de Aragon, no se opone que tengan tambien mu-

mucha analogía entre sí estos y los Generosos de sangre de que ahora tratamos. Porque á la verdad se diferencian tambien muy poco los Generosos de los Donceles, y aun dice Don Gerónimo Leon, (1) que los Generosos de Valencia son los Donceles de Cataluña, y que así se llamaban tambien antiguamente en aquel Reyno los Generosos. En efecto los Autores Catalanes llaman indistintamente Generosos á los Donceles, y al contrario, sin duda en consideracion de que ni unos ni otros recibieron el cíngulo militar. Fontanela dice, (2) que los Donceles en Cataluña son los descendientes de los que fueron antiguamente armados Caballeros.

Sin embargo no dexa de haber alguna diferencia entre los Generosos de sangre y los Donceles del Reyno de Valencia quando hablamos con toda propiedad. Porque Generoso de linage es el que descien-

(1) *Dec. IX. tom. III. n.* 179. *Extat etiam aliud genus nobilitatis in Regno Valentiae eorum, qui dicuntur* Generosos, *qui in Cathalonia* Doncells *appellantur, & olim etiam in Regno Valentiae Domicelli, sive* Doncells *nuncupabantur.*

(2) *De Pact. Nup. claus.* 3. *glos.* 3. *n.* 6. *Qui Domicelli ortum ducunt á majoribus militibus olim armatis, & praedecessorum nobilitate contenti nolunt armari milites.*

ciende de antigua generacion militar; Doncel el que no fué armado Caballero, y es hijo de tal, aunque sea su padre modernamente creado ó de privilegio, con condicion de que hubiese nacido despues de conseguida aquella gracia; (1) la palabra *generoso* dice rigurosa y propiamente relacion á la antigüedad de la familia, la de *doncel* á no haber el noble recibido el cíngulo militar. Y así decimos muy bien de uno, que es *Generoso Caballero*, y seria absurdo y manifiesta contradiccion llamarle *Doncel Caballero*. Pero encontrarémos mucha mayor correlacion y semejanza entre los Infanzones ermunios, y los Generosos de Cataluña y Valencia, si reflexîonamos que del mismo ó de igual modo aquellos son tambien los que por linea masculina descienden de *generacion militar* segun las Observancias de Aragon, (2) y que si el nombre *infanzon* señala, como dice Zurita, (3) *nobleza de gran linage*, no ménos

(1) Porque de otro modo será, segun dixe el capítulo antecedente, Hombre de parage.

(2) *Tit. de Cond. Infant.* y allí Miguel del Molino *in Rep. For.*

(3) *Anales de Aragon, Lib. II. Cap. LXIV.*

nos la palabra *generoso* denota distinguida antigüedad en la familia. En fin confirma este cotejo como muy propio y cabal el que en el Reyno de Aragon los *Infanzones* formaban con los Caballeros el tercer Estado ó Brazo de los quatro que componian las Cortes, (1) y de semejante modo en el Reyno de Valencia los *Generosos* y los Caballeros entraban en una misma bolsa, separadamente de los Nobles, habiendo solo la diferencia de que toda la nobleza en Valencia formaba un Estado, pero en Aragon componian los Nobles, especialmente así llamados, un Brazo, y los Infanzones con los Caballeros otro.

A primera vista se descubre tambien, que no hay substancial diferencia entre los Hombres de parage, Donceles, Infanzones y Generosos, respectivamente de Aragon, Cataluña y Valencia, comparados con los hidalgos de sangre y solar conocido en Castilla y Leon, en particular con aquellos que descienden de los que fue-

(1) Leon *tom. III. Dec. IX. n.* 157. Mateu *de Regim. Regn. Valent. Cap. III.* §. 1.

fueron armados Caballeros de la Espuela Dorada, cuyos ascendientes obtuvieron ó continuaron la nobleza por sus servicios militares. En efecto, si los que se derivan en Castilla de Caballeros que recibieron aquella insignia militar se presumen hidalgos, como dicen los Autores, por la misma razon se tienen por Generosos y Donceles los hijos de los Caballeros armados del Reyno de Valencia y de Cataluña; y por Infanzones los de Aragon.

Don Gregorio Mayans en el Discurso que escribió sobre la distincion de la generosa familia de los Pasquales de Oliva, dice, que la hidalguía de privilegio en el abuelo empieza en su nieto á llamarse *generosidad*, como que ya forman linage las tres personas que poseyeron aquella gracia, dos de las quales la heredaron; y que por esto dice San Isidoro que el *Generoso* nace. (1) No lo confirma este sabio con otras razones ni autoridades, mas quizas debió tambien tener presente, que en Castilla fué y es bastante la posesion de hidalguía de los mismos tres sugetos para



(1) *De Prop. Serm. diff.* 10.

ser amparado en ella el que lo solicita en tela de juicio. (1) Quando Calicio decide la qüestion ¿sobre si un Ciudadano, que sirve en la guerra privada de un Noble contra otro, puede aprisionar á un Caballero ó á un Hombre de parage? respondiendo que no, y que solo es concedido al hijo de un *Caballero*, y á un *Generoso*, (2) claramente distingue al hijo del Caballero del Generoso, que supone á mi juicio por lo ménos otra noble generacion mas. Lo que es tambien muy conforme al Derecho Romano, segun el qual se reputaba linage antiguo el de aquel cuyo padre y cuyo abuelo obtuvieron alguno de los cargos mayores de la República. (3) Porque en tal caso el nieto era ya noble, y tenia derecho de poner imágenes de sus mayores.

(1) *L.* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

(2) Calic. *Virid. Mil. Cap. IX. n.* 3. *¿Numquid civis, vel homo villae vel pedis poterit capere, & tenere captum militem, vel hominem de paratico, vel* generosam personam? ... *& dico quod non ... est solum concessum militi, & filio militis, &* generosae personae. *N.* 8. hace semejante distincion.

(3) *Leg.* 1. *Cod. de Dignitatibus: Si (ut proponitis) & avum Consularem, & patrem Praetorium virum habuistis, & non privatae conditionis hominibus, sed clarissimis nupteritis, claritatem generis retinetis.*

res. Es tambien muy conforme á esta opinion la costumbre, práctica y estilo que hubo y que hay en Francia, donde el hijo del ennoblecido, aunque es noble, no se reputa ni se llama jamás *Gentil-hombre*, pero sí el nieto. Este dictado no se daba antiguamente en aquel Reyno sino á los nobles mas antiguos é ilustres, pero despues se empezó á franquear á todos aquellos cuyos padres y abuelos fueron nobles. (1) El bisnieto del agraciado adquiria tambien la nueva qualidad de Gentil-hombre de nombre y armas, esto es, segun la comun opinion que sigue el Padre Menestrier, (2) un Gentil-hombre bien conocido por su nombre y por sus armas, que equivale á hidalgo notorio de sangre y solar conocido.

Tambien se empezaron á llamar en Cataluña y en el Reyno de Valencia los Generosos Gentiles-hombres, (3) y si



(1) Loisseau *Trait. des Ordr. Chap. IV. n.* 31. *& Chap. V. n.* 8. La-Roque *Trait. de la Nob. & des diff. Esp. Chap. IV.*

(2) *De Div. Esp. de la Nob. Chap. VII.*

(3) Leon *Dec. IX. tom. III. pag.* 184. D. Martin de Viciana *Cron. de Val. Part. II. fol.* 17. denota lo mismo con las palabras *Gentiles-hombres* y *Generosos*. Escolano *Lib. V. Cap. XXVII.*

fuera mas antiguo en estas Provincias semejante dictado de nobleza podriamos congeturar que se hubiese derivado de Francia; pero siendo moderno es mas verosimil se haya tomado de Italia, despues que pasaron á ella muchos Catalanes y Valencianos siguiendo á los Reyes en sus gloriosas conquistas. En efecto he observado en los fueros del Reyno de Valencia, que ántes de Don Fernando I y de Don Alfonso III su hijo, que entraron á poseer aquel á Sicilia, y este á Nápoles, siempre se llamaron los de esta clase *Generosos*, (1) y los mismos de allí adelante se denominaron no pocas veces *Gentiles-hombres*. (2) Don Juan I en el año 1389 dividió la nobleza de Cataluña en dos cuerpos,

(1) Don Alfonso I. *fuero* 28. *de Cur. & Baj.* año 1329. repite muchas veces la palabra *Generosos*. Don Pedro II. año 1371. *fuero* 34. *de Cur. & Baj.* dice: »Itém com se»gons fur del Senyor Rey Nanfos pare vostre de alta re»cordació, los Richs homens, Cavallers, é *persones ge»neroses*, &c.

(2) Por exemplo, en las Cortes de Murviedro del año 1428. *fuero* 26. *de Cur. & Baj.* dixo el Brazo Real: »Item »Senyor com los vostres Governadors del Regne de Valen»cia, Loctinents, é Subrogats de aquells s' entremeten co»nexer per via de recors de les causes dels vassalls dels »Barons, Nobles, Cavallers, é *Gentils-homens*, &c.« Así se nombran tambien en otros muchos lugares y fueros posteriores á los tiempos referidos.

pos, el uno compuesto de los Magnates, Ricos-hombres y Nobles, y el otro de los Caballeros, Generosos y Hombres de parage. (1) Don Fernando el Católico reunió estos cuerpos separados por Don Juan I, en cuya constitucion (2) se lee ya la palabra *gentil-hombre* en lugar de la de *generoso*, y en lo succesivo se llamaron unas veces *Generosos*, y otras *Gentiles-hombres*. Igualmente en Castilla á los hidalgos y nobles los llamaron Gentiles-hombres, »que »se dixeron así, como expresa el Sabio »Rey Don Alfonso, (3) de gentileza, que »muestra tanto como nobleza de bondad; »porque los Gentiles ( prosigue ) fueron »omes nobles é buenos.

Para inteligencia de la propiedad de esta voz *gentil-hombre*, derivada de los Romanos, y que designa una persona generosa de Valencia y de Cataluña, hemos de traer á la memoria, que si bien los Romanos al principio, segun dixo Varron, (4) se llamaron con un solo nombre

(1) *Tom. II. de las Const. de Catal. tit. 16. art. I.*
(2) Ibid. *tit. 2.*
(3) *L. 2. tit. 21. Part. 2.*
(4) Véase Probo *Lib. de Nominib.* y Carl. Sig. *Lib. de Nom. Rom.*

bre, como *Rómulo*, *Remo*, pero despues para distinguirse entre sí los de una misma familia añadieron el prenombre, como hemos insinuado á otro propósito; y en fin, para diferenciarse los que eran de una misma gente, pero de otra familia, usaron del sobrenombre ó apellido, y algunos tenian tambien renombre, que se les daba por particular causa ó por algun hecho famoso. (1) El nombre pues, como digo, era comun á toda una gente, que constaba de muchas familias. Y así entre los Romanos antiguamente se denominaban Gentiles solo aquellos que eran de un mismo linage noble, entre quienes habia derecho de gentileza, de que carecian los de baxo nacimiento, los esclavos y los libertinos. (2)

De aquí pues se infiere, que se llamaron con la mayor propiedad *Gentileshombres* los Generosos de sangre de Cataluña y del Reyno de Valencia. Porque *genus* y *gens*, de donde *generosus* y *gentilis*

(1) Así en Publio Cornelio Scipion Africano el prenombre era *Publio*, el nombre *Cornelio*, el sobrenombre ó apellido *Scipion*, y el agnombre ó renombre *Africano*.

(2) Bernabé Brisonio *Cap. I. de Verb. sig.* V. *Gens.*

*lis* tienen una misma significacion, segun el uso comun de los Autores Latinos. (1) Ademas, al modo que la generosidad denota mucho tiempo de hidalguía, así tambien gentileza se dice, segun expresa Tulio, (2) por la antigüedad de los ingenuos, llamándose Gentiles, en especial los descendientes de aquellos entre quienes ninguno padeció el yugo de la esclavitud, y que usaban de un mismo nombre, (3) y este por conseqüencia noble ó de gente patricia.

Algunos Autores Catalanes tienen por unos mismos á los Hombres de parage y á los Generosos de Cataluña; (4) en efecto

(1) Suet. *in Galba*: *Imagenes universi* generis *exequi longum est, familiae breviter attingam.* Donde se dixo *generis* en lugar de *gentis*. Lo mismo significa tambien *gentilis* que *Generosus* en Ovidio, *Lib. II. Fast.* donde hablando de los Fabios dice:

*Una domus vires & omnes susceperat Urbis,*
*Sumunt* gentiles *arma professa manus,*
*Egreditur castris miles* generosus *ab isdem*
*E queis dux fieri quilibet aptus erat.*

(2) Ciceron *Top. VI.* ¿ *Quid si servi?* *Num ulla gentilitas esse potest?* *Minime.* ¿ *Quid si libertini?* *Ne id quidem, quoniam ab antiquitate ingenuorum gentilitas dicitur.*

(3) Ciceron en el lugar citado: *Gentiles sunt, qui inter se ejusdem nominis sunt, qui ab ingenuis oriundi sunt, quorum majorum nemo servitutem servivit.*

(4) Marq. sobre el *Usag. VIII.* Mier. *in Cur. Barc. III. col. 4. Cap. XIX. n. 7. 9. & 11.*

to unos y otros descienden de militares antiguos: pero á mi entender aunque todos los Hombres de parage, ó descendientes de aquellos novecientos Caballeros, de que hice mencion en el capítulo antecedente, sean Generosos, esto es, de generacion militar, pero no todos los Generosos son Hombres de parage, y esta parece ser la diferencia que hay entre estos y aquellos, aunque no la he visto explicada así ó distinguida por Autor ninguno. Por lo que mira al Reyno de Valencia, sus fueros tambien llaman alguna vez á los Hombres de parage Generosos, (1) ó bien como descendientes de generacion militar, significando el antiguo origen de alguno de aquellos novecientos Caballeros agraciados, ó bien con respecto á no haber sido armados Caballeros, pero denotando al mismo tiempo ser pares ó iguales á quellos en sus honores y preeminencias.

La

(1) *Fuero* 35. *de Curia & Bajulo.* »Item com segons los »dits furs del Senyor Rey Nanfos los *Homens de paratge* »solament sien tenguts pagar en contribució dels casos con»tenguts en lo fur tota excusació remoguda, é per fur »del dit Senyor Rey Nanfos en defensió de furs, é pri»vilegis en certa forma segons lo dit fur. E los Justicies, »é Jurats de la dita Vila de Morella constrenyen pagar »an Joan de Vinatea que es *Generós*, &c.

La Real Cédula del Señor Don Luis I claramente distingue dos especies de Generosos de sangre, pues usando de disyuntiva dice: „que los Generosos son los des„cendientes de aquellos Caballeros anti„guos, que fueron á la conquista del „Reyno de Valencia, ó se radicaron des„pues en el mismo.

En el exército del Rey Don Jayme el Conquistador, compuesto de Aragoneses, Catalanes, Roselloneses y de algunos Aventureros de otras naciones, habia muy distinguidas personas y Caballeros de alto linage, que habiendo acreditado su valor y su fidelidad en la conquista del Reyno de Valencia, se establecieron en él cargados de laureles y llenos de gloria, habiendo quedado no pocos ricamente heredados por el Rey, para que tuviesen el *algo* ó la hacienda necesaria para vivir con decoro, y no les faltase el premio de sus señalados servicios, á que siempre estuvo atenta la liberalidad de tan insigne Monarca. Estos son los Generosos de Conquista.

Hay otros, que habiendo servido pos-

teriormente á los Reyes en otras expediciones, se radicaron en el Reyno de Valencia, habiendo pasado á este desde Cataluña, donde ya eran tenidos ó declarados por Generosos, siendo á la verdad puramente accidental esta diferencia. Pues en la misma gente que desciende de un tronco puede haber una rama ó familia de la primera especie, y otra de la segunda. De los Talladas, pongo por exemplo, que tuvieron su origen en Villafranca de Panadés en Cataluña, donde eran Señores del Castillo de Fontalla, pasó á la conquista de Xátiva, ahora San Felipe, Bernardo Tallada año 1247. (1) En el de 1300 los del mismo linage y de la propia villa de Villafranca tuvieron bandos y reñidas pendencias con los Caballeros Barboyos, habiendo quedado muchos muertos de una y de otra parte. Los Talladas determinaron venirse á Xátiva donde tenian sus deudos, habiendo comprado allí muchos y pingües heredamientos, como lo refie-

re

(1) Viciana *Cron. de Val. Part. II. fol.* 79. cita el libro de los Repartimientos de los Conquistadores de Xativa, ahora San Felipe.

re Don Martin de Viciana. (1) Unos y otros pues son Generosos, mas los primeros se dirán de Conquista, cuya qualidad no acompaña á los segundos, aunque de un mismo tronco y antigua calificada nobleza. Son tambien Generosos de Conquista los Rosells de Orihuela, (2) los Aragoneses de Puigmoltó de Alicante, (3) los Esplugues (4) y Vives de Cañamás (5) de Valencia, y otros muchos que omito sin agravio suyo. Porque solo nombro por exemplo de cada clase á los primeros que casualmente me ocurren.

»Contentos pues y satisfechos muchos »Generosos con su hidalguía no aspira»ron al título ó privilegio de Nobles, co-



(1) Viciana en dicho lugar cita un proceso seguido en la Real Audiencia de Valencia en 1438. en que quedó probada en juicio contradictorio la antigua generosidad y el origen referido de la familia de los Talladas, y que fueron Señores del Castillo de Jafér en Cataluña.

(2) Viciana ibid. *fol.* 74. *B.*

(3) Viciana ibid. *fol.* 25.

(4) Viciana ibid. *fol.* 62. dice, que son Generosos de linage antiguo militar, y de solar conocido en Cataluña, donde hay cerca de Barcelona un lugar de este nombre.

(5) Tienen su solar en el Ampurdan, y como Generosos gobernaron la Ciudad de Valencia por mas de 250. años, segun dice Escolano *Lib. VII. Cap. XXIII. n. 6.* Tambien dice Viciana *Part. II. fol.* 70. que los Miralles de Elche probaron su generosidad.

»mo ha habido algunas casas que han he»cho vanidad de esto, « segun concluye hablando de los Generosos el Señor Don Luis I. De lo que se infiere tambien, que su Real Cédula solo habla de los Generosos de sangre, y que no comprehendió á los de privilegio, como hemos ya insinuado. (1)

En efecto, en Cataluña y en el Reyno de Valencia se empezaron á conceder por los Reyes gracias ó mercedes llamadas de *generosidad*, como si dixéramos de hidalguía, semejante á la que acabo de exponer, declarando ó concediendo el Rey la nobleza á los que juzgaba dignos. Y así en estas Provincias el dictado de *Generoso* empezó á significar tambien un noble ordinario, esto es, el que no siendo plebeyo no obtuvo aun el alto grado de Caballero armado de Espuela Dorada, ni ascendió tampoco á la clase de *Noble* especialmente así llamado.

Fontanela cita (2) un privilegio en que el Rey Don Fernando el Católico (en Barce-

(1) Cap. XI.
(2) *De Pact. Nupt. claus.* 3. *glos. III. n.* 88.

celona año 1481 ) creó Generosos á veinte y siete plebeyos de la Diócesi de Gerona en premio y remuneracion de su heroyco valor y fidelidad. Pues con singular intrepidez y notable pérdida de sus bienes quando el mismo Rey Don Fernando siendo todavia muy niño, y la Reyna su madre estaban oprimidos en Gerona por algunos rebeldes, y con mucho peligro de sus vidas, los defendieron y libertaron haciendo prodigios de valor y de inmortal gloria. Tambien refiere Andres Bosch (1) otro privilegio de generosidad, que concedió el Emperador Cárlos V á doce Burgeses de Perpiñan, á sus hijos y descendientes, dispensándoles la obligacion de armarse Caballeros, como estaba mandado por Don Pedro el Ceremonioso.

Desde aquel tiempo en que debian pasar á la clase de Caballeros todos los que en Cataluña y Valencia conseguian las mercedes de generosidad, no quedaron ya Generosos de privilegio sino los que obtenian tambien expresa ó especial dispensa de

(1) *Titols de Honor de Catal. Lib. I. §. 15.*

de ser armados. Los otros se deben mas propiamente llamar Caballeros, que no Generosos, ya hubiesen obtenido ántes privilegio de generosidad, y luego despues el de caballería, como se hacia al principio, ó ya solo este último llamado privilegio militar ó de caballería, uno y otro en conformidad de lo que expuse en el Capítulo XI. Y aun quizas por lo mismo no habla palabra de los Generosos de privilegio la Real Cédula del Señor Don Luis I.

»Estas tres clases (de Nobles, Gene»rosos y Caballeros, dice el mismo Real »decreto) eran las que con los Grandes, »Títulos y Barones (del Reyno de Va»lencia) concurrian y formaban todos el »Estamento Militar, « á diferencia de Aragon, donde los Nobles constituían un Brazo, y los Infanzones con los Caballeros otro; (1) y así allá se componian las Cortes de quatro Estados, (2) mas en Valencia solo de tres como en Cataluña, (3) es-

(1) Zurita *Modo de celebrar Cortes*, *pag.* 31.

(2) El Eclesiástico, el de los Nobles, el de los Infanzones y Caballeros, y el de las Ciudades y villas del Reyno.

(3) Fontan. *de Pact. Nupt. glos. III. claus.* 3.

esto es, del Eclesiástico, Militar y Real. En el Militar, que solo pertenece á nuestro asunto, no se observaba órden de precedencia, sentándose cada qual segun ofrecia la casualidad, y votando como lo ordenaba el Síndico del mismo Brazo, que solia por justa urbanidad conceder la preferencia á los mayores y ancianos. (1) Las deliberaciones de todos los de este Estamento debian ser unánimes y conformes, sin voto alguno en contrario, (2) que introduxo la costumbre del mismo modo que en Cataluña. (3)

No podia entrar en el mismo Estamento ó Brazo Militar quien no fuese natural de aquel Reyno, por mas noble y calificado que fuese, y por tanto era precisa formalidad la habilitacion aun en los mayores y mas altos personages de otras Provincias. El Duque Don Fernando de Aragon fué habilitado por Don Cárlos I á instancia y peticion del Brazo Militar, (4) como tambien Don Bernardino de

(1) Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. III.* §. 1. *n.* 65.
(2) Mateu ibid. *Cap. III.* §. 1. *n.* 72.
(3) Fontan. ibid. *n.* 73.
(4) *In Extrav. For. fol.* 101.

de Cárdenas, Duque de Maqueda y Marques de Elche. (1) Presidia en este Brazo el Síndico del mismo, que duraba dos años, y se solia sortear de diez insaculados, los cinco Nobles, y los otros cinco Caballeros ó Generosos. (2)

Uno de los medios mas auténticos, y de los actos positivos mas incontestables para la prueba de la nobleza, era y es el acreditar alguno, que fué admitido en Cortes en el Brazo Militar. Para la declaracion de los que debian ó podian entrar en este respetable cuerpo se nombraban ocho Habilitadores, quatro Nobles, y quatro Generosos, (3) que conocian sumariamente, sin que de sus decretos se admitiese apelacion ó recurso; pues quedaba á las partes su derecho salvo para litigarlo en el Tribunal correspondiente, como asunto que requiria mayor conocimiento de causa, y que no podia ventilar-

(1) Ibidem.

(2) Mateu ibid. *n.* 67. Este oficio concluido el bienio, aunque no hubiese otro nombramiento espiraba, lo que sábiamente introduxo la costumbre, porque como el disentimiento de qualquiera bastaba para que no hubiese en aquel Brazo determinacion, podria indirectamente perpetuarle qualquier amigo ó pariente.

(3) Mateu *Trat. de la Celeb. de las Cort. Cap. XIV. n.* 12.

larse sin retardar las Cortes en perjuicio del Estado. (1) Luego despues de las Cortes del año 1604 el Síndico del Estamento Militar hizo instancia á la Real Audiencia de Valencia para que se mandase, que no se intitularan ni tratasen como Nobles, Generosos y Caballeros los que no lo hiciesen constar legítimamente; y en su conseqüencia se despacharon diferentes órdenes, habiéndose formado un voluminoso expediente en que muchas personas del Estamento Militar acreditaron su nobleza con varios documentos. He visto este proceso en los Archivos de la Baylía de Valencia, y al principio consta por testimonio de los quatrocientos ó mas sugetos que formaban el Brazo Militar en las Cortes de 1604.

Las esenciones y prerogativas de los Nobles, Generosos y Caballeros, eran algunas las mismas que las de los hidalgos de Castilla, y otras mas particulares. No estaban sujetos á la jurisdiccion civil ni criminal de los Barones (2) á quienes no



(1) Mateu ibid.

(2) *Fuero* 80. *de Jurisd. omnium Judicum in Extrav. For. fol.* 52. *B.*

prestaban pleyto homenage, sino solo juramento de fidelidad. (1) No podian ser obligados á servir en los Reales Exércitos, y solo debian seguir las banderas del Rey dentro los términos de su domicilio. (2) No eran reconvenidos por sus deudas sino en quanto alcanzasen sus facultades, y dexándoseles lo necesario para sus decentes alimentos. (3) Faltando sus mugeres y manteniéndose viudos, retenian todo el dote, (4) y si pasaban á segundas nupcias la mitad. (5) Sus camas y sus vestidos no podian, como en Castilla, ser trabados en execucion, ni sus armas ni sus caballos, (6) ni eran presos por deudas civiles, (7) ni debian ponerse en las cárceles comunes, sino que eran tratados con distincion. Tampo-

(1) Crespi *obs. XIII. n.* 20.

(2) *Fuero* 3. *y* 28. *de Cur. & Baj.*

(3) Por costumbre, como prueba Leon *dec. LXXXV. n.* 4. y se infiere del *Cap. XXIV.* de los Brazos Real y Eclesiástico en las Cortes de *1626.*

(4) *Fuero* 25. *tit. Soluto matrimonio.*

(5) *Fuero* 26. *tit. Soluto matrimonio.*

(6) D. Jayme I. *fuero* 38. *de Pign.* »No penyor vesti»dures d'aquell deutor, ne de la companya sua, ne ar»madures propries d'aquell deutor, ne caxes, ne arques, »ne roba de lit, ne de cambra de que usen, ne aempren »en lits, ne en lurs setis.« *Fuero* 38. de las Cortes de 1585.

(7) Dicho *fuero* 38.

poco eran puestos á qüestion de tormento. (1) Se exîmian de los pechos y cargas personales y concegiles. Si eran acusados de muchos delitos, y querian comparecer y defenderse de alguno, se les habia de conceder salvo conducto, y no podian ser castigados por ellos, sino solo substanciarse el proceso de contumacia como si estuviesen ausentes. (2) Los Justicias, y el Lugar-Teniente de Gobernador General no podian condenar los Ricos-hombres, Nobles y Caballeros armados á pena capital ó á mutilacion de miembro, sino que en causas de esta naturaleza substanciaban el proceso, y lo remitian al Rey. (3) Podian los Nobles, Generosos y Caballeros hacerse antiguamente guerra privada baxo cierta forma, (4) y precediendo desafío, (5) lo que cesó despues que el Sagrado Concilio de Trento quitó aquel detestable y general abuso. (6) Tenian tambien la in-



(1) *Priv. III. Jac. II. vol. Priv.*
(2) *Fuero* 18. *de Malef.* 28. *y* 30. *de Guidat.*
(3) *Fuero* 28. *y* 40. *de Cur. & Baj.*
(4) *Fuero* 12. *y sig. de Malef.*
(5) Belluga *Spec. Princ. rub.* 27.
(6) Los Reyes de Aragon como los de Castilla solian conceder antiguamente campo y salvo conducto á los Nobles

signe preeminencia de estar con la cabeza cubierta y sentados quando se les tomaban las confesiones, bien que en bancos, no en sillas, para que hubiese alguna diferencia entre el Juez y el reo. (1) De estas y otras prerogativas trata con mayor extension Don Christoval Crespí de Valdaura, las que quedaron derogadas juntamente con los fueros en que estrivaban, debiéndoseles guardar en el dia aquellas de que gozan los hidalgos de sangre, de solar conocido y de privilegio, y »con »la limitacion de participar de los efec»tos prefinidos por las leyes de Castilla, « como expresamente lo declara así la Real Cédula de 1724.

CA-

bles del Reyno de Valencia para los duelos. El Lector podrá ver un exemplar en el Apéndice n. IV.

(1) Cuya costumbre mandó observar el Señor Felipe IV. por un rescripto en 8. de Junio de 1626. Crespí *obs. XIII.*

# CAPÍTULO XV.

## *En que se expone lo difícil y delicado de la materia sobre los Ciudadanos.*

Hasta aquí de los Nobles, Caballeros y Generosos, la mayor parte de estos adquirieron su nobleza en el servicio militar, pasamos ahora á tratar de los que la alcanzaron en los cargos políticos y por medio de las letras. Los Ciudadanos serán el objeto de los siguientes capítulos, llevándose la mayor parte de la obra esta materia, en la que se descubre un inmenso piélago de dificultades, y en donde para llegar al seguro puerto de la verdad amenazan muchos escollos y peligros: mas procurarémos en quanto esté de nuestra parte evitarlos, siguiendo (donde falte la autoridad ó la evidencia) el rumbo que nos señalen las mas probables congeturas, y tomando por norte la mente de la Real Cédula, á cuyo fin considerarémos sus pa-

la-

labras con atenta y escrupulosa reflexîon.

Despues de haber dicho el Señor Don Luis I, que las quatro clases en que se dividia la nobleza del Reyno de Valencia no se diferenciaban substancialmente de los hidalgos de Castilla, ya de sangre y solar conocido, ya de privilegio, compara con la mayor propiedad á los primeros los Generosos, que deben entenderse los de sangre, (1) como tambien los Nobles *en su caso*, esto es, los de linage, hidalgos ántes de su nueva promocion, (2) y finalmente los Ciudadanos de inmemorial; y coteja con los hidalgos de privilegio á los Caballeros y á los Ciudadanos que obtuvieron Real despacho, y fueron modernamente insaculados para el sorteo de los honoríficos empleos de Valencia, Alicante y San Felipe.

Como los fueros de Valencia quedaron

(1) Ya dixe en el Capítulo XIV. que habia Generosos de sangre y de privilegio, y que de aquellos y no de estos habla la Real Cédula.

(2) Debe tambien tenerse presente lo que tengo dicho en el Capítulo VIII. tratando de los Nobles, que siendo estos muy ilustres obtenian privilegios de Nobleza especial, y que habia otros nuevamente creados, y estos obtenian primero privilegio de Caballeros para que sobre este carácter recayese el de Nobles.

ron abolidos y derogados por el Señor Don Felipe V, (1) y estos hablan muchas veces de la nobleza del mismo Reyno, de sus especies y prerogativas, se fomentó por consiguiente la dificultad, si debian en lo succesivo continuarse las mismas honras, preeminencias y esenciones que hasta entónces se les habian guardado. El Señor Don Luis I para disipar todas las dudas, y para dar reglas fixas en tan delicados puntos, habiendo primeramente explicado las quatro especies de nobleza del Reyno de Valencia, prosigue diciendo: „Que no es contrario á lo establecido en „la nueva planta se continuen á los que „en tiempo habil adquirieron las preemi„nencias de nobleza, como Generosos, „Caballeros, Nobles y Ciudadanos de in„memorial, y á los que han obtenido en „las referidas tres Ciudades por el privi„legio ó despacho para ser insaculados „equivalente personal distincion, sino es „que

(1) En 29. de Junio de 1707. *Auto III. tit. 2. Lib. III.* „He juzgado (dice) por conveniente ... abolir, y derogar „enteramente, como desde luego doy por abolidos, y de„rogados todos los referidos fueros, práctica, y costum„bres hasta aquí observados en los referidos Reynos de „Aragon y Valencia, &c.

»que seria el restringirlos y derogarlos »opuesto á lo prevenido por la ley de »Córdoba por lo que toca á los que se »hallan, y sus padres y abuelos estuvie- »ron en posesion el término de veinte »años prescrito en ella, y aun con no- »toriedad de hidalguía de sangre, y se »seguirian perjudiciales conseqüencias y »crecidos gastos contra la pública utili- »dad en sujetarlos á litigar con el empe- »ño á que les estimularia el propio ho- »nor.« Y concluyó declarando, que no se opone á la abolicion de dichos fueros »se estimen y tengan por hidalgos á los »Generosos, Caballeros, Nobles y Ciuda- »danos de inmemorial, que ántes del es- »tablecimiento del nuevo gobierno fue- »ron reputados y estuvieron, y sus ante- »cesores respectivamente á los de sangre »y solar conocido en la posesion de ta- »les, é igual personalmente á los que en »virtud de privilegios, y que se conce- »dieron á las Ciudades de Valencia, Ali- »cante y San Felipe, fueron insaculados, »y tuvieron y gozan oficios honoríficos.... »Y que por lo que toca á los Ciudada-

„nos que no son de inmemorial cesen las „preeminencias que por fuero obtenian, „y se hayan y reputen sin distincion de „nobleza, &c.

Cuya Real declaracion fué conseqüente á la otra que hizo el Señor Don Felipe V, de gloriosa memoria, en 29 de Julio de 1707, en quanto á la abolicion de los fueros que se acababa de publicar. „Respecto (dice) que en los motivos que „en el citado decreto se expresan suenan „generalmente comprendidos ambos Reynos (de Aragon y Valencia) y sus habitadores, por haber ocasionado sus motivos la mayor parte de los pueblos; y „porque muchos de ellos, y de las Ciudades, villas y lugares, y demas comunes y particulares, así Eclesiásticos como Seculares, y en todos los mas de los „*Nobles*, *Caballeros*, *Infanzones*, *hidalgos* „*y Ciudadanos honrados* han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de „sus haciendas, y otras persecuciones y „trabajos que ha sufrido su constante y „acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningun caso puede haberse en-

„tendido con razon fuese mi Real ánimo „notar ni castigar como delinqüentes á „los que conozco por leales; pero para „que mas claramente conste de esta dis„tincion, no solo declaro que la mayor „parte de la Nobleza y otros buenos va„sallos del estado general, y muchos pue„blos enteros han conservado en ambos „Reynos pura é indemne su fidelidad, „rindiéndose solo á la fuerza incontrasta„ble de los enemigos los que no han po„dido defenderse; pero tambien les con„cedo la manutencion de todos sus pri„vilegios, esenciones, franquezas y liber„tades concedidas por los Señores Reyes „mis antecesores ó por otro justo título „adquiridas, de que mandaré expedir „nuevas confirmaciones á favor de los re„feridos lugares, casas, familias y perso„nas, de cuya fidelidad estoy enterado. (1)

Como de las citadas palabras de la Real Cédula del Señor Don Luis I se fomentaron muchas dudas, particularmente sobre los Ciudadanos, de las mismas procurarémos por el contrario sacar alguna luz

(1) *Auto acord. 4. tit. 2. lib. 3.*

luz para resolverlas, ayudados con lo poco que sobre esta materia nos dexaron escrito los Autores del Reyno de Valencia.

Y para que no se me culpe de excesivamente riguroso, si respecto de los Ciudadanos no interpreto la Real Cédula con toda aquella extension que algunos quisieran, nos debemos hacer cargo no solo de la mente y espíritu que la anima, sino tambien de la delicadeza y gravedad del asunto. (1) Pues quando por ser indulgente con los que mirarán quizas mis opiniones como contrarias á sus designios y adelantamientos, quisiera desentenderme de las reglas de una interpretacion juiciosa, se quejaria con sobrada razon el Real Patrimonio, y no ménos el estado llano, sobre cuyos hombros cargaria precisamente todo el peso, de que se exîmiese un número excesivo de Ciudanos, si estos sin distincion y con injusta generalidad fuesen admitidos al goce de la hidalguía.

Es comun estilo de los mas pruden-



(1) La *l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.* dice: »Porque »las causas de las hidalguías son graves, y de mucho »perjuicio, mandamos, &c.

tes Legisladores, que quando tal vez se muestran poco solícitos y cuidadosos en prohibir aquellas acciones contrarias al bien público, de que regular ó voluntariamente se abstienen los hombres, ponen freno con tanto mayor rigor y precaucion á los abusos, que consideradas las inclinaciones humanas se cometen con mas facilidad y freqüencia. Así por exemplo, porque casi siempre son los hombres ménos interesados al tiempo de su muerte, quando ya no esperan gozar de sus bienes, y pueden, por decirlo así, con una prodigalidad casi necesaria grangearse la reputacion de liberales, la ley Fusia Caninia ponia ciertos límites á la manumision de los esclavos hecha en el testamento, al paso que dexaba entera libertad para franquearla entre vivos. (1) Del mismo modo las leyes de Castilla, que prohiben al testador hacer instituciones y mandas á favor del Confesor, del Clero, Comunidad ó Iglesia,

(1) La ley Julia concedia al marído la enagenacion del predio dotal consintiéndolo la muger, y de ningun modo permitia que esta se obligase ó saliese fiadora por su consorte, porque aquello era mas dificil, y por lo mismo raras veces sucedia, y esto mas facil y freqüente.

sia del mismo, solo se refieren á la última enfermedad, considerada la mayor disposicion en que suelen entónces hallarse los hombres para hacer semejantes mandas, movidos de una piedad mal entendida, y por las sugestiones de algunos que abusan de su sagrado ministerio. Por la misma razon, quiero decir, por la freqüencia de los desórdenes en esta materia de nobleza, apénas hay otro objeto en el Derecho Español que hayan mirado nuestros Monarcas con mayor atencion y cuidado, ni en que unan tantas y tan escrupulosas precauciones para cerrar la puerta á los repetidos artificios de que muchos suelen usar para adquirir la posesion ó la propiedad de la hidalguía, no omitiendo qualquier injusto medio, que á impulsos de su ambicion les sugieren los desmedidos deseos de ser colocados en este grado y gerarquía.

Y así nuestras leyes de la Recopilacion, á fin de evitar las perniciosas conseqüencias de los descuidos, y de las muchas colusiones que se experimentan en esta materia, previenen á los Oidores y á los

los Alcaldes de Hijosdalgo, que si los Concejos no quisiesen seguir los pleytos sobre hidalguía, libren despachos para que estos hagan juntar la mayor parte por lo ménos de los pecheros, para que digan si tienen ó no por hidalgo al que lo solicita: que en caso de negarlo, obliguen á los tales Concejos al seguimiento de la causa, y si afirman que tienen al litigante por hidalgo, por cuya razon no quieren seguir el pleyto, le determinen los mismos Jueces aunque los Concejos no le prosigan: (1) que si estos se apartan de semejantes causas sin haber dado probanza, las inste á costa de ellos el Procurador Fiscal, y haga las averiguaciones necesarias enviando á este fin personas de confianza y de buena conciencia, cuyos Diligencieros deban jurar ántes de partirse, que inquirirán la verdad, y que no recibirán cosa alguna: (2) que si el litigante fuere amparado en la posesion, y no quisiere el Concejo seguir la propiedad, solo el Pro-

(1) *L.* 11. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

(2) *L.* 13. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recop.* La *l.* 27. prescribe la escrupulosa forma, que debe observarse en las probanzas de las causas de hidalguía del Reyno de Galicia.

Procurador Fiscal pueda litigar, en cuyo caso haga el mismo Concejo la costa á los testigos, y pague los demas gastos del pleyto: (1) que los Alcaldes de Hijosdalgo y Notario de la Provincia, ó qualquiera de ellos á quien se diese comision, exâminen en persona los testigos con el Escribano principal ante quien pendiere la causa, quien deba escribir las deposiciones por su mano del mismo modo que se expresaren, sin mudarlas en otro estilo: que no se den por satisfechos dichos Jueces, en que despues de exâminados por otro los testigos se ratifiquen ante ellos, baxo la pena de veinte doblas por la primera vez, de quarenta por la segunda, y de privacion de oficio por la tercera, (2) y que el Procurador Fiscal esté tambien presente al juramento de los testigos: que vayan los Alcaldes de Hijosdalgo en persona á los lugares á exâminar los testigos impedidos: (3) que hagan los Jueces en tales causas las preguntas necesarias para saber la verdad, y esten presentes

(1) *L.* 8. del mismo tit. y lib.
(2) *L.* 14. *y* 15. ibid.
(3) *L.* 33. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

tes á toda la deposicion, no contentándose con *encomenzar*, como dice la ley, *á tomar el testigo*, y remitirle al Escribano. (1) Lo mismo deben observar los Oidores en grado de apelacion ó en causa de hidalguía de privilegio, leyendo ademas por sí á los testigos el interrogatorio, y preguntándoles entre otras cosas, quién les ha hablado para que declaren; si les han dado por escrito nota de los padres y abuelos del litigante: (2) en fin, se previenen por nuestras sábias leyes estas y otras muchas particulares y escrupulosas diligencias, (3) hijas del cuidadoso desvelo con que se mira tan delicado asunto, y se dirigen á precaver el desórden y el abuso de muchos, que estimulados del honor y de los privilegios de la hidalguía siguen con

(1) Dicha *l.* 14. *y l.* 37. del mismo título y libro.

(2) Dicha *l.* 37.

(3) La *l.* 5. previene, que no aboguen los Alcaldes de Hijosdalgo durante el tiempo en que lo fueren La *l.* 12. que sea nula la sentencia que no fuere dada con intervencion del Fiscal y del Procurador del lugar donde mora el hidalgo. *L.* 16. que las partes no den de comer á los testigos miéntras se detienen para deponer, porque de esto resulta que los testigos no tienen entera libertad. Otras muchas prudentes precauciones contiene dicho título, y los Autos acordados, en particular el 5. *tit.* 11. *lib.* 2. que prohibe los abusos introducidos por injuria de los tiempos.

con extraordinario empeño las causas de esta naturaleza, de las quales pueden á la verdad seguirse muchos perjuicios al Real Fisco y al estado llano.

Por esto se han ido tambien los Príncipes con particular tiento en conceder privilegios de hidalguía, y aun algunos Reyes justamente anularon los que concedieron sus antecesores. El Señor Don Juan II de Castilla mandó que no se diesen ni librasen semejantes gracias ó mercedes. (1) Tambien se privó voluntariamente de la facultad de crear Infanzones Don Juan II de Aragon en el año de 1461. (2) Don Cárlos I revocó las hidalguías que no se dieron por muy justos motivos. (3) Los Reyes Católicos mandaron fuesen tenidos por pecheros los que habian ganado privilegios de hidalguía en ciertos tiempos del reynado de Don Enrique IV. (4) Tambien han sido declarados ó limitados algunos privilegios de exêncion concedidos



(1) *L.* 8. *tit.* 2. *lib.* 6. *de la Recop.*

(2) *Fuero* 3. *de creat. Milit.* ibi: »E no podamos, ni »puedan por privilegio, ó en otra manera facer Infan»zones, ni dar libertad de Infanzones, &c.

(3) *L.* 9. *tit.* 2. *lib.* 6. *de la Recop.*

(4) *L.* 10. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

por los Reyes á algunas Ciudades y personas, como los dispensados á las villas de Valderas y Simancas, los franqueados á las Ciudades de Toledo y Burgos, y la particular gracia otorgada á los sucesores de Antonia García, (1) cuyas hijas comunicaban sus hidalguías á los maridos si eran del estado llano. Estos privilegios serian sumamente perjudiciales al bien público, que siempre debe preferirse al particular. Y por la misma razon resolvió su Magestad en 25 de Octubre de 1760, que no se le consultasen por la Real Cámara declaraciones ni privilegios de hidalguía, sino á favor de los sugetos en quienes concurriesen circunstancias y servicios tan sobresalientes que les hiciesen dignos de ellas. Y últimamente repitió nuestro Augusto Soberano la misma órden, que se publicó en la Cámara en 31 de Octubre de 1785, con la expresion de que deban intervenir en los que soliciten tales mercedes méritos personales en su Real servicio ó en obsequio del público, capaces de compensar el perjuicio que causa al estado llano la

(1) Otalora *de Nob. Part. IV. Cap. V. pag.* 309.

la exêncion del hidalgo, y que en la consulta se haga expresa mencion de tales méritos.

De todo lo qual se infiere, que si con tanta precaucion quisieron nuestros Reyes se substanciasen y decidiesen las causas de hidalguía, y si con tan particular economía otorgaron semejantes gracias, no debemos creer que el Señor Don Luis I, olvidando las mismas máxîmas que heredó de sus antecesores, quisierá ser mas pródigo en extender la hidalguía en perjuicio de su Real patrimonio, y de los hombres buenos pecheros. Hemos de considerar tambien, que esta materia de inmunidad pide estrecha y rigurosa interpretacion (1) por ser contra la utilidad pública. (2) Pues aunque los beneficios deben ser interpretados latamente segun reglas del derecho, (3) pero no los privilegios; porque aquellos á nadie perjudican, y estos son una ley *privada* que dispensa de la general, y por lo mismo es odiosa. (4)



(1) Otalora *de Nob. Part. IV.*
(2) Decius *cons.* 223.
(3) *Arg. l.* 19. *ff. de Lib. & Posth. Reg.* 15. *de Reg. Jur. in 6. Dec.*
(4) Aflict. *dec. XIV. n.* 6.

Baxo estos sólidos presupuestos decidirémos á su tiempo las muchas dificultades y espinosas qüestiones sobre los Ciudadanos, que es el objeto mas interesante de este tratado.

## CAPÍTULO XVI.

### *Antiguo origen de los Ciudadanos.*

Si recurrimos á la remota antigüedad, é indagamos en ella el origen de nuestros Ciudadanos, quizá le hallarémos entre las reliquias del Imperio Romano. En este conseguian muchas veces el honor de Ciudadanos de Roma los habitadores de las Ciudades que habian hecho algun importante servicio á la patria.

Ya en tiempo de Rómulo obtuvieron muchos pueblos esta gracia: (1) los demas Reyes, luego despues la República, y finalmente los Emperadores la dispensaron á ciertas Ciudades, que se llamaron *Municipios*, porque sus moradores eran partí-

(1) Dion. Halic. *Ant. Rom. II. pag.* 103. & 111.

tícipes (1) de los cargos de Roma. Estas gracias concedidas en los primeros tiempos con alguna economía, se franquearon despues hasta llegar al grado de prodigalidad. Todos los habitadores del Lacio y de la Italia participaron de los derechos de Ciudadanos de Roma. Los Galos Transalpinos obtuvieron este privilegio, (2) que poco ántes habia sido concedido á los Cisalpinos, por lo que se llamó aquella parte de las Galias *Galia togata*, con alusion á los empleos Romanos que podian obtener sus moradores. Tarso, patria de San Pablo, gozó igualmente de esta gracia. Julio Cesar hizo Ciudadanos de Roma á los Gaditanos, (3) y el mismo privilegio concedió á otros pueblos de esta península. Augusto y Galva, segun consta de muchas monedas suyas, (4) hicieron Municipios á algunas Ciudades de las Galias y de las Españas. En la Tarraconense, cuenta Plinio, (5) trece, dos en la Lusita-

(1) *Quasi munerum participes.*
(2) Dio Cass. *Hist. XII. pag.* 118.
(3) Dio Cass. *Hist. XLI. pag.* 161.
(4) Dio Cass. *XLIII. pag.* 233. y la misma gracia concedió á los Médicos. Suet. *Caes. XLII.*
(5) *Hist. Nat. III.* 2.

tania, y en la Bética ocho. Se leen tambien muchos en las medallas de los Emperadores, acuñadas por las Colonias y Municipios, como *Bilbilis*, (1) *Calagurris*, (2) *Cascantum*, (3) *Cluvia*, *Ilerda*, (4) *Osca* (5) y *Tarraco*. (6) El Emperador Trajano como Español favoreció á sus paysanos, concediendo el mismo privilegio á muchas Ciudades de España. Antonino Pio extendió con tanta liberalidad semejantes gracias, que por esta razon fué llamado en una de sus medallas *Civium Ampliator*: (7) y en fin, Antonino Caracalla hizo Ciudadanos de Roma á todos los súbditos ingénuos del Imperio Romano. (8)

Aunque arruinaron las naciones Septentrionales el Imperio del Occidente, arrancándole de las cobardes manos de los últimos Emperadores, sin embargo siempre quedaron muchas memorias, vestigios y reliquias de las costumbres antiguas como

(1) Vaillantius *de Colec. Numis. tom. I. p.* 12. 95. & 100.
(2) Vaillant. *tom. I. pag.* 21. & 70.
(3) Vaillant. *tom. I. pag.* 71.
(4) Vaillant. *tom. I. pag.* 36. & 73.
(5) El mismo *tom. I. pag.* 38. 78. 95. *y* 103.
(6) El mismo *tom. I. pag.* 47. 53. *y* 83.
(7) Heic. *Ant. Rom. App. Lib. I. Cap. I.* §. 16. *pag* 275.
(8) *L.* 17. *ff. de Statu Hom.*

mo envueltas entre las ruinas de tan dilatada dominacion. Lo que era tan regular como lo fué el haber permanecido el idioma Latino, aunque alterado despues y corrompido con la mezcla y dialecto de otras lenguas. Mas respecto de los Ciudadanos, en España exceptuando los Reynos y Provincias que componen la Corona de Aragon, solo tengo noticia que los habia en Sevilla en tiempo de Don Alfonso XI, quien en una de sus Ordenanzas municipales de la misma, hablando de los Mayordomos, insinua que eran dos, uno del estado de Hijosdalgo, y el otro del de *Ciudadanos*. (1) Y no tiene duda que despues que los Godos se hicieron Señores de esta Península, se conservaron los Ciudadanos mas generalmente en Francia y en Alemania: y así se hace muy creible y verosimil, que introduxesen este dictado en Cataluña los que de estas naciones acudieron á su conquista; de donde pasó despues á Valencia, poblada la mayor parte de Catalanes, (2) como

(1) *Orden. Munic. para Sev. de D. Alfonso XI. impres. en Salam. por Juan Varela año 1527. Ord. V.*

(2) Mariana *Lib. XII. Cap. XIX. ... Episcopus datus novae*

mo tambien á Aragon del modo que diremos. Hace mas probable esta congetura, el que desde los tiempos mas remotos en Cataluña y Cerdanya se llamaron Ciudadanos los que lograban esta distincion en las Ciudades, y los que obtenian la misma en las villas Burgeses, (1) ó bien de *Burg* palabra Alemana, que significa villa, suburbio y arrababal, (2) ó de *Bourg* de la que usan todavia los Franceses (3) (y debieron haberla introducido los antiguos Francos) para denotar todo lugar que es mas que aldea, y ménos que Ciudad, que nosotros llamamos villa, y los Latinos *oppidum*;

*vae Urbis indigenis magna ex parte Catalaunis, ac ferme ex Gerunda, Tarracone, Dertusa.*

(1) *Usat. Cives, aut Burgenses. Usat. Sacramenta Burgentium, &c.*

(2) Por esto el nombre de tantas Ciudades del Norte, y especialmente de Alemania acaban en *Burg*, como *Vitemburg*, *Alemburg*, y por lo mismo Nuño Belchides, Caballero Aleman, que casó con Sulla Bella, hija de Diego Porcelos, segundo Conde de Castilla, dió el nombre de *Burgos* á la antigua Ciudad así llamada, que fundó de los paysanos que andaban esparcidos por las aldeas; y en Alemania se llaman *Burgraves* los Señores de algun lugar ó villa, á diferencia de los *Landgraves*, que equivalen á los Condes ó Gobernadores de una Provincia. Por la misma razon se dixeron Burgundios los vagabundos por las aldeas, que dieron el nombre á Borgoña.

(3) Julio Cesar *Lib. V. de la Guerra de las Galias*, dice, que los antiguos Bretones llamaron *burgo* á un bosque fortificado.

*dum*; si bien en los escritos de la edad media las palabras *Villa* y *Burg* se empleaban para significar solamente una aldea.

Añade tambien mucho peso á este discurso, el que en las Provincias de Francia confinantes con las nuestras, con las que tuvimos antiguamente tanta conexîon y familiaridad, habia ya en los tiempos mas remotos Burgeses ó Ciudadanos, que es lo mismo. (1) Ducange trae una autoridad, (2) que prueba hubo desde muy antiguo Burgeses en Beaucayre ó Belcayre en el baxo Lenguadoc, y en la Provenza, y que era costumbre recibir los mismos lícitamente, y sin licencia ni autoridad del Príncipe el cíngulo militar de mano de los Nobles y de los Arzobispos, llevando las insignias, y gozando de los demas privilegios militares. Este documento es del año de 1298, y como en él se di-



(1) Socarrats *Com. sobre el art. XIX. de la Cost. Feu. n. 61.* ibi: *Burgensis, qui aequiparatur civi honorato.*

(2) *Notum facimus quod usus, & consuetudo fuerunt longissimis temporibus observata ... quod in Senescallia Bellicradi, & in Provincia quod Burgenses consueverunt á Nobilibus, & etiam ab Archiepiscopis sine Principis auctoritate & licentia impune cingulum militare assumere, & signa militaria habere & portare, & gaudere privilegio militari.* Son expresiones del documento que cita Ducange, verbo *Miles*.

ce, que esta práctica se observaba ya *desde tiempos antiquísimos*, (1) es creible que ya hubiese Burgeses ó Ciudadanos en Provenza aun muchos siglos ántes del XII, en que estuvo unido este Condado á la Cataluña por el casamiento de Dulce, hija de su último Conde Giberto, con Raymundo Berenguer III, Conde de Barcelona.

En Rosellon tambien cuentan los Burgeses gran antigüedad, y ciertamente los hubo muchos tiempos ántes, que por el testamento y muerte sin succesion del Conde Guinardo en 1172 pasase á poder de los Reyes de Aragon. Los Usages, que fué el primer cuerpo de Legislacion formado por los Condes de Barcelona, hablan ya de los Ciudadanos y Burgeses, (2) lo que prueba que no solo en el año 1068, en que se publicaron aquellos usos ó leyes, sino que muchos siglos ántes exîstia en Cataluña esta clase de gentes, distinguida de la inferior plebe. Porque ó bien se miren los Usages solo como usos ó costum-

(1) *Longissimis temporibus.* V. n. 2. pag. anteced.
(2) *Usat. Cives aut Burgenses. Usat. Sacramenta Burgensium.*

tumbres que ya se observaban, puestas por escrito con autoridad Suprema, como denota el título y dicen los Comentadores, ó bien comprehendan tambien muchas leyes de nuevo promulgadas, es claro que hablan de los Burgeses y de los Ciudadanos como de una clase de personas, cuya distincion habia sido siempre sin contradiccion, y comunmente recibida.

## CAPÍTULO XVII.

### *Por que se llamaban honrados los Ciudadanos que vivian decentemente, y del prenotado de* honrat *(honrado) que se les daba.*

Aunque el nombre y la gerarquía de nuestros Ciudadanos tenga, como dixe, su antiguo origen de los Romanos, sin embargo se diferencian estos de aquellos, habiendo participado de otras calidades y de distintos privilegios, por razon de las mudanzas tan ordinarias en un transcurso de tiempo tan dilatado, y por las cos-

tumbres y las leyes de las naciones que succesivamente ocuparon las Provincias en que se hallan los Ciudadanos actualmente recibidos. En efecto, en Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia la palabra *Ciudadano*, que segun su propia y primitiva imposicion significa generalmente qualquiera que habita la Ciudad, se contraxo para denotar las personas que no exercian oficio alguno vil ni mecánico, sino que se mantenian de sus rentas sin necesitar del trabajo corporal. Con mucha propiedad se llaman tambien las riquezas *facultades*, porque todo lo facilitan; y á la verdad son estas no pocas veces origen y causa de la nobleza:

*Et genus & formam Regina pecunia donat,*

dice Horacio; (1) y en otro lugar: (2)

*Et genus & virtus nisi cum re vilior alga est.*

Por esto afirma entre otros San Gerónimo, (3) que la nobleza no es otra cosa sino una riqueza antigua. Porque como los

(1) *Epist. Lib. I. Epist. VI. v.* 37.

(2) *Lib. II. Satyr. V. v.* 8.

(3) *Epist. ad Helbidiam* : *Nobilitas mundi nihil aliud est, quam inveteratae pecuniae.* Arist. *Polit. III. Nobilitas est virtus, & inveteratae divitiae. Polit. IV. Nobilitas enim est vetus opulentia & virtus.*

los que tienen bienes de fortuna con que mantenerse, no viven por lo regular en estado obscuro, sino con esplendor, con decencia y dependientes, de aquí nace el respeto, veneracion y honor que adquieren en el concepto de los hombres.

Ademas la situacion de las cosas, las costumbres y el modo de pensar en los tiempos inmediatos á la conquista y en algunos siglos posteriores, contribuyeron no poco á que fuesen respetados y distinguidos los que no se empleaban en los oficios, que por el trabajo material que necesitan se llamaron mecánicos. Ocupábanse en ellos casi únicamente los esclavos y los Moriscos, y los empleos militares y políticos se repartian entre los Nobles y entre los Ciudadanos, que tenian bastantes rentas para mantenerse con decencia sin trabajar con sus manos. Por tanto los del estado llano que así vivian empezaron á llamarse Ciudadanos honrados, como mas distinguidos que los demas plebeyos: cuyo decente estado y su buena conducta les facilitaba la insaculacion para los empleos del gobierno económico y administracion

de

de justicia, y adquirian en su conseqüencia nuevas exênciones y prerogativas en virtud de especiales privilegios concedidos á algunas Ciudades beneméritas.

En Cataluña si consultamos los decretos y sentencias de aquella Audiencia, y á sus Autores Jurisconsultos, encontrarémos, que ya ántes del establecimiento de las matrículas ó insaculaciones se llamaron Ciudadanos honrados los que no trabajaban corporalmente y vivian de sus rentas. (1) Con todo la Constitucion de Don Jayme II en las Cortes de Gerona del año 1321, es la primera que trató con el distintivo epiteto de *honrados* á los hombres de Ciudad y de villa, (2) que así llaman tambien á los Ciudadanos y Burgeses las leyes de Cataluña. Pues aunque Don Alfonso II de Aragon en el año 1173, en las treguas que mandó guardar en la guerra que se hacian los Nobles entre sí, dixo, que las decretaba de aquel modo por consejo del Arzobispo de Tarragona, de los Obispos sus sufraganeos y de otros hom-

(1) Marquilles sobre el *Usag. X. fol.* 35. *Cap. I.* Xammar *de Ant. & Priv. Barc.* §. 20. *n.* 25. *y* §. 21. *n.* 6.
(2) *Const. de Catal. tom. I. Lib. IX. tit.* 12. *Cap. V.*

*hombres honrados*; (1) pero no quiso significar con estas últimas palabras los Ciudadanos, sino generalmente los sugetos de honor, distinguidos y Nobles, ó constituidos en Dignidades Eclesiásticas, Militares y Civiles.

Las leyes de Cataluña con el adjetivo de honrado jamás indicaron una nobleza feudal, como creen algunos; porque desde el tiempo en que se promulgó aquella constitucion del año 1321 en adelante, dexó ya de conferirse la nobleza por medio de los feudos, habiéndose substituido en su lugar los expresos privilegios. (2) Ademas que la palabra *honor*, como observan Ducange y Carpentier, (3) no solo significa el feudo, sino tambien qualquiera posesion en general, que igualmente que los Caballeros podian adquirir los plebeyos. (4) Marquilles dice, (5) que universal-

(1) *Const. de Catal. Lib. X. tit. 8. Cap. I.*

(2) Véase el Cap. II.

(3) *Honores interdum laxius quaevis possessiones dictae.* Ducang. V. *Honor. Honor pro* feudum *passim*; *interdum laxius quaevis possessio sic dicta.* Carpent. ibid.

(4) *Art. CXV. Usat. Barc. Rustici quoque recuperent eorum* honorem.

(5) Se funda en el texto referido.

versalmente todos los bienes inmuebles se decian en Cataluña *honores*, y lo mismo observan los demas Comentadores de la costumbre feudal y de las constituciones de Cataluña, (1) fundados en muchos textos de aquellas leyes. (2) Y así este dictado de *honrado* no fué en Cataluña una enunciativa privativamente de la nobleza derivada de los antiguos feudos, como piensan algunos, si bien es verdad, que en los tiempos mas antiguos se dió tambien el prenotado de *honrat* á los mas altos personages.

En el Reyno de Valencia se denominaron tambien Ciudadanos honrados los que no se empleaban en el exercicio de oficios mecánicos, ó se mantenian con decencia sin necesitar del trabajo de sus manos. (3) Esto era bastante para obtener ciertas prerogativas, pero no para gozar de todos los privilegios militares, y reputarse por Nobles, como luego se dirá.

Por

(1) Socarrats *Art. XII. n. 3. de la Cost. Feud. de Cat.* allí: *In* honore, *id est, re data in emphyteusim, quia* honor *est aequivocum, & hic accipitur pro re immobili, &c.*

(2) „Alguns honors, ó possessions.“ *Const. de Catal. tom. I. Lib. IV. tit. 28. Cap. I.* „Honors de Pagesos.

(3) *Fuero 14. y 17. de Malef. fuero 25. Rub. Soluto Matrim. Cap. LXX.* del Brazo Real Cort. de 1626. y otros fueros.

Por lo que mira al título ó prenombre de *honrat* ó de *honrado*, como *el honrado Pedro Carbonell*, *el honrado Juan Espont*, que se daba á los Ciudadanos, hemos de distinguir los tiempos y provincias para no confundirnos en la variedad que se observa. Antiguamente se conferia en el Principado de Cataluña y en el Reyno de Valencia este dictado á las personas mas ilustres. Las costumbres de Cataluña hablando del homenage que debe hacer el Caballero que vende su castillo á otro, y haciendo comparacion entre la nobleza de ambos, á fin de establecer en este punto el derecho que debe regir, usan de las palabras: *axí honrat*, *pus honrat*; *tan honrado*, *mas honrado*, (1) siendo allí este epiteto sinónimo de *Noble*. Jayme de Calicio trae á la letra las antiguas fórmulas de los desafios, en que vemos se daba el prenombre de *honrado* á los mas distinguidos sugetos. El preámbulo de los

Ll car-

(1) »S'il Cavaller qui compra castell es *axí honrat* hom, »quel Castla puxa esser son hom sens vergonya, ó reprensió, ó blasme, lavors es tingut fer homenatge per raho »del feu; at si é *pus honrat* fos lo venent quel comprant, »&c.« *Cost. de Cat. vol. I. de las Const. de Cat. tit. 27. art. VI.*

carteles decia: „Al *honrado* Pedro de San „Vicente, Caballero, de parte de mí En „Guillelmo de Vilalba, Caballero, sabed, „&c. Al *honrado* Mosen Pedro de Altari- „ba, Caballero, de parte de mí Juan de „Castellet, Caballero, salud, os hago sa- „ber, &c. (1)

Pero este dictado, tan honorífico antiguamente, vino con el tiempo á hacerse comun, y á franquearse en Cataluña no solo á los Ciudadanos, sino tambien á los Menestrales ó Artesanos, como dice Andres Bosch. (2) Menos se vulgarizó en el Reyno de Valencia, pues en los mas antiguos documentos que se hallan en sus Archivos se da este dictado á los Caballeros mas distinguidos, y despues se hizo propio y peculiar de los Ciudadanos; el qual era mucho mas distintivo de la calidad, que el *honorable* que se franqueaba comunmente á qualquiera hombre ordinario. He visto muchos documentos autén-

(1) Calic. *Virid. Milit. quaest. 5.* ibi: „Al *bonrat* Pere „de St. Vicent, Cavaller, de mí En Guillem de Vilal- „ba, Cavaller, sabeds, &c. ... Al *bonrat* Mossen Pere de „Altariba, Cavaller, de mí Joan de Castellet, Cavaller, „salud, fas vos á saber, &c.

(2) *Titols de Honor de Catal. Lib. V. Cap. XXXV. pag. 581.*

ténticos, en que se trata de *honorables* á sugetos de la ínfima plebe, (1) donde no significa este epiteto sino la hombría de bien que se supone en una persona regular, y en el mismo sentido parece lo tomó el Rey Don Pedro IV de Aragon en el Reglamento para la Villa de Perpiñan del año 1346, donde se expresa, que los cinco Cónsules sean nombrados de los mas *honorables*, siguiendo el tenor del privilegio de la Iglesia de San Jayme, para que de ella fuese todos los años alternativamente provisto el quinto Consul en la persona de un Tundidor y de un Jardinero. (2)

Pero el prenotado de *honrat* (honrado) se conferia, como digo, á los Ciudadanos, denotando no solo la buena conducta como el *honorable*, sino tambien la decencia con que vivian, y mucho mas si habian obtenido el honor de estar in-



(1) Entre otras muchas escrituras que ví, solo citaré por exemplo la de testamento de Leonor Perpinya y Tárrega, autorizada por Francisco Martinez Blavi, Escribano de Elche, en 31. de Mayo de 1558. y se halla en el Recibidor de octavo en folio, custodido en los Archivos de la Casa Capitular de aquella villa; dice: »Foren testimonis lo Magnific Jusep Ordoño de Vilaqueralt, y els »*bonorables* Fernando Mason Sastre, y Pere Massiá Sabater.

(2) *Arch. de Perp. lib. verde mayor, fol.* 208.

saculados para los oficios municipales, ó habian servido ya alguno de ellos; pues entónces se daba igualmente á este dictado ó título de honor la significacion que tiene tambien, denotando la condecoracion que producen en los sugetos los cargos honrosos. En tiempo de la República Romana, y despues en el de los Emperadores se calificaban con el título de *Honorati* los que exercian alguna autoridad, ó habian obtenido cargos de consideracion. Los edictos de los Pretores se llamaron Derecho *honorario*, porque á estos Magistrados particularmente y como por excelencia se les daba el dictado de *honrados*. Ovidio: (1)

*Verbaque* honoratus *libera Praetor habet.*

Todas las gentes de que se componian los Municipios y las Colonias se dividian en Decuriones, (2) en *Honoratos* (honrados) que eran los que habian obtenido ciertos cargos, y en Poseedores. (3) Los Duumvi-

(1) *I. Fast. vers. 52.*

(2) Barcelona, como las demas Colonias, tenia cuerpo de Decuriones, llamado órden ó Senado menor, como imagen del Senado Romano.

(3) Marca *Marc. Hisp. Lib. II. Cap. XIV.* dice: *Corpus universitatis distributum erat in ordinem*, Honoratos, *& possessores.*

viros, que hacian la justicia en las mismas Colonias Romanas, y especialmente en Barcelona que era una de ellas, adquirian el mismo título de *honorati*; (1) vestigios y reliquias que reconocemos, dice Marca, (2) en los llamados actualmente Ciudadanos honrados, que gozan de los efectos de la nobleza.

## CAPÍTULO XVIII.

### *De los puros ó simples Ciudadanos honrados, y de los privilegios que gozaban segun los abolidos fueros.*

A los Ciudadanos, cuya única distincion consistia en vivir con decencia sin necesitar del trabajo de sus brazos, de que hemos hecho mencion, como tambien á los que fueron modernamente insaculados para

(1) Ibid. Marca cita en su apoyo y testimonio los Códigos Teod. y Justin. algunos textos de San Leon, San Agustin é inscripciones lapidarias. Plin. *Lib. III. Cap. III.*

(2) *Marc. Hisp.* ibid. *pag.* 158. Honoratorum *vestigia, & reliquiae* ( de Colonia Romana ) *supersunt in iis quos Barcinonensis Civitas habet, quos vocat Cives honoratos.*

ra el anual sorteo de los honoríficos empleos de otras Ciudades y villas que Valencia, Alicante y San Felipe, llamarémos para proceder con claridad simples ó puros Ciudadanos honrados, distinguiéndolos de los de inmemorial, y tambien de los modernos de las dichas tres Ciudades que obtuvieron los particulares privilegios, de que hablarémos en el siguiente capítulo.

Y á la verdad los meros Ciudadanos honrados, llamados así porque no exercian oficios mecánicos, nunca gozaron generalmente de todos los privilegios militares, ni fueron colocados en ninguna clase del cuerpo de la Nobleza: porque si bien participaban de algunas especiales prerogativas, propias de los Nobles, Generosos, Caballeros, Doncelès, Hombres de parage, Ciudadanos de inmemorial, y de los modernos insaculados y de privilegio de Valencia, Alicante y San Felipe; pero esto jamás fué bastante para que fuesen reputados por hidalgos ó nobles, sino que siempre quedaron en la clase de plebeyos. Y ciertamente no hubiera sido justo ni conforme á las prudentes máxîmas

de

de nuestros sabios Monarcas, que solo el goce de una decente renta para mantenerse sin trabajar franquease á estos Ciudadanos tantas distinciones, honras y prerogativas. La nobleza en el Reyno de Valencia hubiera sido de este modo conferida mas por los ciegos caprichos de la fortuna, que por la prudente remuneracion de los Príncipes: faltando los bienes hubiesen estos Ciudadanos vuelto á su primitivo estado general, y muchas veces una riqueza aparente y mal fundada opinion del vulgo hubiera ocupado el lugar del mérito y de los servicios, únicos caminos legítimos que conducen á la cumbre del honor, y que deben ser la cuna de la nobleza.

Sin embargo estos Ciudadanos honrados eran unas personas distinguidas entre los demas plebeyos, ó cierta clase media entre la ínfima plebe y la nobleza, constituyendo como una tercera especie, segun dice de semejantes Ciudadanos de los Estados Eclesiásticos Silvestre Bonfinio, (1) y

(1) Bonf. J. C. *Notab. in Bannimentis Gen. Dit. Eccles. Cap. XLVI. n.* 10. *Sed cum nostra bannimenta in dicto Capite*

y lo mismo expresa Vaissete (1) de los Burgeses de Lenguadoc. Parece se llamaron tambien unos y otros en la edad media *Valvasini*, baxo cuya palabra se entendian aquellos Pageses y Ciudadanos que eran en la plebe de algun respeto ó mas nombrados, por la decencia que les facilitaban sus rentas. (2) Y estos meros Ciudadanos honrados participaban en el Reyno de Valencia, como insinué, de ciertos limitados privilegios propios de la nobleza, cuyo origen y tracto succesivo fué el siguiente.

Estableció el Señor Don Jayme el Conquistador en conformidad del Derecho Romano, (3) que el marido no fuese obligado á la restitucion del dote recibido sino en quanto alcanzasen sus facultades, y reteniendo lo necesario para su preciso sus-

ten-

*te XXVI. aequiparent Cives, & nobiles*: ma se un plebeo, ó contadino dirá simili parole contra un Cittadino, ó Gentil-homo, &c. ... *idcirco dicendum est bannimenta nostra non intellexisse de Civibus lato sumpto vocabulo, sed quatenus* tertiam speciem constituunt *inter plebeyos, & Nobiles.*

(1) *Hist. de Lenguadoc, tom. III. pag.* 371. 388. *y* 459.

(2) Zazius *in Tract. de Feud. Part. II.* §. 28. ibi: Valvasini *intelliguntur privatae personae, pagani & cives, qui in plebe paullo nominationes sunt.*

(3) *Fuero* 21. *tit. Soluto Matrim.*

tento y decente manutencion. (1) Este privilegio, llamado vulgarmente *marital*, quedó abolido y derogado por el Rey Don Martin á peticion de los Brazos Eclesiástico y Real en las Cortes del año 1403, en que se ordenó, que el marido disuelto el matrimonio estuviese obligado á restituir todos los bienes raices dotales ó su estimacion, sin que pudiese retenerlos con pretexto alguno. (2) El Brazo Militar no votó á favor de este acto de Cortes, ni consintió en tal disposicion, por lo que quedó en pie ó vivo, respecto de los Nobles, Generosos, Hombres de parage y Caballeros, este fuero ó privilegio, (3) que ántes estaba generalmente concedido á qualquiera persona del Reyno de Valencia.

Para gozar pues de esta prerogativa muchísimos Ciudadanos honrados procuraban por todos los medios posibles y con los mayores esfuerzos el ascender al grado de Caballeros, (4) y así de cada dia se iba disminuyendo mas y mas el Brazo Real,



(1) *Fuero* 21. *tit. Soluto Matrim.*
(2) *Fuero* 24. ibid.
(3) *Fuero* 25. *Rub. Soluto Matrim.*
(4) Lo expresa el mismo *fuero* 25.

y el número de los Ciudadannos comprehendidos en aquel, y se aumentaba el Estamento Militar con notable perjuicio de la causa pública. Por lo que en las Cortes de Monzon del año 1510 representó el Brazo Real estos inconvenientes al Señor Don Fernando el Católico, quien en su conseqüencia mandó, que no solo los Caballeros, sino tambien los Ciudadanos honrados gozasen de aquel privilegio militar, exceptuando solo el caso de contraer segundas nupcias, y declarando para evitar toda equivocacion entenderse por Ciudadanos honrados los que no trabajaban con sus manos. (1)

En fin el Emperador Cárlos V en el año 1542 mandó, (2) que aunque los Caballeros y Ciudadanos honrados pasasen á segundas bodas, solamente estuviesen obligados á restituir la mitad del dote, y á dar caucion de que se entregaria despues de su muerte la otra mitad.

Despues en las Cortes de Monzon del año 1626 el Brazo Real haciendo mencion

(1) Dicho *fuero* 25. *Soluto Matrim.*
(2) *Fuero* 26. *Soluto Matrim.*

cion de aquel privilegio militar, y de la declaracion de que el *Ciudadano honrado* era el que no trabajaba con sus manos, y refiriendo que algunos quisieron interpretar siniestramente estas claras palabras, concluyó suplicando, se mandasen entender á la letra, y el Rey decretó se observase el fuero y la costumbre. (1) Don Nicolás Bas cita (2) algunas sentencias dadas en conformidad de estos fueros, y añade, que los mismos comprehenden á los Artesanos y Facultativos, como Boticarios, Cirujanos y otros. (3)

Sin embargo pues que estos Ciudadanos honrados participaban desde el año 1510 del referido privilegio (llamado militar, porque en tiempo del Rey Don Martin se hizo propio de la nobleza); con todo jamás fueron del cuerpo de esta, sino que siempre quedaron en el estado plebeyo. Y esta es sin duda la sexta y última clase de las personas honestas y dis-



(1) Cap. LXX.

(2) *Theat. Jurisp. Part. II. Cap. LX. n.* 31. 32. 33. 34. 35. 36. & 37.

(3) Ibid. *n.* 36. donde para confirmacion cita una sentencia del Supremo Consejo de Aragon.

tinguidas de España de que habla Casaneo, (1) que aunque innobles, viven noblemente.

Ademas del privilegio que hemos explicado, llamado unas veces *militar*, otras *marital*, y de no poder ser reconvenidos ó privados por los acreedores de los precisos alimentos, de cuyas prerogativas gozaban, segun fueros, los puros Ciudadanos honrados del Reyno de Valencia, participaban tambien de la preeminencia de tratárseles en las cárceles con distincion. El Brazo Real en las Cortes de Monzon del año 1626 se quejó, de que el Gobernador de Orihuela contravenia á este fuero, respecto de los Ciudadanos honrados de aquella Ciudad, poniéndolos en las cárceles comunes, y el Rey mandó se observase el mismo fuero. (2)

Antes del Concilio de Trento parece que estos puros Ciudadanos, segun se deduce de algunos fueros, tenian el derecho de guerra privada y de desafio como los Nobles, Generosos y Caballeros. (3)

Mas

(1) *Cath. Glor. Mund. Part. VIII. Cap. XXXIX.*
(2) *Acto XLI.* del Brazo Real. Alegó el *fuero* 31. *de Saigs.*
(3) *Fuero* 14. *de Malefac.* »Fem fur nou, que si algun »Ca-

Mas esta clase de Ciudadanos honrados, que no se distinguian de los otros plebeyos sino en los bienes de fortuna y en la limpieza de oficios mecánicos, fué extinguida, y quedaron abolidos sus privilegios juntamente con los fueros en que estrivaban. Ni seria ciertamente conforme en el dia á las prudentes máxîmas de nuestro sabio gobierno, que franqueando aquellos mismos privilegios á los que no trabajan, se autorizase y premiase la inaccion, inspirando horror á las manufacturas, causa antigua y principal de sus atrasos. En la misma clase de puros Ciudadanos honrados coloco yo, como dixe, á los de moderna matrícula y de privilegio de otras Ciudades y villas que Valencia,

Ali-

»Cavaller desafiara altre Cavaller, ó honrat hom de la Ciu»tat, ó de vila del Regne de Valencia, que no faça me»nester de ses mans, que dintre deu dies no li faça mal, »pus l' aurá desafiat ... Enadeix lo Senyor Rey, que alló »mateix sia entés com Ciutadá, ó honrat hom del Reg»ne, que no faça fahena de ses mans desafiara Cavaller ... *fuero* 17. *de Malefac.* »Tot Rich-hom, ó Noble, ó Ca»valler, ó Hom de paratge, ó Ciutadá honrat, qui no fa»ça fahena de ses mans, qui faça mal, ó dany sens de»seximents en la persona de algun Rich-hom, ó Cavaller, »ó Hom de paratge, ó Ciutadá honrat qui no faça fahe»na de ses mans, com á principal, ó com á valedor en»correga en les penes contengudes en lo fur.

Alicante y San Felipe; lo que debe siempre tenerse presente para la mas clara explicacion de estos asuntos.

Y en efecto, de los dichos puros Ciudadanos honrados y de los dichos privilegios habla la Real Cédula quando dice: „Y en atencion á ser distantes y diver„sas las circunstancias en quanto á los Ciu„dadanos que no son de inmemorial, pues „solo por *particular fuero* gozaban algu„nas prerogativas, y no por Reales pri„vilegios; y es bien que toda vez aboli„dos aquellos, no participen de diferen„cia ni de acto distintivo de Nobles, ma„yormente quando en Castilla no le cons„tituye el ser capitulares, &c.“ Y concluye: „Y por lo que toca á los Ciuda„danos que no son de inmemorial, ce„sen las preeminencias que por fuero ob„tenian, y se hayan y reputen sin dis„tincion de nobleza.

CA-

# CAPÍTULO XIX.

## *De los especiales privilegios que algunas Ciudades obtuvieron á favor de sus Ciudadanos insaculados, ó que hubiesen servido alguno de los empleos municipales.*

El Rey Don Alfonso I de Aragon habiendo ganado á Zaragoza del poder de su último Rey Moro Abukazalem en el año del nacimiento de Christo 1115, á fin de que se aumentase su poblacion con el atractivo de los privilegios, concedió algunas prerogativas ó ciertos fueros, de que gozaban los Infanzones, á todos los habitadores de aquella Ciudad, sin distincion entre los que vivian de sus rentas y del trabajo de sus manos. Gerónimo Blancas (1) trae á la letra este privilegio.

En las Cortes de Zaragoza del año 1348

(1) *In Aragonensium Rerum Commentariis.* Está á la letra en el Apéndice n. V.

1348 acudió esta Ciudad al Rey Don Pedro IV por medio de sus Procuradores suplicándole, que para evitar dudas en lo succesivo sobre la inteligencia y el uso de aquel privilegio, se sirviese declararle y establecerle como nuevo fuero. Condescendió el Rey en esta peticion, ó por mejor decir despachó á favor de los Ciudadanos honrados de Zaragoza un nuevo privilegio, que fué principio y fundamento de su distincion y gerarquía. Porque dexando en su fuerza y primitiva generalidad el privilegio del Rey Don Alfonso el Guerrero, que comprehendió á todos los habitadores de aquella Ciudad, concedió nuevas y particulares gracias á los Ciudadanos honrados de Zaragoza, y entre otras la de poder ser armados Caballeros sin otra nueva ó especial licencia de los Reyes, (1) en cuyos términos solian entónces concederse todos los privilegios de Nobleza. (2)

Es-

(1) Este privilegio está á la letra en el Apend. n. VI.

(2) Como es de ver en los privilegios del Apéndice n. I. En 17. de las Calendas de Agosto de 1345. el mismo D. Pedro IV. de Aragon concedió privilegio á Pedro Grimau de Perpiñan, concediéndole derecho y facultad para

Este privilegio por lo que mira á los Ciudadanos honrados, y á su goce de ciertas prerogativas y honores, propios de los Infanzones, es el mas antiguo en la Corona de Aragon: sin embargo, tales Ciudadanos honrados se diferencian de los insaculados en ciertas Ciudades del Reyno de Valencia, del Principado de Cataluña, y de los Condados de Rosellon y Cerdanya. Pues en aquellos, para el goce de las expresadas prerogativas, bastaba que tuviesen un caballo de montar para su propio uso, y que no trabajasen corporalmente, como se declarô así; (1) y en estos era indispensable haber servido algun empleo de los Municipales, ó estar por lo ménos habilitados ó en bolsa para su sorteo, como luego se dirá.

Tambien se puede prudentemente conjeturar, que no hubo clase de Ciudadanos



ra hacerse armar Caballero por qualquiera Noble, que pudiese hacerlo segun costumbre. *Arch. de Perp. Regist.* 35. *fol.* 254. *y sig.*

(1) En el citado privilegio de 1448. *Intelligimus tamen, & declaramus quod illi omnes & singuli ex praedictis habeantur pro civibus honoratis, qui ad perpetuum usum equitaturam propriam, seu bestiam de cavalgare teneant & tenebunt, & de manibus suis laborem non faciant.*

honrados en Zaragoza ántes de la union del Condado de Barcelona, y demas Estados de aquellos Príncipes con el Reyno de Aragon; y así se introduxeron al parecer en aquella Ciudad á imitacion de los de Cataluña, como en el Reyno de Valencia, segun tengo insinuado en el Capítulo XVI. De modo, que la denominacion de Ciudadanos honrados y de Burgeses, que eran igualmente en Aragon los que no trabajaban por sí en oficios mecánicos, (1) se derivó de Cataluña; pero los mismos lograron ántes semejante especial privilegio al que tengo expuesto, esto es, al del año 1348. Porque la gracia que otorgó Don Alfonso I en 1115, no fué concedida en particular á cierta clase de personas llamadas Ciudadanos *honrados*, ni de estos se hace expresion alguna, sino generalmente á todos los habitadores de Zaragoza; siendo aquel privilegio semejante al que tienen los vecinos de París y de otras Ciudades de Francia, y al que en

(1) Blancas *Arag. Rer. Com. pag.* 314. ... *ex quibus illi dicuntur Burgenses, qui licet Capitalanios habeant, & Ministros, per quos ducunt sua officia exercenda, tamen ipsa manibus suis non exercent.*

en Castilla se confirió á las Ciudades de Toledo y Burgos, y á las villas de Valderas y Simancas. (1) De manera, que puede verdaderamente decirse, que fué un nuevo privilegio el de las Cortes del año 1348, contrahido á los Ciudadanos honrados, ó que tenian un caballo de montar para su propio uso, y vivian noblemente.

Los Ciudadanos honrados insaculados en la Ciudad de Barcelona y en la villa de Perpiñan lograron tambien singulares privilegios de las paternales y benéficas entrañas de los Reyes: aquellos por la gracia que les concedió Don Fernando el Católico en 1510, (2) dispensándoles, á excepcion del ingreso y voto en Cortes, las mismas preeminencias, honores y exênciones de que gozaban los Caballeros, como si hubieran sido por mano del mismo Rey armados; (3) y á los Burgeses matricula-

 dos

(1) Véase Cap. XV. al fin.

(2) En Monzon á 31. de Agosto de dicho año 1510. cuyo privilegio podrá ver el Letor en el Apend. n. VII.

(3) El Rey dispensó expresamente la Ordenanza de D. Pedro IV. de Aragon, que disponia fuesen armados Caballeros dentro del año todos los que conseguian privilegio de generosidad.

dos de Perpiñan por el heroyco valor y fidelidad con que se defendieron en el sitio que les pusieron los Franceses en el año 1597, el Señor Felipe III los hizo en premio y remuneracion, participantes de aquella misma gracia concedida á los Ciudadanos de Barcelona. (1) Despues extendieron los Reyes estos privilegios á Gerona, Puigcerdá, Tortosa, y á otras Ciudades y villas.

En quanto al Reyno de Valencia, su Capital obtuvo privilegio en el año 1420, otorgado por el Señor Don Alfonso III, en que le concedió como especial gracia, que todos sus Ciudadanos honrados, Doctores y Licenciados Jurisperitos, y otros Ciudadanos que hubiesen servido ó sirviesen en adelante los oficios de Justicias Criminal y Civil, de Jurados, y de Mustazaf ó Almotacen, gozasen de todas aquellas inmunidades, honores, gracias y prerogativas de que participaban los Caballeros y Hombres de parage por derecho ó costumbre, y que fuesen tenidos y re-

pu-

(1) En 13. de Julio de 1599. Está á la letra al fin. Apéndice n. VIII.

putados por Caballeros, del mismo modo que si hubiesen recibido las insignias militares, y que no estuviesen obligados á armarse Caballeros dentro del año ni despues en ningun tiempo. (1) Pero con todo, concedió el mismo Rey á estos Ciudadanos el goce de las prerogativas de la nobleza con las limitaciones que mas adelante diremos. (2)

La Ciudad de Alicante obtuvo de Don Cárlos II en el año 1687 semejante gracia, para que gozasen del privilegio militar los insaculados ó que se insaculasen en la mano mayor, del mismo modo que los Ciudadanos de Valencia lo habian conseguido. (3) En el año 1689 la Ciudad de San Felipe, Xátiva entónces, obtuvo del mismo Rey igual privilegio, en atencion á su antigüedad, nobleza y servicios, en especial al que acababa de hacer de veinte mil pesos duros. (4)

Es-

(1) *Priv. XI.* de D. Alfonso III. de Valencia de 15. de Marzo de 1420. *Vol. Priv. Val. fol.* 183. Está á la letra en el Apéndice n. IX.

(2) Capítulo XXII.

(3) Este privilegio del Sr. D. Cárlos II. á favor de los Ciudadanos matriculados de Alicante, está á la letra en el Apéndice n. X.

(4) Está á la letra este privilegio en el Apend. n. XI.

Estos son ciertamente los privilegios de que hace mencion la Real Cédula, quando dice en el proemio, que „los Ciudadanos eran propiamente los que habian „sido Regidores ó Jurados de la Ciudad de „Valencia, ó habilitados con Real despacho para el concurso y sorteo que anualmente se hacia para estos oficios en dicha Ciudad, la de Alicante y San Felipe (ántes Xátiva) *por particulares privilegios concedidos á estas Ciudades...*“ A cuyas especiales gracias se refiere tambien poco despues el Señor Don Luis I, quando compara con los hidalgos de privilegio á los Ciudadanos modernamente insaculados y de privilegio de las mismas tres Ciudades: (1) y en fin declara no oponerse á la abolicion de los fueros, „que se estimen y tengan por Hidalgos los Generosos, Caballeros, Nobles y Ciudadanos „de inmemorial, que ántes del establecimiento del nuevo gobierno fueron reputados y estuvieron y sus ascendientes, „respectivamente á los de sangre y solar „co-

(1) Con aquellas palabras: *Por especial privilegio concedido á estas*, es decir, á las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe.

„conocido en la posesion de tales, é igual „personalmente á los que *en virtud de pri-* „*vilegios, y que se concedieron á las Ciu-* „*dades de Valencia, Alicante y San Felipe,* „fueron insaculados, y tuvieron y gozan „oficios honoríficios, &c.“ Donde con las palabras: *en virtud de privilegios*, se entienden los rescriptos que obtuvieron algunos particulares para ser insaculados, y con el relativo y cláusula siguiente: *y que se concedieron á las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe*, se hace alusion á las referidas gracias militares ó de hidalguía á favor de todos los Ciudadanos insaculados para el sorteo de los empleos municipales de aquellas tres Ciudades.

## CAPÍTULO XX.

### *De los Ciudadanos honrados de matrícula ó insaculados en qualquiera Ciudad ó villa Real, y de los privilegios de insaculacion.*

La limpieza de oficios mecánicos, que de-

debia concurrir en los simples Ciudadanos honrados, y el considerarse estos por lo mismo mas desembarazados del cuidado de librar su sustento en el trabajo diario, les facilitaba muchas veces la insaculacion para el sorteo de los oficios municipales, si en ellos concurrian las otras circunstancias y qualidades necesarias en aquellos á cuyo cargo y direccion está el gobierno de los pueblos. Llamóse aquel acto insaculacion, y los Ciudadanos insaculados, porque se incluían sus nombres en un saco, bolsa ó cántaro para ser anualmente sorteados: decíanse así mismo matriculados, porque se notaban en una lista, que tambien se llama matrícula, al modo que los Padres *conscriptos* se denominaban así por estar todos escritos en un Catálogo.

Los empleos de Justicia y Económicos de Valencia, Alicante y San Felipe conferian á los Ciudadanos que los obtenian las especiales honras y prerogativas que quedan expuestas, para lo qual no era tampoco necesario que estos hubiesen realmente obtenido tales oficios, bastaba ha-

haber sido habilitados para ellos por medio de la insaculacion, como lo denota la Real Cédula, pues aquella formalidad era, segun dice Don Lorenzo Mateu, (1) propiamente una eleccion, y de otro modo hubieran pendido del casual sorteo los privilegios de los Ciudadanos. Por tanto, y porque el Señor Don Luis I habla algunas veces de los insaculados y de los privilegios de insaculacion, es fuerza que tratemos de unos y de otros, siendo necesario este capítulo para facilitar la inteligencia de los demas.

Antiguamente en los Condados de Barcelona, Rosellon y Cerdanya no se hacian creaciones formales de Ciudadanos, ni se matriculaban ó ponian en lista con solemnidad alguna, sino que adquirian semejante honra y distincion los que no se empleaban en oficios mecánicos, y habian tomado las riendas del gobierno y administracion de los respectivos pueblos; y en efecto aun quedaron despues algunos en este mismo estado guardando aquella primitiva costumbre. (2) Pero como de aquí



(1) *De Reg. Regn. Val. Cap. IV. §. 9. n. 7.*
(2) Bosch *Tit. de Hon. de Catal. Lib. IV. Cap. IX. §. 1.*

se seguian no pocos abusos, solicitaron y obtuvieron muchas ó las mas Ciudades y villas principales se estableciese en ellas, que ninguno pudiera tomar por sí el título de Ciudadano, sin haber sido puesto solemnemente en lista, catálogo ó matrícula, segun estatutos y costumbres. (1) Pues estaba prevenido, que anualmente en el dia primero de Mayo se juntasen las dos de las tres partes de los Ciudadanos de Barcelona, y á quien todos sin faltar voto alguno eligiesen se añadiera al libro ó catálogo de los que componian aquella gerarquía. (2) Despues el Señor Don Cárlos I dispensó por especial privilegio la conformidad de los votos en la eleccion de los Ciudadanos, declarando que bastaban las tres partes de las quatro de los concurrentes, (3) habiendo considerado quan difícil era que concordasen todos, y quan fá-

(1) Bosch ibid.

(2) Fontan. *de Pact. Nupt. claus.* 3. *glos. III. n.* 93. En la misma junta eran matriculados los hijos de los Ciudadanos que habian cumplido los veinte años. El mismo consentimiento de las dos terceras partes de los votos para ser alguno admitido en semejante clase pedian los Estatutos de Cosenza en Calabria, quando estaba sujeta á nuestros Reyes de Aragon.

(3) Privilegio de 17. de Septiembre de 1519. Font. ibid.

fácilmente podia vengarse la enemistad de qualquiera, ó lograr su tiro la emulacion y la envidia contra los sugetos beneméritos y dignos de tal honra.

En las Ciudades y villas Reales del Reyno de Valencia no era uniforme el estilo y práctica respecto de las elecciones y matrículas ó insaculaciones, que se hacian de los sugetos aptos para el desempeño de su respectivo gobierno. En la Ciudad de Valencia en los tiempos inmediatos á su conquista el Rey Don Jayme I elegia sin que precediese consulta al sugeto que era de su agrado y satisfaccion para Justicia (1) ó *Corte*, que así se llamaba tambien, el qual al principio fué único, como se dirá en el Capítulo XXI; y de la misma suerte se hacia siempre el nombramiento del Mustazaf ó Almotacén que el de los Justicias, como dice Don Lorenzo Mateu. (2) Despues del año 1266 los Jurados proponian al Rey tres Prohombres ó Ciudadanos, y de estos hacia el Rey eleccion para dicho empleo de Jus-



(1) D. Lorenzo Mateu lo infiere así del *Priv. IV.* de D. Jayme I *vol. Priv. Val.*

(2) *De Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 1. *n.* 18.

ticia, y en su ausencia el Bayle General. (1) Cuya práctica se observó inviolablemente hasta últimos del reynado de Don Pedro I de Valencia año de 1283, en que los mismos Jurados y quatro hombres buenos de cada Parroquia elegian doce personas, doce Ciudadanos ó Prohombres, uno de cada Parroquia, para Justicia y Almotacén, de los quales se sorteaban tres para cada empleo, y de estos hacia nombramiento el Rey, ó en su ausencia el Bayle General. (2) Prosiguió semejante práctica y estilo por muchos tiempos, solo con la diferencia, de que despues que se creó el otro Justicia en el año de 1321, y se separó la jurisdiccion Civil de la Criminal, se hacia la eleccion por el Virrey ó Lugar-Teniente General de los tres sugetos propuestos y sorteados del modo que tengo referido. (3)

Respecto de la eleccion de los Jurados es regular, que quando se crearon y despues en los tiempos inmediatos se nombra-

(1) *Priv. LXXII. Jacob. I. vol. Priv.*
(2) *Fuero* 30. *de Cur. & Baj. vol. For.*
(3) Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 1. *n.* 9. y añade, que este estilo duró hasta su tiempo.

brasen por el mismo Rey Don Jayme el Conquistador, como lo hacia tambien por sí respecto del Justicia y Almotacén. Pero ya despues en el año de 1250 leemos, que hacian la eleccion para el siguiente año los mismos Jurados y el Concejo General. (1) Habiéndose creado el Oficio de Racional ciento ochenta y cinco años despues de la conquista, segun el cómputo de Don Lorenzo Mateu, (2) aquel nombraba una persona de cada Parroquia de la clase de los Caballeros, y otras tantas del estado de los Ciudadanos: luego presentaba la lista de estas al Lugar-Teniente General, quien ó las aprobaba ó quitaba, y substituía las que le parecia; el Rey hacia lo mismo, y en fin, de aquellas los Jurados sorteaban quatro Ciudadanos, y dos Caballeros ó Generosos para succesores en sus empleos. (3) Esta antigua práctica de la Ciudad de Valencia fué abolida por los privilegios de insaculacion perpétua que esta consiguió.

El primero le fué otorgado por Don Fe-

(1) *Priv. XXXV. Reg. Jacob. I. vol. Priv.*
(2) *De Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 4. *n.* 13.
(3) Mateu ibid. §. 1. *n.* 17.

Felipe IV en el año de 1633, en que ordenó que se insaculasen determinadas personas, y que de aquellas y no de otras se hiciese extraccion para los oficios de Justicias, Jurados, Racional, Síndicos y Almotacén. (1) Conforme lo literal de este privilegio, para el sorteo de tales empleos se debian desde luego formar tres bolsas, en la primera habia de hacerse insaculacion de veinte Caballeros; en la segunda de veinte Ciudadanos que hubiesen ya sido Jurados; y en la tercera igualmente de veinte Ciudadanos, pero que no hubieran todavia obtenido semejantes empleos. (2) Todos los años víspera del dia de Pasqua del Espíritu Santo, y con ciertas solemnidades (3) se sorteaban de la bolsa de los Caballeros dos personas para Jurados de esta gerarquía, otros dos de la primera bolsa de los Ciudadanos para Jurados segundos de la misma clase. (4) Así mismo de la bolsa de Caballeros y de la pri-

(1) Este privilegio está á la letra al fin n. XII.
(2) *Cap. II.* de dicho privilegio.
(3) Estas solemnidades estan prevenidas escrupulosamente en el *Cap. IX.* del mismo privilegio.
(4) *Cap. II.* de dicho privilegio.

primera de Ciudadanos se hacia extraccion alternativa de una persona para el cargo de Justicia Criminal, y de otra para Justicia Civil; y la víspera de San Miguel se debia sortear de las mismas bolsas un sugeto para Almotacén, guardándose en todo el órden acostumbrado, esto es, que alternativamente un año fuese Justicia Civil ó Criminal y Almotacén un Caballero, y en el otro un Ciudadano. (1)

Tambien prevenia el mismo privilegio, que por quanto el Concejo General de la Ciudad de Valencia tenia facultad de elegir y nombrar dos Ciudadanos para Síndicos, el uno de la Cámara del Concejo secreto, y el otro del Racionalato en la forma acostumbrada, se hiciese por el mismo Concejo el nombramiento de los Síndicos de dos Ciudadanos insaculados en la primera bolsa de estos; (2) bien que por otro capítulo se coartó esta facultad á la eleccion de tres sugetos que debian ántes sortearse, y de ellos se hacia el nombramiento por el Concejo General para Síndi-

(1) *Cap. III.* de dicho privilegio.
(2) *Cap. IV.* del citado privilegio del año 1633.

dico de la Cámara, y lo mismo se practicaba en la eleccion del otro Síndico. (1)

Para el empleo de Racional se hacia extraccion de tres Ciudadanos de la primera bolsa, y el Rey nombraba uno de ellos. (2) Para la primera insaculacion que debian hacer los Jurados, el Racional y el Síndico de la Cámara, con consulta, voto y parecer del Lugar-Teniente General, habian de formarse tres cédulas de veinte Generosos ó Caballeros la primera, la segunda de veinte Ciudadanos que hubieran sido ya Jurados, y la tercera de otros veinte que no hubiesen servido tal empleo, y que estas cédulas se remitiesen al Rey para la aprobacion de las personas que fuesen de su agrado y servicio. (3)

En efecto puesto en execucion aquel privilegio, y habiendo recibido el Señor Don Felipe IV por medio del Lugar-Teniente General las listas de veinte personas para cada una de las tres bolsas, escribió á los Jurados, Racional y Síndico de la Ciudad de Valencia dándoles el dic-

ta-

(1) *Cap. XIX.* del mismo privilegio.
(2) *Cap. V.* ibidem.
(3) *Cap. VII.* del mismo privilegio.

tado de *Magníficos*, honrándolos con el epiteto de *Amados* (como acostumbraron tambien los demas Reyes) y diciéndo-»les, que considerando era poco el nú-»mero de veinte personas para cada bol-»sa, respecto de que muchos quedarian »agraviados, y reducido el gobierno á »muy pocos, que se apoderarian dél en »daño de su Real servicio, bien de la »Ciudad y buena administracion de jus-»ticia, resolvia añadir diez personas mas, »de manera que fuesen por todas treinta »para cada bolsa. (1)« Se prevenia tambien en este privilegio, que se hiciese un libro donde estuviesen continuados todos los insaculados de los dos Estamentos Militar y Real, ó de los Ciudadanos, conforme fuesen aprobados ó elegidos por el Rey, cuyo libro debia estar guardado en el Archivo de la Casa de la Ciudad en un armario con tres cerrajas de llaves diferentes, de las quales tuviese la una el Jurado en cabeza de los Caballeros, la otra el Jurado en cabeza de los Ciudadanos,



(1) En el Apénd. n. XIII. está la carta del Rey D. Felipe IV. donde á continuacion se ponen las personas que entónces se insacularon en las tres bolsas.

y la tercera el Síndico de la Cámara. (1)

Mandó tambien el Rey para la conservacion de estas insaculaciones, que los lugares de las personas que falleciesen ó que quedasen perpetuamente impedidas se reemplazasen de quatro en quatro años, y que lo mismo se practicase quando ántes de cumplidos estos viniesen á faltar ocho plazas de los Caballeros, y seis en cada bolsa de los Ciudadanos; (2) con la inteligencia, que los lugares que vacaren de la primera bolsa de los Ciudadanos se substituyesen de los de la segunda que fueron ya Jurados, prefiriéndose siempre los de mas *gramallas*, esto es, los que hubiesen sido mas veces Jurados, y en caso de igualdad, los mayores y ancianos. (3) Las demas particularidades podrá verlas el Letor al fin en el privilegio que se pone á la letra (4) para mayor instruccion de los curiosos.

Continuáronse las insaculaciones y sorteos segun las reglas y capítulos de aquel pri-

(1) *Cap VIII.* del mismo privilegio.
(2) *Cap. IX.* del mismo privilegio.
(3) *Cap. XI.* del mismo privilegio.
(4) N. XII. del Apéndice.

privilegio hasta el año 1646, en que por los motivos que expone Don Lorenzo Mateu (1) la Ciudad de Valencia pidió al Rey, que se aboliese aquel método y práctica de las insaculaciones ó sorteos, y habiéndolo conseguido se volvió al antiguo estilo, y se hizo efectivamente en aquel año la eleccion de los Jurados segun las disposiciones forales, (2) de que tengo hecha mencion.

Despues los nuevos Concegiles ó los que componian el Concejo General, en la Junta que celebraron en 22 de Diciembre del año 1647 para la eleccion de los empleos, se quejaron agriamente de que se hubiese hecho un notorio agravio á la Ciudad de Valencia en la abolicion de aquel privilegio, obtenido por medio de un contrato oneroso, que se habia celebrado con el Rey, interviniendo un servicio pecuniario, y que se habia confirmado poco tiempo ántes en las Cortes del año 1645. Y así dicho Concejo General casi amotinado, como refie-



(1) *De Reg. Regn. Val. Cap. VIII.* §. 10. *n.* 37.
(2) Mateu ibid.

re Mateu, (1) pidió y obtuvo del Rey en 1648 nuevo privilegio de insaculacion. (2)

En este se renuevan muchos ó casi todos los capítulos del privilegio del año 1633, de que acabamos de hablar, y se añaden algunas otras prudentes reglas y sábias precauciones. Mandáronse formar aquellas mismas tres bolsas, y que cada una contuviese veinte ó treinta personas, segun fuere del Real agrado, y conforme las ocasiones y tiempos. (3) Para la primera insaculacion y para las demas (quando faltaren algunas personas de aquellas bolsas) los Jurados, el Racional y el Síndico, con consulta, voto y parecer del Virrey ó Lugar-Teniente General, habian de proponer al Rey duplicado número de sugetos de los que se hubieren de insacular, para que de ellos ó de los que su Magestad fuese servido se hiciese la insaculacion, y se fuesen llenando las plazas vacantes, debiéndose executar así cada año en el tiempo que se juzgare mas oportuno;

(1) Ibidem *n.* 38. 43. 44. & 45.
(2) Está tambien á la letra en el Apend. n. XIV.
(3) *Cap. II.* del privilegio de 1648. dicho n. XIV.

no; bien que esto se entiende respecto de las vacantes en la bolsa de los Caballeros y segunda de los Ciudadanos, porque la primera de estos debia llenarse de los de la segunda que fueron ya Jurados. (1)

Respecto de la eleccion ó sorteo de las Justicias, Jurados, Almotacén, Síndicos y Racional, se mandó observar lo mismo que estaba dispuesto y ordenado en el privilegio de 1633, con sola la diferencia, que en el año que tocaba ser Justicia Criminal ó Civil de la clase de los Ciudadanos, debian concurrir no solo como ántes los de la primera bolsa de los Ciudadanos, sino tambien los de la segunda, (2) y lo mismo debia observarse respecto del Almotacén. (3) Por lo que toca á los Síndicos de la Cámara y del Racionalato no precedia para su eleccion sorteo, sino que los que componian el Concejo General hacian libremente nombramiento de qualquiera insaculado en la primera bolsa de los Ciudadanos. (4)

Y

(1) Véase el privilegio de 1648. que está á la letra en el Apend. n. XIV.
(2) *Cap. III.* de dicho privilegio.
(3) Dicho *Cap. III.*
(4) *Cap. IV.*

Y aunque se añaden en este privilegio de insaculacion algunas prevenciones y circunstancias, como la renta de quatrocientos pesos, necesaria en los que habian de ser insaculados, (1) y otras cosas, pero los demas capítulos son idénticos con los del año 1633, como podrá ver el Lector al fin de este tratado donde estan á la letra. (2)

En lo que mira á las demas Ciudades y villas Reales del Reyno de Valencia, á muchas solian tambien conceder los Reyes (3) privilegios de insaculacion, en la qual entraban los sugetos aptos y beneméritos, sorteándose los mismos anualmente para los honoríficos empleos del gobierno político y económico. Tambien acostumbraban los Reyes dar comision á algunas personas de caracter y de autoridad para executar las insaculaciones, previo el riguroso y debido exâmen ó conocimiento

(1) *Cap. VII.* de dicho privilegio de 1648. n. XIV. del Apéndice.

(2) N. XII. y XIII. del Apéndice.

(3) Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 1. *n.* 22. & 23. En las Cortes de Monzon del año 1626. dice el Brazo Real *Cap. XXI.* »Item Senyor per quant algunes Ciutats, y Vi»les Reals tenen privilegi de insaculació, &c.« De donde se infiere que no todas le tenian.

to de las personas mas dignas y beneméritas. Para la insaculacion, pongo por exemplo, de la villa de Alzira en el año 1446 se dió comision á Don Luis Despuig, Clavero de la Religion de nuestra Señora de Montesa, á Don Guillermo de Vich, Maestre Racional de la Régia Curia, y á Don Berenguer Mercader, Bayle General del Reyno de Valencia, y estos en su conseqüencia formaron las correspondientes caxas, en que incluyeron los sugetos mas dignos y mas idoneos, dexando estatutos por los quales se rigiese aquella villa en el modo y forma del anual sorteo para los oficios de su gobierno y administracion. (1) El Señor Don Felipe II en 17 de Julio de 1589 habiendo erigido villa Real la Universidad de Carcagente, la concedió tambien privilegio de insaculacion, previniendo, que debia hacerse á disposicion de la Real Audiencia, que

(1) Otro privilegio concedió á la misma villa el Sr. D. Felipe, Príncipe de Asturias y de Gerona, Gobernador de la Corona de Aragon, en 14. de Mayo de 1552. en que dió comision á D. Luis Carroz de Villarragut, Bayle General, para formar y mejorar las caxas de las insaculaciones. He visto estos privilegios, y se hallan en el Archivo de la misma villa de Alzira.

que efectivamente por comision de la misma executó el Regente Don Gerónimo Pasqual. (1) Semejantes gracias tenian otras muchas villas Reales. (2) A algunas daban tambien facultad los Reyes para executar las insaculaciones por medio de sus Justicias y Jurados, haciendo eleccion de las per-

(1) Quien mandó que por entónces se formasen quatro caxas ó arquillas, donde se pusieron las personas aptas para los respectivos empleos. En la primera bolsa se colocaron sugetos para los oficios de Justicia, Almotacén y Jurado primero: en la segunda para Jurado segundo, tercero y quarto. Dispuso tambien, que los nombres de estos se pusiesen dentro unas bolitas de cera de igual peso y volumen para quando se hiciese el sorteo: y que se cerrasen las arquillas con tres llaves, que debian tener la una el Bayle, la otra el Justicia, y la tercera el Jurado en cabeza.

(2) Estos privilegios tenian Liria, segun aparece por el *Año CCII.* á peticion de los tres Brazos en las Cortes de 1604. y Murviedro como consta *Cap. CCVII.* de las mismas. D. Fernando el Católico revocó semejante privilegio en 1510. á instancia del Brazo Real, que representó ser aquella insaculacion contra fueros y privilegios, siendo Murviedro entónces del término y jurisdiccion de Valencia, como es de ver *in Extrav. For. fol.* 74. pero finalmente en las Cortes de *1626.* se le restituyó á la misma villa aquel privilegio. En las de 1604. *Cap. XXX.* se le permitió á Cabdet hiciese insaculacion como se practicaba en Alcoy: en las mismas Cortes obtuvo esta gracia Bocayrente, con la expresion de que no fuese menester confirmase semejantes insaculaciones el Lugar-Teniente General. Del *Cap. CLX.* del Brazo Real en las Cortes de *1626.* se infiere, que las habia tambien en Xérica: se colige igualmente del *Cap. CL.* de las mismas, que en Beniganim habia cierto método y norma distinta para la eleccion de los oficios de aquella villa.

personas beneméritas. Esta gracia fué concedida á Castellon de la Plana (1) y á la villa de Biar, que podia practicar aquella formalidad de tres en tres, ó de seis en seis años, (2) y lo mismo le era permitido á la villa de Penáguila. (3) Don Fernando el Católico en 4 de Junio de 1513 concedió permiso á la villa y ahora Ciudad de Xixona, para que los Justicias y Jurados hiciesen insaculaciones quando estimasen oportuno: cuyo privilegio les fué confirmado por Don Cárlos I. (4)

El Bayle de cada pueblo intervenia por el Rey en semejantes insaculaciones. En las Cortes de Monzon del año 1604 mandó el Señor Don Felipe III, que en las demas Ciudades y villas donde habia insaculacion, no se entremetiese en ella la Real Audiencia ni otro Juez, sino solo el Bay-

 le;

(1) Se hace mencion de este privilegio, su fecha de 18. de Febrero de 1604. en el *Cap. CCCXVIII.* de las Cortes de 1626. á súplica del Brazo Real.

(2) *Cap. LXIV.* del Brazo Real en las Cortes de 1604.

(3) Concedióse á Penáguila este privilegio, para evitar los gastos que se le ocasionaban pasando á Valencia sus oficiales á executar las insaculaciones. Consta en el *Cap. C.* del Brazo Real en las Cortes de 1626.

(4) Hallanse estos privilegios en los Archivos de aquella villa.

le; (1) y lo mismo se mandó en las Cortes de 1626, declarándose tambien á instancia del Brazo Real, que se entendia sin voto la intervencion del Bayle. (2) Se propuso en las mismas Cortes, que se podia mandar se hiciesen insaculaciones en Valencia de una vez con ciertas circunstancias y formalidades que allí se mencionaron; (3) mas el Rey no juzgando conveniente la novedad, mandó se guardase la antigua forma segun fueros y privilegios. (4) Estas insaculaciones pues eran como los Seminarios ó planteles, y de ellos se sorteaba para los empleos del gobierno de las Ciudades y villas Reales.

Ademas al modo que en Cataluña y Rosellon solian crear los Reyes Ciudadanos y Burgeses á los sugetos que eran de su agrado y satisfaccion, (5) igualmente en el Reyno de Valencia concedian semejantes gracias (6) á aquellos, cuyos servicios

(1) *Cap. CCXXVI.* de los tres Brazos.
(2) *Cap. CXVII.*
(3) Desde el *Cap. CCLXVIII.* hasta el *CCLXXXVII.* á súplica del Brazo Real.
(4) Dicho *Cap. CCLXXXVII.*
(5) Bosch *Tit. de Hon. de Cat. Lib. IV. Cap. IX.* §. 2.
(6) Tenemos un exemplo de estos privilegios ó habili-

cios los hacian acreedores de sus benéficas atenciones, y á los que por sus talentos, prudencia y manejo en los negocios podian servir mejor á la República. Se les daba á estos Real despacho, en virtud del qual se incluían sus nombres en la bolsa ó cántaro para el anual sorteo de los empleos. Los mismos fueron declarados en Cataluña iguales en todo á los de matrícula en 12 de Octubre de 1620; pero los Burgeses de rescripto de la villa de Perpiñan no entraban como los demas en la Cofradía de San Jorge, ni eran admitidos á los exercicios militares ó congresos de la Nobleza de Rosellon. (1)

De todo lo dicho se colige, que debemos distinguir dos especies de Ciudadanos honrados de matrícula ó insaculados; los unos habilitados y aprobados, ó bien por las personas á quienes se dió legítima comision para ello, ó bien por las mismas Ciudades y villas que obtuvieron es-



litaciones en la que hizo el Rey Don Felipe IV. á Vicente Ferri en las Cortes de Monzon año 1626. *Cap. CCLXVII.* del Brazo Real, en atencion á sus méritos, y á la renuncia que hizo de la Notaría que era impedimento.

(1) Andres Bosch en dicho lugar.

ta gracia ; y los segundos de privilegio. Los primeros pueden subdividirse en *Ciudadanos de inmemorial*, que son segun las expresiones del Señor Don Luis I, „los „descendientes de aquellos patricios Regi„dores ó Jurados antiguos, que en los „principios gobernaron la Ciudad de Va„lencia,“ y lo mismo se entiende respecto de otros pueblos, como se dirá ; *y en Ciudadanos de moderna insaculacion ó matrícula.* „Los otros Ciudadanos (añade la „Real Cédula) que se entienden los que „modernamente fueron habilitados por „Real despacho al concurso ó sorteo anual „de Regidores ó Jurados, se han tenido „por hidalgos de privilegio, considerán„dose el que sacaban para el concurso de „estos empleos.

Los Ciudadanos, como insinué, que habian de ser nuevamente insaculados, debian tener alguna determinada renta suficiente para su decencia, segun se practicaba tambien en tiempo de los Romanos respecto de sus Decuriones, quando quedaban ya pocos en aquella clase. (1) Por lo

(1) *L. 12. ff. de Decurionibus.*

lo que dixo Ovidio: (1)

*Curia pauperibus clausa est, dat census honores.*

En efecto, á fin de que pudiesen mantenerse los Ciudadanos con el decoro correspondiente, se requeria tambien, que los que habian de ser insaculados en Valencia tuviesen, como dixe, quatrocientos pesos de renta anual: (2) cuya hacienda en aquellos tiempos era mucho mas considerable que en los presentes; porque segun fueros (3) no debia reputarse por pobre el Militar ó Caballero que tuviese cien pesos de renta. Tampoco podian obtener por las mismas razones aquellos empleos los que vinieron á deterior fortuna ó habian hecho cesion de bienes. (4) En las Cortes de Monzon del año 1626 mandó el Rey, que los que se insaculasen en Xátiva, ahora San Felipe, tuviesen por lo ménos dos mil pesos de patrimonio, (5)

Y

(1) *Eleg. Lib. III.*

(2) Está así expresamente prevenido en el privilegio de insaculacion de 1648. *Cap. VII.* que está en el Apend. n. XIV.

(3) *Fol. 99. in Extrav. For.*

(4) *Priv. VIII.* Reg. Ferd. II. *priv. LVII.* Alphons. III. *Cap. VIII.* del privilegio de insaculacion de 1648.

(5) A suplicacion del Brazo Real, *Cap. XVIII.*

y los de Liria debian poseer diez mil sueldos de capital. (1)

Tambien se requeria en Valencia, que los que entrasen en tan respetable cuerpo no hubieren exercido oficios mecánicos, (2) esto es, que fuesen ya Ciudadanos honrados, pues al paso que era muy justo se admitiesen los que lo merecian, hubiera sido indecoroso que semejantes sugetos ocupasen lugar tan distinguido, como igualmente respecto del órden Senatorio, decia Mecenas á Octaviano. (3) En las Cortes de Monzon del año 1626 se mandó guardar el *fuero* 174 de las Cortes de 1604, sobre que ciertos oficios de Xátiva fuesen provistos en Ciudadanos, y no en Artesanos ni Mercaderes. (4)

Estos Ciudadanos pues del mismo modo que los hidalgos de Castilla, y conforme la etimología de esta palabra *hidalgo* que expuse al principio, (5) tenian ó debian

(1) Así se mandó en las Cortes de 1604. *Cap. LXIX.* del Brazo Real.

(2) *Fuero* 40. de las Cortes de Monzon, año 1626. á súplica de los tres Brazos.

(3) Dio Cass. *Lib. LII.*

(4) Cap. XXIX.

(5) Cap. I.

bian tener el algo, ó cierta y determinada hacienda para su decoro; eran así mismo *hijos de bien* en el otro sentido en que igualmente se toma aquella voz, denotando un honrado y virtuoso proceder; y en fin, debian ser limpios de oficios mecánicos, y de *buenos lugares*, (1) esto es, de buenos solares, ó de casas y familias distinguidas, que es lo mismo. (2) Aristóteles dice, (3) que la nobleza es de quatro maneras; de linage, riquezas, virtud y ciencia: cuyas circunstancias debian concurrir todas juntas en los Ciudadanos honrados que gozaban de los privilegios militares, quiero decir, la buena familia ó la limpieza de linage, los bienes de fortuna, las virtudes políticas, y la correspondiente instruccion para el gobierno de los pueblos.

CA-

(1) *L. 2. tit. 21. Part. 2.* »E porque estos fueron escogidos de buenos logares, é con algo ... por esto los »llamaron fijosdalgo, &c.

(2) Véase el Cap. I.

(3) *Lib. IV. Polit.*

## CAPÍTULO XXI.

### *De los honrosos empleos, cuyo exercicio conferia las exenciones militares en virtud de los privilegios explicados en el Cap. XIX.*

Estos honoríficos oficios fueron los siguientes. En primer lugar los Justicias, que eran como unos Alcaldes Ordinarios, ó como los antiguos Zalmedinas de Aragon y los Vegueres de Cataluña. Dióse á este empleo con mucha propiedad el nombre de *Justicia*, porque tales Jueces debian ser la misma Justicia en su desinteres, integridad y rectitud. Antiguamente se llamaba tambien por el vulgo el Justicia *Un-sol-vehí*, porque el fuero en que le instituyó Don Jayme I empieza diciendo: *Un sol vehí*, &c. esto es, *un vecino solo* de la Ciudad de Valencia conozca en primera instancia de las causas civiles y criminales. (1) Pues al principio ó en los tiem-

(1) *Fuero 18. de Cur. & Baj.*

tiempos inmediatos á la conquista fué uno solo, pero como este no bastaba para la administracion de justicia, creó otro Don Jayme II en el año 1321, (1) y desde entónces quedó dividida la jurisdiccion en civil y criminal, conociendo cada uno de los Justicias privativamente de sus respectivas causas. (2) Alternaban los Caballeros y los Ciudadanos, de modo que un año era el Justicia Civil de esta clase, y el otro de aquella, y lo mismo se practicaba respecto del Criminal: cuya costumbre se observó tambien inviolablemente en las demas Ciudades y villas mayores del Reyno de Valencia. (3) Compara Don Lorenzo Mateu (4) el Justicia de Valencia al Prefecto de la Ciudad entre los Romanos; porque como entre aquellos despues del Emperador era el segundo cargo la



(1) *Priv. CXXIII.* Reg. Jacob. II. *vol. Priv. Regn. Val.*

(2) Habia tambien un Justicia, que al principio solo conocia de las causas que no pasaban de treinta sueldos, despues D. Jayme II. le dió facultad para conocer hasta la suma de cinqüenta sueldos, que se extendió finalmente á trecientos, y por esto se llamaba el Justicia de los trecientos sueldos, cuyo empleo servia un Escribano. Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 1. *n.* 6.

(3) *Fuero* 28. *de Cur. & Baj.*

(4) *De Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 2. *n.* 2.

Prefectura del Pretorio, y luego la de la Ciudad, así en Valencia inmediatamente al Lugar-Teniente General y Real Audiencia, que representaban al Rey, se seguia el Gobernador, su Teniente ó *Portante-Veces*, (1) y en tercer lugar los Justicias. (2) Los Justicias Civil y Criminal de los otros pueblos del Reyno de Valencia eran como los Duumviros Romanos en los Municipios y Colonias.

Los Jurados en su primera institucion fueron quatro Ciudadanos honrados, segun lo ordenó el Rey Don Jayme el Conquistador, (3) á quienes confirió toda la policía de la Ciudad de Valencia. En el año 1321 Don Jayme II añadió otros dos, (4) que debian ser Caballeros ó Generosos, pa-

(1) Mateu ibid.

(2) Gaspar Escolano *Lib. VII. Cap. XX. col.* 493. compara el Prefecto de la Ciudad al Gobernador de Valencia.

(3) *Priv. XVIII.* de D. Jayme II. *vol. Priv. Val.* Para el gobierno de la Ciudad de Barcelona nombró el mismo Rey quatro Ciudadanos, concediéndoles facultad de elegir succesores en sus empleos. Pellicer *Idea del Princ. de Cat. pag.* 546. Xammar *de la Ant. y Priv. de Barc.* §. 20. *n.* 11.

(4) *Priv. CXVI.* de D. Jayme II. *vol. Priv. Regn. Val.* D. Martin de Viciana *Part. II. de la Cron. de Val.* dice, que los primeros que se eligieron de la clase de los Caballeros y Generosos fueron Jayme Crespí y Bernardo de Valdaura.

para que no se echase ménos en legislacion tan sábia, que no se daba tambien á estas clases lugar correspondiente en el gobierno, ni faltase aquella loable política con que en las Repúblicas mas bien ordenadas se admiten á los empleos municipales personas decentes de todos estados. Por lo mismo en el año 1652, como dixe, (1) los Nobles, llamados así especialmente, fueron admitidos á estos y demas honrosos cargos de la Ciudad de Valencia.

Gaspar Escolano (2) compara los Jurados á los Cónsules de Roma: Don Pedro de Balda (3) á los Decuriones, con los quales dice Don Lorenzo Mateu (4) que convienen en todo caso los que componian el Concejo General. (5) Mas la Real



(1) Cap. VII.

(2) *Lib. V. Cap. XXV. n. 6.*

(3) *Tratado sobre la hidalguía de sangre de los Ciudadanos de inmemorial.*

(4) *De Reg. Regn. Val. Cap. IV. §. 3. n. 13.*

(5) El Concejo General se componia de ciento treinta y dos personas, que representaban á todo el Comun; porque habia en él sugetos de todas clases y condiciones, es á saber, seis Caballeros, quatro Ciudadanos, quatro Juristas, dos Escribanos, dos Mercaderes, sesenta y seis Menestrales, esto es, dos de cada oficio de los treinta y tres apro-

Cédula los llama con mucha propiedad Regidores. Pues eran los Jurados como unos tutores ó padres de la Patria, y como tales debian cuidar del alimento y conservacion del Pueblo: por esto llevaban sobre el hombro izquierdo la figura de una rosca, que llamamos en Valencia *rollo*, para que aquella insignia les acordase contínuamente, que debia ser su principal cuidado y atencion la abundancia de los víveres necesarios á la vida humana.

El Mustazaf, voz Arábiga que significa Juez de pesos y medidas, ó como le llaman los mas antiguos fueros Almudazaf, y los Andaluces Almotacén ó Fiel Executor, puede compararse al Edil de la Plebe entre los Romanos. Porque cuidaba este como aquel de la buena calidad de los comestibles que se vendian, y de que no se adulterasen ó diesen corrompidos: tenia tambien á su cargo la fidelidad de los pesos y medidas, &c. Y así como este intervenia en cosas humildes en cierto mo-

aprobados, y en fin quatro personas de cada una de las doce Parroquias elegidas por los Jurados, segun lo prevenia el *fuero* 41. *de Cur. & Baj.* Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 3. *n.* 19.

modo y mecánicas, podian excusarse de semejante cargo los Caballeros y los Generosos, con tal que ántes de la eleccion ó sorteo manifestasen su voluntad. (1) Sin embargo se tuvo despues por muy honroso este empleo, consiguiendo por su exercicio la nobleza los que no gozaban de ella. (2) Cuenta Gaspar Escolano, (3) que á efecto de poner los Reyes de Aragon el oficio de Almotacén en Cataluña sobre el pie que estaba en Valencia, mandaron se les diera una copia de los Establecimientos de este Tribunal.

Habia tambien en Valencia el empleo de Racional. (4) Este cargo era semejante al del Qüestor de Roma: pues cobraba las rentas que pertenecian á la Ciudad, pagaba los salarios de los dependientes, y en fin llevaba cuenta y razon de los intereses públicos, de donde tomó su de-

no-

(1) *Fuero* 28. *vers.* Entenem, *de Cur. & Baj.* Tito Livio *Lib. III. dec.* 1. dice, que en Roma se daba el empleo de Edil á los Libertinos. Lo mismo dice Val. Max. *Lib. II. Cap. II.*

(2) Dicho privilegio de D. Alfonso III. que está á la letra en el Apéndice n. IX.

(3) *Lib. V. Cap. XXV. n.* 14.

(4) El primero que sirvió este empleo fué Pedro Escolá. Escolano *Lib. V. Cap. XXV.*

nominacion : le competia tambien jurisdiccion contra los que no trataban con el debido respeto á los Jurados. (1) Antiguamente habia un solo Síndico, y era perpétuo en una familia ; mas despues se hizo trienal habiendo muerto Pedro Dazí, en cuya casa habia estado radicado por algunos siglos. (2) En el año 1599 se creó otro Síndico. (3) El primero se llamaba de la *Cambra* ó Cámara, porque intervenia en los negocios secretos de las Juntas, y tenia voto en ellas ; el qual era como el Tribuno de la Plebe en calidad de Defensor del Pueblo, á quien representaba. El otro Síndico se decia del Racionalato, porque era de su cargo instar las cobranzas ante el Racional, interviniendo en los negocios de la generalidad y en los intereses del Público. Si los Síndicos durante su oficio eran promovidos á Caballeros, no cesaban en su empleo, al contrario sucedia en el Justicia, Ju-

(1) Privilegio de D. Fernando el Católico año 1510. Hállase en el cuerpo de los privilegios de Valencia. Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV. n.* 11.
(2) Mateu *Cap. IV.* §. 4. *n.* 22.
(3) Mateu ibid. *n.* 23.

Jurados y Almotacén quando eran Ciudadanos. (1)

El privilegio de Don Alfonso III solo habla de los que sirvieron los oficios de Justicias, Jurados y Almotacén, y así podria dudarse si gozaban tambien de las exênciones y honras militares los que obtuvieron los empleos de Síndicos y de Racional. Pero quando acaso quisieramos ser tan rigurosos, que atendiendo solamente á la corteza de las palabras, no considerasemos que la mente y el espíritu de aquella gracia se extendió tambien al distinguido empleo del único Síndico que entónces habia, y que despues este mismo privilegio hubiese comprehendido por legítima costumbre al Racional, que se creó despues del año 1420, (2) y al Síndico del Racionalato instituido en 1599; quando acaso, digo, quisieramos ser tan rigurosos, si exâminamos con madura reflexîon este punto, hallaremos enteramente superflua semejante qüestion, siendo para el caso lo mismo cortar que desatar este nudo.

Por-

(1) Mateu ibid. §. 4. *n.* 26.
(2) Mateu ibid. *n.* 12.

Porque en quanto al antiguo primer Síndico ó de la Cámara, este empleo estuvo como vinculado por muchos tiempos en la casa de Dazí; por consiguiente los de esta familia deben mirarse como Ciudadanos de inmemorial ó antiquísimos patricios, y como quiera que los mismos hubiesen sido siempre lo que en Castilla los hidalgos de sangre y solar conocido; de aquí es que importa poco averiguar si comprehendió tambien ó excluyó á los referidos Síndicos de la Cámara el privilegio de Don Alfonso III.

En quanto al Racional en aquel tiempo, esto es, en el año 1420 aun no estaba creado este empleo; la mas antigua expresion que de él se hace es en los años 1425 y 1438. Ni debe ponerse la menor duda, que el mismo Rey Don Alfonso hubiera concedido tambien semejante gracia al Racional, si entónces hubiese exîstido aquel empleo, cuyo encargo y jurisdiccion era muy singular y preeminente. Tampoco estaba creado, segun dixe, el empleo de Síndico del Racionalato.

Los que obtuvieron pues estos empleos

de

de Racional y de Síndico del Racionalato en aquellos antiguos tiempos en que se crearon y en los inmediatos, no tiene duda que deben colocarse en la clase de los Ciudadanos de inmemorial ellos y sus descendientes, los quales siempre estuvieron tenidos y reputados en el Reyno de Valencia por muy nobles. (1) En lo que mira á los mismos Racional y Síndicos modernos, como quiera que en los privilegios de insaculacion de los años 1633 y 1648 (2) se dispone, que se elijan y sorteen para dichos empleos personas insaculadas en la primera bolsa de los Ciudadanos, (3) en la que solo entraban los que ya habian sido Jurados, (4) es tambien enteramente inútil y superflua la qüestion sobre si adquirian los Síndicos y el Racional los privilegios militares por el exercicio de estos nuevos empleos, quando ya los disfrutaban segura é indubita-

Ss ble-

(1) Trátase de estos en el Cap. XXIX.

(2) Estos privilegios estan á la letra en el Apéndice n. XII. y n. XIV.

(3) *Cap. IV. y V.* del privilegio de 1633. y del privilegio de 1648. Apéndice n. XII. y n. XIV.

(4) *Cap. II.* del privilegio de 1633. y *Cap. XIX.* del privilegio de 1648. n. XII. y n. XIV.

blemente, no solo por haber sido Jurados, sino por estar insaculados, que, conforme lo afirman los Jurisconsultos Nacionales, bastaba para el goce de aquella gracia.

## CAPÍTULO XXII.

### *De las honras y estimacion que en todos tiempos lograron los Ciudadanos que sirvieron los honrosos empleos de la Ciudad de Valencia.*

Ya desde la conquista del Reyno de Valencia, y despues aun ántes del privilegio del Señor Don Alfonso III, fueron muy particularmente honrados los Ciudadanos que servian los empleos municipales, logrando en la estimacion de los Príncipes lugar muy distinguido. El Rey Don Jayme el Conquistador solia tomar consejo de ellos en los árduos negocios, cuya gravedad pedia la mas séria reflexîon para el acierto. En el año 1262 llamó este pruden-

dente Monarca á los Prelados, á muchos Caballeros, y á cinco Ciudadanos (que fueron al parecer los quatro Jurados y el Justicia (1) á quienes consultó sobre la total expulsion de los Moriscos que deliberaba. En el año 1391 habiendo de pasar el Infante Don Martin, Duque de Montblanc, con armada poderosa al Reyno de Sicilia, con el objeto de asegurar aquella Corona en las augustas sienes del Rey Don Martin su hijo, pidió á la Ciudad de Valencia le aconsejase en tal expedicion, y esta le envió por Consejeros á Francisco Fluviá y á Bernardo Abellon Ciudadanos. (2)

En 1399 se armaron tres galeras para conducir desde Francia al Reyno de Valencia á Don Pedro de Luna, intitulado entónces el Papa Benedicto XIII, y para la que se armó de limosnas de los Eclesiásticos fueron por Diputados entre otros Juan Dezpont, Luis Galvan y Guillem



(1) Así lo conjetura tambien Gaspar Escolano *Histor. del Reyno de Val Lib. IX. Cap. XLIX. col.* 1408. Debe tenerse presente, que entónces no habia aun mas que un Justicia, como queda ya dicho.

(2) Escolano *Lib. IX. Cap. V. col.* 1015.

llem Ferriol Ciudadanos. (1) Para tratar sobre la renuncia de los derechos que pudiera tener al Pontificado Don Gil Sanchez Muñoz, Canónigo de Barcelona (ó de Valencia segun Gaspar Escolano (2) envió el Rey Don Alfonso V de Aragon por Embaxadores al Castillo de Peníscola, donde se mantenia, á Miser Alfonso de Borja, Doctor en ambos Derechos, y á Ponce de Espont, (3) Ciudadano de Valencia, como consta de la carta que el mismo Don Gil Sanchez Muñoz escribió á la Ciudad de Teruel su patria, fecha en el Castillo de Peníscola á 26 de Julio del año 1429, (4) en que le da cuenta de su renuncia por bien y paz de la Iglesia universal. Y es de notar, que en estas y en otras embaxadas, aunque fuesen

(1) Escolano *Lib. IX. Cap. XIV. col.* 1103. cita los Archivos de la Ciudad de Valencia.

(2) *Lib. VIII. Cap. VIII.* donde podrá ver el Letor los fundamentos de esta opinion.

(3) De esta familia trata Escol. *Lib. IX. Cap. V. col.* 1024.

(4) Dice: »Estando yo en el Castillo de Peníscola en »26. de Julio del año 1429. presentes los Cardenales he»chos por mis predecesores, y por mí, oyentes, y inte»ligentes los muy *honorables Miser Alfonso Borja*, Doctor en »Derechos, y *En Ponce de Espont, Ciudadano de Valencia*, »Embaxadores del dicho Rey á mí por esta causa espe»cialmente destinados, &c.« Escolano en el lugar citado.

sen al mismo Rey, si concurria el Ciudadano con el Caballero, hablaba primero el Ciudadano, si bien en los actos y juntas celebradas dentro de la Ciudad tenian esta preferencia, y la del asiento los Caballeros. (1)

Si se ofrecia cumplimentar á los Reyes, como tambien en los mas plausibles y mas solemnes regocijos, hacian un papel muy principal los Ciudadanos. En el año 1336 fueron Diputados para obsequiar al Rey Don Pedro IV de Aragon, que dió la vuelta á Valencia, Jayme Artés mayor, y Jayme Artés menor con quince Ciudadanos. (2) Quando el Rey Don Martin llegó á dicha Ciudad á executar las ceremonias de la Real Jura, fueron nombrados ó electos para su recibimiento y obsequio (3) algunos Caballeros, y los Ciudadanos Miser Zaera, (4) Miguel Torres, Bernardo Conill, y otras personas concegiles de la misma Ciudad. Habien-

(1) D. Pedro de Balda sobre la *hidalguía de los Ciudadanos de inmemorial.*

(2) Escolano *Lib. VII. Cap. V. col.* 340.

(3) Escolano *Lib. IX. Cap. XXVI. col.* 1196.

(4) Los Zaeras eran Ciudadanos ilustres, de quienes hablaremos en el Cap. XXX. al fin.

biendo el Infante Don Martin de celebrar sus bodas con la Infanta de Francia en la villa de Perpiñan en el año 1371, fueron nombrados para asistir á ellas en representacion de la Ciudad de Valencia Micer Ramon Tolsá y Mateo Carbonell Jurados, con otros dos ilustres Ciudadanos Pedro Marradas y Jorge Juan; (1) aunque por la funesta muerte de la Infanta no tuvieron efecto aquellas bodas prevenidas con singular pompa y Real ostentacion.

Las mismas honras, aprecio y estimacion lograron en semejantes ocasiones los Ciudadanos de Cataluña. La Duquesa de Montblanc, muger del Infante Don Martin, mandó juntar en 27 de Mayo de 1395 algunos Caballeros y Ciudadanos en su palacio (de Barcelona) para aconsejarse con ellos en las cosas mas importantes á la Corona, que pertenecia, por la muerte sin succesion masculina de Don Juan I, á su marido ausente entónces en Sicilia: los Caballeros y Ciudadanos fueron Don Ber-

(1) Escolano *Lib. IX. Cap. V. col.* 1015. y *Lib. VII. Cap. V. col.* 336.

Bernaldo de Pinós, Mosen Miguel de Gurrea, Mosen Frances de Aranda, Micer Bernaldo Miguel, *Guillem Pujada*, *Guerau de Palol*, *Bernaldo Zatrilla* y otros. (1) De los cinco Embaxadores que se enviaron entónces á Sicilia á suplicar al Infante Don Martin se sirviese venir á tomar posesion de su Reyno, uno era Ciudadano y otro Burges de Perpiñan. (2) Raymundo Fivaller, Ciudadano de Barcelona, fué Comandante del Castillo de Caspe por el Principado de Cataluña, entre los otros nombrados por Aragon y Valencia, (3) miéntras se exâminaban los derechos de los Candidatos por los nueve Jueces en aquel celebérrimo congreso. Don Alfonso V de Aragon queriendo en 1430 reducir al yugo de su obediencia á Fadrique de Aragon, Conde de Luna, que se habia rebelado, tuvo, para tomar acuerdo en los medios mas prudentes, una junta de muchos Prelados, de grandes Señores, y de los Síndicos y otros sugetos de Barcelona que eran

(1) Geronimo Zurita *Anal. de Arag. Lib. X. Cap. LVII.*
(2) Zurita ibid.
(3) Zurita *Lib. XI. Anal. de Arag.* año 1412. D. Narciso de la Peña *Anal. de Catal. tom. II. Cap. XVI.*

eran Ciudadanos honrados. (1) El mismo Rey Don Alfonso nombró por sus Embaxadores cerca del Soldan de Babilonia á Rafael Ferrer y á Luis Sirvent, Ciudadanos de la misma Ciudad. (2) Cuenta tambien Zurita, (3) que Don Juan II hizo una solemne y magnífica entrada en Barcelona en el año 1473 sobre un carro triunfal tirado de quatro caballos, llevándolos del diestro á la mano derecha Caballeros, y á la izquierda Ciudadanos. Este Rey murió en dicha Ciudad en 1479, y su cuerpo fué conducido á la Iglesia por doce Caballeros y doce Ciudadanos, (4) estilo constantemente observado quando los Reyes morian en Barcelona. (5)

A la manera que los Municipios se gobernaban con sus propias leyes, á diferencia de las Colonias del Derecho Itálico, Latino y Provincial, de semejante modo se extendian las facultades de los Jurados de Valencia (Ciudadanos la mayor

(1) Zurita *Lib. XIII. Cap. LX.* año 1430.
(2) Zurita ibid. *Cap. LXX.* año 1431.
(3) *Lib. XVIII. Cap. LVIII.*
(4) Zurita *Lib. XX. Cap. XXVII.* año 1479. Thomich *Cap. XLVI.*
(5) D. Narciso de la Peña *Anal. de Catal.*

yor parte) á la formacion de estatutos para el gobierno público, juntamente con el Concejo General. (1) El mismo privilegio obtuvieron tambien los Cónsules de Perpiñan (2) y la Ciudad de Barcelona. (3) Al modo tambien que los Munícipes tenian los derechos de voto en los comicios, y de concurso á los cargos honoríficos de Roma, llamados *jus suffragii*, & *jus honorum*; igualmente los Ciudadanos insaculados de Valencia, y de las otras Ciudades y villas Reales tenian voto en Cortes (bien que representados en cuerpo por los Síndicos), y eran sorteados para los honrosos empleos del gobierno.

Ademas los que en Valencia servian los empleos de Justicias y Jurados, ya fuese en la clase de Caballeros, ya en la de Ciudadanos, intervenian y eran muy particularmente honrados, no solo en los asuntos políticos, sino tambien en los mi-



(1) *Fuero* 2. *y* 3. *Proïm. For. Val.*

(2) D. Juan I. en 1393. confirmó á favor de Perpiñan esta gracia. Consta en el *Lib. de los Priv. Archiv. de Perp. fol.* 137. D. Alfonso V. de Aragon la confirmó tambien. *Lib. verde menor fol.* 448. *Arch. de Perp.*

(3) Xammar *Privil. de la Ciud. de Barcel.* §. 12. *n.* 1. 22. 23. 24. 25. 26. *y* 27. *Const. de Cat. vol. II. Lib. I. tit.* 12.

litares, de la misma suerte que los Cónsules Romanos. Al Justicia Mayor pertenecia el derecho de sacar en la batalla el Real estandarte, como en calidad de tal lo practicó así Ramon Soler en el año 1365, quando salió el exército de los Valencianos con su Capitan General Don Alonso de Aragon, Conde de Denia, á buscar al Maestre de Alcántara, que venia por General del Rey Don Pedro de Castilla. (1) En otras ocasiones sacaba tambien el estandarte el Jurado en cabeza de los Ciudadanos, como acaeció en la rebelion de los Moros de Benaguacil, Benisanó, Bétera, Villamarchante y Paterna, que se habian sublevado y resistido á la obediencia y decreto del Señor Don Cárlos I para que fuesen todos bautizados. Salió de la Ciudad de Valencia, llevando el estandarte mayor y con dos mil hombres, Don Ximen Perez de Pertusa, juntamente con Baltasar Granulles, Jurados en cabeza ó primeros, aquel de los Caballeros, y este de los Ciudadanos. (2) Y poco tiempo

(1) Escolano *Lib. IX. Cap. XIII. col.* 1086.
(2) Escolano *Lib. X. Cap. XXVI. col.* 1677.

po despues habiendo juntado la Ciudad de Valencia nuevas tropas, y baxado con sogas desde lo alto de la Torre de Serranos el estandarte, como se acostumbraba en tales lances, le recibió en sus manos el Justicia Criminal Mosen Francisco Beneyto, como Alferez mayor de la Ciudad. Iban por Capitanes en aquel exército algunos Caballeros, y muchos Ciudadanos. El General era el Jurado en cabeza ó Decano de los Caballeros Mosen Gaspar de Monsoriu, y su Teniente Gaspar Alpont, Jurado *en cap* de los Ciudadanos. (1)

Los Burgeses de Perpiñan y los Ciudadanos de Barcelona siempre tuvieron mucha semejanza y correlacion con los de Valencia, y obtuvieron tambien los mismos ó semejantes honores y privilegios. Quando Don Pedro III de Aragon pasó á la conquista de Sicilia en el año 1282, eran Almirantes de su armada Raymundo Marquet y Berenguer Mayol, Ciudadanos mayores de Barcelona. (2) Los mis-



(1) Escolano *Lib. X. Cap. XXVII. pag.* 1682. *y* 1683.
(2) *M. S. de la Bibl. del Vatic. n.* 792. intitulado *Crónica dels*

mos con doce galeras, acompañadas de otras al mando de Roger Doria, destruyeron en 1285 la armada Francesa, é hicieron prisionero á su Almirante Enguerrant de Bailleuls. (1) Tomich dice, (2) que en el año 1460 Don Juan II pasó á Cerdeña, que se habia rebelado, y que llevó mil hombres de á caballo, los quales, segun la deliberacion de las Cortes que consultó, debian ser Barones, Nobles, Caballeros, Generosos y *Ciudadanos*: (3) equipáronse tres naves para su conduccion, y fué por Comandante Juan Valls, Ciudadano de Barcelona. (4)

El mando militar del primer Consejero ó Jurado de Barcelona no era limitado á sola la Ciudad, á su guarnicion y territorio; estaban baxo su direccion y sus órdenes los Arsenales, las fuerzas marítimas, (5) y era General nato de las Tro-

pas

*dels Cavallers Catalans*, compuesta por Francisco Tarrafa, Canónigo de Barcelona.

(1) El P. Daniel *Hist. de Francia en el reynado de Felipe el Atrevido.*

(2) *Cap. XL.*

(3) Tomich ibid.

(4) Tomich ibid.

(5) Xammar *de la Ant. y Priv. de Barc.* §. 21. *n.* 10. *y* 11.

pas nacionales quando salian á campaña. (1) En el año 1639 el primer Consejero de Barcelona mandó las Tropas Provinciales en el sitio que pusieron los Españoles al Castillo de Leucate. (2)

Una carta del Rey Don Juan II de 17 de Junio de 1474 da el título de Capitan de la villa al primer Cónsul de Perpiñan. (3) Don Fernando el Católico en 1503 creó Capitan General de aquella villa y de su territorio al mismo Cónsul llamado vulgarmente *en cap* y á sus succesores en el empleo, así para la guerra que entónces teniamos, como para las demas que se declarasen. (4) El Emperador Cárlos V confirmó este privilegio, y concedió el mismo honor al segundo y tercer Cónsul en ausencia del primero. (5)

En quanto al vestido usaban antiguamente los Jurados de Valencia, como los Cónsules Romanos, ropas talares de paño azul;

(1) Xammar *Priv. de Barc.* §. 6. *n.* 25.
(2) Xammar ibid.
(3) *Arch. de Perp. lib. verde menor fol.* 500.
(4) Consta de este privilegio en el *lib. verde menor de la Casa Capitular de la Villa de Perp. fol.* 535.
(5) Privilegio de Cárlos V. Emperador, en Monzon á 19. de Noviembre de 1537. *Arch. de Perp. lib. verde menor.*

azul; despues las llevaban encarnadas, de terciopelo en el invierno, y de damasco en el verano, que se llamaron *gramallas*, porque al principio fueron de grana; (1) y para que el pueblo conociese y respetase á los Jurados se mandó en el año 1390, que no se presentasen en público sin aquel vestido, propio y designativo de sus honrosos empleos. (2) Tambien se distinguian por el vestido los Ciudadanos y Burgeses de Perpiñan, Barcelona, Lérida, Tortosa y Gerona. (3)

En el año 1626 mandó el Señor Don Felipe IV, que á la Ciudad de Valencia se le pudiese dar el tratamiento de Señoría, y á los Jurados se les honrase con el título de Magníficos. (4) El Infante Don Enrique de Aragon, Duque de Segorve, en las cartas que escribia á los Jurados de Valencia ya les daba este dictado, como es de ver en la Crónica de Don Martin

(1) Escolano *Lib. V. Cap. XXV.*

(2) Escolano en el lugar citado.

(3) *Burgenses Perpinniani deaurati incedunt, & aliis utuntur praeeminentiis, sicuti cives honorati Barcinonae, Ilerdae, Dertusae, & Gerundae.* Marq. sobre el *Usat.* Cives, & Burgenses, *quaest.* 40.

(4) En las Cortes de Monzon de 1626. *Cap. IX.* á peticion de los tres Brazos.

tin de Viciana. (1) Hasta los mismos Reyes, como hemos insinuado, (2) los honraban con este tratamiento.

Mas sin embargo que los Ciudadanos insaculados, ó que sirvieron los empleos que tengo referidos, fueron tan particularmente favorecidos y honrados por los Reyes, con todo no participaban de ciertos privilegios de que gozaban los Nobles, Generosos y Caballeros. Pues no se exîmian, como estos, de las cargas reales ni vecinales, ni de los oficios públicos en calidad de Ciudadanos, ni de la jurisdiccion criminal, que residia en el Justicia y en el *Portante-veces* ó Lugar-Teniente de Gobernador. (3) Y aunque en lo demas eran tenidos los Ciudadanos por Caballeros sin la obligacion de armarse tales; (4) pero tampoco entraban en el Estamento Militar, y lo mismo estaba prevenido en Cataluña. (5) Para lo qual habia el mo-

ti-

(1) *Part. IV. fol.* 168. *y* 169. y en otros muchos lugares en que trae á la letra algunas cartas del Infante á la Ciudad de Valencia.

(2) En el Capítulo XX.

(3) Crespí de Valdaura *obs.* 13. §. *ult. pag.* 272.

(4) Privilegio de D. Alfonso III. al fin Apend. n. IX.

(5) Privilegio á favor de los Ciudadanos de Barcelona en el Apéndice n. VII.

tivo particular, justo y prudente que voy á exponer.

Las Cortes se componian de los tres Brazos Eclesiástico, Militar y Real, al modo que en las Gálias se formaba antiguamente el Estado de los *Druidas* ó Sacerdotes, de los *Equites* y de la Plebe, segun refiere Julio Cesar. (1) Entraban en el Estamento Real los dos Síndicos, el Jurado en cabeza de los Ciudadanos, el Racional, uno de los Abogados ordinarios de Valencia, y un Síndico en fin de cada Ciudad y villa Real que tenia voto en Cortes. (2) Y así los cinco sugetos que intervenian por Valencia, y los Síndicos de las otras Ciudades y villas Reales, todos Ciudadanos, representaban á los de esta clase, que hacian ó formaban un mismo cuerpo con el pueblo, que era el Estado Real. Hubieran pues resultado muchos inconvenientes de la admision de los Ciudadanos en Cortes, turbándose el buen órden, confundiéndose el Brazo Mi-

li-

(1) *Comm. de Bello Gal. Lib. VI.*

(2) Habia tambien el inconveniente, de que como de cada Brazo se nombraban dos Diputados, hubieran sido muchas veces los quatro Ciudadanos.

litar y el Real, y faltando en fin aquel sabio equilibrio con que los tres Brazos estaban colocados. Porque hubiera casi siempre sucedido, que estando de acuerdo, como seria regular, los Ciudadanos con los Síndicos del Brazo Real, pendiesen de su beneplácito y arbitrio todas las resoluciones y providencias; y así juntándose los votos del Estamento Militar y Real se hubieran las mas veces decidido los negocios á su favor con perjuicio del Brazo Eclesiástico. Por las mismas razones no entraban tampoco los Caballeros de las Órdenes Militares, ni en el Brazo de la Nobleza, porque eran del Eclesiástico, ni en este, como particulares: pues en su representacion intervenian el Maestre de Montesa por su Religion, y los Comendadores de Bexís, Torrente y Orcheta por las respectivas Órdenes de San Juan, Santiago y Calatrava. Y así no es sólida la razon que alega Don Pedro de Balda (1) para afirmar, que debieron ser admitidos los Ciudadanos en el Estamento Militar,



(1) *Sobre la Hidalguía de sangre de los Ciudadanos de inmemorial.*

suponiendo que de otro modo quedaban sin estado, y que los Síndicos solo intervenian en Cortes por el Pueblo mecánico. Pues no hay duda que estos representaban tambien á los Ciudadanos, que segun consta de los fueros (1) eran del Brazo Real y Estado político.

## CAPÍTULO XXIII.

### *De los privilegios y exenciones de los Graduados en facultad mayor, y en especial de los Abogados.*

Compara la Real Cédula los Ciudadanos, que obtuvieron Real despacho para la insaculacion, á los hidalgos de privilegio, »respecto (dice) del que se les concedia »para el concurso de dichos empleos; « con quienes coteja tambien los Letrados, Médicos, y demas graduados en qualquier facultad mayor. Porque á la verdad no solo conceden los Príncipes privi-

(1) Entre otros el *fuero* 25. *Sol. Matr.* ... »als Ciutadans, é altres persones del Braç Real, &c.

vilegios de nobleza inmediatamente por sí, sino por ministerio de las sábias leyes, que la otorgan á las personas acreedoras á esta honra por ciertos y determinados servicios, y entre otros por su aplicacion á las letras, tan útiles y necesarias á la conservacion, aumento y esplendor de las Repúblicas. Felices serán estas, dixo Platon, quando reynen Filósofos, ó los Reyes filosofen.

Por esto los mas prudentes Legisladores hicieron siempre el mas alto aprecio de los profesores de las ciencias, remunerando con liberalidad su influxo en los aciertos. „La gentileza (dixo el Sabio Rey „Don Alfonso (1) se adquiere, ó por li„nage, ó por seso, ó por bondad, y que „los que la ganaron por sabiduría son por „derecho llamados nobles.“ Las mismas leyes de las Partidas (2) confieren entre otras honras la de Condes á los Letrados, que hubiesen enseñado ó sido Catedráticos por el tiempo de veinte años.

Las *leyes Recopiladas* 8. *y* 9. *tit.* 7. *lib.* 1.



(1) *L.* 2. *tit.* 21. *Part.* 2.
(2) Dicha *l.* 2.

exîmen de los pechos y las contribuciones á los Doctores y Licenciados de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y del Colegio de Bolonia, cuyo privilegio no se extiende á los Bachilleres, (1) si bien estos son exêntos de quintas, como igualmente qualesquiera graduados aunque solo sea en grado menor, no solo en las expresadas Universidades, sino tambien en las de Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Cervera, Huesca, Zaragoza y Valencia. (2) En una palabra, ménos la exêncion de los pechos y contribuciones, que privativamente, y sin extension á las demas Universidades, conceden las citadas leyes á los Doctores y Licenciados de las tres referidas, y á los Colegiales de Bolonia, en lo que toca á los demas privilegios de la nobleza, gozan de todos, segun costumbre, doctrina y práctica corriente, los que obtuvieron grado mayor en qualquiera Universidad aprobada, y los Abogados, aunque solo sean Bachilleres, si exerciesen tan distinguida facultad.

La

(1) *L. 2. tit. 14. lib. 6. de la Recop.*
(2) *Auto Acord. 29. tit. 4. lib. 6.*

La Universidad de Valencia y sus individuos gozan respectivamente de los mismos honores y franquezas que los de Salamanca, segun la Bula de Alexandro VI, (1) y el privilegio de Don Fernando el Católico. (2) Volviendo á los Abogados, habiéndose suscitado expediente en la Cámara sobre si D. Tomás Jacinto Aliaga, Regidor de S. Felipe en el Reyno de Valencia, debia ocupar asiento en la clase de Nobles, y presidir á los mas modernos, ganó Real Cédula en 11 de Noviembre de 1765, con las expresiones de que »sobravaba para aquel asunto el exercicio y »profesion de Abogado que tenia, respecto que por Derecho comun y leyes del »Reyno gozan los Abogados personalmente, y por privilegio de su profesion de »las mismas exênciones, que competen por »su calidad y sangre á los Nobles y Caballeros ...« declarando »que dicho Aliaga »por razon de su profesion, y de la nobleza personal que por ella adquirió, debia »tener su asiento en la clase de Regidores »Nobles, y preferir á los mas modernos.

En

(1 y 2) *Vol. Priv. Regn. Val. priv. XX. XXI. & XXII. Ferd. II.*

En Aragon se estableció en las Cortes de Monzon del año 1583, que los Doctores en ambos Derechos pudiesen, en virtud de sus grados en Universidad aprobada, ser promovidos á Caballeros por qualquier Caballero. (1) En Cataluña han gozado siempre los Abogados de los privilegios militares. Los Usages, y Calicio que los comentó en el año 1406, hablan ya de su nobleza. (2) Mieres, que escribia en 1439, dixo, (3) que no solo se comprehendian los Jurisconsultos baxo la denominacion de Ciudadanos, Burgeses y hombres honrados de villa, sino que gozaban ademas del privilegio militar. Y como este fué concedido á los Ciudadanos de Barcelona por Don Fernando el Católico en 1510, y despues á otros, se infiere legítimamente, que en Cataluña gozaron los Abogados de las prerogativas de la nobleza no como Ciudadanos honrados, ó como comprehendidos baxo este nombre,

(1) *Tit. de los privil. de los Doctores en Derecho.*

(2) *Usag. XII.* y Calic. sobre el mismo.

(3) *In Cur. Cerv. coll. 6. Cap. Ordinamus IV. n. 6. ¿Quid de Jurisperitis? dic quod satis veniunt nomine Civium, Burgensium, & hominum de villa honoratorum, imo etiam gaudent privilegio militari.*

bre, sino por su misma honrosa profesion, y segun derecho comun adoptado por legítima costumbre. Por esta razon conocia de las causas de los Jurisconsultos el Veguer, Juez de los Nobles. (1)

En la villa de Perpiñan no solo fueron los Abogados tenidos igualmente por Burgeses honrados, y admitidos al concurso de los empleos municipales, sino que tambien por particular privilegio gozaron y gozan sus hijos aun despues de haber salido de la patria potestad de las exênciones, que corresponden á los Burgeses. (2) Fontanela se queja agriamente (3), de que en las Cortes de Barcelona del año 1599 consiguiesen algunos impedir, que tuviese efecto semejante privilegio concedido por el Rey Católico á los Doctores del Derecho Civil y Canónico de aquella Ciudad, para que sus descendientes varones heredasen las mismas prerogativas que les pertenecian.

El Señor Don Alfonso III (de Valencia) en el privilegio del año 1420, de que

(1) Cortiada *dec. 9. n.* 187. *&* 188.
(2) Bosch *Tit. de Honor de Catal. Lib. III. Cap. XII.* §. 12.
(3) *De Pact. Nupt. tom. I. claus.* 3. *glos.* 3. *n.* 95.

que tengo hecha mencion, (1) distinguió y honró muy particularmente á los Doctores y Licenciados Jurisperitos, concediéndoles las prerogativas militares ó de hidalguía. Despues se fomentó la duda, si esta gracia debia entenderse tambien á favor de los Médicos, y se declaró así en obsequio de tan honrada facultad en las Cortes de Monzon del año 1626. (2)

Con todo en la Ciudad de Valencia no podian los Médicos obtener los honoríficos empleos de ella, (3) siendo en este particular mas atendidos y de mejor condicion en las demas Ciudades y villas de aquel Reyno. (4) En Xátiva, ahora San Felipe, habia segun refiere Gaspar Escolano, (5) tres sacos ó bolsas para la extraccion ó sorteo de los Oficiales de su gobierno, y en una de ellas entraban los Mé-

(1) Está á la letra en el Apéndice n. IX.

(2) *Fuero* 10. del Estamento Real en las Cortes de Monzon del año 1626. Leon *Lib. III. dec. 9. n.* 187. dice: *Juxta quod privilegium quod habet vim legis in Regno Valentiae gaudent privilegio militari omnes Doctores nedum Juris Pontificii, & Caesarei, sed etiam Medicinae.* Los Médicos ya fueron honrados por Julio Cesar con las prerogativas de Ciudadanos de Roma. Suet. *Caes. XLII.*

(3) Dicho *fuero* 10.

(4) Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 8. *n.* 6.

(5) *Lib. V. Cap. XXVI. n.* 13.

Médicos con los Hombres de parage. Sin embargo tampoco les faltaron allí contradicciones, y fué menester ciertamente todo el favor y la singular proteccion de los Monarcas para que no perdiesen esta estimable y honrosa prerogativa.

Pues en las Cortes celebradas en Valencia año 1604 suplicaron los tres Brazos, que en lo succesivo no fuesen en dicha Ciudad admitidos los Médicos á los empleos de Jurados, Obrero ó Mayordomo, y Almotacén: pero lo denegó el Rey mandando se observase la costumbre, (1) y confirmó el mismo decreto en las Cortes de 1626, en que el Brazo Real, sin haber aun encontrado con el desengaño, insistia en su pretension, extendiéndola tambien contra todos los demas Doctores en Medicina del Reyno de Valencia, baxo el especioso pretexto, entre otros, de que serian incompatibles tales empleos con el secreto que debian guardar los Médicos quando visitaban los facinerosos heridos. (2)



(1) *Cap. CLXXV.*
(2) *Cap. XVII.* del Brazo Real.

Tampoco eran admitidos en la Ciudad de Valencia á los cargos municipales los Jurisconsultos, no porque se halle expresa prohibicion en los fueros ó en el cuerpo de los privilegios, sino por práctica y costumbre, cuyo origen se ignora. (1) Sin embargo muchas veces habilitaban los Reyes para aquellos oficios á los Jurisconsultos de singular mérito y de apreciables circunstancias, como lo fué Micer Nicolás Figuerola por privilegio que le concedió el Señor Don Alfonso III en Gayeta en 31 de Octubre de 1437. (2) Y así mismo fueron habilitados Micer Juan Mercader, (3) (que fué en su conseqüencia Jurado) Micer Francisco Tallada, (4) y otros muchos. Con todo eran admitidos á los empleos de la Diputacion del Reyno sin esta habilitacion los Nobles, Generosos y Caballeros Jurisconsultos. (5)

Don Lorenzo Mateu dice, (6) que jamás

(1) Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 8. *n.* 5.

(2) Este privilegio se halla registrado en el *Lib. I. Epist. de la Ciudad de Valencia, fol.* 2.

(3) En dicho *Lib. I. fol.* 3.

(4) Ibid. *fol.* 160.

(5) Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 8. *n.* 5.

(6) Ibidem.

más pudo entender por que razon habia en la Ciudad de Valencia la costumbre de excluir á los Abogados de los empleos municipales. Práctica á la verdad singular y extraordinaria. Pues si es cierto que los Jurisconsultos se llaman Letrados como por excelencia, ó bien considerada su contínua aplicacion al estudio, ó bien la singular literatura que les es propia y necesaria, y la misma ha dado en todos tiempos sábias reglas, y prudentes instrucciones al Gobierno Político, si este excluye de su seno á los Abogados, será ingrato ciertamente quando debiera desempeñar tan justo reconocimiento. Por tanto las demas Ciudades y villas Reales no siguieron en este particular el estilo de la Capital. (1) En Aragon y en Cataluña fueron tambien admitidos siempre los Abogados á los citados empleos, (2) y habiéndose opuesto á ello los Ciudadanos honrados de Barcelona, experimentaron la justa repulsa que refiere Fontanela. (3)



(1) Mateu ibid.

(2) Fontanela *de Pact. Nupt. claus.* 3. *glos. III. n.* 94.

(3) *De Pact. Nupt. claus.* 3. *glos. III. n.* 94. *Repulsam* (dice) *passi sunt* (*cives*) *& in contradictorio judicio honorifice Doctores vicerunt.*

En el Reyno de Valencia, en el Principado de Cataluña y en el Condado de Rosellon se distinguian los Letrados con el prenotado de *Miser* ó de *Micer*, que se derivó de los Franceses, como tengo insinuado. (1) Don Nicolás Bas dice, (2) (y trae en su apoyo muchas razones) que los hijos y descendientes de los Abogados del Reyno de Valencia debian gozar y gozaban de los privilegios militares aun despues de la muerte de sus padres y abuelos. Otros juzgan que esta distincion jamás fué hereditaria, del mismo modo que en Castilla, como tambien en Aragon, donde se declaró expresamente, que debian entenderse las exênciones de los Abogados en quanto á sus personas, y no á las de sus hijos y descendientes, aunque aquellos fuesen promovidos á Caballeros. (3)

En conclusion, la sabiduría fué muy particularmente honrada por los Reyes de Aragon, siempre amantes de las letras y de los

(1) Cap. IX.
(2) *Theat. Jurisp. Cap. LVII. n.* 17.
(3) Fueros de las Cortes de Mon zon año 1583. *tit. De los privilegios de los Doctores en Derecho.*

los Literatos, y en especial se mostraron benéficos y liberales á favor de los Jurisconsultos, considerando sin duda como los Emperadores Leon y Anthemio, (1) que no hacen estos menor servicio á la humanidad, que si en el campo de batalla y con sus propias heridas libertasen á la Patria. Pues no solo militan (añaden) los que usan de espadas, adargas y corazas, sino tambien los Abogados que con el escudo de su eloqüencia defienden á los infelices. (2)

Y así en el Reyno de Valencia las primeras y mas ilustres personas se dedicaron al estudio y exercicio de la Jurisprudencia. ¡Oxalá siguiese en el dia la Nobleza en este particular las gloriosas huellas de sus progenitores, y desterrando de su seno la ociosidad se hiciese por este medio mas útil á la República! Para su estímulo nombraré solo algunos sugetos ilustres, que lo fueron tambien en la profesion de la Jurisprudencia. Miser Juan de Valterra fué famosísimo Letrado, de quien

(1) *L. 14. Cod. de Adv. Diver. Jud.*
(2) Ibidem.

quien dice Escolano, (1) que como persona de muchas prendas y letras fué enviado á Aviñon por el Rey Don Martin para que con ellas sirviese á Don Pedro de Luna, intitulado entónces el Papa Benedicto XIII. El mismo Autor hace honorífica mencion de quatro Abogados de las familias mas conocidas de la Ciudad de Valencia, es á saber, de Miser Pedro Catalan, de Miser Jayme Pelegrin, de Miser Domingo Mascó, y de Miser Juan Mercader, árbitros y amigables medianeros en las diferencias y crueles bandos que á principios del siglo xv perturbaban la paz y buena harmonía entre los Vilaragudes y Centellas. (2) Al sobredicho Miser Juan Mercader llama el mismo Escolano (3) famoso Letrado, hablando del nombramiento á su favor del Rey Don Martin para uno de los Síndicos y Embaxadores de la Ciudad de Valencia en 1389, para las Cortes de Monzon que estaban convocadas. Miser Francisco Tallada fué como todos saben célebre Juris-

(1) *Lib. VIII. Cap. XVII. col.* 835.
(2) Dicho *Lib. VIII. Cap. XIX. col.* 852.
(3) Dicho *Lib. VIII. Cap. XXVII. col.* 937.

rista, y escribió algunas obras dignas de eterna memoria. Y omitiendo otros muchos, los Jurisconsultos Belluga, Mora, Leon, Mateu, y sobre todos Crespí de Valdaura, aunque de familias tan conocidas, se hicieron mucho mas nobles é ilustres en el orbe por su ciencia Legal y demas literatura, justamente remunerada por los cargos á que ascendieron. Permítaseme esta corta digresion en obsequio *de la ciencia de lo justo é injusto, y noticia de las cosas divinas y humanas.*

Por lo que mira mas directamente á nuestro asunto, los privilegios de los Abogados, Médicos, y demas profesores de las ciencias en el Reyno de Valencia estan reducidos, despues de mandadas observar las leyes de Castilla, á lo que estas, la costumbre y los privilegios les conceden, como tengo dicho. En estos felices tiempos y en tan sabio gobierno la clase de los Jurisconsultos es, como entre los Romanos, Jueces equitativos del mérito, el plantel, el seminario y escalera de las mayores honras y de los mas altos empleos. Y es muy justo á la verdad que logre tanto

apre-

aprecio *una profesion tan antigua como la Magistratura, tan noble como la virtud, y tan necesaria como la Justicia.* (1)

## CAPÍTULO XXIV.

### *Sobre los bastardos de los Nobles, Generosos y Caballeros.*

En la misma esfera de los Ciudadanos (prosigue la Real Cédula) entraban (en el Reyno de Valencia) »los hijos ilegíti»mos de los Caballeros, los quales aun»que los padres fuesen nobles, quedaban »Ciudadanos, y no entraban en el Es»tamento Militar si no estaban legitima»dos con Real despacho.« En Castilla los hijos naturales gozan y han gozado siempre de la nobleza de sus padres, (2) pero no los bastardos ó los ilegítimos generalmente, aunque sean legitimados por el Rey. (3) Sin embargo muchos y graves Au-

(1) Expresiones de Mr. Aguesseau *Sur l' independance d' el Avocat.*

(2) *L.* 1. *tit.* 11. *Part.* 7.

(3) *L.* 20. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.* Declaró tambien el

Autores afirman, que los bastardos de casas Reales y de los grandes Señores deben participar tambien en Castilla de la nobleza de sus padres, exceptuándose tan superior calidad de las reglas comunes. A los demas ni aun les es permitido el uso de las armas gentilicias, á diferencia de Francia y de otros Reynos donde se les tolera el escudo de la familia, bien que poniendo sobre él una banda ó barra, que baxa desde el lado izquierdo al derecho, para denotar la bastardía; (1) y lo mismo se estiló siempre en la Corona de Aragon respecto de los ilegítimos. Los naturales fueron siempre aun en este particular de mejor condicion. El Rey Don Fernando el Católico mandó á Don Alonso de Aragon, Duque de Villahermosa, que quitase la banda que ponia en su escudo, y le usase sin ella, por ser hijo natural, y no bastardo de Don Juan II, padre de ambos. (2)



el Sr. D. Cárlos I. por medio de una Cédula, inserta en el cuerpo *de las Ordenanzas de la Chancillería de Granada*, dada en Valladolid año 1542. que los bastardos legitimados por Real rescripto no gozasen de la nobleza de sangre ni de privilegio.

(1) Casaneo *Cat. Glor. Mund. Part. I. cons.* 24. 71. & 77.

(2) Escolano *Lib. VIII. Cap. VII. col.* 725.

En Castilla del Ebro allá hay costumbre, como refiere Garcia, (1) confirmada por los Reyes, por la qual en conformidad del Derecho comun heredan los bastardos la nobleza de sus padres. Lo mismo dice Tiraquelo respecto de la Francia, (2) de donde, como probablemente creemos, se derivó á Cataluña, en cuyo Principado entraban en el Estamento Militar los hijos ilegítimos de los Nobles, Generosos y Caballeros, (3) á diferencia del Reyno de Valencia, donde eran excluidos de tal Congreso ó Estado, á no ser que estuviesen legitimados por Real despacho ó privilegio. En defecto de esta gracia y merced de los Soberanos gozaban por inviolable costumbre de los mismos honores y preeminencias que los Ciudadanos, obteniendo tambien los honoríficos empleos que aquellos solian servir.

Los bastardos pues de los hidalgos de Castilla se diferenciaban de los hijos ilegítimos de los Nobles, Generosos y Caba-

(1) *De Nobil. glos. I. §. 1. n. 60. & 61.*
(2) *De Nobil. Cap. XV. n. 25.*
(3) Calic. *Virid. Milit. quaest. 2. n. 33. pag. 161.* Belluga *Spec. Princ. Rub. VI. n. 23.*

balleros de Valencia, en que los de aquel Reyno no eran ni son del Estado Noble, aunque obtengan despacho de legitimacion, (1) y en el de Valencia fueron en este caso admitidos al Estamento Militar, y en el de no estar legitimados, aunque no entraban en este Brazo, pero quedaban á lo ménos en la clase de Ciudadanos honrados, y participaban en ella de los correspondientes privilegios militares, de que no gozan ya en el dia, como así expresamente lo declaró el Señor Don Luis I, diciendo sobre las clases de la nobleza del Reyno de Valencia, que »deben con li»mitacion participar de los efectos unica»mente prefinidos por las leyes de Cas»tilla, *sin extension á los hijos ilegíti»mos ó espurios.*



(1) Dicha *l.* 20. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

## CAPÍTULO XXV.

*En que se propone y decide la célebre dificultad sobre si únicamente los Ciudadanos de Valencia, Alicante y San Felipe gozaron y deben gozar de los efectos de la hidalguía, ó tambien los de las otras Ciudades y villas.*

Quando habla la Real Cédula de los Ciudadanos con relacion á sus privilegios militares, ya sea en el exôrdio ó preámbulo, en que hace dos veces expresion de ellos, y explica quienes eran, ya en la declaracion sobre este punto, no menciona otros que los de las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe. De aquí nació aquella tan reñida como difícil qüestion, sobre si únicamente estos Ciudadanos gozaron y deben gozar en el dia de las exênciones, honras y preeminencias de la nobleza; ó generalmente y sin limitacion

cion todos los insaculados y de privilegio de las demas Ciudades y villas, á lo ménos de voto en Cortes. Arduo empeño ciertamente la decision de estos puntos y de tan espinosas dificultades, pero al mismo tiempo importante y necesaria.

Por una parte si entendiesemos como comprehendidos en la Real Cédula no solo los Ciudadanos de las tres Ciudades que únicamente expresa, sino tambien todos los demas de *moderna matrícula* de qualquier Ciudad, villa ó lugar del Reyno de Valencia, cargaria sobre los hombros de una plebe reducida el peso insoportable que se dexa comprehender, quedando muy pocos pecheros, y habiendo apénas quien pudiese »pagar las contribucio»nes Reales y concegiles, salvo hombres »pobres, y personas que no tuviesen quien »tornase por ellos: « expresiones de que usa la ley de Córdoba, y palabras con que agriamente se queja de los abusos, que en aquellos tiempos se habian introducido en Castilla en materia tan escrupulosa y delicada.

Los pueblos que tenian voto en Cortes

tes eran treinta y quatro, es á saber, las Ciudades de Valencia, Xátiva, Orihuela y Alicante, y las villas de Morella, Alzira, Castellon de la Plana, Villa-Real, Ontiniente, Alcoy, Onda, Carcaxente, Callosa de Segura; (1) la villa (y ahora Ciudad) de Xixona, Xérica, Penáguila, Liria, Cullera, Borriana, Alpuente, Peníscola, Bocayrente, Biar, Ademús, Castellfabí, Villajoyosa; (2) Cabdete, Corberá, Villanueva de Castellon, la Yesa, Onda, la Ollería, Beniganim y Algemesí. (3) Si quisieramos entretenernos un poco, y hacer un cómputo sencillo de los Ciudadanos que en estos pueblos fueron en diferentes tiempos insaculados, hallariamos que ascienden á una suma que seguramente nos sorprenderia, pareciéndonos demasiado numerosa esta clase de personas para que participase en tiempo de los abolidos fueros, y goce actualmente de las pre-

(1) Estas eran de la primera clase ó gerarquía, admitidas á los oficios de la Diputacion. Mat. *de Reg. Regn. Val. Cap. III.* §. 1. *n.* 78.

(2) Estas eran de la segunda clase, y concurrian á los empleos de la Computacion. Mateu ibid.

(3) De tercer clase, y excluidas de los oficios de Diputacion y Computacion. Mateu ibid.

prerogativas militares ó de la hidalguía con tanto detrimento del Estado general; y mas quando aquellos Ciudadanos, que por especiales privilegios gozaban de los efectos de la nobleza con algunas limitaciones, disfrutarian al presente sin limitacion ninguna de todas las exênciones y prerogativas correspondientes á los hidalgos de Castilla.

Por otra parte tampoco seria justo privar de estas honras á los que las adquirieron legítimamente, y se haria singular y notorio agravio á los Ciudadanos de las Ciudades y villas acreedoras por sus servicios y privilegios á la continuacion del goce de semejantes prerogativas. Porque la respetable antigüedad de algunas, la numerosa poblacion de otras, los importantes servicios de muchas, y demas distinguidas circunstancias que las adornan y califican, parece estan clamando que sus Ciudadanos no son ménos beneméritos, que los de Valencia, Alicante y San Felipe.

La villa de Borriana, pongo por exemplo, alegará á su favor haber sido cabeza de toda aquella comarca, y plaza tan impor-

portante, que juzgó Don Jayme el Conquistador (1) ser necesario empezar por ella la conquista para facilitar la de todo el Reyno. Dirá que fué la primera en cuyas almenas tremolaron los estandartes del victorioso Rey, ni omitirá su constante fidelidad y sus servicios, (2) ni los muchos privilegios y singulares gracias con que fué enriquecida.

Tambien exhibirá no pocos la antigua villa de Morella, añadiendo que tuvo tanto lugar en la estimacion del Señor Don Jayme I, que sin embargo de haber hecho trato mediante escritura con Don Blasco de Alagon, de que quanto él mismo conquistase fuese suyo, viendo el Rey que tenia este casi ganada aquella villa, y movido de unos zelos generosos, entró á tomar posesion de ella, dándole á Don Blasco en desagravio á Sástago en Aragon, y haciéndole otras mercedes. (3)

Dirá Orihuela, á la qual Ambrosio Morales llama Ciudad insigne, (4) que omi-

(1) Así lo cuenta el mismo Rey en su Crónica.

(2) D. Martin de Viciana *III. Part. de la Crónica de Valencia*, *fol.* 137. *y sig.* hablando de Borriana.

(3) Viciana *Part. III. fol.* 135. *B.* Escol. *Lib. VIII. Cap. V.*

(4) *Lib. II. Cap. XVI.*

omitiendo su antigüedad, (1) tiene contraidos muchos y muy singulares servicios, que merecieron de los Reyes extraordinarios privilegios y especiales prerogativas: que es Ciudad muy principal en el Reyno de Valencia, (2) silla Episcopal y cabeza que fué de todo el distrito y territorio que se extiende desde Xixona hasta el Reyno de Murcia, y donde residia un Gobernador independente del de Valencia.

Si queremos contraer esta hidalguía á los Ciudadanos honrados insaculados y de privilegio de las Ciudades y villas mayores, Don Alfonso I (de Valencia) en el año de 1329 (3) solo contó seis, esto es, Xátiva, Morella, Murviedro, Alzira,



(1) Algunos son de parecer que Orihuela está fundada sobre las ruinas de *Oringis*, á la que puso aquel memorable sitio L. Scipion, que refiere Tito Livio *Lib. XXVIII.* D. Francisco Rades de Andrada *Cap. I. de la Cron. de la Orden de Calatrava*, cita la opinion de los que dicen que Orihuela era la antigua *Oretum*, de que habla Ptolomeo *Lib. II. Cap. VI.* Otros afirman con mayor fundamento, que Orihuela es la antigua *Orcelis*, de que habla el mismo Ptolomeo en el lugar citado, y denota haber sido este su nombre, el que aun se llama de *Orcel* el monte que atraviesa su campo.

(2) D. Alfonso el Magnánimo en 1437. la ennobleció con el título de Ciudad.

(3) *Fuero* 28. *de Cur. & Baj.*

Castellon y Borriana, y no incluyó á otras muchas villas distinguidas, y lo que es mas ni aun á Alicante, que era villa entónces, (1) y que expresamente comprehende la Real Cédula, declarando á sus Ciudadanos respectivamente hidalgos. Por cuyos motivos es fuerza, que mirando como arriesgada qualquier opinion, pongamos en la balanza del juicio las razones que por una y por otra parte se descubren, para exâminar las que tienen mayor peso y solidez.

Despues de haber yo hecho muchas reflexîones sobre todas estas dificultades, y considerado con prolixo exâmen los fundamentos que alegaré á su tiempo, me determino á establecer tres conclusiones, que me parecen tan ciertas, como apoyadas en sólidas razones y respetables autoridades. La primera, que todos los Ciudadanos honrados que no son de inmemorial, sino de moderna matrícula y de privilegio, fueron siempre y son en el dia plebeyos, á excepcion de los de Valencia, Ali-

(1) No fué Ciudad hasta el año 1490. Viciana *Part. III. fol.* 170.

Alicante y San Felipe, que en virtud de los especiales privilegios que tengo referidos, gozaron y gozan de las prerogativas y exênciones militares ó de hidalguía. ☞ La segunda, que los de dichas tres Ciudades, á quiénes la Real Cédula compara oportunamente con los hidalgos de privilegio en Castilla, tienen no solo el quasi usufructo, sino la propiedad tambien de ☞ la nobleza. Y la tercera en fin, que todos los Ciudadanos de inmemorial y de conquista de qualquier pueblo del Reyno de Valencia, equivalen á los hidalgos de sangre y solar conocido, y que la Real Cédula los declara como comprehendidos en esta clase ó gerarquía: cuyas proposiciones confirmaré en otros tantos capítulos.

## CAPÍTULO XXVI.

### *Pruebase que todos los Ciudadanos honrados que no son de inmemorial ó de conquista, sino de moderna matrícula y de privilegio, fueron siempre y son plebeyos, á excepcion de los de Valencia, Alicante y San Felipe.*

Para proceder con toda claridad, y dar á cada clase de Ciudadanos el lugar que le corresponda en su esfera, en la estimacion del Público, y segun el derecho que legítimamente adquirió, hemos de distinguir tres especies: los primeros y mas inferiores son los puros ó simples Ciudadanos, de quienes ya traté en el Capítulo XVIII, en cuya clase coloco yo tambien á los de privilegio, y á qualesquiera de los que modernamente fueron insaculados en otras villas y Ciudades que Valencia, Alicante y San Felipe: la segunda especie

es

es de los Ciudadanos de moderna matrícula y de privilegio de aquellas mismas tres Ciudades, de las que solo hace mencion la Real Cédula: y la tercera en fin y superior clase es la de los Ciudadanos de inmemorial y de conquista generalmente, ó sin restriccion alguna respecto de su origen y domicilio. De los primeros dexé ya probado, como abolidos los fueros quedaron por consiguiente derogadas sus limitadas prerogativas militares ó de nobleza. (1) Voy á tratar de los segundos, y á confirmar la primera proposicion que establecí en el capítulo antecedente, es á saber, que todos los Ciudadanos que no son de tiempo inmemorial, sino de moderna matrícula y de privilegio, fueron siempre y son en el dia plebeyos, á excepcion de los de las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe, que en virtud de especiales privilegios (2) gozaron y gozan de las exênciones y prerogativas militares ó de la hidalguía. Lo que probaré del modo siguiente.

Los

(1) Cap. XVIII.
(2) Véase el Cap. XIX.

Los empleos municipales no son suficientes ni capaces por sí de ennoblecer á los que los obtuvieron, siendo á la verdad su exercicio una obligacion que debe desempeñar todo buen ciudadano por el interes que tiene en la causa pública. De otro modo todos los que hubiesen obtenido semejantes cargos en la Europa tendrian tambien cierto derecho á la nobleza. En el privilegio del Señor Don Alfonso III á favor de los que regentaron tales oficios en la Ciudad de Valencia se dice, que no deben excusarse ó exîmirse de servirlos, sin embargo de concedérseles las prerogativas militares. (1) Lo que prueba que eran aquellos cargos comunes á los plebeyos como en Castilla. Y así en el Reyno de Valencia, hablando en general, el ser Capitulares no constituía por sí acto distintivo de noble: digo *en general y por sí*, porque solo en virtud de especiales privilegios concedidos á algunas Ciudades, como tengo dicho, obtuvieron sus Oficiales la nobleza ó hidalguía.

De lo dicho se infiere igualmente, que tam-

(1) Apéndice n. IX.

tampoco los privilegios de insaculacion perpétua, como los que obtuvieron la Ciudad de Valencia (1) y otros pueblos, conferian el goce militar ó de nobleza á los insaculados para los respectivos empleos. En otros términos ántes hubieran gozado de los efectos de la nobleza los Ciudadanos honrados insaculados de Penáguila, de Xixona y de otros pueblos, (2) que los de la Capital: porque ántes tambien obtuvieron tales privilegios de insaculacion.

Tampoco daban el goce militar ó de hidalguía los Reales rescriptos ó privilegios á favor de algunos Ciudadanos honrados, para que fuesen admitidos al concurso ó sorteo para los honoríficos empleos municipales, á no ser que fuesen aquellos concedidos para los oficios de Valencia, Alicante ó San Felipe. Porque ademas de las razones que tengo expuestas, aquellas Reales mercedes no podian producir otros nuevos efectos, que los que causa-

(1) Se trató de ellos en el Cap. XX. Los de Valencia estan á la letra en el Apéndice n. XII. y XIV.

(2) Se hace mérito del privilegio de insaculacion de Penáguila, de Xixona y de otros pueblos en el Cap. XX.

saba el exercicio de los empleos, á que únicamente se dirigian semejantes habilitaciones.

¿Quales pues serán los privilegios en que sólidamente se apoyan las exênciones y preeminencias militares de los Ciudadanos *de moderna insaculacion y de rescripto*? Es á saber, los especiales que obtuvieron las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe, que tengo expuestos en el Capítulo XIX. De lo que legítimamente se infiere tambien, que solo estos, y no los demas Ciudadanos modernos, y que no son de inmemorial ó de conquista, gozaron de las prerogativas de la nobleza, y que tampoco pueden compararse en el dia á los hidalgos de Castilla, ni siquiera á los de privilegio ó gracia expresa y particular.

Hasta la misma Capital del Reyno de Valencia necesitó de una merced especial para que sus Ciudadanos honrados, que modernamente sirvieron alguno de los empleos de su gobierno, gozasen de las exênciones y honras de la nobleza, como lo fué ciertamente el privilegio de Don Alfon-

fonso III del año 1420. (1) Lo que convence por medio de una demonstracion fundada en sólidos principios, que ántes de haberse otorgado aquella gracia, y la que despues se franqueó á Alicante y á San Felipe, los Ciudadanos honrados *de moderna matrícula y de rescripto* de estas Ciudades no se reputaban por nobles ó hidalgos; pues para gozar de esta honra les fueron absolutamente necesarias unas mercedes particulares, concedidas por la beneficencia y liberalidad de los Reyes.

El Señor Don Alfonso III en el citado privilegio á favor de los Ciudadanos de Valencia dice, que lo otorga como *don y gracia especial.* (2) Esta excepcion pues, y las concedidas á San Felipe y á Alicante confirman la regla general en contrario, y prueban, que los demas Ciudadanos *de moderna insaculacion y de privilegio* de las otras Ciudades y villas quedaron en el estado llano, sin haber jamás pasado á gozar de los efectos de la nobleza. De otro modo serian aquellas unas



(1) Apéndice n. IX.
(2) *In donum gratiae specialis*; dice el referido privilegio.

gracias, que daban y conferian á los referidos Ciudadanos de las tres Ciudades Valencia, Alicante y San Felipe las exênciones y honras de que ya gozaban generalmente, esto es, hubieran sido (segun la etimología y significacion de la palabra *privilegio*) unas *leyes privadas*, que dispensaban á tales Ciudadanos de lo mismo á que no estaban sujetos ni obligados: lo que seria tambien suponer una ridícula necedad en aquellas Ciudades, que pedian por gracia especial aquello propio que ya poseían y disfrutaban, y en los sabios Reyes que lo otorgaron una crasa ignorancia de los fueros, privilegios y costumbres del Reyno de Valencia. De lo que se infiere, sin que quede el ménor escrúpulo que fomente la duda, que al modo que los Ciudadanos *modernamente* insaculados de Valencia, Alicante y San Felipe necesitaron para ser elevados al goce ó á la posesion de la nobleza de un nuevo especial privilegio, así todos los de las demas Ciudades, villas y lugares, que no lo obtuvieron, quedaron en la clase de plebeyos, á excepcion de los que eran

de

de inmemorial y de conquista. (1)

En las Cortes celebradas en la villa de Monzon en el año 1626 el Brazo Real representó al Rey, que en las Ciudades y villas Reales del Reyno de Valencia habia diferentes insaculaciones para los Oficios mayores, á los quales concurrian alternativamente Caballeros y Ciudadanos, los que era justo que gozasen de los mismos privilegios que los Ciudadanos de la Ciudad de Valencia, con tal que hubiesen exercido alguno de aquellos empleos, ó á lo ménos estuviesen insaculados para su concurso ó sorteo; y concluyó suplicando, que por acto de aquellas Cortes se sirviese su Magestad mandar, que todos los Ciudadanos insaculados para los Oficios mayores gozasen de las gracias, honras y prerogativas de que disfrutaban los de la Ciudad de Valencia. Sobre cuya solicitud mandó el Rey que se observase la costumbre: (2) fórmula ordinaria de que usaban los Soberanos en la Corona de Aragon quando en sus decretos



(1) De estos se trata en el Cap. XXXI.
(2) *Cap. LXV.* de dichas Cortes.

denegaban las súplicas de los vasallos, y cuya condescendencia no era justa ó conveniente á la causa pública.

Del mismo acto de aquellas Cortes se infiere legítimamente, que las otras Ciudades y villas Reales no tenian especial privilegio militar ó de hidalguía á favor de sus Ciudadanos *modernos* y de *rescripto*, y que no habiendo el Rey adherido á aquella súplica, quedaron los mismos en su antiguo y primitivo estado general. Y así en su conseqüencia solicitaron posteriormente y obtuvieron los de Alicante y San Felipe (en remuneracion de sus méritos y singulares servicios) los privilegios de esta especie, que tengo referidos. (1)

En fin, por las mismas razones la Real Cédula solo hace mencion de aquellas tres Ciudades: »Los Ciudadanos (dice) eran »propiamente los que habian sido Regi»dores ó Jurados de la mi Ciudad de Va»lencia, ó habilitados con Real despa»cho para el concurso y sorteo que anual»mente se hacia para estos Oficios en di»cha

(1) Cap. XIX.

„cha Ciudad, la de Alicante y San Feli-
„pe (ántes Xátiva) *por particulares privi-*
„*legios concedidos á estas Ciudades.*“ A las mismas Ciudades y á los mismos privilegios se refiere únicamente aquel decreto en las demas cláusulas, en que habla de los Ciudadanos que no son de inmemorial, ya sea quando los compara á los hidalgos de privilegio en Castilla, ya quando concluye, „que en atencion á ser
„distantes y diversas las circunstancias en
„quanto á los Ciudadanos que no son de
„inmemorial, pues solo por particular fue-
„ro gozaban algunas prerogativas, y no
„por *Reales privilegios*, y es bien que una
„vez abolidos aquellos no participen de
„diferencia ni acto distintivo de Nobles,
„mayormente quando en Castilla no le
„constituye el ser Capitulares ó Regido-
„res ... he resuelto á consulta de mi Con-
„sejo de la Cámara declarar no se opone
„á los abolidos fueros, que habia en di-
„cho mi Reyno de Valencia, se estimen
„y tengan por hidalgos á los Generosos,
„Caballeros, Nobles y Ciudadanos de in-
„memorial, que ántes del establecimiento

„del

„del nuevo gobierno fueron reputados y „estuvieron, y sus ascendientes, respecti- „vamente á los de sangre y solar cono- „cido en la posesion de tales, é igual per- „sonalmente á los que en virtud de *pri- „vilegios, y que se concedieron á las Ciu- „dades de Valencia, Alicante y San Feli- „pe*, fueron insaculados, y tuvieron y go- „zan oficios honoríficos.

Y así padecen grave equivocacion los que creen que la Real Cédula no hace mérito de las tres Ciudades taxâtiva, sino exemplarmente, esto es, que no quiere limitar su declaracion á favor de los Ciudadanos de *moderna matrícula* y de *privilegio* de Valencia, Alicante y San Felipe, sino que nombra estas Ciudades como por norma, exemplo ó accidental insinuacion, y que no deben tenerse por excluidas las demas, debiéndose entender, segun ellos añaden, comprehendidas, ó aquellas Ciudades y villas Reales que obtuvieron privilegios de insaculacion, ó todas las que tenian asiento y voto en Cortes: opinion, digo, poco fundada. Porque en aquel Real decreto las especiales, repetidas y delibe-

ra-

radas expresiones de las tres Ciudades dexando en su debida generalidad los Ciudadanos de inmemorial, limitan y contraen el goce y la posesion de hidalgos á los Ciudadanos modernos y de privilegio insaculados en Valencia, Alicante y San Felipe.

Concluyamos pues que los puros ó simples Ciudadanos honrados, que son así los que no tenian mas distincion que la de no trabajar corporalmente, como los modernos insaculados y de privilegio de otras villas ó Ciudades que Valencia, Alicante y San Felipe, fueron siempre y son plebeyos: y que los de estas tres Ciudades de reciente matrícula y de rescripto, comparados con propiedad á los hidalgos en Castilla de privilegio, lo son en virtud únicamente de las especiales gracias que en el Capítulo XIX tenemos expuestas.

## CAPÍTULO XXVII.

### *Confírmase que los Ciudadanos de moderna insaculacion y de privilegio de Valencia, Alicante y San Felipe no solo tuvieron y tienen el goce personal ó quasi usufructo, sino tambien la propiedad de la hidalguía.*

Ya dixe que los privilegios de hidalguía son de dos maneras: unos, en que se confiere esta real y verdaderamente; y otros, en que solo se conceden sus efectos: con aquellos se hacen hidalgos esencialmente los agraciados; por medio de estos consiguen solo una semejanza ó imagen: por aquellos en fin se alcanza la propiedad; por estos el puro goce, y por decirlo así, el usufructo de la hidalguía. (1) Apliquemos estos principios á nuestra qüestion, y veamos si los Ciudadanos honrados

(1) Se dixo en el Cap. II.

dos de moderna matrícula y de rescripto de Valencia, Alicante y San Felipe tienen (en virtud de los especiales privilegios á su favor) la real, verdadera y esencial hidalguía, ó solo sus derechos y efectos: en suma, si adquirieron el puro goce, ó tambien la propiedad de la nobleza.

Este es uno de los mas difíciles y mas delicados puntos, y confieso con ingenuidad haber estado yo algun tiempo firmemente persuadido, que los referidos Ciudadanos de las tres Ciudades eran unos puros usufructuarios de la hidalguía. Padecí este disculpable engaño movido de unas razones, que á primera vista me parecieron sólidas y convincentes. Porque uno de los caracteres de la propiedad de la nobleza es su independencia del domicilio, de la profesion y del empleo. Lo qual no parece concurria en los Ciudadanos de moderna matrícula y de privilegio de Valencia, Alicante y San Felipe, cuya hidalguía estrivaba en el exercicio de alguno de aquellos cargos municipales, ó en la insaculacion para el anual sorteo de ellos. Las palabras de la Real Cédula me

confirmaban tambien en este dictamen, pues dice „que no es contrario á lo es„tablecido en la nueva planta se conti„nuen ... á los que han obtenido en las „referidas tres Ciudades por el privilegio „ó despacho para ser insaculados equiva„lente *personal* distincion.“ Y que no se opone á los abolidos fueros „se estimen y „tengan por hidalgos ... á los que estuvie„ron y sus antepasados, respectivamente „á los de sangre y solar conocido en la „posesion de tales; é igual *personalmente* „á los que en virtud de privilegios, y „que se concedieron á las Ciudades de Va„lencia, Alicante y San Felipe, fueron in„saculados, y tuvieron y gozan oficios ho„noríficos.“ Estos aparentes fundamentos me inclinaron á formar y seguir aquella opinion. Pero

.....*Nunc retrorsum*
*Vela dare, atque iterare cursus*
*Cogor relictos.*

Me veo, digo, obligado á abandonar mi primer dictamen en fuerza de nuevas noticias que despues adquirí, y en virtud de otras mas sólidas reflexiônes.

Por-

Porque lo primero debe suponerse como principio irrefragable, que el derecho de la transmision perpétua á los descendientes es la prueba mas clara, y el caracter mas cierto de la propiedad. Usufructo y adquisicion ilimitada por herencia ó por derecho de sangre; usufructo y perpetuidad son cosas del todo contrarias, diametralmente opuestas, y que no pueden por consiguiente hallarse á un tiempo en un mismo sugeto. Por esto los usufructos legados á una Universidad ó cuerpo legal, deben segun derecho durar solo el tiempo de cien años, porque esta es la vida mas larga de los hombres. (1) Ahora pues, aunque es cierto que los Ciudadanos honrados de Valencia, Alicante y San Felipe, modernamente insaculados y de rescripto, consiguieron por el exercicio de los dichos empleos, ó por medio de la matrícula las preeminencias militares; pero tambien lo es que transmitian perpetuamente á sus hijos y descendientes la nobleza, que habiendo empezado en los padres por el mismo hecho de haber



(1) *L. 56. ff. de Usuf. l. 26. tit. 31. Part. 3.*

servido alguno de aquellos cargos municipales, ó por la insaculacion para su sorteo, se radicó ya en la familia para derivarse perpetuamente á su posteridad.

Aunque el privilegio del Señor Don Alfonso III del año 1420 (1) á favor de los Ciudadanos honrados de Valencia, no expresa claramente este derecho de transmision; pero se entendió siempre así, y lo confirmó la costumbre, autorizada legítimamente por muchos decretos y sentencias. Y en fin echan el sello los privilegios concedidos por Don Cárlos II á Alicante y á Xátiva, (2) los quales expresamente conceden las exênciones y prerogativas militares á los Ciudadanos insaculados y que se insaculasen para el anual sorteo en la mano mayor, y *á sus descendientes* por linea de varon, del mismo modo y forma (añaden) que los Ciudadanos insaculados en la Ciudad de Valencia, y sus succesores. (3) Cuyos privilegios prue-

(1) Apéndice n. IX.

(2) Apéndice n. X. y XI.

(3) En el de Alicante se dice: *Tum etiam concedimus, & elargimur eidem Civitati, quod omnes cives manus majoris, qui nunc insaculati sunt, & in posterum erunt insaculati gaudeant*

prueban y confirman la costumbre y el derecho de la perpétua transmision de la nobleza nuevamente adquirida por los Ciudadanos de Valencia en virtud de su insaculacion; y al mismo tiempo extendiendo aquella gracia á los Ciudadanos modernos de Alicante y San Felipe, nos persuaden que estos y aquellos tienen verdaderamente la propiedad de la hidalguía.

La mayor dificultad consiste en las palabras de la Real Cédula, que dice expresamente, que tales Ciudadanos tuvieron equivalente *personal distincion*, y que no se opone á los abolidos fueros se estimen por hidalgos *personalmente*. Sin embargo consideradas estas expresiones con atenta reflexîon vendremos en claro conocimiento de que no obstan á nuestro dictamen.

Por-

*deant & fruantur ipsi cives, & eorum* descendentes per lineam rectam masculinam legitimam privilegio militari, eisdem modo, & forma, quibus cives insaculati in nostra Civitate Valentiae & eorum descendentes, *&c.* Y en el concedido á Xátiva se expresa lo siguiente ... *Et quod omnibus civibus Civitatis manus majoris, qui nunc insaculati sunt, & in posterum in illa bursa insaculabuntur, concedatur privilegium militare, ut ipsi & eorum* descendentes per lineam rectam masculinam de dicto privilegio militari fruantur ... *& quod gaudeant omnibus privilegiis, quibus gavisi sunt cives nostrae Civitatis Valentiae absque ulla exceptione, & sicuti est concessum praedictae Civitati Alicantis, &c.*

Porque debe suponerse, que se dice tambien algunas veces *distincion personal* la que se adquiere nuevamente por la persona, en contraposicion solo á la que se heredó de los mayores, esto es, aquella hidalguía que tuvo principio en un sugeto, ya sea en virtud de las leyes y privilegios, que declaran los actos y servicios que la merecen, ya sea por medio de particulares y expresas mercedes de los Reyes. En este sentido hablan algunos Autores quando tratan de la preferencia de la nobleza del que la ganó por sus insignes hechos, á la heredada, desnuda de mérito en el sugeto en quien se derivó por derecho de sangre, llamando á aquella *personal*, sin embargo de su transmision á la posteridad. Y así el que se digan alguna vez *personales* las gracias de hidalguía en el primero á quien se conceden, á diferencia de las heredadas, no es argumento de que dexen de ser transmisibles y propietarias, á que adquieren derecho los descendientes, como concedidas á una *persona* en quien principia la nobleza de su familia. Respecto pues de

es-

estas mercedes llama la Real Cédula *personal* á la nobleza, quando solo designa á los mismos Ciudadanos que consiguieron el privilegio ó despacho de insaculacion para los cargos de Valencia, Alicante y San Felipe.

Ademas estos privilegios que concedian los Reyes á algunos sugetos para que en su virtud fuesen insaculados, no pasaban á los hijos, los quales no eran puestos en bolsa, matrícula ó cántaro, si no tenian la edad de veinte y cinco años, (1) la renta suficiente, y demas circunstancias necesarias, y así se podrá decir tambien *distincion personal* con respecto á sola la insaculacion á que se referian directamente aquellos rescriptos; pero con relacion al efecto que causaban de la nobleza eran transmisibles á la posteridad. Y del mismo modo puede entenderse aquello de *igual personalmente*, con que concluye el Señor Don Luis I, declarando la hidalguía á favor de tales Ciudadanos. En ninguno de estos sentidos se oponen tales palabras á la explicada mente de aquel Real de-

(1) Mateu *de Reg. Regn. Val. Cap. IV.* §. 5. *n.* 11. *& seq.*

decreto. Dice el mismo *equivalente* distincion, *igual*, esto es, á la antigua ó inmemorial hidalguía en quanto á sus privilegios y transmision; y no lo seria ciertamente sino la acompañaran estas qualidades; pues los que consiguen el puro goce, como los Abogados, los Médicos y otros, no tienen propiamente hidalguía, sino solo gozan de sus efectos. (1) De lo que tambien se infiere, que las palabras *personal* y *personalmente* en la Real Cédula se contraen para significar el principio ó primer grado, que en la persona nuevamente insaculada tiene la nobleza, y no excluye el derecho de transmision en los descendientes, ni la propiedad de la hidalguía.

Los hechos que tengo referidos son indubitables; los privilegios de Valencia, Alicante y San Felipe ciertos; estos no estan derogados, ni los concedidos al cuerpo de la Nobleza, ó en particular á sus individuos: (2) luego siendo el Real decreto del Señor Don Luis I una declaracion,

(1) Véase el Cap. II. pag. 18.
(2) Véase el Cap. XV. pag. 241.

cion, y esta apoyada en los expuestos antecedentes, no debe entenderse de otro modo, y mas quando sus palabras no se oponen, como está probado. Lo que tambien se confirma por la comparacion que la misma Cédula hace de los Ciudadanos honrados de moderna matrícula y de rescripto de Valencia, Alicante y San Felipe con los hidalgos de privilegio de Castilla. Pues si es cierto, como lo es indubitablemente, que estos tienen verdadera, esencial y transmisible hidalguía, quando expresamente no se dice lo contrario en sus privilegios, no ménos serán verdaderos propietarios de la nobleza tales Ciudadanos. En fin la Real Cédula solo supone dos clases de Ciudadanos, que deben en el dia gozar de las honras, exênciones y preeminencias de la nobleza: los unos de inmemorial, los otros de moderna matrícula y de rescripto: compara aquellos á los hidalgos de sangre y solar conocido; estos á los de privilegio: y en fin declara, que no se opone á la abolicion de los fueros se les mantengan y guarden á unos y á otros sus preeminencias. Y la razon es,

como el mismo Real Decreto claramente expresa, porque aquellas prerogativas estrivan no en los abolidos fueros, sino en Reales privilegios, concedidos en particular á las tres referidas Ciudades; y como segun estos consiguieron tales Ciudadanos el derecho de la transmision de la nobleza á su posteridad, se infiere con evidencia, que tambien al presente deben entenderse comunicadas á los succesores de los mismos Ciudadanos las preeminencias y la propiedad de la hidalguía.

## CAPÍTULO XXVIII.

### *Pruebase que todos los Ciudadanos de inmemorial y de la conquista de qualquier pueblo del Reyno de Valencia equivalen á los hidalgos de sangre y solar conocido.*

Hemos hecho ver en los dos capítulos antecedentes, que los Ciudadanos de moderna insaculacion y de rescripto de Valen-

lencia, Alicante y San Felipe fueron y son verdaderos nobles ó hidalgos de privilegio, en virtud de las particulares mercedes que aquellas Ciudades consiguieron de los Reyes, y que los puros ó simples Ciudadanos jamás tuvieron, ni ménos tienen en el dia la propiedad, ni el quasi usufructo de la nobleza. Resta manifestar, que por el contrario todos los Ciudadanos de inmemorial y de conquista de qualquier pueblo del Reyno de Valencia fueron y son iguales á los hidalgos de sangre y solar conocido en Castilla, y que el Real Decreto del Señor Don Luis I tuvo sólidos y justos fundamentos para declararlo así en el distinguido origen de tales Ciudadanos, en las circunstancias que concurrieron en la conquista, y en las antiguas costumbres de aquel Reyno.

Empezando por lo poco que dicen los Autores Nacionales sobre los Ciudadanos de inmemorial, Don Gerónimo Leon hablando del privilegio de Don Alfonso III del año 1420, (1) dice, „que los Ciu„dadanos que hubiesen obtenido alguno



(1) Apéndice n. IX.

„de los empleos expresados en aquel, aun„que fuesen Mercaderes, Boticarios ó Ci„rujanos, renunciando el exercicio de es„tas facultades debian gozar de las exên„ciones y prerogativas militares. (1) Pero „no es necesario (prosgue) que los *Ciu„dadanos honrados* hayan servido alguno „de aquellos cargos para compararse ó ser „iguales á los Caballeros. (2) " Con estas últimas palabras, y baxo la denominacion de *Ciudadanos honrados*, es claro y evidente que no quiso este Autor significar á los puros ó simples Ciudadanos honrados, ni á los de moderna insaculacion y de privilegio de la Ciudad de Valencia, sino que comprehendió generalmente á los de inmemorial. Lo primero porque contrapone los *Ciudadanos honrados* á los que sirvieron alguno de aquellos empleos municipales expresados en el privilegio de Don Al-

(1) Leon *Dec. IX. Lib. III. n.* 189. *Et cives, qui aliquod ex officiis publicis ibi enumeratis exercuerint, etiamsi fuerint Mercatores, Notarii, Pharmacopolae, vel Chirurgi, si dictis artibus renunciarunt, & obtinuerint, & exercuerunt aliquod ex dictis officiis ... isti, inquam, postquam aliquod ex dictis quatuor officiis publicis exercuerint, gaudebunt privilegio militari.*

(2) Leon ibid. *n.* 190. *Cives autem honorati non est necesse, ut exercuerint aliquod ex dictis officiis, ut militibus, seu equitibus comparentur ad hoc, ut gaudeant privilegio militari.*

Alfonso III; y lo segundo porque en la cláusula inmediata prosigue el mismo así: »Y estos que son Ciudadanos de tiempo »inmemorial son muy estimados, con»traen matrimonio con las Señoras mas »distinguidas, y sus hijas casan igualmen»te con personas muy nobles. (1) « Despues añade, que estos Ciudadanos se reputan por hidalgos, (2) y que aunque sean armados Caballeros, no les obsta para ser admitidos en las Órdenes Militares, no perdiendo su nobleza de sangre por el privilegio de Caballería. (3) En suma quiso decir Leon, que los tales eran ya nobles ó hidalgos ántes de haberse expedido el privilegio de Don Alfonso III; que este ni les fué necesario, ni los comprehendió; y que solo produxo efecto en los Ciudadanos de moderna insaculacion y de rescripto de la Ciudad de Valencia, á quienes nuevamente ennoblecia; porque los »Ciudadanos de inmemorial (como »concluye) no se hacen de plebeyos Ca»ba-

(1) Ibid. *n.* 191. *Et isti qui sunt cives á tempore immemoriali in magna aestimatione habentur, &c.*

(2) Ibid. *n.* 192. *Et isti cives honorati pro hidalguis habentur.*

(3) Ibid. *n.* 195. *Et quamvis isti cives honorati, &c.*

»balleros en virtud de aquella Real gra»cia. (1)

De todo lo qual claramente se colige, que este docto Magistrado y juicioso Escritor tuvo á los Ciudadanos de inmemorial por muy superiores y distintos respecto de los agraciados por Don Alfonso III, de cuyo privilegio pende únicamente, como dixe, su hidalguía moderna, pero no la de sangre y solar conocido de los de inmemorial y de conquista. Y lo mismo debe decirse de los Ciudadanos que no son de inmemorial, insaculados y de privilegio de Alicante y San Felipe, y de quienes se hubiera explicado en los mismos términos Don Gerónimo Leon, si en su tiempo hubiesen ya obtenido aquellos privilegios, iguales al de Valencia, que les franqueó despues el Señor Don Cárlos II. Porque es evidente que los Ciudadanos modernos de estas tres Ciudades tuvieron cierto y sabido principio en aquellas especiales mercedes de los Reyes, que en consideracion á los importantes servicios que las

(1) Ibid. *n.* 196. *Isti namque* (dice) *non fiunt ex plebeis milites virtute privilegii Regii*, &c.

las mismas hicieron á la Corona, quisieron premiar á los que tuvieron mas parte en ellos, y las representaban en los Concejos y Ayuntamientos.

Mas los Ciudadanos de inmemorial y de conquista por el contrario tenian ya ganada ó adquirida su nobleza ántes de dicho privilegio, y sin dependencia de las matrículas, bien que la inmemorial antigüedad de estas induce la presuncion de su hidalguía de sangre y solar conocido. De lo mismo se infiere tambien, que no pendiendo el honor, la distinguida calidad y las prerogativas de los Ciudadanos de inmemorial y de la conquista de semejantes privilegios locales, que obtuvieron aquellas tres Ciudades, serán estos verdaderos nobles ó hidalgos de sangre y solar conocido, aunque estén domiciliados en un Cortijo, usando de la expresion nada hiperbólica de que se vale Don Pedro de Balda y Moya. (1)

Esta misma diferencia está sólidamente apoyada tambien sobre la respetable au-

to-

(1) *Discurso sobre la hidalguía de sangre de los Ciudadanos de inmemorial de la Ciudad y Reyno de Valencia.*

toridad de Don Christóval Crespí de Valdaura, quien despues de haber hablado de las preeminencias y franquezas de que gozaban las tres clases de Nobles, Generosos y Caballeros, (1) añade, que de las mismas prerogativas, á excepcion de algunas que allí expresa, participaban los Ciudadanos: pero que semejantes privilegios franqueados á los Ciudadanos no deben entenderse á favor de todos en general, sino ó de aquellos que en la Ciudad de Valencia sirvieron los oficios que se expresan en el privilegio de Don Alfonso III (que en virtud del Real nombramiento consiguen la correspondiente aprobacion para su concurso) ó de los Ciudadanos que descienden de los antiguos y patricios, intitulados de inmemorial. (2) Y cita en su confirmacion una sentencia de la Real Audiencia, publicada

(1) De estas prerogativas se trató en el Cap. XIV. al fin.

(2) Don Christóval Crespí de Valdaura *Part. I. Obs. XIII. §. unic. n. 70. Communicata autem privilegia civibus nollem intelligeres quibuscumque, sed vel illis, qui officia expressa in privilegio in urbe exercuerint (qui ex vi nominationis Regiae eam approbationem nanciscuntur, cum ab eo ad concursum nominentur) vel civibus illis, qui ab antiquis, & patriciis civibus descendunt immemoriali titulo.*

da por Antonio Luis Cases en 28 de Enero de 1637, en el pleyto seguido entre Don Josef Ribera y Ciurana, y sus acreedores. (1) Donde claramente hace este Autor diferencia entre los Ciudadanos modernos ó privilegiados de la Ciudad de Valencia, y los de inmemorial generalmente, de quienes habia dicho en la cláusula antecedente, que eran tenidos por iguales á los hidalgos de Castilla. (2) Y así aquellos gozan de los privilegios militares ó de hidalguía solo en virtud de la mencionada gracia especial concedida á Valencia, y otorgada tambien (despues que floreció Crespí) á las Ciudades de Alicante y á la antigua Xátiva: pero los de inmemorial y de la conquista son hidalgos con nobleza generosa y universal, independente de aquellos privilegios locales posteriores, y de las modernas insaculaciones, ó del servicio de dichos empleos. En suma, Leon y Crespí en los citados lugares no ciñen la nobleza de sangre de los Ciudadanos de inmemorial al concep-



(1) Ibidem.
(2) Ibid. *n.* 69.

to de derivarse de casas solariegas de Valencia ó de otro pueblo, sino que hablan de ellos generalmente, á diferencia de quando hacen expresion de los de moderna insaculacion y de rescripto; cuya nobleza pendia de los privilegios particulares concedidos á Valencia, que despues se extendieron á Alicante y á San Felipe.

¿Acaso podrá negarse, que ántes que se hubiesen expedido tales mercedes á favor de aquellas tres Ciudades, habia ya Ciudadanos de inmemorial, iguales á los hidalgos de sangre y solar conocido? Y ciertamente no hubieran estos todavia exîstido entónces, si su nobleza no fuese independente en un todo de aquellas modernas insaculaciones ó matrículas, y de los privilegios particulares. Y así en qualquiera Ciudad, villa ó lugar del Reyno de Valencia, en que estén establecidos y domiciliados estos Ciudadanos de inmemorial y de conquista, deben ser tenidos y reputados en aquella estimacion y alto aprecio, que los hidalgos de sangre y solar conocido en Castilla.

Confirmanse tambien mis antecedentes

tes proposiciones por el mismo contexto y palabras de la Real Cédula, que dice ser »distantes y diversas las circunstancias »en quanto á los Ciudadanos que no son »de inmemorial.« Ademas siempre que esta habla de los Ciudadanos modernos de privilegio y matrícula se contrae á los de Valencia, Alicante y San Felipe en razon de sus especiales gracias, y quando trata de los de inmemorial jamás hace solo referencia á estas ni á otras Ciudades ó villas, sino que habla generalmente. »Así como »estan ceñidos (dice) en Castilla (los que gozan de las preeminencias de la nobleza) »al concepto de derivarse de casa y »solar conocido, ó traer causa de privi»legio particular, convienen en Valencia »con los primeros los Generosos, y en su »caso los Nobles, como tambien los Ciu»dadanos de inmemorial; y equivalen á »los segundos los Caballeros, y los que »habian sido insaculados para sortear en »oficios honoríficos de las Ciudades de *Va»lencia, Alicante y San Felipe, por espe»cial privilegio concedido á estas.*« Despues dice, que no es contrario á lo estableci-

do en la nueva planta se continuen las preeminencias de nobleza »á los Ciudada»nos de inmemorial, y á los que han ob»tenido en las referidas tres Ciudades por »el privilegio ó despacho para ser insacu»lados equivalente personal distincion.« Y en fin, que »no se opone á los abo»lidos fueros se estimen y tengan por hi»dalgos á los Generosos, Caballeros, No»bles y *Ciudadanos de inmemorial*: « donde el Señor Don Luis I al modo que no ciñe las demas clases de hidalgos á la circunstancia de ser originarios ó vecinos de alguna Ciudad ó villa del Reyno de Valencia, tampoco señala los Ciudadanos de inmemorial de algun pueblo determinado, sino que habla en general igualmente de estos, que de aquellos: y por el contrario luego despues tratando de los modernos insaculados, ó de los mismos sugetos que sirvieron oficios honoríficos, añade: »é igual personalmente á los que en »virtud de privilegios, y que se conce»dieron á las Ciudades de Valencia, Ali»cante y San Felipe, fueron insaculados, »y tuvieron y gozan oficios honoríficos.«

Cu-

Cuyo último miembro de este periodo solo se refiere á los Ciudadanos modernamente insaculados y de privilegio de aquellas tres Ciudades: ni la particular expresion de estas es casual, ociosa, ni puesta como por exemplo, sino añadida con premeditado exâmen y estudiada prevencion.

Porque siempre debemos tener presente, como muy esencial y necesario para la genuina inteligencia de aquel Real Decreto, que la designacion de las tres Ciudades es taxâtiva solamente respecto de los Ciudadanos de moderna insaculacion y de rescripto; cuya hidalguía de privilegio está contraida á los de Valencia, Alicante y San Felipe, sin extension á los de otras Ciudades y villas del Reyno de Valencia: pero en lo que toca á los Ciudadanos de inmemorial y de conquista, hidalgos de sangre y solar conocido, no hay palabra alguna en la Real Cédula que los limite, ántes por el contrario incluye esta á los Ciudadanos de inmemorial en cláusula completa y separada juntamente con los Nobles, Generosos y Caballeros; y como estos fueron y son hidalgos de qualquie-

ra

ra pueblo que sean, se infiere que no ménos deben reputarse por tales los Ciudadanos de inmemorial de todas las Ciudades, villas y lugares del Reyno de Valencia, donde pudieren justificar aquella antiquísima distincion.

En 18 de Julio de 1732 el Señor Don Felipe V, de gloriosa memoria, mandó á consulta de la Real Cámara despachar provision á favor de Don Jayme Giner de Bou, Don Basilio, Don Salvador, y del Licenciado Don Andres Giner de Cabanes, vecinos de la villa de Castellon de la Plana, declarándolos por comprehendidos en dicha Real Cédula en calidad de Ciudadanos de inmemorial de aquella villa, y que como tales ellos y sus ascendientes correspondian á los hidalgos de sangre y solar conocido, ó de propiedad posesoria. (1) Cuya Real declaracion á favor de esta distinguida familia, lo es tambien de la misma Cédula del Señor Don Luis I, sobre deberse entender comprehendidos en ella todos los Ciudadanos de inmemorial de qualquier pueblo del Reyno

(1) Véase esta Real declaracion en el Apend. n. XVI.

no de Valencia, no debiéndose estos contraer solamente á los de Valencia, Alicante y San Felipe; como se hace evidente por el mismo contexto de la citada executoria, cuyas expresiones no se limitan ni coartan tampoco á Castellon, pues se refieren á la hidalguía que declara el Señor Don Luis I á favor de los Ciudadanos de inmemorial.

Y así la Real Audiencia de Valencia pronunció muchas sentencias, no solo á favor de los Ciudadanos de inmemorial de Valencia, Alicante y San Felipe, sino tambien de otros pueblos indistintamente. En 6 de Septiembre de 1764 declaró á Don Vicente, á Don Josef, y á Don Juan Vives de Portes, oriundos de Villa-Real, por Ciudadanos de conquista ó de tiempo inmemorial, y como tales en virtud de la misma Cédula hidalgos de sangre y solar conocido, debiéndoseles guardar las prerogativas que les competen segun leyes de Castilla. (1) En iguales términos obtuvo executoria Don Joaquin Mundina de la misma villa en 29 de Noviem-

(1) *Escribanía de Cámara que fué de D. Vicente Acercós.*

viembre de 1776. (1) Don Leonardo Talens de la Riva de la propia clase, y cuyos ascendientes vivieron en la villa de Carcaxente, obtuvo semejante declaracion en vista á 17 de Noviembre de 1778, confirmada con sentencia de revista en 11 de Julio de 1786. (2) Don Tomás Colomina en 14 de Septiembre de 1773, (3) y Don Francisco Colomina en 24 de Agosto de 1784, (4) aquel originario, y este vecino tambien de la misma villa de Carcaxente, obtuvieron semejantes executorias como Ciudadanos de inmemorial. Y en fin, omitiendo otros exemplares por no ser prolixo, Don Antonio Llorens, originario del lugar del Puig, y Don Joaquin Osca, vecino de Ontiniente, han obtenido tambien en estos años pasados en juicio contradictorio sentencia y executoria de hidalgos de sangre y solar conocido como Ciudadanos de inmemorial, y en conformidad de la misma Real Cédula de 1724. (5)

En

(1) *Escribanía de D. Josef Antonio Oller.*
(2) *Escribanía de D. Blas Aparisi.*
(3) *Escribanía de D. Josef Antonio Oller.*
(4) *Escribanía de D. Manuel Tinagero.*
(5) En dicha Escribanía. En la causa de hidalguía de D.

En el año 1771 el Intendente de Valencia despachó carta circular á todos los Gobernadores y Corregidores de aquel Reyno, á quienes decia, que segun las declaraciones literales de la Real Ordenanza de Quintas debian deducirse y ser exêntos los hidalgos, »como lo son (prosi»gue) los Egregios, Ilustres, Caballeros, y »Ciudadanos de inmemorial insaculados, »reputados y admitidos por tales: (1) « donde se advierte, que tampoco se limitan estos al origen ó domicilio de aquellas tres Ciudades.

En conclusion, el Real Decreto del Señor Don Luis I hace diferencia entre los puros ó simples Ciudadanos, y los Ciudadanos de inmemorial. Los primeros no se reputan por hidalgos en el Reyno de Valencia, á no ser que fuesen insaculados en alguna de las tres Ciudades de Valencia, Alicante ó San Felipe (por los especiales privilegios que les estaban conce-



D. Antonio Llorens se dió á su favor sentencia de revista en 15. de Julio de 1777. y la de D. Joaquin Osca se declaró por consentida y pasada en juzgado en 7. de Septiembre de 1787.

(1) *Documento XV.* del Apéndice.

didos) á los quales coloco yo para mayor claridad en un segundo órden ó una clase media: los otros eran tenidos por nobles ordinarios, así en tiempo de los abolidos fueros como despues, y por esto la Real Cédula declara, que los Ciudadanos de inmemorial equivalen á los hidalgos de Castilla de sangre y solar conocido. De manera, que los privilegios particulares de las tres Ciudades recaen únicamente en favor de los puros y modernos Ciudadanos insaculados y de rescripto, pero no tienen conexîon ni respecto alguno con los Ciudadanos de inmemorial. Porque estos (seanlo de aquellos ó de otros pueblos) son, han sido y deben reputarse como hidalgos de sangre y solar conocido.

Así entendió tambien este Real Decreto el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes siendo Fiscal de la Real Cámara, quien docta y claramente lo explicó en su respuesta que dió en el expediente seguido por Don Vicente Maseras y Timór, Ciudadano de inmemorial de Orihuela, que con el pretexto que algunos alegaban de no ser de una de las tres Ciuda-

dades padeció terrible contradiccion, habiéndose opuesto sus contrarios á la confirmacion del título de venta y retencion de un Oficio de Regidor perpétuo en la clase de Caballeros, que fué de Don Ignacio Sanchez Bellmont. Pero en fin obtuvo Maseras decreto á su favor de la Real Cámara de Castilla en el año 1769, que adhirió á la citada respuesta Fiscal, apoyada en las palabras y justicia del decreto del Señor Don Luis I. Otras declaraciones pudiera yo citar de hidalgos de sangre y solar conocido en calidad de Ciudadanos de inmemorial, que en diferentes tiempos ha hecho la Real Cámara á favor de sugetos que no son vecinos ni originarios de aquellas tres Ciudades: por exemplo, la que obtuvo Don Cárlos Tudela, como Ciudadano de inmemorial de la villa de Beniganim en el año 1756, (1) y la de Don Joaquin Timór de Cabrero de la Ciudad de Orihuela en 1758: declaraciones que legítimamente autorizan la expuesta inteligencia de la Real Cédu-



(1). Hice mérito de esta declaracion en el Capítulo II. pag. 17. cita n. 2.

la del Señor Don Luis I, despachada á consulta del mismo Consejo y Cámara de Castilla.

## CAPÍTULO XXIX.

### *En que se dan las razones de diferencia entre los Ciudadanos de inmemorial y los modernos.*

Desearán algunos saber las causas y motivos por que los Ciudadanos de tiempo inmemorial y de conquista de qualquier pueblo del Reyno de Valencia estan colocados en la gerarquía de hidalgos de sangre y solar conocido; y por el contrario no son á lo ménos de privilegio los modernamente insaculados y de rescripto de qualquiera Ciudad, villa ó lugar, sino solo los de Valencia, Alicante y San Felipe. Porque toda nobleza, dirán, tiene principio, y solo se distingue la de sangre de la de privilegio, en que en aquella por su inmemorial antigüedad se presume el título, y en esta se sabe de cierto el tiempo

po en que tuvo su origen. Así que si los Ciudadanos de inmemorial y de conquista de qualquier pueblo son hidalgos de sangre y solar conocido, ¿por que con la misma generalidad los modernos y de rescripto no lo han de ser de privilegio? Si los empleos municipales, añadirán, no son capaces por sí (como se dixo) de conferir la nobleza, tampoco el inmemorial exercicio de aquellos en los ascendientes será suficiente para prescribir la hidalguía, como actos que no son peculiares y privativos de la misma. Y al modo que no son hidalgos de privilegio generalmente todos los modernos insaculados y de rescripto, tampoco parece deberán serlo de sangre y solar conocido los de inmemorial de qualquier pueblo: ó al contrario, si estos todos son de sangre, aquellos todos serán de privilegio. Dificultades ciertamente gravísimas, y que tambien me tuvieron muy perplexo y dudoso; pero que podrán satisfacerse con las razones siguientes.

Antiguamente desde que se ganó la Ciudad de Valencia del poder de los Sarra-

racenos, hasta el año 1321 no la gobernaron en lo político Caballeros, Generosos (ni los Nobles hasta el año 1552) sino que la rigieron Ciudadanos honrados, (1) y lo mismo se observó en todo el Reyno á exemplo de la Capital. Por esto muchos ilustres ó distinguidísimos sugetos no se armaban Caballeros en aquellos tiempos, para no quedar excluidos de los empleos municipales, como dice Don Pedro de Balda, añadiendo en su confirmacion, que á un mismo tiempo de dos hermanos era el uno Caballero, y el otro Ciudadano, y lo alternaban así padres é hijos, no teniendo por de menor estimacion un grado que otro para la nobleza. (2) El mismo estilo siguieron algunas nobilísimas personas del Reyno de Aragon, que para ser Jurados de la Ciudad de Zaragoza se privaban de su caballería, cuyos efectos se suspendian entretanto, y se recuperaban por sus hijos. (3) Algunos Caba-

(1) Véase el Cap. XXI. al principio.

(2) *Sobre la Hidalg. de los Ciudadan. de inmemor. n.* 11.

(3) Sesé *Lib. I. Dec. III. n.* 14. *&* 15. *Si infantio fuciat se insaculari in officiis Civitatis, & contribuat, & officia administret, non sibi nocet ... & sic subducetur de medio illud tempus, & juvabitur possessione parentum.*

balleros de Barcelona (1) y de Perpiñan se asociaron tambien con los Ciudadanos para el mismo efecto, dexando el dictado de Caballeros, y denominándose en lo succesivo Ciudadanos honrados.

Respecto del Reyno de Valencia puede servir de exemplo la familia de Fluviá, cuyos individuos despues de haber servido á Don Jayme el Conquistador en sus gloriosas expediciones se establecieron en Xátiva, ahora San Felipe. A favor de esta casa en cabeza de Dalmacio Fluviá, expidió Don Alfonso V de Aragon una declaracion de generosidad ó hidalguía, diciendo, „que por inadvertencia ó ig„norancia ú otra causa, *ó para ser admi„tidos en algunos oficios como Ciudadanos*, „fueron hasta entónces los predecesores del „mismo tenidos y reputados por Ciudada„nos, olvidados de otro nombre ó de su„perior condicion. (2)„ Los Ciudadanos de in-

(1) Fontan. *Dec. CCXI. n. 19. Vidimus alios ex militibus effectos cives; & qui essent simul cives & milites elegisse potius civium stamentum, &c.*

(2) *Quamvis ex ipsius Dalmatii, seu suorum praedecessorum quadam inadvertentia, ignorantia, aut alia quacumque causa, vel* ut aliquibus admitterentur officiis, tanquam cives,

inmemorial, dice Don Pedro de Balda, (1) son presuntos descendientes de los mas ilustres Conquistadores, que por el amor del gobierno de la Patria no quisieron tomar otra denominacion que la de Ciudadanos. Y así los de inmemorial y de la conquista pueden creerse y presumirse descendientes de antiguos Caballeros, Nobles, ó Generosos, que renunciaron su estado para servir aquellos honoríficos empleos en el tiempo en que solo los obtenian los Ciudadanos: cuya presuncion no tiene lugar en los Ciudadanos de moderna matrícula y de privilegio, de quienes se sabe positivamente que eran ántes plebeyos, y consta de su principio. De aquí pues nace la primera razon de diferencia entre estos y aquellos, y la causa por que los de inmemorial y de conquista, como presuntos Nobles ó Generosos, son iguales á los hidalgos de sangre y solar conocido de qualquier pueblo que sean; y los de moder-

ves, *pro civibus hactenus sunt habiti & tractati, honorabilioris obtiti nominis, seu conditionis. Arch. Real de Barcel. Regist. Prot. de 1444. á 1446. fol. 5.*

(1) A lo último de su *Discurso sobre la hidalguía de los Ciudadanos.*

derna insaculacion y de privilegio son plebeyos, á excepcion de los de Valencia, Alicante y San Felipe, que se comparan á los hidalgos de privilegio por los particulares que obtuvieron aquellas Ciudades.

Ademas la nobleza expresamente privilegiaria no empezó á conferirse, como dixe, (1) hasta últimos del siglo XIII, y principios del XIV: ántes de aquella época las investiduras de los feudos que daban los Príncipes, conferian con la carga y obligacion de cierto servicio militar una verdadera nobleza á favor del agraciado y de sus descendientes varones. Y así entónces se reputaban y tenian por nobles los que poseían Estados, Baronías, Honores, ó feudos, y sus hijos, quedando siempre en la clase de militares, obligados mas ó ménos estrechamente á seguir las banderas en tiempo de guerra. Habia otros sugetos de distinguidísimas familias, que habian hecho á los Príncipes muchos é importantes servicios en lo político, y que obtenian en aquellos antiguos y peligrosos tiempos los empleos del gobierno de



(1) Cap. II.

Valencia, y de otras Ciudades y villas. Estas y muchas de Cataluña eran antiguamente como unos Municipios, ó semejantes á unas pequeñas Repúblicas, que tenian el gobierno civil y militar, segun dixe de Valencia y de Barcelona en el Capítulo XXII, y por consiguiente eran aquellos unos empleos parecidos en algun modo á las investiduras de los feudos militares, que en unos tiempos en que no estaban todavia introducidos los expresos privilegios de nobleza, igualmente la conferian. Y así del mismo modo que los heredamientos y feudos dados en premio de los servicios militares designaban la hidalguía, la manifestaban tambien los cargos políticos en los tiempos inmediatos á la conquista del Reyno de Valencia.

Así que los Ciudadanos que gobernaron en lo antiguo á Valencia, y á otros pueblos del mismo Reyno (llamados unos de conquista, y otros de inmemorial, porque se ocultó la noticia de su principio en la obscuridad de tan remotos tiempos) adquirieron ellos y sus succesores una nobleza, por decirlo así, civil ó de Ciuda-

da-

dania, pero generosa y transmisible. Por tanto estos Ciudadanos podian ser armados Caballeros de espuela dorada, (1) como que eran iguales en su nobleza á los hidalgos de Castilla de sangre y solar conocido, y pasando por este medio de la distincion política ó civil á la militar, sus descendientes se hacian tambien Donceles y Generosos en conformidad de lo que dixe tratando de estos. (2)

Mas introducidos luego despues los privilegios de nobleza, ocuparon ya estos títulos expresos el lugar de aquellas tácitas y presuntas gracias, nacidas de la condescendencia ó virtual consentimiento de los Reyes, y que causaban la prescripcion. Desde entónces pues ya se miraron estos expresos privilegios como del todo necesarios para llegar los plebeyos á conseguir la nobleza. Ni los feudos, que cesaron de conferirse, ni los empleos militares por sí, ni los cargos políticos, fueron

Fff 2

(1) Balda *Discurso sobre la hidalguía de los Ciudadanos.* Leon *Tom. III. Dec. IX. n.* 130. dice hablando de los Caballeros de privilegio: *Qui non habent sanguinis nobilitatem, ut Domicelli descendentes á genere militari*, vel cives honorati antiqui, qui fuerunt armati milites.

(2) Cap. XIV.

ron ya suficientes para elevar á un villano al superior grado de la nobleza. Era menester un expreso título ó Real gracia para conseguirlo.

Y así ántes del siglo XIV, ó de los fines del XIII ganaban la nobleza los Ciudadanos que habian servido los empleos municipales de los pueblos del Reyno de Valencia. De suerte, que los de esta clase adquirieron entónces del mismo modo su hidalguía que los Generosos de sangre, con la diferencia solamente, que estos la obtuvieron por sus continuados servicios militares, (1) y aquellos por los políticos, ignorándose en unos y en otros el principio ó antiguo estado de plebeyos. Pero despues de introducida la práctica y el estilo de dar los Reyes la nobleza por medio de expresos privilegios, tanto los que servian en lo militar, como los que obtuvieron nuevamente empleos políticos necesitaron de expresas mercedes, que los ennoblecieran é hiciesen capaces de recibir la Órden de Caballería de espuela dora-

(1) En el Cap. XIV. hemos dicho, que los Generosos son los descendientes de antiguo linage militar.

rada. De aquí nació tambien la notable diferencia y distincion entre los *antiquísimos Jurados*, *Regidores ó Patricios*, y los modernos; y por lo mismo aquellos fueron y son tenidos por hidalgos de sangre y solar conocido; y estos no tienen nobleza alguna, á excepcion de los de Valencia, Alicante y San Felipe por especiales privilegios. Y en fin, por las mismas razones los Ciudadanos de inmemorial y de conquista de qualquier Ciudad, villa ó lugar son verdaderos hidalgos de sangre, y no lo son ni siquiera de privilegio (pues no lo obtuvieron) los de moderna matrícula ó de rescripto de otros pueblos, que de aquellas tres Ciudades.

Ademas de haber cesado el referido modo de adquirirse la nobleza de los Ciudadanos en aquellos tiempos anteriores al siglo XIV, y que fué una de las causas de la diferencia entre los Ciudadanos de inmemorial de qualquier pueblo, y los modernos ó de privilegio, se debe añadir, que en los tiempos inmediatos á la conquista el mismo Rey Don Jayme I, como

mo hemos referido, (1) elegia por sí, á imitacion de Rómulo quando fundó á Roma, los sugetos mas aptos y mas beneméritos para los empleos municipales de la Ciudad de Valencia, y lo mismo es muy regular y verosimil hiciese á exemplo de la Capital en todos los pueblos que despues conquistó, colocando en tales cargos personas de su mayor confianza, y que habian acreditado su fidelidad en el Real servicio. Porque el Príncipe siempre tiene á su favor la presuncion de que hace nombramiento de los mas dignos para los cargos de la República, siendo, como expresa una ley del Código, especie de sacrilegio el dudar del mérito del que eligiere el Emperador. (2) Decia muy bien el Rey Teodorico en boca de Casiodoro, que el juicio del Príncipe es el sello del verdadero mérito. (3)

De aquí nace la otra presuncion á favor de la antigua nobleza de los Ciudadanos

(1) En el Cap. XX.

(2) *L. 2. Cod. de Crim. Sac. Disputare de Principali judicio non oportet; sacrilegii enim instar est dubitare an dignus sit, quem elegerit Imperator.*

(3) Casiod. *Lib. I. Epist. XII. Pompa meritorum est Regale judicium, quia nescimus ista nisi dignis impendere.*

danos del tiempo de la conquista, los que ó ya eran hidalgos, ó por lo ménos personas tan beneméritas y distinguidas, que adquirieron la nobleza por la singular honra de haber sido elegidos para los cargos municipales por el mismo Rey, que tenia un exâcto conocimiento de los méritos y servicios de los fidelísimos vasallos que le venian sirviendo, y se establecieron despues en el Reyno de Valencia. Y así pueden aquellas Reales elecciones mirarse baxo el aspecto de unas tácitas gracias de hidalguía, ó como unas auténticas pruebas de la que ya tenian aquellos antiguos Ciudadanos de conquista y de inmemorial en un tiempo en que todavia no se despachaban expresos privilegios de nobleza. Cuyas razones constituyen á tales Ciudadanos en distinta y superior gerarquía.

De todo lo qual se viene tambien en claro conocimiento de las causas por que no siendo actos positivos de nobleza los de reciente insaculacion, sino es respecto de Valencia, Alicante y San Felipe, sirven estos por el contrario generalmente quan-

quando por ellos se prueba la inmemorial Ciudadanía, ó desde la conquista; es á saber, porque nacen de esta prueba las referidas presunciones á favor de aquellos antiquísimos Patricios ó Jurados, las que no tienen lugar en los modernamente insaculados, que fueron puestos en la matrícula ó catálogo por los mismos pueblos ó sus Concejos, ó por las personas á quienes los Reyes dieron para ello facultad ó comision particular. (1) Porque la regalía de ennoblecer á los beneméritos es por su naturaleza inseparable de la Real Diadema, y su mas brillante y preciosa piedra; (2) la que jamás pudo entenderse comunicada á los vasallos juntamente con los privilegios y facultades de hacer las insaculaciones de los sugetos, que á aquellos les pareciese para el anual sorteo de los cargos municipales.

A

(1) En el Cap. XX. se trata de estos privilegios de insaculacion, y de las facultades que concedieron los Reyes á algunos pueblos para hacer las insaculaciones.

(2) *L. 6. tit. 27. Part. 2.* hablando de los galardones... »Mas non lo puede facer otro, si non Emperador, ó Rey, »ó otro Señor á quien convenga, é aya poder de facer »todas estas cosas en su Señorio; asi como dar heredamiento cumplidamente, *ó cambiar los omes de un estado »en otro*, segund tuviere por bien.

A todo esto se podrá quizá replicar, que á lo ménos los que consiguieron Reales privilegios, aunque modernos, de insaculacion, habrán adquirido de nuevo la hidalguía de qualquiera pueblo que sean, y sin limitacion alguna; conviene á saber, por las mismas razones de ser aquellas unas elecciones Reales, y por la propia presuncion de que el Príncipe elige al mas digno, y por las demas causas que se han expuesto. Mas para impedir este efecto hubo sus razones legales.

Ya dixe como el Rey Don Pedro IV de Aragon mandó, que todos los que consiguiesen en lo succesivo privilegios de generosidad (que corresponden á los de hidalguía) estuviesen obligados á armarse Caballeros dentro del año so pena de quedar plebeyos. (1) Desde aquel tiempo los Ciudadanos que conseguian Real despacho ó rescripto de insaculacion, aunque adquiriesen la nobleza, pero como esta era de nuevo privilegio, debia por consiguiente el agraciado armarse Caballero dentro del año. Si lo executaba así pasa-



(1) Véase el Cap. X. pag. 168.

ba el mismo al Estamento militar, y por tanto no podia ser insaculado en calidad de Ciudadano para el sorteo de los oficios honoríficos que pertenecian á esta clase, no pudiendo tener efecto aquel Real rescripto respecto de la insaculacion á que principalmente se dirigia, y que solo con este objeto se habia solicitado. De aquí nació sin duda, que los Ciudadanos que conseguian estos Reales privilegios no quisiesen armarse Caballeros por no impedirse para aquellos cargos, y por consiguiente quedaban todos plebeyos como ántes en fuerza de aquel Decreto, que rigurosamente prevenia esta formalidad. De modo que si se armaban Caballeros dentro del año, dexaban de ser Ciudadanos, y sino lo hacian, quedaban insaculados en virtud de su privilegio, pero plebeyos.

A todo esto fué conseqüente, y confirma mi pensamiento, la expresa dispensa que concedió Don Alfonso III de armarse Caballeros los Ciudadanos de Valencia por la especial gracia del año 1420. Porque viéndose los nuevos Ciudadanos y de privilegio de aquella Ciudad privados

ya

ya de las prerogativas militares si quedaban en aquella clase, solicitaron y obtuvieron, poco tiempo despues de expedido aquel célebre Decreto de Don Pedro IV, el privilegio militar que tenemos expuesto, (1) sin la obligacion de recibir las insignias militares, que estaba impuesta á todos los nuevamente agraciados con la generosidad ó hidalguía. Y los mismos privilegios, y con las mismas circunstancias, consiguieron despues los Ciudadanos de Alicante y San Felipe, quedando por consiguiente los *modernos* de las otras Ciudades, villas y lugares en el estado llano.

Pero á los Ciudadanos de inmemorial y de conquista, que habian ya conseguido su hidalguía, no comprehendió aquella ley posterior de Don Pedro IV, que no hablaba de los antiguos nobles, sino de los modernos ó nuevamente agraciados; (2) y así los primeros quedaron siempre colocados en superior esfera, iguales á los hidalgos de sangre y solar conocido, aunque no entraban en el Estamento



(1) Este privilegio está en el Apéndice n. IX.
(2) Véase dicha pag. 168.

to Militar por las particulares razones que tengo referidas. En fin de todo lo dicho nace, que los Ciudadanos honrados modernos y de rescripto no son comparados á los hidalgos de privilegio, sino fueren de una de las tres Ciudades Valencia, Alicante y San Felipe; y que los de inmemorial lo son de sangre y solar conocido de qualquier lugar que fueren; y por lo mismo los actos de insaculacion inmemorial sirven de prueba para crédito de la nobleza de estos: pero las matrículas modernas, y las que tienen origen de privilegio particular, solo aprovechan para justificar la reciente hidalguía de los Ciudadanos de aquellas tres Ciudades, por las especiales gracias que consiguieron de los Reyes.

Y pues el Señor Don Luis I en su Decreto llama tambien con mucha propiedad Patricios á los Ciudadanos de inmemorial y de conquista, haremos un parangon de los Patricios Romanos con los del Reyno de Valencia, y cotejaremos así mismo á los que fueron elevados de plebeyos á los cargos mayores de aquella Repú-

pública con los modernamente insaculados y de privilegio de Valencia, Alicante y San Felipe.

Rómulo luego que fundó á Roma hizo eleccion de sugetos, que ademas de ser de familias distinguidas, fuesen capaces por su prudencia y conducta de gobernar sábiamente el nuevo pueblo: se llamaron estos Patricios de gentes ó de linages mayores. Agregáronse despues los Sabinos, que entraron en aquella Ciudad con Tito Tacio, es á saber, los Julios, Pinerios, Poticios, Emilios, Naucios, Fabios y Antonios. Numa eligió nuevamente á los Marcios y Valerios; Tulo Hostilio á algunos Albanos; Anco Marcio y Tarquino Prisco á otros del Lacio y de la Hetruria, que ahora es la Toscana. El primer Consul Lucio Bruto en el año sexto despues de libertada la República hizo numerosa eleccion de Patricios; luego fueron creados los Claudios, que pasaron á Roma con Apio Claudio; y en fin Cayo Cesar por la ley Casia, y Octaviano Augusto por la ley Senia elevaron á muchos á la distinguida clase de los Patricios.

cios. Dixéronse todos estos de gentes ó de linages menores, á diferencia de los primeros que creó Rómulo, que referí haberse llamado de gentes ó de linages mayores. (1)

Son pues semejantes, ó pueden compararse á los primeros y antiquísimos Patricios de Roma de gentes ó de linages mayores, los Ciudadanos de conquista, ó que fueron elegidos y destinados por el mismo Rey Don Jayme I para el gobierno de Valencia ó de otros pueblos libertados de la opresion Agarena; y convienen con los Patricios de gentes ó de linages menores los que luego despues de la conquista, ó en los tiempos inmediatos fueron elegidos por los Reyes, ó nombrados legítimamente para los honoríficos oficios de las respectivas Ciudades, villas y lugares hasta que se introduxeron los expresos privilegios de generosidad ó de hidalguía, y se despachó la Real Órden de Don Pedro IV para que se armasen Caballeros los nuevamente agraciados, que causó tambien el efecto de que los Ciudadanos que se crearon despues, y los de pri-

(1) Car. Sig. *de Ant. Jure Civium Roman. Cap. VII.*

privilegio no consiguiesen ya las prerogativas militares.

Entre los Romanos solo eran nobles aquellos cuyos progenitores habian obtenido en la República alguno de los Magistrados mayores, como la Dictatura, la Censura, el Consulado, la Pretura y otros semejantes. Al principio únicamente los Patricios llegaban á tan distinguidos empleos, pero despues los obtenian tambien muchos de la plebe, que por esto se llamaban hombres nuevos, como de sí lo confiesa muchas veces Ciceron. Y así primero solo aquellos, y mas adelante estos igualmente conseguian la nobleza; y de aquí provino, que muchas familias que no eran patricias adquirian por medio de los citados empleos á que ascendieron los derechos de gentileza ó gentilidad, pero siempre quedaban en el estado plebeyo, como los Marcelos, los Metelos, y otros muchos, que aunque obtuvieron aquellos primeros cargos, con todo siempre fueron de la plebe; la qual por esto estaba como dividida en dos clases, la una constituida en el ínfimo y mas obscuro estado (si ya

no

no es que ascendia á la clase media de los Caballeros); y la otra elevada á la posesion de la nobleza por medio de los cargos mayores á que habian llegado sus individuos.

A la manera pues que hemos comparado respectivamente los Patricios de gentes mayores y menores con los Ciudadanos de conquista y de inmemorial; así tambien convienen con los nuevos nobles Romanos los Ciudadanos que modernamente sirvieron los Oficios mayores de Valencia, Alicante y San Felipe, ó estaban recientemente insaculados para su concurso, ya fuese en virtud de Reales rescriptos, ya por las personas que tenian para hacer las insaculaciones legítimas facultades.

CA-

# CAPÍTULO XXX.

## *Sobre la inmemorial y la mera posesion con respecto á la nobleza, y en especial á la de los Ciudadanos.*

En el Reyno de Valencia no habia fuero ni ley que previniese los requisitos con que debia acreditarse la posesion inmemorial, y así se probaba conforme al Derecho comun y á la práctica, que exponen entre otros Leon, (1) Trobat, (2) y especialmente Crespí de Valdaura, quien pide (3) con rigor aquellas mas menudas y escrupulosas circunstancias que exîgen algunos Autores. Pero despues de abolidos los fueros de Valencia, y mandadas observar en aquel Reyno las leyes de Castilla, deberá probarse la inmemorial conforme estas prescriben, las que en atencion á los cuidadosos desvelos que merece



(1) *Tom. III. Dec. VI.*
(2) *De Effect. immem. Part. I. quaest. 4.*
(3) *Part. I. obs. XIV.*

este objeto, no se contentaron con hablar generalmente de la prescripcion inmemorial, sino que descendiendo á la particular de la hidalguía, trataron de ella muy de propósito, haciendo algunas prudentes y sábias prevenciones. Así que para perfecta inteligencia de este delicado punto hemos de distinguir los tiempos, como tambien las diferencias que establece el Derecho entre las pruebas de la inmemorial generalmente, y las circunstancias que en particular prescribe respecto de lo que debe acreditarse en el juicio de la propiedad posesoria de la hidalguía.

Previenen pues las leyes de Castilla quando hablan generalmente, que se pruebe la posesion inmemorial por testigos de buena fama, que afirmen haberlo visto así pasar por tiempo de quarenta años, que así lo oyeron decir á sus mayores, que ellos siempre del mismo modo lo vieron y oyeron, sin haber jamás visto ni oido lo contrario, siendo pública voz, fama, y comun opinion entre los vecinos del pueblo. (1) Mas respecto de la hidalguía an-

(1) *L.* 41. *de Toro*, *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *de la Recop. l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *de la Recop.* y otras.

antigua, segun la *ley 2. tit. 21. Part. 2.* se acreditaba la inmemorial, (1) probándose, que habian sido tenidos y reputados por hidalgos el padre, el abuelo y el bisabuelo del que pretendia ser admitido en la Órden de Caballería de la Espuela dorada. Despues el Señor Don Juan I, *por hacer merced á los hijosdalgo*, dispuso, que fuese bastante para crédito de la prescripcion inmemorial de la hidalguía, probar la posesion del padre y del abuelo por espacio de veinte años, y de tanto tiempo que memoria de hombres no fuese en contrario; (2) donde los veinte años se entienden de actos positivos y de la vista respecto de las declaraciones y prueba de testigos, y en la inmemorial de oidas en la conformidad que el Derecho lo previene. Pues aunque Azevedo (3) entiende estos veinte años con respecto al juicio pu-



(1) »E por ende (dice) fijosdalgo deven ser escogi»dos, que vengan de derecho linage de padre, é de abue»lo fasta en el quarto grado, á que llaman bisabuelos. E es»to tovieron por bien los antiguos, porque de aquel tiem»po adelante no se pueden acordar los omes.« Se entiende *basta el quarto grado* exclusivamente.

(2) *L. 7. tit. 11. lib. 2. de la Recop.*

(3) *Rubrica tit. 2. lib. 6. Recop. n. 154.*

ramente posesorio, y que en el de propiedad se requieren los quarenta años de la vista y ciencia positiva de los testigos, segun el Derecho comun y las leyes que hablan generalmente de la inmemorial; con todo exâminado con atenta reflexîon el contexto de aquella ley, vendremos en claro conocimiento de que los veinte años se refieren tambien á la vista de los testigos en el juicio plenario posesorio. De este sentir es el Fiscal Don Juan García, (1) á quien sigue la corriente de los mas clásicos Autores con sólidos y graves fundamentos. Porque la misma ley dice: »Nuestra merced, y voluntad es que to»dos los hijosdalgo ... de padre, y abuelo, »que estuvieron en posesion de hidalguía »de tanto tiempo acá, que memoria de »hombres no es en contrario, y de vein»te años acá nunca pecharon, &c.« Donde la última copulativa *Y* cierra la puerta á la duda que pueda fomentarse, no debiendo haberla de que los veinte años se refieren no al juicio solo de amparo de posesion, sino al de propiedad que indu-

ce

(1) *De Nobil. glos. XII. n. 7.*

ce la inmemorial. Ademas la Pragmática de Córdoba, (1) que explica esta ley de Don Juan I., hace claramente distincion entre el juicio petitorio, y el de mero amparo de posesion, pidiendo en aquel los veinte años con la inmemorial, y en este solo la prueba de la exêncion é inmunidad del litigante, de su padre y abuelo por los mismos veinte años, lo que se colige tambien de la *ley 9.* del mismo título. Yo me inclino á la opinion de los que dicen, que en lo respectivo á la prueba de la inmemorial en las causas de hidalguía, solo han quedado incorrectas las leyes generales sobre este punto de los quarenta años de vista en el caso que se quiera probar únicamente la posesion del solar conocido, ó sin otros actos posesorios; los quales aunque sean contrarios no perjudican á la nobleza solariega apoyada en un derecho Real y perfecto, á diferencia del presunto que nace del inmemorial uso y posesion de no pechar, en que bastan los veinte años de actos contínuos y positivos de hidalguía, con los demas requi-

(1) *L. 8. tit. 11. lib. 2. de la Recop.*

quisitos generales á toda prescripcion.

Don Enrique III para cortar los abusos de los que querian libertarse de los pechos miéntras litigaban con justicia ó sin ella, mandó, (1) que pendientes semejantes causas solo se exîmiesen de pechar los hidalgos notorios de solar conocido, y los que segun el tenor de la expuesta ley de Don Juan I (2) obtuvieron executoria á su favor acompañada de la actual posesion; como tambien los que fueron declarados por hidalgos ántes de publicada aquella ley, ó hubiesen estado en posesion ellos, sus padres y abuelos: en suma, que solo fuesen exêntos y francos pendiente el pleyto los hidalgos notorios de solar conocido; los de executoria de solar aunque no estuvieran en actual posesion; con ella los de executoria de propiedad posesoria; y en fin los amparados tambien en la posesion durante el juicio petitorio.

De lo literal de esta ley claramente se infiere el engaño que padecen los que subs-

(1) *L. 9. tit. 11. lib. 2. de la Recop. l. 6. tit. 2. lib. 4. del Ord. Real.*

(2) Dicha *l. 7. tit. 11. lib. 2. de la Recop.*

substituyen y leen en lugar de la disyuntiva *O* la copulativa *Y*, (1) como si fuese tambien necesaria la posesion en la executoria de solar, ó pudiese haber hidalgos notorios de solar conocido sin posesion. Don Enrique III quando hace mérito de la executoria añade: (2) »segun »del tenor de la ley que hizo el Rey »Don Juan mi Señor, y padre; (3) « y en esta ciertamente no se habla una palabra del solar. Por tanto la posesion que se pide como necesaria, solamente se refiere al último miembro del antecedente periodo, en que se trata de la cosa juzgada por razon de la propiedad que resulta de la inmemorial; pero no respecto de la executoria de solar, por ser este título verdadero, que no puede perderse por actos contrarios, y sí aquel como presunto, (4) por-

(1) En aquella cláusula de dicha *ley 9.* »Por ende man»do, y es mi merced, y voluntad, que aquellos que fue»ren notorios Hijosdalgo de solar conocido, O huvieren »avido sentencia de como son dados por Hijosdalgo, se»gun del tenor de la ley, que hizo el Rey D. Juan mi »Señor, y padre, &c.

(2) Dicha *l. 9. tit. 11. lib. 2. de la Recop.*

(3) Dicha *l. 7. tit. 11. lib. 2. de la Recop.* que ya se explicó.

(4) García *de Nobil. glos. VI. princ. n.* 42. 43. 44. 53. *&* 54.

porque las cosas se disuelven del mismo modo que se forman. Y así en dicho caso, ó en falta de posesion contínua, de nada sirve (respecto de no pechar durante el pleyto) la executoria de propiedad posesoria; y al contrario aprovecha la de hidalguía de solar como perpétua: y esta es la corriente doctrina de los mas clásicos y célebres Autores.

Esto en quanto á la executoria de solar, que se conocerá por la sentencia, ó por las pruebas que suelen insertarse en aquellas Reales provisiones. En lo que mira á los hidalgos notorios de solar conocido sin executoria, en ellos ya se supone posesion; porque sin esta no puede haber notoriedad, y por tanto en la executoria de propiedad posesoria, que puede estar sin uso y oculta, se pide la posesion, y no en los hidalgos notorios, de quienes es inseparable; pues el solar conocido está como cosa material y positiva expuesto siempre á los ojos del pueblo. La misma *ley 9.* dice, que todos los demas, sin embargo que lleven tal pleyto, pechen entre tanto: cuya excepcion con-

confirma la regla que se acababa de establecer, esto es, que los notorios hidalgos de solar conocido, ó de executoria con posesion fuesen miéntras litigaren exêntos de los pechos y de las cargas concegiles. De lo que se infiere, que si estos fuesen perturbados en la posesion, podrán intentar su amparo suspendiendo el juicio de propiedad: (1) asunto á mi ver tan claro, que no contemplo necesaria la consulta á los Reyes que aconseja Don Juan Arce de Otalora, (2) ni veo razon para la práctica en contrario que de su tiempo refiere.

Los Reyes Católicos en consideracion á las siniestras interpretaciones que solian darse á la citada ley de Don Juan I, (3) la declararon, poniendo el debido remedio en asunto tan grave, y de tan perniciosas conseqüencias al Real Fisco y al Estado general. Mandaron pues en aquella tan célebre Pragmática de Córdoba, (4) lla-



(1) Así lo siente tambien García *de Nobil. glos. XI. n.* 47. y Gutierrez *Pract. Quaest. Lib. III. quaest. XIV. n.* 104. *& seqq.* con la condicion que el hidalgo ofrezca probarlo breve y sumariamente.

(2) *De Nobil. Part. III. Cap. III. n.* 3.

(3) Dicha *l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

(4) Dicha *l.* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

mada vulgarmente el Arancel de los hidalgos, que fuese dado y pronunciado tal en posesion y en propiedad, el que siendo casado (ó emancipado) probare enteramente de sí, de su padre y abuelo la posesion de su hidalguía en la manera que las leyes y pragmáticas lo disponian, es á saber, que por esta causa, y no por otra de veinte años contínuos acá nunca pecharon, y de tanto tiempo que memoria de hombres no sea en contrario, como expresamente prevenia Don Juan I. (1) Respecto de la mera posesion, quando se intente su amparo se acreditará con arreglo á las mismas leyes, (2) probándose como dixe, que estuvieron en ella las mismas tres personas por veinte años contínuos. (3)

Juan García se engañó enormemente habiendo creido, (4) que los Reyes Católicos por la expuesta ley de Córdoba quitaron y del todo prohibieron la prueba de casa solariega con aquella cláusula irri-

(1) Dicha *l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*
(2) Dichas *leyes* 7. *y* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*
(3) Esta continuacion debe entenderse civil, y no natural. García *de Nobil. glos. XXXI. n.* 2.
(4) Ibid. *glos. XVIII. princ. n.* 6. *& seq.*

ritante : »y de otra guisa ninguno de aquí »adelante pueda ser dado por hijodalgo : « porque esta solo se refiere á la inmemorial y al amparo de posesion , y no al solar de que no hace mérito , ni se deben entender tampoco excluidos otros medios de acreditar la hidalguía , como la prueba instrumental , que lo puede ser tambien indirectamente de la posesion. (1)

De dichas leyes brevemente explicadas , y sobre las que se han escrito comentos voluminosos por algunos Autores, nacen , segun estos dicen , tres derechos: derecho perfecto y absoluto ; derecho legítimo y civilmente perfecto ; y derecho legalmente perfecto. El primero resulta del solar ; el segundo de la executoria de propiedad posesoria acompañada de su uso ; (2) y el tercero de la prescripcion en conformidad de las reglas y circunstancias contenidas en las *leyes* 7. *y* 8. (3) que tengo



(1) Trobat *de Effect. immem. Part. I. quaest. IV.*

(2) Ambos estan comprehendidos en la *l. 9. tit.* 11. *lib. 2. de la Recop.*

(3) *Tit.* 11. *lib. 2. de la Recop.* La *l. 2. tit.* 21. *Part. 2.* nos subministra otro exemplo del derecho perfecto en lo antiguo , es á saber , á favor del que probare su hidalguía hasta el bisabuelo.

expuestas. Llámase derecho *absolutamente* perfecto el que nace del solar, porque es título real y verdadero: el de executoria de propiedad posesoria *civilmente* perfecto, porque es título presunto resultante de la sentencia civil ganada en juicio contradictorio: y en fin dícese derecho *legalmente* perfecto el tercero, porque tiene su fundamento en la ley, que aprueba como verdadera la tal hidalguía ya prescrita, y le falta solo para pasar de lo *legal* á lo *civil* la sentencia que dieren los Jueces en el correspondiente juicio. Y así habrá tambien la diferencia, de que si á este que solo tiene adquirido derecho *legalmente* perfecto se le moviere pleyto, pechará entre tanto, y no los otros que tuvieron derecho *absoluto* y *civilmente* perfecto, esto es, el hidalgo notorio de solar conocido, y el de executoria con posesion. Esto entiendo quisieron decir García, Otalora, Azevedo y otros quando hicieron tan metafísicas distinciones, que hubieran podido dexar mas explicadas. Omito las muchas y espinosas qüestiones que los mismos suscitan en esta materia, y

en

en que notablemente disienten:
*Haud nostrum inter vos tantas componere lites.*
Por lo que toca á nuestro asunto bastará advertir, que los que quisieren probar en el dia su respectiva nobleza en el Reyno de Valencia en el juicio de propiedad posesoria, ó en el de mera posesion, deberán practicarlo con arreglo á los principios que quedan establecidos, y segun lo que prescriben las leyes que llevo explicadas. Pues »seria opuesto á lo prevenido »por la ley de Córdoba (dice el Real De»creto) derogar á los que en tiempo ha»bil adquirieron las preeminencias de no»bleza como Nobles, Generosos, Caba»lleros, y Ciudadanos.

Como algunas de aquellas tres clases gozaban antiguamente de prerogativas de que carecian las demas, se ha de tener presente, que ciertos actos y adminículos servirán respecto de una especie, y no tendrán lugar en otra. Mas desde que se abolieron los fueros son uniformes los actos y medios de acreditar su nobleza los hidalgos del Reyno de Valencia; los quales gozan en el dia de las mismas preeminencias

cias que los de Castilla, en lugar de las antiquadas que concedian los fueros.

Por lo que mira á los Caballeros de rescripto, comparados por el Señor Don Luis I á los hidalgos de privilegio, deberán presentar el Real Despacho, (1) segun se estilaba dar á estos despues que cesó la costumbre de armarse Caballeros de Espuela dorada, cuyo origen, progreso, decadencia y mutaciones he referido. (2) Lo mismo digo de los Generosos de rescripto, y de los Ciudadanos de privilegio de Valencia, Alicante y San Felipe.

Como en la Real Audiencia de Valencia no hay Sala de Alcaldes de Hijosdalgo, conocen sus Oidores no solo de las referidas causas de hidalguía de privilegio, como son las de los Caballeros, de los Generosos y de los Ciudadanos de rescripto, sino tambien de todas las demas en general, esto es, de las de sangre y solar conocido.

Respecto de aquellos *Nobles* que ya ántes eran hidalgos de linage, y de los Ge-

(1) Bas *Theat. Jurisp. Tom. I. Cap. LVII. n. 20. Equites ex privilegio tenentur probare per instrumenta suam nobilitatem.*

(2) Cap. X.

Generosos de sangre, deberán probar en el juicio de propiedad posesoria la inmemorial del modo que expuse, y con arreglo á la ley de Córdoba; con la advertencia, que su posesion actual será relativa á las exênciones y prerogativas de los hidalgos de Castilla; y la anterior al año 1707, en que se abolieron los fueros del Reyno de Valencia, será conforme á las preeminencias de que entónces gozaban. Las pruebas instrumentales mas positivas, mas auténticas y convincentes de los Nobles, Generosos y Caballeros serán las antiguas convocatorias y habilitaciones para el concurso de las Cortes en el Brazo Militar.

Si se intentare solo el amparo de posesion, se acreditarán los veinte años de ella, probando haber sido exêntos el litigante, su padre y abuelo como hidalgos de Castilla, por reputarse ahora tales los que en su origen y ántes de la abolicion de los fueros eran Nobles, Generosos, Donceles, Hombres de parage, Caballeros y Ciudadanos. Si fuere tan antiguo el abuelo, que no pudieron conocer-

cerle los testigos, serán bastantes en este caso las oidas respecto del mismo; (1) y tendrá tambien lugar la posesion local del padre y del litigante por veinte años en el lugar de su domicilio; (2) y lo mismo debe entenderse de los Ciudadanos, que estuviesen en la actual posesion de hijosdalgo.

Sin embargo respecto de estos pueden suscitarse muchas dudas: pues aunque no las habrá quando se intente solo el amparo de posesion si continuaron en ella como hidalgos de Castilla, pero sí en el caso que se intente ó siga el juicio de propiedad posesoria, que debe quedar siempre reservado á los respectivos Concejos y al Fiscal de su Magestad. (3) Porque segun las literales palabras de la ley de Córdoba, es indispensable en tal caso acreditar, que de tiempo inmemorial nunca pecharon los que se dicen hidalgos: lo qual no podrá hacerse constar respecto de los Ciudadanos, que no eran exêntos de las cargas concegi-

(1) *L.* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*
(2) En conformidad de lo dispuesto por la misma ley de Córdoba.
(3) Dicha *l.* 8.

giles ni personales, ni del pago del derecho de morabatí, que corresponde á la moneda forera en Castilla, y de que son francos los hijosdalgo; y en fin tampoco entraban en el Estamento Militar. ¿De que actos pues depondrán los testigos, quando se les pregunte de oidas de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no haya en contrario?

Para la decision de esta duda se ha de advertir, que al modo que el ser alguno libre de pechos y de cargas personales no acreditará ser hidalgo, si no se exîme por causa de su hidalguía; (1) así por el contrario, tampoco prueba el ser plebeyo la obligacion de sufrir las contribuciones, á que están sujetos los del estado llano, si no fuere por razon de villanía. Por exemplo, en Castilla en los lugares de Behetría por particular privilegio que les está concedido, los hidalgos allí establecidos y domiciliados contribuyen en todos los pechos, sin que esto obste á su nobleza. Y así la prueban aquellos por medio del solar, de la comun reputacion,



(1) Dicha *l.* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

por las enunciativas, juntamente con otros adminículos que autoriza el Derecho. Lo mismo pues digo de los Ciudadanos de inmemorial, iguales á los hidalgos de sangre y solar conocido en Castilla. Esta clase en el Reyno de Valencia no se exîmia de los referidos pechos, ni entraba tampoco por particulares motivos en el Estamento Militar; (1) pero no dexaba por esto de ser muy respetable en el cuerpo general de la Nobleza. Y así lo primero podrán estos probar su hidalguía en clase de antiguos Ciudadanos por medio del solar conocido de tiempo inmemorial. Porque no hay duda, que muchos Ciudadanos tuvieron y poseen solares antiquísimos, y desde el tiempo de la Conquista de aquel Reyno. Y ganada tal executoria de solar producirá los efectos, de que tengo hecha mencion.

Por lo que toca á la prueba de testigos en el juicio de propiedad posesoria, deberán estos declarar de vista y de ciencia propia la exêncion de pechos del litigante, del padre y del abuelo en calidad

(1) Véase el Cap. XXII. al fin.

dad de hidalgos, y en clase de Ciudadanos por veinte años contínuos, y de oidas de tanto tiempo, que memoria de hombres no sea en contrario, deponiendo sobre esta inmemorial, que hasta la abolicion de los Fueros nacionales en 1707, fueron los respectivos ascendientes tenidos por Ciudadanos é insaculados como tales. Serán tambien muy del caso algunos adminículos jurídicos que ayuden á la posesion, (1) como sería entre otros el uso público del Escudo de armas, que tenian tambien los Ciudadanos, como la familia de Zaëra que fué de esta clase, y traía por armas las Reales de Aragon, Navarra y Sicilia, y una era con espigas de trigo. (2) Ademas qué podrán deponer de oidas los testigos sobre la Ciudadanía, ó acreditarse por instrumentos las insaculaciones antiguas y los demas actos positivos de los Ciudadanos; los quales gozaban, á excepcion de las referidas, de



(1) Dicha *l.* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

(2) Don Pedro de Balda *Discurso sobre la Hidalguía de sangre de los Ciudadanos de inmemorial*; y añade, que segun tradicion, ganó esta familia el uso de tales armas en juicio contradictorio, por el enlace que tenia con la Real Casa de Aragon.

todas las demas honras, preeminencias y exênciones, que las otras tres clases tenian: porque en fin la Nobleza debe probarse por aquellos actos, que la caracterizan conforme el estilo, práctica y condicion de cada lugar, y del modo que allí pueda executarse; (1) ni las dichas *leyes* 7. y 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recopilacion* excluyen otros actos de posesion, aunque hablan solo de la exênción de pechos y cargos concegiles, pues este es un exemplo sin exclusion de otros semejantes casos. (2)

Concluiré este Capítulo trayendo, como acostrumbro, algunos exemplos de Ciudadanos de inmemorial. De esta clase pueden reputarse los Torres, que tomaron tal apellido del lugar de este nombre que poseían, los que vivieron en Segorbe desde el tiempo de la Conquista, y despues se domiciliaron en Valencia; (3) donde Martin de Torres fué Jurado en el año 1376, (4) y el mismo algunos años ántes ha-

(1) Aceve do *Rubr. tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. n.* 94. *cum seq.* & *n.* 158. García *de Nobil. glos. VII. n.* 35.
(2) Acevedo y García *ibid.*
(3) Don Martin de Viciana *Part. II. p.* 22.
(4) Escolano *Lib. VII. Cap. II. col.* 290.

habia sido nombrado por la propia Ciudad para su defensa contra el Rey Don Pedro de Castilla, que estaba en aquel Reyno con un Exército poderoso. (1) Los indivíduos de esta familia, como antiquísimos Ciudadanos honrados, iguales á los hidalgos de sangre y solar conocido, siempre fueron muy estimados, y enlazaron con las casas mas principales de la Ciudad y del Reyno de Valencia, como lo refiere Gaspar Escolano. (2) Lo mismo digo de los Garcías de la Villa de Alcira Ciudadanos ilustres, y que despues fueron armados Caballeros. (3) Los Jofrés son tambien de esta distinguida clase. Miser Jayme Jofré Señor de Pardines, en los años 1360, 1373 y 1376 era uno de los quatro Jurados Ciudadanos. Jayme Jofré su hijo lo fué en 1395, y en el mismo año Nicolás Jofré obtuvo el cargo de Almotacen: aunque despues los de esta familia pasaron á la clase de Caballeros. (4) Fueron tambien Ciudadanos de inmemorial los

(1) Escolano en el citado lugar.
(2) En el lugar referido.
(3) Escolano *Lib. VII. Cap. II. col.* 289.
(4) Escolano *Lib. VIII. Cap. XXIV. col.* 907.

los del apellido de Catalá, que siendo ya desde la Conquista de Cataluña gente muy ilustre, se hallaron tambien en la de Valencia, donde „por principales (dice „Escolano (1) desde luego entraron en „la lista de Patricios y Consulares, no „cayéndoseles por mas de trecientos años „el gobierno de la Ciudad y oficios de „ella de las manos, segun que ya en el „año de 1312 hallamos un Jurado de es„ta familia llamado Guillem Catalán.“ (2) Ramon Catalá y Guillem Colom en 1321 fueron los primeros, que como Caballeros obtuvieron los dos cargos de Jurados, que para esta clase se habian nuevamente creado. (3) Pues al parecer algunos de la casa y linage de Catalá fueron armados Caballeros de Espuela dorada con la proporcion, que les franqueaba la apreciable y distinguida calidad de Ciudadanos en aquellos antiguos tiempos, en que se caracterizaban con tanto honor los de esta

(1) *Lib. VII. Cap. XXIII. col.* 530.

(2) En prueba de que en 1312 eran Ciudadanos los de esta casa, debe traerse á la memoria que, segun dixe en el Capítulo XXI., en aquel tiempo eran Ciudadanos todos los Jurados.

(3) Véase la pag. 314.

ta gerarquía; siendo, como dixe, algunas veces uno de dos hermanos Caballero, y el otro Ciudadano. Pues antiguamente los Ciudadanos de inmemorial y de la Conquista pasaban con mucha facilidad y freqüencia á la órden de Caballería de Espuela dorada, y sus hijos á Donceles y Generosos. Y esta creo ser la causa por que dice la Real Cédula en el proemio, que Ciudadanos de inmemorial „ restan „pocos que se hayan conservado en esta „esfera;“ y añade, „ que los que se han „mantenido en ella han procurado siem„pre mercedes de hábito para distinguir„se de los demas, ya que no entraban „en el Estamento Militar, ó porque no „se les habia concedido privilegio de no„bleza, ó porque se reducian dificulto„samente á entrar por privilegio.

CA-

## CAPÍTULO XXXI.

### *Sobre los Ciudadanos de la Conquista.*

Don Pedro de Balda y Moya afirma, (1) que no hay ni hubo jamas Ciudadanos, que puedan propiamente denominarse de la Conquista: porque estos, dice, tendrian principio mecánico, que se opone á la inmemorial; y deberia tambien suponerse, que hubo algun gremio ó cuerpo de Ciudadanos, como los habia »de parientes »mayores en Cantabria.... de Caballeros »de las doce casas en Sória, de Escuderos »del Pendon Real en las Serranías, de »Monteros de Espinosa en Castilla, de Fi»dalgos de la casa Real en Portugal, de »Conquistadores y Caballeros del Arco en »Jaen, y en la Ciudad de Baeza, &c." Y por tanto, que si bien podrá alguno gloriarse afirmando, que desciende de uno de los referidos ó de otros cuerpos; pero

(1) *Discurso sobre la hidalguía de los Ciudadanos.*

ro que no habrá quien pueda decir con verdad, que se deriva de Ciudadanos con el renombre de la Conquista; porque sería, añade, suponer forma sin materia, edificio sin fundamento, y comparativo sin positivo.

Mas exâminado este punto con alguna reflexîon, vendremos en claro conocimiento de que esta es una pura qüestion de voz, como el mismo Balda ya insinua; por lo que no nos apartarémos de la corriente de los Autores, ni de su modo de explicarse, quando clara y constantemente distinguen los Ciudadanos de la Conquista y los de inmemorial. Y así llamarémos Ciudadanos de la Conquista á todos aquellos, de quienes positivamente se sabe que ya en aquel tiempo lo eran, y que acompañaron al Rey Don Jayme I, sin que esto se oponga á que anteriormente lo fuesen, ni á la inmemorial; ántes bien no habiendo prueba en contrario, se presume que ya estaban entónces colocados en esta clase los mismos y sus antecesores, habiendo echado mano de ellos, como de los mejores entre los buenos, Don Jayme el Conquistador para el

respectivo gobierno de los pueblos que acababa de libertar del yugo Sarraceno. De la misma especie son los Ciudadanos de Conquista de la Isla de Mallorca. En el Pórtico de la Iglesia de nuestra Señora de la Merced en Barcelona se lee una inscripcion de algunos Caballeros y Ciudadanos, que acompañaron al Rey Don Jayme I en sus gloriosas conquistas y expediciones.

No tiene duda, que el ser de la Conquista añade en los que pueden acreditarlo mucho lustre y singular estimacion; y mas si les cupo algun heredamiento en remuneracion de sus nuevos y recomendables servicios políticos. Tambien es cierto, que ya en tiempo de la Conquista del Reyno de Valencia habia Ciudadanos honrados muy ilustres. El Rey Don Jayme I hizo no pocas veces mencion de ellos. En el *Fuero* 17 *de Feudis* dixo, que los Ricos-hombres, los Nobles, Caballeros, *Ciudadanos*, y los otros habitantes debian prestar juramento de fidelidad al mismo, y á sus succesores, (1) donde por *Ciuda-*

*da-*

(1) Dice: „ Tots los Richs-homens, Nobles, els Ca-
„ va-

*danos* no se deben entender generalmente los que habitan la Ciudad, sino en particular aquella clase de gentes noble y respetable de que tratamos, y que el Rey claramente separa del pueblo inferior por aquellas palabras: *Els Ciutadans, é els altres habitans*; esto es, los Ciudadanos y los otros habitantes. La misma distincion hace en el *Fuero* 19. Don Jayme el Conquistador, y en otro separa los Ciudadanos de los plebeyos hablando de los duelos, y previniendo, que los Caballeros den prendas, cuyo valor sea de quatrocientos maravedís Alfonsinos, los Ciudadanos de trescientos, y los Villanos de ciento. (2)

Tratando de la antigüedad de los Ciudadanos dixe, quanta sea la de su origen en Cataluña y Rosellon, (3) y que de estas Provincias se introduxeron en el Reyno de Valencia. Leemos que Berenguer de Santa Eugenia Señor de Torreola, con-



»vallers, els *Ciutadans*, els altres habitans, ó que han he»retat el Regne de Valencia dehuen fer sagrament é feel»tat á nos, é als nostres successors, &c.

(2) *Fuero* 12. *de Duello*. »Los Cavallers meten penyores »de quatrecens morabatins Alfonsins tan solament cascuna »de les parts, é los Ciutadans de trecents morabatins, els »Villans, els Pagesos de cent morabatins.

(3) Cap. XVI.

vidó á En Pedro Martel Ciudadano de Barcelona, para la Conquista de Mallorca; como á sugeto muy práctico é inteligente en la Marina. (1) Este Ciudadano puede servir tambien de exemplo entre otros de los denominados de la Conquista del Reyno de Valencia; pues asistió á ella, habiendo llegado á las playas de Borriana, quando estaba sitiada por el Rey, que compró las dos galeras que Martel traía, la una propia, y la otra del mismo Santa Eugenia. (2) Y de este Pedro Martel hace honorífica mencion el Rey Don Jayme el Conquistador en el *Fuero* 1. *del proemio*, quando dice, que disponia y ordenaba los Fueros con beneplácito y consejo de los Prelados, Nobles Barones, de quienes hace allí expresion, y de los *Prohombres de la Ciudad* En Ramon Pedro de Leyda, D'en Ramon Ramon, D'en Pedro Sans, *D'en Pedro Martel*, D'en Guillem de Belloch y de otros muchos. (3) Y estos á la verdad podrán con razon llamar-

(1) *Mem. de Don Jayme I. Bibl. de los Dom. de Barc. fol. 26.*
(2) Escolano *Lib. VII. Cap. XXVI. col. 575.*
(3) *Fuero* 1. *Proem. for.* » *E dels Prohoms de la Ciutat,* »ço es, á saber, D'en Ramon Pere de Leyda, &c.

marse Ciudadanos de la Conquista, pues consta que lo eran ya en aquel tiempo.

Porque no hay duda, que los mismos, á quienes llama el Rey *Prohombres de la Ciudad*, son los que decimos Ciudadanos honrados; (1) pues aunque en Cataluña se decian *Prohombres* los Magnates aun mucho tiempo ántes de la Conquista de Valencia, y por las palabras del preámbulo de los Usages: *laude & consilio proborum hominum*, esto es, con aprobacion y consejo de los Prohombres, se entienden los sugetos de la primera gerarquía que luego se nombran; con todo no se opone que se denominen así aquellos antiquísimos Ciudadanos, quando es constante, que tambien en Cataluña habia Magnates de la clase de los Burgeses ó Ciudadanos, como es de ver en los mismos Usages. (2) En efecto lo eran igualmente del Reyno de Valencia aquellos ilustres Ciudadanos, que

(1) Así lo siente tambien Escolano *Lib. III. Cap. VI. col.* 487.

(2) *Usat. LXIX. Item statuerunt .... ut exorchiae, Nobilium videlicet & Magnatum, tam Militum, quam* Burgensium, *omni tempore in Principum potestatem deveniant, videlicet omnia illorum allodia; quia quod Principi placuit legis habet vigorem.*

que nombra el Rey Don Jayme I en el lugar citado, á quienes trata con el dictado de *En* ó *D'en*, que solo se daba entónces á las personas de la mas alta calidad.

Ademas que en Cataluña se llamaron tambien *Prohombres de Ciudad* los Ciudadanos, y así era muy regular, que el sábio Legislador Don Jayme I siguiese las expresiones y modos de hablar del idioma Lemosino, en que escribia los Fueros, y que significase con aquellas palabras: *Prohoms de Ciutat* á los Ciudadanos. El Rey Don Pedro IV de Aragon en una honorífica carta, que escribió desde Villa-Real á los Jurados de Onteniente, les da el dictado de *Prohombres*. (1) Se añade, que otros muchos Fueros de Valencia llaman á los Burgeses ó Ciudadanos domiciliados en las Villas mayores, unas veces *Hombres de Villa*, (2) y otras *Prohombres*;

(1) Escolano *Lib. IX. Cap. XXXVI. col.* 1287.

(2) *Fuero* 14. *tit. de Malef.* »Fem fur nou, que si »alcun Cavaller desafiara altre Cavaller, ó *honrat hom de* »*Ciutat*, ó *de Vila* del Regne de Valencia, que no faça me»nester de ses mans, que dintre deu dies no li faça mal, »pus laurá desafiat.... E aquel que desafiará, que desafiu »ab tres testimonis que no sien de la part de aquel que »des-

*bres*; (1) esto es, hombres buenos. Y con mucha propiedad ciertamente conforme á la significacion que esta palabra tiene con respecto á los Ciudadanos de inmemorial y de Conquista, y á los otros que lograron la hidalguía por particulares privilegios ó alguna distincion por lo ménos, segun los Fueros antiguos; porque la bondad ó la virtud deben ser el verdadero solar de la nobleza. El Rey Don Sancho IV de Castilla despachó Cédula en Burgos á 26 de Abril de 1284, declarando las facultades de los *Jurados* ó *Prohombres*, y por el mismo Decreto, que se guarda original en su Archivo, consta, que el gobierno económico de aquella Ciudad estaba á cargo de doce *Omes-buenos*; esto es, hombres abonados ó que tenian bienes, y que eran ademas de arreglada y jui-

»desafia, enaxí que si es Cavaller ab Cavallers, ó *ab homes de Vila*. *Fuero* 17 *eod. tit.* »Tot Rich hom, ó Noble, ó Cavaller, ó Hom de paratge, ó Ciutadá honrat, »ó *Hom de Vila honrat*, &c.

(1) *Fuero* 19. *de Guidatico*: »Si Cavaller, ó *Probom*, ó »qualque altre, &c. *Fuero* 28. *de Cur.* & *Baj.* »Lo un »any sia Justicia Cavaller, ó Generos, é l'altre un *Probom* »*de Vila*," repitiendo esta expresion algunas veces. *Fuero* 2. *Proem.* ibi: *Cum consilio* bonorum hominum *de manu majori, minori & mediocri.*

juiciosa conducta. Para que se vea la correlacion y semejanza hasta en los nombres de los sugetos, que lograban algun empleo municipal en Castilla y en Valencia: bien que las circunstancias y razones expuestas en el Capítulo XXIX, que no concurrian en Castilla, causaron la variedad en quanto á la Nobleza.

Volviendo á los Ciudadanos de Conquista, son los descendientes de aquellos que entónces se establecieron en el Reyno de Valencia, y á quienes, en atencion á su calidad, méritos y servicios, se les confió entónces el gobierno y económica administracion de la Ciudad de Valencia y otros pueblos. Como en el año 1306 se quemaron los Archivos de Valencia, (1) quedan pocas noticias de los Ciudadanos que al principio la gobernaron, sí bien algunos lo prueban por otros documentos que no fueron comprehendidos en aquella fatal desgracia. Don Martin de Viciana colóca en la gerarquía de los Ciudadanos honrados de la Conquista, que se establecieron en Orihuela

á

(1) Escolano *Lib. V. Cap. XXV. col.* 1081.

á los de los apellidos de Manresa, Muñoz, Monrell, Vilafranca, Perez, Carbonell, Perez de Teruel y García. (1) El mismo dice, (2) que la familia de Colibre, residente en la Villa de Liria, era de Ciudadanos honrados de Conquista, y que enlazó siempre con linages de Caballeros principales de la Ciudad y Reyno de Valencia, habiendo sido en él heredados por el venturoso Rey Don Jayme los primeros de este apellido, que tomaron de la villa de Colibre en el Condado de Rosellon su antigua patria.

Repútanse tambien Ciudadanos honrados de la Conquista los de la distinguida casa de Vidal por haberlo sido desde que Valencia fué ganada del poder de los Agarenos, como afirma Don Gerónimo Leon. (3) Pueden servir tambien de exemplo los Soleres heredados y poblados en Valencia, Orihuela y Elche. (4) En la Capital tuvieron siempre los primeros car-



(1) Viciana *Part. II. fol.* 165.

(2) *Part. II. fol.* 21. Lo mismo en suma dice Escolano *Lib. VII. Cap. II. col.* 288. si bien da á esta familia el apellido de Coplliure en lugar de Colibre.

(3) *Lib. III. Dec. IX. n.* 191.

(4) Escolano *Lib. IX. Cap. XIII. col.* 1085.

gos de su gobierno los individuos de esta familia. (1) Y es prueba evidente de que fueron Ciudadanos, el que, segun Gaspar Escolano (2) refiere, fué Jurado Ponce Soler en el año 1317, en cuyo tiempo todavia gobernaban la Ciudad de Valencia los quatro Ciudadanos, y no se crearon los otros dos del Estamento de los Caballeros y Generosos hasta el de 1321.(3) De la misma clase y gerarquía era antiguamente la ilustre casa de Escrivá, á cuyos individuos empleó muchas veces la Ciudad de Valencia en el gobierno municipal desde el tiempo de la Conquista, (4) pudiéndose gloriar los de esta casa de que el primer Jurado, de quien se tiene noticia haberlo sido en ella despues de su feliz recuperacion, fué Guillem Escrivá, (5) á quien, como refiere Don Martin de Viciana, (6) hizo el Rey Don Jayme el Conquistador merced del lugar de Patraix.

De

(1) Escolano *Lib. IX. Cap. XIII. col.* 1085.
(2) El mismo en el propio lugar.
(3) Véase el Cap. XXI. pag. 314.
(4) Escolano *Lib. VIII. Cap. VI. col.* 719.
(5) Escolano en el mismo lugar, y en el *Lib. V. Cap. XXV. col.* 1081. dice: Que Guillem Escrivá era Jurado año 1270.
(6) *Parte II.* hablando de esta familia.

De todo lo qual se colige tambien en quan alta reputacion y singular aprecio eran tenidos los primeros Ciudadanos honrados, y de quan ilustres familias echaba mano el prudentísimo Rey Don Jayme I para tales empleos en unos tiempos tan peligrosos, en que para la nueva planta de gobierno se necesitaban sugetos de conocida prudencia, de singular mérito, y de elevado nacimiento para mandar á tanta gente principal, que de distintas Provincias se estableció en la Ciudad y Reyno de Valencia. Tambien se infiere, que por las distinguidas circunstancias, que tenian los Ciudadanos honrados de Conquista, son estos con mucha propiedad y justicia comparados é iguales á los hidalgos de sangre en Castilla, como tambien á los de solar conocido, aun quando entendiesemos este con la limitacion y rigor que lo toma García: verbi gracia, los Escrivanes fueron Señores solariegos de muchos lugares, y los Soleres tambien eran Dueños de Sellent. (1)

En conclusion, los Ciudadanos de in-



(1) Escolano *Lib. IX. Cap. XIII. col.* 1085.

memorial solo se distinguen accidentalmente de los de Conquista; y esta diferencia consiste, en que como la inmemorial supone un tiempo ilimitado, se cree ó presume, que los que toman de ella su denominacion ya eran Ciudadanos en tiempo de la Conquista; pero respecto de los de esta clase se sabe positivamente, que ya lo eran entónces, sin que esta qualidad obste á la inmemorial, añadiéndose solo á los de Conquista la noticia cierta de aquel tiempo; de modo, que todos los de Conquista son de inmemorial, mas no al contrario. Estos pues y aquellos son los antiquísimos Patricios que gobernaron las Ciudades de Valencia, Alicante, Xátiva y demas Pueblos de aquel Reyno, y estos en fin los que solo tienen nobleza ó hidalguía independente de las modernas insaculaciones, y particulares privilegios de aquellas tres Ciudades, y de los antiguos derogados fueros.

## CAPÍTULO XXXII.

### *Sobre la admision de los Ciudadanos en las Ordenes Militares.*

Los Estatutos de las Órdenes Militares, en quanto tratan de la calidad que debe concurrir en los Caballeros para ser admitidos en tan ilustres cuerpos, son como la piedra de toque de la verdadera nobleza, y pueden mirarse como una parte del Derecho público, por dimanar de la suprema autoridad Eclesiástica y Real, especialmente los de Malta por estar tambien confirmados por una práctica rigurosa, y por el unánime consentimiento de muchas naciones. Entramos á tratar de unos puntos principales, y en que interesan mucho los Nobles de la Corona de Aragon, y las mismas Religiones de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y de San Juan de Jerusalen.

La Real Cédula expresamente nos dice,

ce, que »los Ciudadanos tambien se te»nian por hidalgos, con la diferencia, que »aquellos Patricios Regidores ó Jurados »antiguos, que en los principios gober»naron la Ciudad de Valencia (que son »los que se llaman Ciudadanos de inme»morial) se han tenido por hidalgos de »sangre y solar conocido; de suerte, que »siempre han sido admitidos como tales »sin dificultad á vestir el Hábito de qual»quier Órden ó Caballería Militar, no »solo de las de España, sino tambien de »la de San Juan.

Empezando por las Órdenes de España, no solo los Ciudadanos de inmemorial y de Conquista del Reyno de Valencia, sino tambien los Burgeses de Perpiñan, y los Ciudadanos de Barcelona y de Mallorca vistieron los Hábitos Militares. Respecto de la admision de los Ciudadanos de Barcelona pudiera citar algunos exemplares modernos. No fueron tan freqüentes antiguamente. La singular repugnancia y aversion, que tuvieron los Catalanes á sujetarse á los Tribunales establecidos fuera de su Provincia, les hi-

zo mirar con indiferencia las Cruces Militares, que solicitaron y se pusieron muchos despues de abolidos sus privilegios para declinar la jurisdiccion de los Tribunales de Castilla.

En el Reyno de Valencia como tenemos la Orden de nuestra Señora de Montesa, que fundó Don Jayme II, se ha inclinado siempre la Nobleza á vestir este Hábito con mayor freqüencia, aunque tambien entraron muchos Caballeros en las otras tres Órdenes de España. En todas fueron siempre admitidos los Ciudadanos de inmemorial y de Conquista de la Ciudad y Reyno de Valencia. Don Pedro de Balda y Moya refiere, (1) que como unos setenta años ántes de 1663, en que escribia, se dudó en el Real Consejo de Órdenes, si los Ciudadanos honrados de inmemorial de las Ciudades y Villas de aquel Reyno suponian hidalguía á fuero de España, y que como interesaba la mayor parte de la Nobleza, se envió un Comisionado á la Corte, á cuya instancia decretó el Consejo, que los Ciu-

(1) *Discurso sobre los Ciudadanos del Reyno de Valencia.*

Ciudadanos honrados de tiempo inmemorial de la Ciudad y Reyno de Valencia eran hidalgos á fuero de España; y que no solo se venció la dificultad que se opuso á algunos particulares, sino que despues se ha observado, que quando en las informaciones para los Hábitos se encuentra con algun privilegio de Caballería, se desciende á la prueba de haber sido los progenitores del pretendiente Ciudadanos de inmemorial. Don Gerónimo Leon dice, (1) que si aquel al qual se le concede el Hábito de Santiago, Alcántara ó Calatrava tiene alguno de sus abuelos Ciudadano honrado, se reputa tambien hábil por esta parte para vestir tal Hábito, y que de esta clase conocia algunos Caballeros Valencianos admitidos en dichas Religiones.

El Capítulo General que celebró la Órden de nuestra Señora de Montesa en el año 1583, hizo en el Artículo IX la siguiente declaracion: »Otro sí, por quan»to en nuestras Definiciones en el Capítu»lo XXX se ordenó: *Que ninguno pueda* »*ser admitido, ni recibido al Hábito de Ca*»*ba-*

(1) *Lib. III. Dec. IX. n. 192. y 193.*

„*ballero de esta Órden de Montesa, si no* „*fuere Noble, Generoso, Hijodalgo de este* „*Reyno, se entiendan los Ciudadanos*; de- „clarando la dicha Definicion, ordenamos „y mandamos, que de hoy mas ningu- „no pueda ser admitido al Hábito de Ca- „ballero de nuestra Religion, que por lo „ménos sus bisabuelos, así de parte de „madre como de padre, hayan sido ha- „bilitados por Ciudadanos registrados en „la Sala de Valencia, ó en otras Ciuda- „des. Y si de esto que está dicho (pro- „sigue) no hubiere testigos, se pueda pro- „bar con escritura de la Sala que haga fe; „de manera, que el padre del pretendien- „te y su abuelo y bisabuelo de ambas „partes hayan sido Ciudadanos registra- „dos en los libros de las Ciudades de don- „de fueren los pretendientes vecinos. (1)

Quizás á alguno causará novedad, que baste para la admision de los Ciudadanos en la Órden de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama la referida prueba instrumental ó de testigos. Porque solo los Ciudadanos de Conquista y de



(1) *Arc. de la Ord. de Mont.* Leon *Lib. III. Dec. IX. n.* 84.

inmemorial de la Ciudad y Reyno de Valencia son hidalgos de sangre y solar conocido á fuero de España: los modernos y de rescripto, si fueren de Valencia, de Alicante ó de San Felipe, son hidalgos tambien, pero de privilegio. (1) Y así los Ciudadanos para reputarse por hidalgos de sangre, y poder por consiguiente vestir el Hábito de Montesa, parece debian acreditar su posesion inmemorial, segun la forma que se acostumbraba en el Reyno de Valencia, ó que previenen las leyes de la Recopilacion que tengo expuestas. (2)

Para disipar estas dificultades debe suponerse, que las Religiones Militares de España siguieron muchas costumbres de la antigua Órden de los Caballeros de Espuela dorada, de que tratan con individualidad y extension las Partidas. (3) Previenen pues estas, que el Caballero que habia de tener el honor de calzar la Espuela dorada, fuese hidalgo de padre, abuelo y bisabuelo, (4) *y esto tuvieron por bien los*

(1) Véase el Cap. XXVI.
(2) Véase el Cap. XXX.
(3) *Tit.* 21. *Part.* 2.
(4) *L.* 2. *tit.* 21. *Part.* 2.

*los antiguos*; (dice la ley) *porque de aquel tiempo adelante no se pueden acordar los Omes.* (1) De lo que se infiere, que Don Alfonso el Sabio reputó por inmemorial aquella posesion de las quatro personas. No es mucho pues, ántes fué muy regular, que la Órden de Calatrava siguiese y autorizase en sus Constituciones esta misma práctica, y que la ínclita Religion de nuestra Señora de Montesa, como filiacion de aquella, estableciese lo propio respecto de los Ciudadanos, que reputa como de inmemorial mediante tal prueba, hallando legítimo apoyo en las Partidas. Así que aquella declaracion hecha por el Capítulo General, que celebró la Órden de Montesa en el año 1583, no se opone á lo que yo dexé establecido y probado; (2) toda vez que esta Religion, aunque admite generalmente los Ciudadanos de qualquier Ciudad del Reyno de Valencia, pero solo en calidad de Ciudadanos de inmemorial, bien que estimando por suficiente la referida prueba.



(1) La misma *l.* 2.
(2) Cap. XXVIII.

En el año 1747 el Señor Don Fernando VI declaró á consulta del Consejo de Órdenes, que podian y debian ser admitidos Caballeros del Hábito de Montesa, Santiago, Alcántara y Calatrava los Nobles, Generosos, Caballeros y Ciudadanos de inmemorial indistintamente, y sin limitacion á los Ciudadanos de Valencia, Alicante y San Felipe. (1)

Pudiera yo citar muchos Caballeros, que habiendo sido de la clase de los Ciudadanos de inmemorial ó de conquista, fueron admitidos en todos tiempos y sin dificultad en las quatro Órdenes de España con tanto honor, como mérito y justicia. Bastarán los exemplares siguientes. Don Tomás Agulló, vecino que fué de Xátiva, ahora San Felipe, vistió como Ciudadano de inmemorial el Hábito Militar de nuestra Señora de Montesa en el año 1662. (2) Don Francisco Agulló, deudo

(1) El Señor Don Pedro Rodriguez Campománes en la respuesta fiscal que dió en la causa de D. Vicente Maseras, que tengo citada al fin del Cap. XXVIII. hizo tambien mencion de este Decreto ó Declaracion.

(2) Consta por las pruebas y aprobacion Real *en el Archivo General del Convento de Valencia de dicha Orden en el Armario en que se conservan los originales de las pruebas, lio 27. n. 7.*

do del mismo, y de la propia clase y Ciudad, es actualmente Caballero de aquella Orden: de la de Santiago lo fué Don Felipe Amador, Ciudadano de inmemorial de la villa de Carcaxente. (1) Tambien ha sido admitido en la misma Orden de Santiago Don Antonio Balaguer, natural de la Ciudad de Orihuela, Capitan del Real Cuerpo de Artillería, con Real Cédula de 20 de Diciembre de 1787, cuya distinguida familia es de Ciudadanos de conquista, y por consiguiente de nobleza conocida segun acreditaron las pruebas.

En lo que toca á la admision de los Ciudadanos de Cataluña, Rosellon y del Reyno de Valencia en la ilustre Religion de Malta, hubo alguna variedad, en que influyó no poco la mutacion de los tiempos y de las circunstancias, en particular respecto de los Ciudadanos de Barcelona y Burgeses de Perpiñan. En efecto se fomentaron reñidísimos pleytos, de que llegó á conocer la Rota Romana, sobre la admision de algunos Caballeros que tenian quar-

(1) Consta del título de Caballero por Real Cédula dada en 11. de Octubre de 1760. Registro del Consejo de Ordenes.

quartos de Ciudadanos y Burgeses; cuyas causas siguieron estos con el teson y empeño á que estimula regularmente el propio honor. Tengo individual noticia de algunos de estos procesos, pero no quiero citarlos: porque es tan delicada la estimacion en algunos Nobles, que se darian quizá por sentidos, aun quando refiriese yo su victoriosa sentencia y admision en aquella Órden; pues creerian que bastaba para vulnerar algun tanto su honor el haberse llegado á dudar de su calidad. Mi intencion y mi objeto es hacer un importante servicio á la Nobleza, á las mismas Religiones Militares, al Público y á su Magestad, sin dar motivo á quejas particulares, ni aun si puede ser al nimio y delicado resentimiento de algunos.

Andres Bosch dice, (1) que los Burgeses de Perpiñan siempre fueron admitidos en la Religion de San Juan de Jerusalen, y lo procuró confirmar, entre otros exemplos, con el de Francisco Castelló, Comendador de la Espluga de Francolí, y

(1) *Titols de Hon. de Catal. Lib. IV. Cap. IX. §. 3.*

y despues Prior de Cataluña. Mas puede justamente dudarse que esta familia fuese de la clase de los Ciudadanos ó Burgeses; porque en la Ordenanza de paz y de tregua del Rey Don Jayme I., publicada en el año 1225, subscribieron entre otros Nobles Gerardo y Dalmacio de Castelló. (1) Con este fundamento, y con el de que no se halla tal apellido en las matrículas de Perpiñan, niega Mr. Fosa (2) que fuese el Caballero Castelló Burgés de aquella villa; y añade, que jamás fueron admitidos en la Órden de San Juan otros Burgeses de Perpiñan, ni Ciudadanos de Barcelona, sino aquellos Nobles y Caballeros que para el concurso de los cargos municipales fueron insaculados ó puestos en matrícula en clase de Ciudadanos, habiendo á este fin renunciado su estado y gerarquía: y así que los Caballeros admitidos en la Órden de San Juan de Jerusalen, de quienes como de Ciudadanos de Cataluña y del Rosellon hace mérito Andres Bosch, (3) y los Burgeses de Perpi-

(1) Marca *Marc. Hisp. Ap. n.* 500. & 502. *p.* 1405. & 1409.
(2) *Mem. pour l' Ordr. des Avoc. de Perp. pag.* 323.
(3) En el lugar citado.

piñan ( en aquella célebre causa que siguen sobre su nobleza ) eran todos descendientes de antiguos Nobles, Generosos ó Caballeros. (1) Prescindiendo de los fundamentos en que las partes apoyan en tan reñido pleyto la realidad de unos hechos dudosos, expondremos solamente lo que hay de positivo y cierto en el asunto.

En 27 de Febrero de 1448 la Ciudad de Barcelona representó al Rey Don Alfonso V de Aragon, que el Gran Maestre y Asamblea ó Consejo de Rodas habian hecho á instancia de algunos cierto Estatuto, en que se mandaba, que solo los descendientes de linages de Gentileshombres de nombre y armas (2) fuesen admitidos por Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalen; que los Ciudadanos y Burgeses de las Ciudades y villas de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y del Principado de Cataluña estaban tenidos y reputados en igual grado y

(1) Como son los Caballeros Blan, Greu, Canta y otros que se intitulan Burgeses de Perpiñan; y Frey D. Christóval Vilaplana, Frey D. Luis Ferrer de Busquets, Frey D. Miguel Juan Roger, y otros que se dicen Ciudadanos de Barcelona.

(2) Esto es, los hidalgos de sangre y solar conocido.

y clase: y concluyó suplicando se dignase el Rey interponer su poderosa mediacion con el Pontífice para que aboliese, ó por lo ménos limitase dicho Estatuto. (1) No se sabe positivamente qué efecto produxo esta súplica; lo cierto es que se formaron despues varios estatutos y decretos respectivos á la admision de los Burgeses y Ciudadanos de Cataluña, Mallorca y Valencia, los que se variaron succesivamente por razon de lo delicado, obscuro y dudoso del asunto, que ocupó muchas veces la particular atencion de la Órden de Malta, y de la Sagrada Rota.

En el año 1604 mandó el Capítulo General de la Órden de San Juan, que para quitar todas las diferencias entre los Catalanes y Mallorquines acerca de los quartos de Ciudadanos y Burgeses, fuesen obligados á probar de cien años, que lo eran por las matrículas de las Ciudades y villas, y en falta de estas por medio de testigos: (2) cuyo Estatuto fué confirmado en



(1) El Lector podrá ver esta representacion en el Apéndice n. XVII.

(2) *Art. IX. de Recept. Mil. Item ad supplicationem veneran-*

el Capítulo General del año 1631. Mr. Fosa (1) se empeñó en probar, que estos Estatutos deben entenderse únicamente de los Ciudadanos de Cataluña, que renunciaron los efectos de su nobleza para ser admitidos é insaculados en el concurso de los empleos municipales; y respecto de los de Mallorca, que solo se comprehenden los de la conquista, y que de esta clase fueron los Caballeros Mallorquines de la Órden de San Juan, Brull, Gual, Berga, y algunos quartos de los Gran-Maestres Rafael y Nicolás Cotoner. (2) Mas lo cierto es que en lo literal de aquel Estatuto no hay una sílaba siquiera que nos persuada semejante interpretacion ó sentido.

Sin embargo en 12 de Junio de 1715 de-

*randi Prioratus Cataloniae, tam á Catalaunis, quam á Majoricensibus subscriptam, Reverendi Domini sexdecim Capitulares decreverunt, & ordinarunt, ut in posterum nobilitatis probationes in eumdem prioratum recipiendorum fiant prout in caeteris Prioratibus Religionis, servata tamen forma sequenti* ... Item para quitar todas las diferencias entre Catalanes y Mallorquines acerca de los quartos de Ciudadanos y Burgeses, tengan obligacion de probar de cien años, que lo son por las matrículas de las Ciudades ó villas; y quando no hubiere la dicha matrícula, se hagan las pruebas con testigos de los dichos quartos.

(1) *Mem. pour l' Ord. des Avoc. pag.* 317. *et suiv.*

(2) Mr. Fosa ibid. *pag.* 33. 312. *y* 313.

determinó el Gran Priorato de Cataluña no admitir en las pruebas de los Caballeros de justicia ningun quarto de Ciudadanos de Barcelona, ni de Burgeses de Perpiñan: cuya deliberacion fué confirmada por el Consejo de la misma Órden de San Juan en 20 de Agosto de aquel año. (1) Mas no se llevó á efecto á lo ménos por entónces por haber faltado la confirmacion Apostólica. (2)

Removióse este asunto en el año 1758, y los Caballeros Frey Don Antonio Desbrull, y Frey Don Pedro Gerónimo Net, á quienes se pidió informe por el Priorato de Cataluña que residia en Malta, respondieron, que la decadencia de los Ciudadanos y Burgeses en la comun estimacion y aprecio era de cada dia mayor; de manera, que no eran ya admitidos á los actos públicos, y á las funciones de la Nobleza; pues semejante privilegio se concedia sin dificultad á qualquiera que



(1) De esta deliberacion, y de la confirmacion del Consejo de Malta consta en la Bula, que está en el Apéndice n. XVIII.

(2) Véase la carta del Sr. D. Manuel de Roda quando era Agente de España en Roma, n. XIX. del Apend.

lo pidiese: que por tanto les parecia que por el decoro de la Religion, y de aquel respetable Priorato se debia cerrar absolutamente la puerta á la admision de los Ciudadanos y Burgeses, y que en adelante en las pruebas de Caballeros de justicia no se admitiesen, sino los nobles que justificasen descender por sus quatro quartos de familias distinguidas con nobleza generosa y de solar conocido, con total exclusion de qualquier quarto de Ciudadanos y Burgeses ... (1) En cuyo dictamen se conformó el referido Priorato de Cataluña: luego despues en 17 de Mayo de 1759 el Gran-Maestre y Consejo de la misma Órden aprobaron aquel Decreto; (2) y en fin el Sumo Pontífice en su Breve de 17 de Julio del mismo año lo confirmó con expresa derogacion del Estatuto (3) que admitia á los Ciudadanos y Burgeses de Cataluña y Mallorca. (4)

Habiendo tenido noticia extrajudicial de

(1) Este informe se halla inserto en el Breve que está á la letra en el Apéndice n. XVIII.

(2) Se halla tambien inserta esta confirmacion en dicho Breve, Apéndice n. XVIII.

(3) En el *Art. IX. de Recept. Militum.*

(4) Véase el Apéndice n. XVIII.

de este Breve el Señor Don Manuel de Roda, Agente de España entónces en la Corte de Roma, lo denunció al Señor Don Ricardo Wal, Secretario de Estado, (1) quien desde luego dió cuenta á su Magestad que Dios guarde. Los Ciudadanos honrados de Barcelona reclamaron tambien aquella Bula, suplicando al Rey se sirviese mandar recogerla, y que se solicitase su revocacion, alegando tres causas especialmente robustas y poderosas: La primera por ser perjudicial y gravatoria semejante novedad á toda la nobleza del Principado de Cataluña, que siendo en lo esencial una misma, aunque dividida gerarquícamente en Titulados, Nobles, Caballeros y Ciudadanos, perderia el derecho adquirido á la admision en la Órden de San Juan. Pues se quitaba la quieta y pacífica posesion en que habian estado los Ciudadanos honrados de vestir como Caballeros de justicia el Hábito de Malta, á quienes directamente comprehendia aquel Breve, como tambien se perjudicaba á las demas clases de la nobleza, no

(1) Por carta, cuya copia está n. XIX. del Apendice.

no solo porque varias familias de las mas ilustres se hallaban con uno ó mas quartos de Ciudadanos honrados, sino tambien porque muchas para completar su centenaria Nobleza debian recurrir á aquella calidad, que caracterizaba á sus mayores ántes de haber sido promovidos á otras clases; de lo que hubo siempre muchos exemplares en la Religion de San Juan.

El segundo motivo que expusieron los Ciudadanos de Barcelona al Rey fué, que semejante providencia vulneraba la suprema Regalía: porque teniendo su Magestad, como Rey y Señor natural, el privativo derecho de establecer en sus Dominios el órden gerárquico de la nobleza que fuese de su agrado, y propio de su justicia, era atentado en qualquiera el derogarlo, como lo habia practicado la instancia de la Asamblea y Priorato de Cataluña, queriendo despojar á su nobleza del derecho de ser admitidos en aquella Religion, y del goce de las Encomiendas situadas en el mismo Principado, que eran propio y peculiar patrimonio de su Nobleza.

Y en fin dixeron los suplicantes, que los motivos, en que se fundaba la derogacion del Estatuto que admitia los Ciudadanos honrados de Barcelona y Burgeses de Perpiñan, era ofensivo á la justicia distributiva de su Magestad; porque se fundaba en la demanda del Priorato de Cataluña, y esta en que se concedian los privilegios de Ciudadanos honrados á sugetos tales, que serian en lo succesivo el desdoro de aquella Religion. (1)

En vista de estas justas quejas, y previos los informes del Gobernador del Consejo, del Real Acuerdo de Barcelona y otros, (2) resolvió su Magestad en 19 de Diciembre de 1760: „que aquella Bula „dada por su Beatitud á instancia del Prio„rato de la lengua de Cataluña que resi„de en Malta, y del Consejo de la Re„ligion, se tuviese y considerase como „sino hubiera sido expedida respecto de „Es-

(1) Véanse en el Apéndice los nn. XXIII. y XXIV.

(2) En el Apéndice n. XX. está una copia de la carta del Gobernador del Consejo al Regente de la Audiencia de Barcelona; y en los nn. XXI. y XXII. las respuestas que en conseqüencia de los oficios que mandó pasar aquel Real Acuerdo, dieron el Presidente de la Asamblea del Priorato de Cataluña, y el Ayuntamiento de Barcelona.

»España, y que por consiguiente no se »diese entrada ni lugar al pleyto de re- »tencion por los inconvenientes y per- »juicios que pudieran originarse de este »juicio ... Que el Priorato ó la Asamblea »de la Religion de San Juan en Barcelo- »na borrase quanto hubiere escrito y re- »gistrado en sus libros, dirigido á promo- »ver su solicitud; pues reduciéndose esta »á introducir una novedad en quanto al »concepto y estimacion en que ha esta- »do una clase de vasallos de esta Monar- »quía, no debió el Priorato de Catalu- »ña sin permiso de su Magestad recurrir »al Priorato de su lengua en Malta; ni »este ni el Consejo de la Religion y Gran- »Maestre debieron tampoco sin conoci- »miento de su Magestad acudir á Roma »para impetrar una Bula, de cuya execu- »cion pudieran resultar muchas discordias »é inconvenientes, y que trataba de des- »truir la opinion en que estaba cierta cla- »se de vasallos de su Magestad: « quien determinó así mismo se escribiese al Gran-Maestre manifestándole sus deseos de que no se hiciese novedad en este negocio,

de-

dexándose las cosas en su antiguo estado. (1) Por las cartas que en conseqüencia de aquella Real Órden escribió el Señor Don Ricardo Wal en nombre del Rey al Gran-Maestre, y por las respuestas de este (2) se deduce, que tuvo el deseado efecto la justa solicitud de su Magestad, habiéndose revocado el Decreto contra los Ciudadanos honrados de Cataluña y los Burgeses de Rosellon.

He querido hacer esta breve relacion de lo mas notable que ha ocurrido con respecto á la admision de los Ciudadanos y Burgeses de Cataluña, Rosellon y Mallorca; pero al mismo paso seria hacer una molesta digresion tomar partido en las obstinadas disputas y reñidas qüestiones que en este particular se suscitaron: y mas quando por lo que toca á nuestros Ciudadanos tiene la Religion de San Juan expresos y claros Estatutos, que nos ponen al abrigo de toda dificultad y controversia.



(1) Real Decreto de su Magestad (que Dios guarde) sobre la mencionada Bula; el qual está á la letra n. XXV. del Apéndice.

(2) Estas cartas son las de los nn. XXVI. XXVII. y XXVIII. del Apéndice.

Respecto de los puros Ciudadanos honrados, que se entienden no solo los que no trabajan en oficios mecánicos, sino tambien los modernos insaculados y de privilegio de otros pueblos, que las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe, jamás fueron admitidos en las Órdenes de España, y mucho ménos en la de San Juan de Jerusalen: porque si bien participaban de algunas prerogativas de que gozaban los Caballeros, pero siempre quedaron del estado plebeyo. (1) Y así habiéndose tratado en la Sagrada Rota sobre el punto de la admision en la Órden de Malta de estos puros Ciudadanos, se declaró en 1664, respecto á su admision, que *aunque vivan de sus propias rentas no tienen privilegio alguno de nobleza.* (2)

La otra clase de Ciudadanos de moderna matrícula y de rescripto de dichas tres Ciudades, que gozaban de las exênciones militares en virtud de los privilegios respectivamente concedidos á las mismas, no son admitidos en la Religion de San

(1) Así lo tengo probado en el Cap. XVIII.

(2) Decreto de la Rota Romana ante Verospio en 14. de Agosto de 1664.

San Juan de Jerusalen, lo que tal vez á algunos causará novedad; mas está mi proposicion sólidamente apoyada en claras determinaciones del Consejo de la misma Órden. En el Decreto de 29 de Julio de 1658 se expresa formalmente »que algu»nos Ciudadanos de la Ciudad y Reyno »de Valencia, que en virtud del privile»gio de Don Alfonso III (1) ú otro, go»zan de algunas exênciones y prerogati»vas pertenecientes á los Gentiles-hombres »(ó Nobles) no tienen la nobleza gene»rosa (2), necesaria para la admision de »los Caballeros en la Órden de San Juan.

Esta Religion pide siempre en sus Caballeros nobleza universal, con entera exclusion de la local. Por esto, segun observa La-Roque, (3) la lengua de Alemania excluye siempre las familias patricias, cuya nobleza solo está reconocida en sus



(1) Está á la letra en el Apéndice n. IX.

(2) »Comme alcuni Cittadini del Regno, e Cittá di »Valenza, che per privilegio della Maestá de Re Alfon»so Terzo, o altro godone alcune essensioni, e prerога»tive aspectante in quella parte a Gentil-huomini, non es»sendo la lore nobilitá hereditaria e generosa come per »il grado de Fratelli Cavallieri se richiede, &c.« Decreto de 29. de Julio de 1658.

(3) *Trait. de la Nobl. Chap. XXXIX.*

respectivos paises. El Abate Vertot, Historiador de la Religion de Malta, dice, (1) que la nobleza de aquellos se reputa por puramente civil, la que no debe ser admitida en un cuerpo, donde no se recibe sino una nobleza militar de nombre y armas. La Sagrada Rota, afirma Caravita, (2) canonizó ó aprobó (para la admision de los Caballeros) la nobleza de los que intervinieron en la expulsion de los Sarracenos. (3) Lo qual es consiguiente á los Estatutos, al exercicio y objeto de la Religion de Malta, que es como una perpétua Cruzada contra los Infieles. Esta Órden favorece y honra en tanto grado la profesion militar, que en el año 1599 el Gran-Maestre Martin García y el Consejo expidieron un Decreto á favor de los Suizos, que permitia la admision en el Priorato de Alemania de aquellos, cuyos

(1) *Hist. de Malta, tom. V. Lib. XV. pag.* 326.

(2) »La Nobilitá de quali hidalgui discendenti da co»loso, que intervenero a lo scacciamento de Mori, vien »canonizata dalla Sacra Rota coram Celso. *Dec. CCLXVI. n.* 4. Caravita *Tit. de Recept. Milit.* De esta clase de Ciudadanos de conquista de Mallorca fueron los Caballeros Brull, Berga, Gual, &c.

(3) Los Gran-Maestres Nicolás y Rafael Cotoner tuvieron quartos de Ciudadanos de conquista.

yos padres, abuelos y bisabuelos legítimos y Católicos hubiesen sido Oficiales con el grado de Capitan por lo ménos, (1) y en quienes los empleos honoríficos de la Milicia supliesen la nobleza hereditaria.

Mas esta misma Órden de Malta mira con indiferencia los empleos municipales, no recibiendo en su seno ni aun á los Senadores de aquella República, sino les acompaña la antigua nobleza. Por lo que en el año 1634 expidió otro Decreto prohibiendo fuesen admitidos Caballeros de justicia los Ciudadanos de Luca. (2) Y por las mismas ó semejantes razones se excluyen los Ciudadanos de moderna matrícula y de privilegio de Valencia, Alicante y San Felipe, ó los que no prueban la inmemorial, en cuyo caso ya mudan de especie por los motivos y presunciones de nobleza militar. (3)

En el Decreto que he citado del año 1658 se dice, que queriendo el Eminentísimo Gran-Maestre, y el respetable Consejo reprimir la temeraria presuncion de los

(1) Vertot *Hist. de Malta, tom. V. Lib. XVI. pag.* 157.
(2) Vertot en el lugar citado *pag.* 180.
(3) Véase el Cap. XXIX.

los Ciudadanos, que en virtud del privilegio de Don Alfonso III, ó de otro de los Reyes, gozan de ciertas exênciones y prerogativas, ordenaron que se encargase á la Castellanía de Amposta, y á la Asamblea del Capítulo Provincial la puntual observancia de los Estatutos, y que no se admitiesen semejantes pretendientes contra el espíritu y la práctica de la misma Religion, que jamás habia admitido dichos Ciudadanos, y que si alguno por ventura fué recibido seria por ignorarse que tenia semejante quarto: debiéndose notar (prosigue) que jamás se comprehendieron entre estos excluidos los que probaren, que son legítimos descendientes de los Ciudadanos llamados de conquista y de inmemorial; porque unos y otros fueron siempre tenidos y reputados por verdaderos nobles, diferentes de los otros Ciudadanos, que únicamente por especial privilegio gozan de las exênciones y prerogativas propias de los Gentiles hombres ó Hidalgos.

El Caballero Caravita, Prior de Lombardía, dice en su Tratado de los Estatu-

tutos de la Órden de Malta: (1) „que no „pueden nombrarse Comisarios para las „pruebas de Ciudadanos de Valencia, aun„que gozan de las franquezas de los No„bles, habiendo el Consejo de la Órden „decidido, que no eran hábiles para en„trar en nuestra Religion; (2) lo que no „debe entenderse (prosigue) de los Ciu„dadanos de la conquista y de inmemo„rial ... La Rota habia poco tiempo ha „decretado lo contrario ante Celso ... mas „en fin mejor informada lo revocó. En „efecto se decidió ante Verospio en 29 „de Noviembre de 1660, y en 14 de „Enero de 1664, que solo debian admi„tirse en la Religion de Malta los Ciu„dadanos llamados de la conquista y de „inmemorial.

Unos y otros pues han sido siempre recibidos con razon Caballeros de justicia en la Religion de San Juan, y no solo los originarios, naturales y vecinos de las tres

(1) *Tit. II. de Récept. Mil. Cap. XXXII. n. 5.*

(2) Caravita cita en dicho lugar, y en confirmacion de lo que acababa de afirmar, el Decreto ó Decision del Consejo de Malta de 29. de Mayo de 1658. y el de 23. de Julio de 1664.

tres Ciudades referidas, sino tambien los que de esta especie en todos tiempos se establecieron en qualquiera de las otras poblaciones del Reyno de Valencia. La Religion de San Juan jamás hizo distincion ni diferencia entre los Ciudadanos de conquista y de inmemorial de Valencia, Alicante y San Felipe, y de otras Ciudades, villas y lugares. Y seria á la verdad cosa dura, que por sola la casualidad del establecimiento en este ó en aquel pueblo, se diese ó quitase á tales Ciudadanos el honor y nobleza que justamente adquirieron. Porque estos no alcanzaron su hidalguía por medio de los privilegios locales, sino por sus particulares méritos, y por la antigüedad de sus familias, que hallándose desde la conquista ó de tiempo inmemorial encargadas del gobierno político, se presume que fueron nobles, quando se esconde su principio en la antigüedad, y por las otras razones expuestas en el Capítulo XXIX. En confirmacion de esta verdad cité tambien algunos exemplos de Ciudadanos ilustres, que siempre fueron reputados iguales á los hidalgos de

san-

sangre y solar conocido, sin embargo que eran de otros pueblos que las referidas tres Ciudades, para que se vea claramente, que no pendió jamás su nobleza de los particulares privilegios concedidos á aquellas, sino que tiene fundamento en las causas y presunciones que expuse, las que por legítima costumbre colocaron indistintamente á todos los Ciudadanos de inmemorial y de conquista en diversa clase, y en superior gerarquía.

Finalmente en el Código de la Órden de San Juan, impreso en el año 1782, se halla expresamente declarado, que el grado de Ciudadano de Valencia de la conquista es título primordial de nobleza generosa transmisible á los descendientes, y que como tal debe admitirse en las pruebas de los pretendientes en la Castellanía de Amposta. (1)

Y no solo en estos últimos tiempos, sino tambien en los mas antiguos fueron admitidos en la distinguidísima Órden de San Juan los Ciudadanos de conquista y



(1) *Cod. del Sac. Mil. Ord. Gerosol. tit. 11. del Recivimento de li Fratelli. Ord. XXXIX. pag. 58.*

de inmemorial. Bastará confirmarlo con algunos exemplares. Frey Don Arnaldo Soler fué Caballero del Hábito de San Juan, y Comendador de Aliaga, quien con expresa licencia que obtuvo de Don Raymundo de Ampurias, Prior de Cataluña, y por haberlo querido así el Rey Don Jayme II, entró en la Religion de nuestra Señora de Montesa, y fué luego despues Gran-Maestre de ella. (1) En el Capítulo antecedente alegué las razones que convencen haber sido los de esta familia Ciudadanos de inmemorial ó de la conquista. De la propia gerarquía fué Frey Don Miguel Vives de Portes, Caballero tambien del mismo Hábito de San Juan, que vivia por los años de 1535. He visto original la legítima justificacion de esta verdad, (2) y se halla tambien testimoniada en el proceso que en la Real Audiencia de Valencia siguieron Don Vicente, Don Josef y Don Juan Vives de Portes de Villa-Real, sobre la declaracion que solicitaron y obtuvieron de hidalgos de san-

(1) Gaspar Escolano *Lib. IX. Cap. XIII. n. 2. col.* 1085.

(2) *Arch. de la Corte Civil, registr. en la man.* 25. *del lib. de Registros fol.* 39. á 4. de Noviembre de 1535.

sangre y solar conocido en calidad de Ciudadanos de inmemorial, y en virtud de la Real Cédula de 1724. (1) El referido Don Miguel Vives de Portes fué, segun está en los mismos autos llenamente acreditado, hermano de Micer Francisco Vives, ascendiente por linea de varon de los mismos litigantes.

## CAPÍTULO XXXIII.

### *Epílogo de las comparaciones de la Nobleza, y demas puntos principales de este Tratado.*

Al modo que gran parte de los Españoles se retiraron á lo mas áspero y fragoso de Galicia, Asturias y Vizcaya, otros, especialmente los que habitaban lo que comprehende ahora la Corona de Aragon, se refugiaron á la Gália Gótica y á los montes Pirineos huyendo del alfange Sarraceno. Mantuviéronse allí algun tiempo al abri-



(1) Esta sentencia se dió en 6. de Septiembre de 1764. *Escribanía que fué de D. Vicente Acercós.*

abrigo de la natural aspereza de aquellos paises, dando treguas á su dolor á vista de la reciente desgracia, y de la esclavitud baxo cuyos hierros gemia España. Pocos Nobles quedaron que quisiesen estar contínuamente expuestos á padecer las injurias del insolente y bárbaro vencedor. Habiendo los otros, que en tal desgracia hallaron su seguridad en la fuga, respirado algun tanto, tomaron con nuevo aliento y con espíritu generoso la resolucion no solo de defenderse, sino tambien de recobrar quanto pudiesen, y en su conseqüencia y con la declarada proteccion del Cielo fundaron diferentes Estados, como el Reyno de Sobrarbe, el Condado de Aragon y otros, aclamando cada uno de aquellos exércitos (reliquias de los Godos) por Capitan, Conde, ó Rey á la persona en quien concurriesen las qualidades y prendas de nobleza, valor, pericia militar y prudencia, tan necesarias en aquellos nuevos Príncipes y en tan peligrosas circunstancias. No tuvieron poca parte los Francos, especialmente en la fundacion de los Condados de Barcelo-

lona, Rosellon, Cerdanya, Pallás, Urgel, Ribagorza y otros, que habiendo sido al principio feudatarios de la Francia, con el tiempo se hicieron independentes, y se unieron al Reyno de Aragon.

Al modo pues que los hidalgos de los Reynos de Castilla continuaron, ó adquirieron la hidalguía por su valor y por sus singulares méritos, no ménos los Nobles y Caballeros de la Corona de Aragon, que no ceden á aquellos ni en lo antiguo de su origen, ni en su calidad, ni en los importantes servicios que hicieron á la Patria, ni en las demas distinguidas circunstancias que con tanto honor los caracterizan. Y á la manera que en Galicia, Asturias y Vizcaya se fundaron aquellos antiguos solares, los hubo tambien en los montes Pirineos ó en sus valles, de donde salieron despues los Nobles que allí se habian retirado, y fundaron otras casas solariegas en lo que se fué despues nuevamente ganando de los enemigos.

Siguiéronse aquellos felices tiempos en

que

que el Cielo nos dió en la insigne persona de Don Jayme I un Rey Conquistador y venturoso, que libertase el Reyno de Valencia de la tiranía de los Arabes. Poblóse este la mayor parte de gentes de los Estados que componian entónces la Corona de Aragon, de gentes, digo, tanto mejores y mas distinguidas, quanto mas guerreras y valerosas, que prefirieron á la pacífica quietud de sus casas la reputacion y la gloria inmortal. Y así es muy justa y muy adequada la respectiva comparacion que hizo el Señor Don Luis I de la hidalguía de Castilla con la nobleza del Reyno de Valencia. Pues aunque tiene en este (dice) otra denominacion, distinguiéndose en aquellas quatro clases, »no se diferencian subs-
»tancialmente de los que en Castilla y
»segun sus leyes gozan de las preeminen-
»cias de tales (nobles); porque así co-
»mo estan ceñidos en esta al concepto de
»derivarse de casa y solar conocido, ó
»traer causa de privilegio particular, con-
»vienen en Valencia con los primeros los
»Generosos, y en su caso los Nobles, co-
»mo

„mo tambien los Ciudadanos de inme-
„morial, y equivalen á los segundos los
„que se intitulan Caballeros, &c.

Los Ricos-hombres que habia tambien antiguamente en Castilla, y eran lo que despues los Grandes, apénas se diferenciaban de los de Aragon, y de los que se establecieron en el Reyno de Valencia. Porque no solo convenian en el nombre, sino tambien en su alta calidad, y en los privilegios de que gozaron. Unos y otros usaban del pendon y caldero, insignias de su poder y de su mando militar; solo el Rey podia sentenciar sus causas criminales; les era peculiar y privativo el alto prenombre de *Don*, &c. Lo mismo digo de los antiguos Barones de Aragon, que fueron todos Ricos-hombres. Estos y sus descendientes por linea masculina eran en el Reyno de Valencia los Nobles, especialmente así llamados, que podrán tambien oportunamente compararse con los que se derivan de los Grandes de Castilla, que por no haber sido los mayores de sus casas no heredaron la Grandeza. Los Nobles Mesnaderos de Aragon,

gon, y los Comdores ó Grandes Valvasores de Cataluña fueron semejantes á los antiguos Infanzones de Castilla, y á los Donceles que despues se introduxeron.

Habia en el Reyno de Valencia, y generalmente en toda la Corona de Aragon la Órden de Caballería de Espuela dorada, en cuyos Caballeros debia concurrir la nobleza, infanzonía ó generosidad, del mismo modo que en los de Castilla la antigua hidalguía. Introduxéronse despues los Caballeros de puro privilegio, habiendo tomado pie de los de Espuela dorada, como tambien en Castilla, donde se crearon los Caballeros Pardos y los Quantiosos, ó de Alarde, Premia y Guerra; si bien los Caballeros de puro privilegio del Reyno de Valencia tienen mayor correlacion con los hidalgos de rescripto. Los hijos de los Caballeros de Espuela dorada, que no se habian aun armado tales, se llamaban tambien antiguamente en Cataluña y en Valencia *Donceles*; despues se hizo mas comun este dictado, usurpándole igualmente los hijos de los Caballeros de puro privile-

legio, que yo comparé á los Escuderos de Castilla. Los *Hombres de parage* eran así los descendientes de aquellos novecientos Catalanes á quienes el Conde Borrell de Barcelona hizo *pares* á los Caballeros, como tambien segun fueros de Valencia los que habian nacido ántes de haber obtenido la gracia de Caballería sus padres.

Habia otra gerarquía en el Principado de Cataluña y en el Reyno de Valencia de los Generosos de sangre, que yo cotejé igualmente con los Infanzones de Castilla y con los de Aragon; porque la nobleza de unos y de otros procedia de antigua generacion militar, que equivalen tambien á los hidalgos de sangre y solar conocido. Estos Generosos despues que los Reyes de Aragon poseyeron Estados en Italia se llamaron tambien *Gentiles-hombres*, que introduxo el trato familiar y la comunicacion con aquellas Provincias. Luego que cesó de conferirse la nobleza por medio de los feudos, empezaron los mismos Reyes á conceder privilegios de generosidad; mas por quanto Don Pedro IV de Aragon mandó, que

los nuevamente agraciados se armasen Caballeros dentro del año, tomaron estos la denominacion de Caballeros, dexando la ménos propia de Generosos: y estos son tambien semejantes á los hidalgos de privilegio en Castilla, habiéndose poco á poco perdido la práctica de concederse mercedes de pura generosidad, y ocupado su lugar las de Caballería.

Habia tambien en el Reyno de Valencia puros ó simples Ciudadanos honrados, y eran los que no trabajaban por sí en oficios mecánicos, y vivian con decencia, cuyas prerogativas quedaron derogadas con los fueros que las concedian; y en la misma clase de meros Ciudadanos ya extinguidos coloqué yo á los modernos insaculados y de privilegio, que no eran de Valencia, Alicante y San Felipe: porque los de estas tres Ciudades, aunque fuesen recientemente matriculados ó de rescripto, tenian y tienen en virtud de gracias particulares de los Reyes, no solo el goce personal, ó por decirlo así el usufructo, sino la propiedad tambien de la hidalguía. La tercera cla-

se

se de Ciudadanos, que es la primera en el órden del honor y de la dignidad, es de los de inmemorial y de conquista, iguales á los hidalgos de sangre y solar conocido en Castilla, cuya nobleza es independente de los privilegios concedidos á esta ó á aquella Ciudad, villa ó lugar; y así no está vinculada á cierto ó determinado domicilio y origen, llevando estos á los modernos muchas y conocidas ventajas. Y á la manera que entre los Romanos los Patricios primero, y despues tambien los plebeyos, que llegaban á gobernar la República en calidad de Magistrados mayores adquirian la nobleza; así igualmente los que sirvieron los honrosos empleos de Valencia, Alicante y San Felipe, ó estaban matriculados en virtud de privilegios de insaculacion y de los de Caballería, que se concedieron á las referidas tres Ciudades: y del mismo modo que la antigüedad de las familias patricias las colocaba en distinta y superior gerarquía que á los hombres nuevos, que eran los primeros de aquellas casas que conseguian tales cargos; la propia di-

diferencia se observaba entre los modernos Ciudadanos del Reyno de Valencia y los antiguos, á quienes por la expresada analogía llama tambien la Real Cédula *Patricios*. En fin, hasta ciertos empleos municipales de Valencia, remedo del Imperio Romano, se llamaron como en Roma oficios ó cargos mayores. (1)

Los puros Ciudadanos honrados, y los modernamente insaculados y de privilegio de Valencia, Alicante y San Felipe, eran y son excluidos de las quatro Órdenes de Caballería de España, y de San Juan de Jerusalen; pero los de inmemorial y de conquista, sin limitacion alguna al origen ó domicilio, vistieron siempre y visten en el dia aquellos Hábitos Militares sin dificultad y con justicia. Porque solo se distingue la Nobleza de los Generosos de sangre, y la de los Ciudadanos de inmemorial y de conquista, en que aquella se ganó en el servicio mi-

li-

(1) En el *Cap. LXV.* del Brazo Real en las Cortes de Monzon del año *1626.* se llaman Oficios mayores los de Justicias, Jurados en cabeza, y Mustazaf ó Almotacén; y en los privilegios de insaculacion concedidos á la Ciudad de Valencia en *1634.* y *1648.*

litar, y esta en el gobierno político. Todo lo qual quedó probado con alguna extension; expuse tambien con arreglo á estos principios la genuina mente del Real Decreto del Señor Don Luis I, y la justicia de las comparaciones que hace de la Nobleza de Castilla con la de Valencia, que acabamos de poner en este breve epílogo como en un punto de vista. ¡Oxalá que resulte de todo á la causa pública la utilidad que la deseo, y por objeto me propuse!

F I N.

# APENDICE
# Y COLECCION

DE LOS DOCUMENTOS Y NOTAS

PERTENECIENTES

## AL TRATADO DE LA NOBLEZA

## DE LA CORONA DE ARAGON,

*ESPECIALMENTE DEL REYNO DE VALENCIA,*

COMPARADA CON LA DE CASTILLA,

PARA ILUSTRACION DE LA REAL CEDULA

DEL SEÑOR DON LUIS I

DE 14 DE AGOSTO DE 1724.

*POR DON MARIANO MADRAMANY*

*Y CALATAYUD.*

EN VALENCIA:

POR JOSEF Y TOMAS DE ORGA.

AÑO MDCCLXXXVIII.

*CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.*

# APENDICE
# Y COLECCION

# N. I.

## *ANTIGUAS FÓRMULAS DE LOS Reales privilegios de Nobleza.*

Memorial ajustado de los Burgeses de Perpiñan del año 1742. *pag.* 60. *inst. n.* 7.

Nos Jacobus (Secundus) Dei gratia Rex Aragonum, &c. Concedimus vobis Guillelmo de Rexacho plenam licentiam, quod auctoritate nostra possitis deinceps militarem ascendere, & obtinere gradum; sic quod possitis per Nobilem Gispertum, Vice-comitem Castri-novi, seu per quemcumque alium Nobilem, sive Baronem terrae nostrae, quem volueritis, militari cingulo decorari. Nos enim per praesentem nostrae concessionis gratiam dicto Nobili Gisperto, & cuilibet alii nobili, aut Baroni, per quem elegeritis, dicto militari cingulo decorari, plenam concedimus potestatem, quod vos vice nostra ad gradum promoveat militarem, & militari cingulo vos decoret, in cujus rei testimonium, &c. = Nos Petrus (Tertius) Dei gratia Aragonum Rex, &c. Cum praesenti carta nostra motu proprio, ac de nostrae regiae potestatis plenitudine ..... concedimus vobis Jacobo de Area, tanquam benemerito, ac facultatem plenariam, & liberam licentiam impertimur, quod a quo-

cumque Barone seu Nobili, quem elegeritis cum & quando volueritis possitis ad gradum, & honorem militiae & militari cingulo decorari: Volentes, sancientes ac etiam decernentes quod de caetero vos, & soboles, progenies, & posteritas vestra illis omnibus privilegiis, libertatibus & immunitatibus gaudeatis, quibus gaudent, & gaudere possunt generosae personae procedentes de genere militari; nos enim vobiscum, & cum tota vestra progenie, & posteritate in perpetuum ex certa scientia dispensamus, &c.

NOTA. *En Francia eran semejantes á las referidas las fórmulas de estos privilegios, como consta del que concedió Felipe el Hermoso á Juan Marc, Doctor en Derechos; y trae La-Roque en su Tratado de la Nobleza, y de sus diversas especies, Cap. XXI.* Philippus, Dei gratia Francorum Rex, &c. Dilecto Joanni Marco Legum Doctori de Montepessulano, ejus meritis exigentibus, de gratia concedimus speciali, ut ipse non obstanti quod nobilis non existat, militari cingulo, quoties illi placuerit valeat insigniri, & ad omnes actus nobiles admittatur, quodque ipse, & ejus posteritas plena nobilium, & perpetua gaudeat libertate, &c.

## II.

## *DIALOGO ENTRE EL PRÍNCIPE Don Cárlos, hijo del Señor Don Felipe II, y el Doctor Suarez de Toledo.*

Huarte *Exâmen de Ingenios, Cap. XV.*

*Príncipe.* ¿Donde estudiasteis vos? *Doctor.* Señor, en Salamanca. *Príncipe.* ¿Y sois Doctor por Salamanca? *Doctor.* No Señor. *Príncipe.* Eso me parece muy mal, estudiar en una Universidad, y graduarse en otra. *Doctor.* Sepa V. A. que el gasto de Salamanca en los grados es excesivo, y por eso los pobres huimos de él, y nos vamos á lo barato, entendiendo que la habilidad y las letras no las recibimos del grado, sino del estudio y trabajo; aunque no eran mis padres tan pobres, que si quisieran no me graduaran por Salamanca; pero ya sabe V. A. que los Doctores de esta Universidad tienen las mismas franquezas que los hijosdalgo de España: y á los que somos por naturaleza nos hace daño esta exêncion, á lo ménos á nuestros descendientes. *Príncipe.* ¿Que Rey de mis antepasados hizo á vuestro linage hidalgo? *Doctor.* Ninguno: porque sepa V. A. que hay dos géneros de hijosdalgo en España, unos son de sangre, y otros de privilegio: los que son de sangre como yo, no recibieron su nobleza de mano del Rey, y

los de privilegio sí. *Príncipe.* Eso es para mí muy dificultoso de entender, y holgaria que me lo pusiéredes en términos claros: porque si mi sangre Real contando dende mí, y luego á mi padre, y tras él á mi abuelo, y así los demas por su órden, se viene á acabar en Pelayo, á quien por muerte del Rey Don Rodrigo lo eligieron por Rey no lo siendo; si así contasemos vuestro linage ¿no vendriamos á parar en uno que no fuese hidalgo? *Doctor.* Ese discurso no se puede negar, porque todas las cosas tuvieron principio. *Príncipe.* Pues pregunto yo ahora, ¿de donde hubo la hidalguía aquel primero que dió principio á vuestra nobleza? El no pudo libertarse á sí, ni exîmirse de los pechos y servicios que hasta allí habian pagado al Rey sus antepasados: porque esto era hurto, y alzarse por fuerza con el patrimonio Real, y no es razon que los hijosdalgo de sangre tengan tan ruin principio como este. Luego claro está que el Rey le libertó, y le hizo merced de aquella hidalguía, ó decidme vos de donde la hubo. *Doctor.* Muy bien concluye V. A. y así es verdad, que no hay hidalguía verdadera (*) que no sea hechura del Rey; pero llamamos hidalgos de sangre aquellos, que no hay memoria de su principio, ni se sabe por escritura en qué tiempo comenzó, ni qué Rey hizo la merced: la

(*) Muy bien dixo el Dr. Suarez verdadera hidalguía, porque hay muchas executorias ganadas en España por la buena industria y maña del hidalgo, del qual se podria decir con mas verdad, que recibió la hidalguía de mano de los testigos y del Receptor, que del Rey.

la qual obscuridad tiene la República por mas honrosa, que saber distintamente lo contrario, &c.

## III.

*LOS AUTORES QUE CREEN llamarse de solar conocido solo los que tomaron sus apellidos de algunos lugares, ó por ser Señores de ellos, ó por haberlos ganado sus ascendientes, ó como originarios de los mismos, se valen de los siguientes ó semejantes exemplos.*

A los Centellas en la conquista de Cataluña les cupo por repartimiento la villa de Centellas, de la que tomaron su nuevo apellido, habiendo tenido hasta entónces el de *Crao*. El Padre Bautista Agnes en la Apología que hizo á favor de los Caballeros del Reyno de Valencia contra los Comuneros, trae á la letra el privilegio de donacion de la villa de Centellas que hizo Cárlo Magno á estos ilustres descendientes de los Duques de Borgoña, su fecha de 25 de Febrero de 792: dice ::: *Hac tamen salva conditione quod de caetero dictus Nobilis Catallus de Crao, cognomen sumat dictae Baroniae de Centillis, &c.* Los Borjas tomaron este apellido despues que Don Pedro Atharés, de quien descienden, se hizo Señor de la Ciudad de este nombre.

bre. Escolano *Lib. VI. Cap. XXIII. col.* 188. Este mismo Autor dice de los Perelloses *Lib. VII. Cap. III. col.* 317. „Otros dicen que un „Don Beltran, Conde de Tolosa, tuvo su he„redamiento en un pueblo llamado Perillach, „de donde tomaron su apellido los Perelloses. „Yo tengo por mas cierto, que nuestros Pere„lloses descienden de la casa de Perellós, que „es una de las primeras del Condado y Vegue„ría de Rosellon; y que tuvieron este nombre „por haberles cabido desde la recuperacion de „Cataluña la Baronía de Perellós, que era un „lugar y castillo de este nombre en las vertien„tes de los montes Pirineos." Los Moncadas se llamaron así por la villa que les cupo en Cataluña á los Caballeros de la casa de Baviera. Escolano *Lib. VII. Cap. IV. col.* 329. Ramon Folch tomó el sobrenombre de Cardona por el Señorío y Estado de este nombre en Cataluña. Don Martin de Viciana *Part. II. fol.* 58. Los Zapatas tomaron el apellido de Calatayud por haber ganado esta Ciudad. Los Pardos de la Casta por la villa y Castillo de la Casta, que eran de los Moros.

Los Talladas se llamaron así por descender de un lugar de este nombre en Cataluña: así lo dice Escolano *Lib. IX. Cap. XXIII. col.* 1174. Los Armunias, como expresa Viciana *Part. II. fol.* 28. tomaron su apellido de Armunia en Aragon, de donde pasó á Valencia año de 1396 Don Domingo de Armunia: y los Corellas se dixeron de la villa de este nombre en Navarra,

de

de donde vinieron al servicio del Rey Don Jayme el Conquistador, segun el mismo Don Martin de Viciana *Part. II. fol.* 48. De todos, y particularmente de estos últimos pudiera traer muchos exemplos de familias que tomaron los sobrenombres ó apellidos de aquellas Ciudades, villas y lugares de Aragon, Cataluña, Rosellon y otros de donde salieron en tiempo de la conquista de este Reyno, honrándose y honrando por este medio á sus familias y á aquellos lugares con la eterna memoria de sus nombres.

## IV.

## *PRIVILEGIO EN QUE SE CONCEDIA á un Caballero campo de batalla.*

Crespí *Part. I. Obs. XIII. n.* 61.

Nos Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Aragon, &c. Por quanto por parte de Don Frances Crespí de Valdaura Caballero, domiciliado en la Ciudad de Valencia, por su peticion ha sido humildemente fecha relacion, que Don Gerónimo de Hijar Caballero, Comendador de la Orden de Santiago, por sus carteles, y por las causas y motivos en aquellos contenidos, le ha requirido de batalla de la su persona á la suya á toda usanza, la qual ha sido acceptada por el dicho Don Frances Crespí, y siendo los dos conformes en sus carteles, co-

como por ellos parece, sobre las querellas en ellos contenidas, é alguna de ellas, el dicho Don Frances Crespí ha devisado las armas, y tomado á su cargo buscar el campo, el qual desea traer á debida conclusion y efecto, recorriendo á Nos como á su Rey y Señor natural, ántes que á otro Príncipe alguno; faciendo ostension de los dichos carteles de batalla, nos ha el dicho Don Frances Crespí suplicado le ficiesemos merced de les otorgar y asegurar el campo conforme á lo contenido en los dichos tres carteles de batalla, con toda la seguridad necesaria y conveniente en el dicho campo, y á sus personas, y á cada uno de ellos, con todos los que traxere consigo y en su compañía, así á la venida como á la vuelta. Vista por Nos la dicha suplicacion é carteles, y por los de nuestro Real Consejo, con acuerdo y deliberacion de ellos tuvimos por bien de otorgar, segun que por tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y expresamente otorgamos, aseguramos é asignamos el dicho campo de batalla á los dichos Don Frances Crespí y Don Gerónimo de Hijar en aquel lugar ó parte donde nuestra Real Corte estuviere, por tiempo de siete meses primeros siguientes, contaderos del dia de la data de las presentes en adelante: porque dentro el dicho término ante Nos y nuestra Real presencia el dia primero del mes de Junio primero viniente para ello especialmente les asignamos á los dichos Don Frances Crespí y Don Gerónimo de Hijar, puedan mas se-

seguramente venir á facer y poner en execucion lo sobredicho, y volverse á sus casas: por las mismas presentes aseguramos y recibimos so nuestro amparo y salvaguarda Real sus personas y cada una de ellas, y otras qualesquier personas que vinieren en su compañía, con todos los caballos, cabalgaduras, acémilas, armas, atavíos, oro, plata, joyas, dinero, ropa, é otras cosas que consigo truxeren y llevaren, así á la venida, como á la vuelta ó tornada durante el dicho término de siete meses, prohibiéndoles, como por las mismas presentes les prohibimos y vedamos, que no vengan con fausto de muchas compañías, ni otros gastos de oro ni de plata en sus personas ni caballos, sino cada uno fasta seis parientes ó amigos, y las otras cosas que fueren necesarias para su uso, y los que con ellos vinieren. Y por el cumplimiento de lo sobredicho mandamos así mesmo á qualesquier Oficiales mayores y menores, así de esta Corte y Reynos de Castilla, como de los nuestros Reynos de Aragon, y otras qualesquier personas á quien pertenece, y especialmente á qualesquier Diezmeros, Aduaneros, Portazgueros, Guardas de puertos y pasos por donde los dichos Don Frances Crespí y Don Gerónimo de Hijar, y cada uno de ellos con la dicha su compañía pasaren, que así á la venida como á la vuelta los dexen y consientan libremente pasar por qualesquier puertos y pasos, ir y venir sin les facer daño, detencion, molestia ni vexacion alguna en sus personas y bienes, ni

les catar, ni esquadriñar, ni les pedir, ni les llevar derechos algunos de todo lo que consigo traxeren y llevaren, con tal que lo manifiesten en la casa de la Doana por donde pasaren, y juren que todo lo que con sí truxeren y llevaren es suyo, y de los que en su compañía vinieren y tornaren, segun dicho es, y que no lo traen y llevan para vender ó mercadear, y que otros no se juntasen con ellos para pasar francos, guardándoles todo lo contenido en las presentes, y tratándoles bien y honradamente, é lo contrario no fagan, ni facer consientan en alguna manera; por quanto la gracia nuestra les es cara, é allende la ira é indignacion nuestra, la pena de mil florines de oro desean no incorrer: so testimonio de lo qual hemos mandado facer las presentes con nuestro Sello comun en el dorso selladas. Dadas en Valladolid á 19 de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor 1515.= YO EL REY.

## V.

## *PRIVILEGIO CONCEDIDO A LOS Pobladores de Zaragoza por el Señor Don Alfonso I año* 1115.

Blancas *Arag. Rer. Com. pag.* 136. & 137.

In Dei nomine, & ejus Divina clementia, Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Ego Al-

Aldefonsus, Dei gratia Rex, facio hanc cartam donationis vobis totos populatores de Zaragoza, qui ibi estis, vel in antea ibi veneritis populare. Dono vobis fueros bonos, quales vos mihi demandastis, quomodo habent illos bonos Infanzones de Aragone, quod bene populetis, & finchetis ibi. Et habent fueros Infanzones de Aragone, qui non tenent Honore de Seniore: quod vadat ad lite campale, & a sitio de Castellum cum pane de tres dies. Et nullus Infancione, qui ibi non quesierit ire, non habet super illum nullam caloniam, nisi quod vetet Rex de terra suos mercatos, quod non ibi comparet nec vendat; & suos Alcales, quod non illum judicet. Et illos Infanzones qui habuerunt, & tenuerunt Honore de Seniore, si fuerit reptato; non faciat directum, nisi in illo Honore stando. Istos fueros dono, & confirmo vobis, quod habeatis & possideatis salvos & liberos, vos & filios vestros, & omnis generatio vestra per saecula cuncta: salva mea fidelitate, & de omni mea posteritate per saecula saeculorum. Amen.

Sunt testes, visores, & auditores de hoc donativum suprascriptum Vicecomite Gaston, & Comite de Bigorra, & Comite de Comenge ... Et nullos homo, qui istos fueros suprascriptos vos voluerit disrumpere; dirruite illum, vel tota sua caussa intus in Zaragoza, vel foras, ubicumque inveneritis, & insuper peytet mihi mille morabetinos. = Signum Regis ✠ Aldefonsi.

Facta Carta Donationis de istos fueros suprascriptos sub Era MCLIII. in illa Azuda Ci-

vitatis Zaragoza, in mense Januario in ipso anno, quando fuit capta praedicta Civitas Zaragoza, Regnante me, Dei gratia Rex in Aragone, & in Suprarbe, sive in Ripacurcia, & in Pampilona, vel in Castella. Episcopus Petrus electus in Zaragoza. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Raimundus in Rota.

Ego Sanctius de Bue sub jussione Domini mei Regis hanc cartam scripsi, & de me manu signum feci, &c.

## VI.

## *PRIVILEGIO CONCEDIDO POR EL Señor Don Pedro IV de Aragon á los Ciudadanos de Zaragoza.*

Montemayor de Cuenca *Sum. Inv. del origen de los Ricos-homb. &c. Cap. VII. pag.* 183.

In Dei nomine. Pateat universis tam praesentibus, quam futuris, quod nobis Petro, Dei gratia Regi Aragonum, Valentiae, Majoricarum, Sardiniae, & Corcicae, Comitique Barchinonae, Rosillionis, & Ceritaniae, nunc de praesenti in Civitate Caesar-Augustae, celebrantibus Aragonensibus Curiam generalem fuit per dilectos nostros Joannem Eximini Dosca, Joannem Aldeguerri Garciam, Petri de Lanaja, Guillelmum de Talaban, Nicolaum de Hospitali, Garciam Eximini de Reya, Procuratores Civi-

ta-

tatis, & proborum hominum Universitatis Caesar-Augustae, reverenter oblata quaedam supplicatio, inter alia continens in effectu: quod cum populatores, & habitatores dictae Civitatis, qui tunc erant, vel etiam pro tempore fuissent, & essent populati ad bonum forum Infantionum Aragonum, sicque habitatores ipsius non tenentur, nec teneantur aliquid dare vel facere pro aliqua villania: quodque cives, & vicini dictae Civitatis, & bona eorum, qui tunc erant, vel essent pro tempore, tanquam Infantiones, & pro Infantionibus deberent tractari ab omnibus, & haberi; prout haec, & alia per privilegia populationis dictae Civitatis, & alias latius apparere dicebant. Et propterea nobis fuisset humiliter supplicatum, ut ne verba ipsorum privilegiorum, vel usus eorum obscuritatem parerent, vel ex ipsorum antiquitate diuturna dubium aliquod super eis in posterum immineret, declarationem, forum novum ad perpetuam rei memoriam de, & super praemissis edere, facere, atque statuere; per quem videlicet declararetur, ordinaretur, & statueretur Cives, & habitatores dictae Civitatis Caesar-Augustae, & bona eorum tam in Regnis, & terris nostris, quam alibi, pro talibus Infantionibus haberi debere, & immunitatem Infantionum eisdem, & bonis eorum, debere in omnibus observari, de benignitate nostra dignaremur. Ideo Nos super eis deliberatione praehabita diligenti, & praedictis omnibus in ipsa Curia, & ejus nostroque Consilio pluries visis, recensitis, & solerti exami-

minatione discussis, cum praesenti carta nostra, quam vires, & vim fori in generali Curia editi perpetuis temporibus volumus obtinere: decernimus, declaramus, volumus, & statuimus, atque concedimus, quod Cives honorati dictae Civitatis Caesar-Augustae, dumtaxat qui nunc sunt, vel qui pro tempore fuerint, illorumque posteritas ac successores eorum, ibidem habitantes, & habitaturi, nunquam nobis, vel successoribus nostris morabetinum, seu monetaticum dare, vel solvere teneantur; & *quod possint quandocumque voluerint ad gradum militiae promoveri, & accingi cingulo militari, nulla nostri, vel successorum nostrorum petita licentia, vel obtenta*: possint etiam emere, vel quovis alio justo titulo habere, & adquirere in omnibus locis dicti Regni Aragonum bona mobilia, & immobilia, sive sedentia, quae cum ad eorum jus, dominium, & proprietatem pervenerint, sint francha, libera, & immunia ab omni exactione, & peyta, quaestia, & alia quacumque servitute, vel contributione Regali, ac etiam vicinali; ita quod possessores eorum pro bonis ipsis nihil in aliquo de praemissis dare, solvere, seu contribuere teneantur; sed ab eis omnibus sint in perpetuum exempti, franchi, liberi, & immunes, nisi solum in illis in quibus alii Infantiones Ermunii dicti Regni contribuere consueverunt, & debent. Et quod ipsi, & bona eorum in omnibus, & per omnia gaudeant privilegio Infantionatus Ermunii, & pro Infantionibus Ermuneis, & ingenuis habeantur, & teneantur, si-

cut

cut habentur, & haberi debent juxta forum alii Infantiones Ermunii, & ingenui dicti Regni: intelligimus tamen & declaramus, quod illi omnes, & singuli ex praedictis *habeantur pro civibus honoratis qui ad perpetuum usum, equitaturam propriam seu bestiam de cavalgare teneant, & tenebunt, & de manibus suis laborem non facient, vel faciendam.* Non tamen in hac exceptione intelligimus, sed prorsus excludimus Notarios habitatores Civitatis ipsius, qui licet propriis manibus ( ut eorum incumbit officio ) faciendam faciunt, vel facient in futurum, eorum officium exercendo : declaramus tamen, & decernimus, atque statuimus, ipsos gaudere debere in praedictis omnibus privilegio memorato, dum tamen propriam equitaturam ad usum proprium, ut praemittitur, teneant, & alias ut honorabiles cives vivant. Mandamus itaque cum praesenti carta nostra universis, & singulis haeredibus, & successoribus nostris, ac Procuratori nostro Generali, ejusque Vices Gerenti in Regno praedicto, necnon universis aliis & singulis Officialibus, & subditis nostris praesentibus & futuris, quod praesentem declarationem, statutum, & concessionem nostram, & omnia, & singula supradicta teneant firmiter, & observent; & ab omnibus faciant inviolabiliter observari, & non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Per praesentem non intendimus, quod praedictis, nec aliis privilegiis, seu libertatibus habitatoribus dictae Civitatis concessis praejudicium aliquod generetur;

nec

nec quod eis plus roboris, quam habeant, vel habere debeant, nisi in personis honoratis superius declaratis, & eorum bonis aliquatenus tribuatur. In cujus rei testimonium, praesentem cartam inde fieri, & plumbea bulla nostra jussimus communire. Datum Caesar-Augustae octavo Kal. Octobr. anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo octavo. = Rex Petrus, &c.

## VII.

## *PRIVILEGIO DEL SEÑOR DON Fernando el Católico á favor de los Ciudadanos de Barcelona.*

Leon *Lib. III. Dec. IX. n.* 132.

Nos Ferdinandus, Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae citra & ultra Farum, Hierusalem, Valentiae, Majoricarum, Sardiniae, & Corcicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum, & Neopatriae, Comes Rosillionis, & Ceritaniae, Marchio Oristani, & Goceani. Cum multa ad Dignitatem Regiam pertineant, illud in primis dignoscitur pertinere, ut unumquemque juxta merita praemiis, & honoribus decoret: honor enim conferri debet digne merentibus, & qui virtute clarent, honestisque moribus praediti sunt, hi digne veniunt ad Dignitatum titulos promovendi. Qamobrem considerantes servitia, per cives honoratos Barcinonae retro Regibus Aragonum

num praedecessoribus nostris divina recordatione indefeso animo praestita, tam in adquirendis Regnis Valentiae, Insulis Balearibus, Sardiniae, & utriusque Siciliae, quam in debellandis hostibus mari terraque, nullis eorum periculis personarum, & bonorum discriminibus parcendo, maritimoque exercitu succurrendo, & tandem eorum auxilio, dicta Regna, & Insulas Coronae Aragonum injunxerunt, & subjunxerunt, in aliisque bellis nusquam deficientes, succedentibusque etiam nobis in Regnis Coronae Aragonum, in bellisque contra Sarracenos, Granatam incolentes, gessimus, & tandem ditioni nostrae Christianae subegimus; multi ex Civibus honoratis Barcinonae, Nosque sequuti fuerunt, nec retrocesserunt a bellis postea per Nos contra Gallos gestis, nec defuerunt civium praedictorum vires, opesque in nostro felici exercitu, quem in Africam missimus pro exaltatione sacri nominis Christiani, sicque ad Nos jugiter prompti, paratique comperti fuerunt. His igitur, aliisque dignis moti respectibus, & quod vitam honorificam ducunt, subscripto favore eos prosequi digno arbitramur. Tenore igitur praesentis privilegii, cunctis temporibus firmiter valituri, de nostra certa scientia, deliberate, & consulto, motuque nostro proprio per Nos, nostrosque successores praedictis Civibus honoratis Barchinonae, qui nunc sunt, & pro tempore erunt, eorumque filiis, & descendentibus ex eis per lineam masculinam natis, & nascituris, etiam si essent foris casati, & emancipati, concedimus

quod de caetero gaudeant, utantur, & fruantur omnibus privilegiis, immunitatibus, libertatibus, franquitatibus, praeeminentiis, favoribus, & praerogativis, quibus Milites, & aliae personae de Stamento Militari in Cathalonia utuntur, gaudent, & fruuntur, & debent, possuntque, & consueti sunt uti, frui, & gaudere, nunc & in futurum tam secundum jus Romanum, seu Commune, quam per Usaticos Barchinonae, constitutiones, capitula, actus Curiarum, privilegia concessa, & concedenda, usus, & consuetudines praesentes, & futuras Cathaloniae, & inter alios Milites nostros, & personas militares in omnibus, & per omnia connumerentur: intellecto etiam, & declarato, quod si in futurum privilegia, & gratiae concedantur Stamento Militari, seu personis illius, ipso facto sine aliqua provisione, seu expressione concessa, & concessae sint, & intelligantur ipsis Civibus honoratis Barchinonae, & eorum filiis, & descendentibus per lineam masculinam tam natis, quam nascituris, etiamsi emancipati, seu foris casati essent; qui omnes, & singuli in omnibus, & per omnia pro veris personis Stamenti Militaris habeantur non quidem perinde, sed pariformiter, ac si quilibet ex eis esset per Nos militari cingulo insignitus; & gaudeant, & gaudere possint omnibus illis, quibus veri Milites, & aliae personae de Stamento Militari gaudent, utuntur, & fruuntur, utique, gaudere, & frui possunt, in futurumque utentur, gaudebunt, & fruentur, etiamsi essent novae

gra-

gratiae, & concessiones per Nos, aut successores nostros, seu alias personas, ad quas pertineat, concedendae. Volumus tamen, & declaramus, quod ad convocationes Curiarum, seu Parlamentorum faciendarum, vel faciendorum, praefati Cives honorati Barchinonae, eorumque filii, & descendentes praedicti per lineam masculinam non vocentur, nec intrent dictas Curias, aut Parlamenta, neque in illis vocem habeant. In caeteris autem omnibus, volumus, dictos Cives honoratos Barchinonae, eorumque filios tam natos, quam nascituros, etiamsi foris casati, seu emancipati essent, & descendentes eorum per lineam masculinam pro veris Militibus, & personis de Stamento Militari censeri, & sine ullo discrimine haberi, & reputari ..... Caeterum non ignari quod impetrantes Generositatis privilegia intra annum militiam assumere tenentur, declaramus quod Cives honorati, eorumque filii, & descendentes praedicti militiam intra annum, aut postea ullo unquam tempore, nullatenus assumere teneantur; nam id quod statutum est in impetrantibus dictae Generositatis privilegia locum sibi non vendicat in hoc casu; quinimo etiamsi dicti Cives, eorumque filii, & descendentes, ut est dictum, ad militiam nunquam assumantur; nihilominus praedictis privilegiis, praerogativis, & gratiis, Militibus, & hominibus de Stamento Militari concessis, & concedendis, uti, frui, & gaudere possint, & inter Milites, & personas de Stamento Militari connumerari, ut est dictum; volentes,

& expresse decernentes hujusmodi nostrum privilegium, omnia, & singula in eo contenta, firmum, & stabile, & reale esse praedictis omnibus, nullumque in judiciis, aut extra sentient dubietatis involutum, aut alicujus notae detrimentum, sed in suo robore, ac valore semper persistat. Juramusque solemniter per Dominum Deum, & ejus sancta quatuor Evangelia manibus nostris corporaliter tacta, Nos, nostrosque successores semper, & perpetuo habere ratum, gratum, atque firmum hujusmodi nostrum privilegium, & omnia, & singula in eo contenta, & nullo umquam tempore contrafacere, aut revocare; quin potius illud, & omnia, & singula executioni debitae deduci mandavimus, prout superius continetur, &c.

## VIII.

## *PRIVILEGIO MILITAR DEL SEÑOR Don Felipe III á favor de los Burgeses de Perpiñan.*

*Real Arch. de Barc. Divers. Locum-Ten. XXVII. fol. 97.*

Nos Philippus, Dei gratia Rex Castellae, &c. Consueverunt majores personas benemeritas gratiis & favoribus prosequi, & inter caeteras, quas in hac nostra Provincia reperimus decoratas nostra fidelissima villa Perpinniani, & illius homines Burgenses; & merito: eos enim ita no-

nominandos fore consueverunt, ut omissis aliis egregiis factis, *Fidelissimi* nomen obtinere meruerint, quod si hoc gratificandos inter praedecessores nostros repererunt; imo potius dictae villae hominum in Nos officia, servitiaque nomine congruum, & verius debitum existimari debet, quod Nos ostendamus erga eos gratiosos, cum ipsorum in Nos fides atque constantia semper augere visa sit in cunctis, & praecipue in rerum bellicarum successibus, dicta Perpinniani villa fuit oppressa, atque ab inimico circuita, illo praesertim tempore, Serenissimorum praedecessorum nostrorum, quo Rex Francorum bellum supra dictam villam praesentavit, & de ipsis fuit circuita; quae in primis & ante omnia fuit ab ipsis nostris Burgensibus, viribus praeturae, inter caeteros defendita & emparata; quo non obstante, ob famis necessitatem prorsus praeteriti consueverunt; ita & taliter quod defectu animalium solidorum humanam carnem edere habuerunt attendentes in anno 1597 quo tempore etiam dicta nostra villa fuit circuita per Alphonsum Corso, Gallorum Capitaneum, per ingressum per ipsum factum in nostro Comitatu Rosillionis, quae siquidem per ipsos Burgenses fuit viriliter manutenta, & conservata summo personarum, & bonorum suorum risco, periculo, & fortuna, quibus quidem omnibus prae oculis visis, recognitis, & attentis nobis fuit visum, ut omnes Burgenses villae nostrae Perpinniani gaudeant omnibus privilegiis, immunitatibus, favoribus, quibus milites gaudent, &

gau-

gaudere possint, & inter Milites & personas de Stamento Militari connumerari, ut est dictum.

Ad praedicta igitur habentes respectum ad grata, & fructuosa servitia per primogenitores vestros dilectorum nostrorum Andreae Reart, Antonii Triniach, Galcerandi de Vilaseca, Joannis Francisci Reart, Jacobi Riu, Francisci Giginta, Francisci Pellicer, Ludovici Paulet, Bernardi Pellicer, Antici Comprodon, Jacobi Delpas, Rafaëlis Riu, Jacobi Antonii Paulet, Gasparis Terrena, Rafaëlis Masdemont, Josephi Carbonell, Maximiani Sobira, Antonii Saragut, Joannis Coronat, Petri Montalt, Onophrii Llobet, Petri Bremon, Antonii Coma, Ludovici Font, Ludovici Llobera, Hieronymi Trinyach, & Francisci Trinyach, omnes Burgenses nostrae praedictae villae Perpinniani, & qui in futurum per vos & vestros successores aggregabuntur, & matriculabuntur in matricula Burgensium nostrae villae Perpinniani, per regia privilegia vobis concessa; tenore igitur praesentis nostri privilegii, cunctis temporibus firmiter valituri, de nostri certa scientia, deliberate, & consulto, motuque nostro proprio, Regiaque auctoritate, & ex gratia speciali, per Nos & nostros in dicta Regia auctoritate successores, intuentes praedicta, personis infrascriptis, & ab ipsis succedentibus per lineam masculinam natis, & nascituris, etiamsi essent foris casati & emancipati, concedimus praedicta, Regiaque auctoritate, quod de caetero gaudeant, utantur, & fruantur omnibus privilegiis, immu-

ni-

nitatibus, libertatibus, franquitatibus, praeeminentiis, favoribus, praerogativis, quibus Cives honorati nostrae Civitatis Barcinonae & aliae personae militares gaudent, utuntur & fruuntur, ac debent, possuntque uti, gaudere, & frui tam per dispositionem juris communis, quam per Usaticos Barcinonae, privilegia, actusque Curiarum statutorum, & statuendorum, & alias tam de consuetudine, quam de jure & ut eis convenit tam secundum naturam, quam etiam secundum jus commune & municipale, & in omnibus & per omnia eis conveniunt & spectant, convenire & spectare potuerint & possunt; intellecto etiam & declarato, quod si in futurum privilegia & gratiae concederentur dictis Civibus honoratis Barcinonae, & aliis personis generosis, & militaribus, ipso facto sine aliqua provisione & expressione concessa, & concessae sint, & intelligantur ipsis personis infrascriptis Burgensibus dictae nostrae villae Perpinniani, & filiis & descendentibus ab eis per lineam masculinam tam natis quam nascituris, prout concessae fuerint, ac si de verbo ad verbum fuerint hic expressae; qui omnes & supra nominati & eorum posteritas, in omnibus & per omnia, pro veris personis Stamenti Civium honoratorum, & personarum militarium dictae nostrae Civitatis Barcinonae habeantur, censeantur, & reputentur. Et quia in privilegiis & gratiis plus solent valere expressa, quam tacita; ideo de nostris certa scientia & consulto, concedimus dictis Burgensibus, qui nunc sunt & pro tem-

tempore fuerint, in omnibus & per omnia gaudeant, & fruantur omnibus gratiis, & praeeminentiis, quibus gaudere solent, & fruuntur Cives honorati Barcinonae, & aliae personae militares & generosae, ac si per Nos essent cingulo militari insigniti, eodem modo ac forma quibus dictis Civibus Barcinonae, & personis militaribus, nostris Regiis privilegiis fuerit concessum & indultum, & gaudeant, & gaudere possint in omnibus illis, quibus veri Milites honorati dictae nostrae Civitatis Barcinonae, & aliae personae ejusdem Stamenti gaudent, utuntur, & fruuntur, utique, gaudere & frui possunt, tam de jure quam de consuetudine, in futurumque utentur, & gaudebunt, etiamsi essent novae gratiae & concessiones per Nos, aut successores nostros, seu alias personas, ad quas pertineat concessae. Volumus tamen & declaramus quod ad convocationem Curiarum, seu Parlamentorum faciendorum non vocemini, neque intretis dictas Curias aut Parlamenta, seu in illis vocem habeatis ex vi hujus privilegii; in caeteris autem omnibus & singulis, volumus vos dictos Andream Reart, Antonium Trinyach, &c. filiosque vestros tam natos quam nascituros & descendentes ex vobis, & ex eis per lineam masculinam pro Burgensibus, & veris militibus, & personis Stamenti Militaris censeri, & sine ullo discrimine haberi & reputari. Caeterum non ignari quod impetrantes generositatis privilegia intra annum militiam assumere tenentur, declaramus expresse, quod vos filiique vestri & descen-

cendentes praedictorum militiam intra annum, aut postea ullo unquam tempore, ullatenus assumere teneamini, aut teneantur & id quod statutum est impetrantibus dictae generositatis privilegia, locum vobis non vindicet in hoc casu, quinimo, etiamsi vos filiique vestri, & descendentes ut est dictum, ad militiam nunquam assumamini, seu assumantur, nihilominus, praedictis privilegiis, praerogativis, & gratiis Burgensibus, & militibus, & hominibus Stamenti Militaris concessis, & concedendis, uti, frui, & gaudere possitis & possint, & inter milites, & personas Militaris Stamenti, connumerari (ut est dictum) &c.

## IX.

## *PRIVILEGIO DEL SEÑOR DON Alfonso III de Valencia á favor de los Ciudadanos honrados de aquella Ciudad, que hubiesen servido ciertos empleos, y de los Doctores y Licenciados.*

*Vol. Priv. Val. priv. XI. Alfons. III. pag. 183.*

Nos Alfonsus, Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, &c. Cedit ad Principis gloriam, & honorem, ac suae rei publicae commodum, cum benemeritos servitores juxta eorum conditiones, & merita congruis beneficiis, & honoribus, ac praerogativis prosequitur: tunc enim ipsorum

servitiorum fervens crescit devotio, & cuncti ad serviendum Principi, & ipsius Reipublicae efficiuntur, nec immerito, promptiores: hinc est quod ad clarae sinceritatis judicia, laudandae fidelitatis affectum, puritatem fidei, ac promptum animum serviendi, quae vos dilecti, & fideles nostri Jurati, probi homines, & habitatores Civitatis Valentiae ad Nos, & inclitam domum nostram gerere cordialiter novimus, prout per effectum operis produxistis, & producitis in apertum; considerationis Regiae dirigentes intuitum, dignum arbitramur, & consonum rationi, ut Regia serenitas, quae ponderare solet conditiones, status, & merita singulorum, erga vos se exhibeat liberalem. Quapropter ad humilis supplicationis instantiam Ambaxiatorum Civitatis praetactae, in Curia nostra residentium, de praesenti tenore praesentis privilegii nostri, cunctis temporibus valituri, statuimus, volumus, & ordinamus, vobisque Juratis, probis hominibus, habitatoribus, & Universitati Civitatis praedictae concedimus in donum gratiae specialis, quod ab inde in antea aeternis temporibus *omnes Cives honorati, Doctores & Licenciati Jureperiti & alii Cives, qui exercuerint, vel exercent in futurum officia Justitiatus Criminalis, Civilis, Juratorum, & Mustazafii, seu aliquod ex dictis officiis*, habitatores Civitatis praedictae praesentes pariter, & futuri gaudeant, & gaudere possint, & valeant plenarie, & potenter omnibus illis libertatibus, immunitatibus, honoribus, favoribus, gratiis, & privilegiis, quibus Milites, &

Ho-

Homines de paratico gaudent, & gaudere possint, & debent, utunturque, ac gaudere & uti possint, quo quomodolibet consueti de consuetudine, vel jure, aut alio quovis modo; ac dicti Cives honorati, Doctores, & Licenciati habeantur, & reputentur Milites ac si insignia militaria recepissent, & ad illa recipienda non adstringantur infra annum, vel post quomodocumque. Et praedicta concedimus de nostri certa scientia, & de nostrae plenitudine potestatis, non obstantibus quibusvis foris, privilegiis, seu ordinationibus in contrarium editis, sive factis, vel quae praedictis possent aliqualiter obviare; quae quoad praedictam ex plenitudine potestatis voluntate, & assensu dictae Civitatis tollimus, & casamus. Per hoc tamen privilegium non intendimus illos eximere a contributionibus, oneribus, & donis Regalibus, & vicinalibus, necnon ab exercitiis officiorum Civitatis ejusdem: quinimo teneantur contribuere, & contribuant in dictis oneribus, atque donis, & acceptare quaecumque officia, illaque regere, & exercere, & ad id etiam compelli valeant assuetis remediis, tanquam Cives dictae Civitatis, ut antea, & etiam possint super criminibus si quae per eos comitantur condemnari, & absolvi, sicut ante concessionem praesentis privilegii poterant per Justitiam in Criminalibus dictae Civitatis, & alios Officiales nostros, ad quos ante concessionem praesentis privilegii condemnatio, vel absolutio dictorum criminum pertineret: mandantes cum hac eadem Inclito, &

Magnifico Infanti Joanni Duci Montisalbi, & Petrefellis, carissimo fratri nostro in omnibus Regnis, & terris nostris Gubernatori generali, ejusque Vices-Gerentibus, necnon universis, & singulis Officialibus nostris, & subditis praesentibus, & futuris, dictorumque Officialium Loca-Tenentibus sub nostrae irae, & indignationis incursu, poenaque quinque millium floretinorum auri de Aragonia nostro AErario applicanda, quod praesens privilegium nostrum perpetuis temporibus teneant firmiter, & observent, tenerique & observari faciant ab omnibus inconcusse, & non contraveniant, nec alium contravenire permittant aliqua ratione, seu causa. Nos enim de certa scientia, & consulte sic fieri volumus, & jubemus; non obstantibus quibusvis provisionibus, ordinationibus, statutis, aut aliis in contrarium editis, sive factis super quibus ex nostrae potestatis plenitudine dispensamus. In cujus rei testimonium praesens privilegium vobis fieri jussimus nostro Sigillo in pendenti munitum. Dat. Dertusae XV. die Martii anni MCCCCXX. Regnique nostri V.

## X.

## *PRIVILEGIO MILITAR CONCEDIDO por el Señor Don Cárlos II á los Ciudadanos de la mano mayor de Alicante, con otras prerogativas.*

*Arch. de Alicante, regist. n. 1. Lib. IV. fol. 129. B. y sig.*

Nos Carolus, Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galletiae, Majoricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corcicae, Murtiae, Giennis, Algarbii, Algezirae, Gibraltaris, Insularum Canariae, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac terrae firmae maris Occeani, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum, & Neopatriae, Comes Abspurgii, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Rosillionis, & Ceritaniae, Marchio Oristani, & Comes Goceani, sub data diei duodecimi mensis Septembris anni millesimi sexcentesimi octogesimi septimi expediri jussimus in favorem Civitatis nostrae Alicantis praefati nostri Valentiae Regni privilegium tenoris sequentis. = Nos Carolus, Dei gratia Rex Castellae, &c. Solent benigni Principes subditorum suorum supplicationibus libenter annuere, quoties in eorum-

rumdem, totiusque Reipublicae utilitatem, & decorem tendere videntur. Quare cum pro parte fidelium, & dilectorum nostrorum Justitiae, Juratorum, & Concilii nostrae Civitatis Alicantis in praefato nostro Valentiae Regno fuerit nobis humiliter supplicatum, ut attentis obsequiis nobis per ipsam Civitatem praestitis & impensis sibi, & nostra Regia munificentia ad sui majorem splendorem, & decorem titulum dominationis, seu ut vulgo dicitur *Senyoria* de justitia concedatur, & aliam ut possit auleam Regiam (vulgo Dosel) in domo ipsius Civitatis ponere, sicut & quemadmodum Civitas Valentina eo utitur; & quod semper, & quotiescumque Comites, aut Marchiones ad officia gubernii ejusdem Civitatis insacularentur detur eisdem titulus *Egregii*, & *Illustris* eodem modo quo fit cum dicta Civitate Valentiae; similiterque quod omnibus Civibus manus majoris, qui nunc insaculati sunt, & in posterum in illa bursa insaculabuntur, concedatur privilegium militare, ut ipsi, & eorum descendentes per lineam rectam masculinam de dicto privilegio gaudeant, sicut concessum est Civibus dictae Civitatis Valentiae; & quod in omnibus concursibus unus tantum Officialis Regius dictae Civitatis Alicantis praeferat, & praecedat, & quod super hoc observetur deliberatio ipsius Civitatis facta die undecima mensis Octobris anni millesimi sexcentesimi octogesimi tertii, quae quidem deliberatio est tenoris sequentis: = Que se li concedeixca á dita present Ciutat en consequencia pre-

ci-

cisa de dites noves mercets de dosel y senyoría, el que en tots los asientos, acompanyaments, funcions y actes publichs, així en les Iglesies, com en qualsevol altra part en que concurreix ó concurrirá la dita present Ciutat en forma y cos de Ciutat, no sia presidida, ni la preseixca mes que un Ministre Real de sa Magestat; y que sentats que estiguen los Oficials que formen lo cos y representació de Ciutat, y los Ministres Reals que acostumen asistir así en les Iglesies, com en altres qualsevols parts y puestos, no puixa entrar á dit cos y forma de Ciutat, ni eixir de aquella ningun Ministre Real, ni ningun Oficial de Ciutat, per la indecencia de la alteració, y mudanza de puestos que es segueix de dit accident, y tot s' observe en esta forma: Que en los acompanyaments de Ciutat, y en les funcions de pendre la canela el dia de la Purificació de nostra Senyora; de pendre la cendra en el primer dia de Quaresma; de pendre la palma el Dumenge de Rams; en la de la comunió de Dijous Sant, y en altres comunions públiques; en la de la adoració de la Creu lo Divendres Sant, y en qualsevols altres funcions de esta calitat, que asistirán y voldrán asistir ab la Ciutat, lo Governador, Batle y Justicia, han de anar en esta forma: en lo puesto primer y mes digne lo Governador, que es el primer Ministre Real, en mig del Jurat en cap dels Cavallers, y del Jurat en cap dels Ciutadans, este á la ma esquerra, y aquell á la dreta; despues es segueixquen lo Batle en mig

dels

dels dos Jurats segons dels Cavallers y Ciutadans en la forma quels primers; despues lo Justicia en mig del Racional y Sindich, este á la ma esquerra, y aquell á la dreta; y despues es segueixquen los demes Oficials de Ciutat que tenen puesto en la graduació acostumada dels Oficis: y quant no asistirá el Governador, tinga el Batle lo puesto de aquell, y lo Justicia el del Batle; y quant no asistirá Governador ni Batle, tinga el Justicia el puesto del Governador: que en les Iglesies, y en qualsevol altra part, y en les procesons y altres acompanyaments, que es sentarán y anirán á dos cors, lo Governador s' ha de sentar al cap del banch del Evangeli; el Jurat en cap dels Cavallers al cap del banch de la Epistola; el Jurat en cap dels Ciutadans al costat del Governador; el Batle en seguida del Jurat en cap dels Cavallers (per que no es senten ni vagen dos Jurats junts); el Justicia en seguida del Jurat en cap de Ciutadans; el Jurat segon de Cavallers en seguida del Batle; el Jurat segon de Ciutadans en seguida del Justicia, y en seguida los demes Oficials de Ciutat segons sa graduació: y en les procesons se observe lo mateix, observant en aquelles, que lo puesto que en les Iglesies es la part del Evangeli, en les procesons ha de ser y es la ma dreta, y que faltant lo Governador, vaja el Batle en lo puesto de aquell, y el Justicia en lo del Batle, y faltant lo Governador y Batle, vaja el Justicia en lo puesto del Governador; y que en les Iglesies, y qualsevols al-

altres parts y funcions que es sentarán sols á una part y cor, se ha de sentar en primer lloch lo Governador, despues lo Jurat en cap de Cavallers, despues lo Batle, despues lo Jurat en cap de Ciutadans, despues lo Justicia, despues els dos Jurats segons de Cavallers y Ciutadans, y els demés Oficials de Ciutat segons sa graduació; y quant faltará el Governador, estará lo Batle en lloch de aquell; y faltant lo Governador y Batle, tinga el Justicia lo puesto del Governador, pera que sempre y en totes funcions preseixca á la Ciutat un Ministre Real, que es com s' observa en la Ciutat de Valencia, y com té suplicat á sa Magestat esta Ciutat per la dita ordinació de Consell de sis de Agost propasat, que s' ha expresat ara en dita forma pera major distinció y claritat, y pera evitar tot genero de duptes y diferencies; y així mateix, que en les visites que ha de fer y rebre esta Ciutat, s' observe lo que en la de Valencia; = ut etiam quod in nomine nostro fiant Officia necessaria, ut in saepe dicta Civitate Alicantis, villa, & valle de Elda constituantur Vicarius Generalis. Nos vero attendentes ad servitia per dictam Civitatem Alicantis nobis, Coronaeque nostrae Regiae prompto ac sedulo animo in variis rebus, & occasionibus tam pacis, quam belli praestita, & impensa, ac etiam ad servitium viginti mille Regalium de octo, argenti duplicis Castellae, quo pro gratiis praedictis nobis nunc inservivit, ac favore Regio erga ipsam Civitatem prosequi desiderantes

tes supplicationibus suis praenarratis libenter modo, quo infra annuere decrevimus. Tenore igitur praesentis, de nostra certa scientia, Regiaque auctoritate, deliberate ac consulto praefatae nostrae Civitati Alicantis concedimus, & impartimur titulum *Dominationis* de Justitia, ita ut deinceps cum titulo praedicto tractetur ab omnibus & quibuscumque personis cujusvis status, gradus, praeeminentiae, seu conditionis sint, tractari sic de justitia volumus, & jubemus; ac etiam concedimus eidem Civitati Alicantis licentiam, & facultatem utendi aulea Regia (vulgo Dosel) & eam ponere in domo dictae Civitatis sicut & quemadmodum Civitas nostra Valentiae dicta aulea Regia (vulgo Dosel) utitur, & est concessum, similiterque ad instar praefatae Civitatis Valentiae concedimus & elargimur, quod semper & quotiescumque Comites, aut Marchiones ad Officia gubernii ejusdem Civitatis Alicantis insacularentur, detur eisdem titulus *Egregii*, & *Illustris*, advertendo quod dictus titulus non detur praecise eidem Civitati tempore insaculationis dictorum Comitum, aut Marchionum, sed cum ipsi sortiti fuerint ad Officia Justitiae, & Jurati, & illa exercuerint: & cum semel hoc titulo appellata fuerit: deinceps eodem appelletur, cum fit & factum fuit cum dicta Civitate Valentiae. Tum & etiam concedimus & elargimur eidem Civitati, quod omnes Cives manus majoris illius, qui nunc insaculati sunt, & in posterum erunt insaculati gaudeant & fruantur, gaudereque & frui possint,

& valeant ipsi Cives, & eorum descendentes per rectam lineam masculinam legitimam privilegio militari eisdem modo & forma, quibus Cives insaculati in nostra Civitate Valentiae, & eorum descendentes illo gaudent, & fruuntur; cum hoc tamen quod si numerus dictorum insaculatorum in bursa manus majoris nunc viginti quatuor excedit, reducatur ad dictum numerum, ut ipsi tantummodo, suique successores in hac bursa manus majoris, in hoc numero praefata dignitate (ut dictum est) fruantur. Etiamque concedimus, & elargimur praefatae Civitati Alicantis, quod in concursibus cum nostris Regiis Ministris, seu Officialibus Regiis unus tantum ex eis praeferat, & praecedat eidem Civitati: & quod super hoc ad evitandas quaestiones, jurgia & differentias, quae in antea possent oriri, observetur ad unguem supra inserta deliberatio consiliaris facta die undecima mensis Octobris anni millesimi sexcentesimi octogesimi tertii; & ad uberiorem gratiam ipsi concedimus, ut in nomine nostro fiant officia ut in dicta Civitate Alicantis, villa, & valle de Elda constituatur Vicarius Generalis, qui utatur jurisdictione, sicuti ab ipsa Civitate Alicantis nobis fuit supplicatum. Has itaque gratias nostras facimus, & concedimus praefatae Civitati Alicantis sicut melius dici potest & intelligi ad suum sanum & meliorem intellectum, volentes & decernentes, quod praedictae nostrae gratiae & concessiones nullum in judicio, aut extra sentiant impugnationis objectum, defectus

incommodum, aut noxae cujuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate in perpetuum persistant, supplentes & tollentes ad uberiorem cautelam omnes & quoscumque defectus, & clausularum omisiones, si qui vel quae in praemissis intervenerint aut annotari potuerint quoquo modo. Illustribus propterea Nobilibus, Magnificis dilectisque Consiliariis, & fidelibus nostris Locum-Tenenti, & Capitaneo Generali nostro, Regenti Cancellariam, & Doctoribus nostrae Regiae Audientiae, Gerentibusque vices nostri Generalis Gubernatoris, Bajulis Generalibus, Magistro Rationali, Locum-Tenenti nostri Generalis Thesaurarii, Advocatis & Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus, Justitiis, Juratis, Alguaciriis, Virgariis, & Portariis, caeterisque demum universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris majoribus, & minoribus in praedicto nostro Valentiae Regno constitutis, & constituendis, dictorumque Officialium Loca-Tenentibus, seu Officia ipsa Regentibus & subrogatis praesentibus & futuris, ad incursum nostrae Regiae indignationis & irae, poenaeque florenorum auri Aragonum mille nostris Regiis inferendorum AErariis, dicimus, praecipimus, & jubemus quatenus gratias & concessiones nostras supradictas, & omnia, & singula in praesenti privilegio contenta teneant firmiter & observent, tenerique, & inviolabiliter ad unguem observari faciant ab omnibus inconcusse, & non contrafaciant, vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire permit-

mittant ratione aliqua , sive causa , si Officiales & subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent , ac praeter irae , & indignationis nostrae incursum , poenam praeappositam cupiunt evitare. Volumus autem quod dicta Civitas Alicantis antequam hoc privilegio utatur , illud praesentare teneatur in officio Secretarii nostri Registri gratiarum , ut ibidem praemissorum ratio sumatur ; de quibus per annotationem dicti Secretarii in eodem factam constet , quod si praedicta intra quadrimestre a die datae praesentis non adimpleverit personae seu personis , ad quam seu quas hujusmodi privilegii executio spectat , dicimus , & mandamus, quatenus praesentem gratiam non admittant, quia eam nullius roboris , & valoris esse declaramus. In cujus rei testimonium praesentem fieri jussimus nostro Regio communi sigillo in pendenti munitam. Datis in Oppido nostro Matriti, die duodecima mensis Septembris anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo octogesimo septimo : Regnorumque nostrorum vigesimo tertio. = YO EL REY. = Petrus Praeses. = Vt. Marchio de Castelnovo , & pro Thesaurario Generali. = Vt. D. Antonius de Calatayud. = Vt. D. Joannes Baptista Pastor , Regens. = Vt. D. Josephus Rull , Regens. = Vt. Marchio de Canales. = Vt. Marchio de Villalba. = Vt. D. Franciscus a Borgia , Regens. = Vt. Marchio de Ariza. = Vt. Climente , Regens. = Vt. Marchio de Villalba pro Conservatore Gener. = Dominus Rex mandavit mihi D. Hieronymo de Villa-

llanueva, Marchioni de Villalba, Protonotario, visa per D. Petrum ab Aragonia Praesidem, Marchionem de Castelnovo, & pro Thesaurario Generali. = Calatayud. = Pastor. = Rull. = Marchionem de Canales. = Borgia. = Marchionem de Ariza, & Climente, ac me pro Conservatore Generali. = V. Magestad hace merced á la Ciudad de Alicante en el Reyno de Valencia de concederla Señoría de justicia y Dosel, para que le ponga en la casa de la Ciudad, como le tiene la de Valencia, y otras gracias aquí contenidas, y ha servido con ellas con veinte mil reales de á ocho. = V. Magestad lo ha mandado. = Jus sigilli fuit comprehensum in servitio pecuniario in hoc privilegio contento juxta decretum suae Majestatis. Nunc vero pro parte dictae nostrae Civitatis Alicantis fuit nobis reverenter expositum praedictum privilegium originale deperditum esse, & propterea supplicatum, ut duplicatum illius in forma sibi expediri, & tradi de nostra solita benignitate, & munificentia praecipere dignaremur; & nos favore Regio erga praefatam Civitatem prosequi volentes, supplicationi suae benigne duximus annuendum & propterea, Illustribus, Nobilibus, Magnificis, dilectisque Consiliariis, & fidelibus nostris Locum-Tenenti, & Capitaneo Generali nostro, Regenti Cancellaríam, & Doctoribus nostrae Regiae Audientiae Gerentibusque vices nostri Generalis Gubernatoris Bajulis Generalibus, Magistro Rationali, Locum Tenenti nostri Generalis Thesaurarii, Advo-

vocatis, & Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus, Justitiis, Juratis, Alguaciriis, Virgariis, & Portariis, caeterisque demum universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris majoribus, & minoribus in praedicto nostro Valentiae Regno constitutis & constituendis, dictorumque Officialium Loca-Tenentibus, seu Officia ipsa Regentibus, & subrogatis praesentibus, & futuris ad incursum nostrae Regiae indignationis & irae poenaeque florenorum auri Aragonum mille nostris Regiis inferendorum AErariis dicimus, praecipimus, & jubemus quod praedictum, & praeinsertum nostrum Regium privilegium praefatae Civitati Alicantis teneant firmiter & observent tenerique & inviolabiliter observari faciant ab omnibus inconcusse juxta illius tenorem, seriem, & formam; contrarium nullatenus tentaturi ratione aliqua, sive causa si officiales & subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent, ac praeter irae & indignationis nostrae incursum poenam praeappositam cupiunt evitare. In cujus rei testimonium praesentem fieri jussimus nostro Regio communi sigillo in pendenti munitam. Datis in Oppido nostro Matriti die vigesima septima mensis Julii anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo, Regnorumque nostrorum trigesimo tertio. = YO EL REY.= Dominus Rex mand. mihi D. Barch. Ordobas, Comiti de Villafranca, visa per Calo Locumt. Thes. Gen. = Borgia. = Tamarit. = Torre. = Monter ac me pro Conserv. Gener. = Vt. D. Dom.

Dom. Calo Locumt. Th. Gen. = Vt. D. Franciscus a Borgia Reg. = Vt. D. Joannes de la Torre Reg. = Vt. Marchio de Tamarit. = Vt. D. Segismundus Monter Reg. = Vt. Comes de Villafr. pro Conserv. Gen. = In Divers. Valentiae XVII. fol. CLXXXIIII.

Duplicado por perdido del privilegio en que V. Magestad hizo merced á la Ciudad de Alicante del Reyno de Valencia, de concederla Señoría de justicia y Dosel, para que le ponga en la casa de la Ciudad, como le tiene la de Valencia, y otras gracias en él contenidas, por las quales sirvió con veinte mil reales de á ocho.= Solvit in priori. = Joannes Hier. Ricarte Locumt. in Off. Prot.

## XI.

## *PRIVILEGIO MILITAR CONCEDIDO por el Señor Don Cárlos II á los Ciudadanos de la mano mayor de Xátiva, ahora San Felipe, con otras gracias.*

*Registrado en la Corte Civil de Val. en la mano 14. de Mand. y Emp. de 1689. fol. 19. y en la de priv. de la Baylía general.*

Nos Carolus, Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galletiae, Ma-

Majoricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corcicae, Murtiae, Giennis, Algarbii, Algezirae, Gibraltaris, Insularum Canariae, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac Terrae firmae Maris Occeani, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum, & Neopatriae, Comes Abspurgii, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Rosillionis, ac Ceritaniae, Marchio Oristani, & Comes Goceani. Solent benigni Principes subditorum supplicationibus libenter annuere, quoties in eorundem, totiusque Reipublicae utilitatem, & decorem tendere videtur: quare cum pro parte dilectorum & fidelium nostrorum Justitiae, Juratorum, & Concilii nostrae Civitatis Setabis in praefato nostro Valentiae Regno fuerit Majestati nostrae humiliter supplicatum, ut attentis obsequiis per ipsam Civitatem nostro Regio Diademati praestitis, & impensis, eidem de nostra Regia munificentia concedere dignaremur, ad sui majorem splendorem & decorem, titulum *Dominationis*, seu ut vulgo dicitur *Senyoria* de justitia, & etiam ut possit auleam Regiam (vulgo Dosel) in Domo ipsius Civitatis ponere, sicut & quemadmodum Civitas nostra Valentiae ea utitur, & concessum est Civitati Alicantis. Et quod omnibus Civibus Civitatis manus majoris, qui nunc insaculati sunt, & in posterum in illa bursa insaculabuntur, concedatur privilegium militare, ut ipsi & eorum descendentes per lineam rectam masculinam de dicto privilegio militari fruantur (cum hoc tamen,

ut numerus horum insaculatorum, qui nunc sunt in bursa praedicta reducatur casu vacationis ad numerum triginta tantummodo) & quod gaudeant omnibus privilegiis, quibus gavisi sunt, & gaudent Cives dictae nostrae Civitatis Valentiae, absque ulla exceptione, & sicut est concessum praefatae Civitati Valentiae, absque ulla exceptione, & sicuti est concessum praefatae Civitati Alicantis: & quod semper, & quotiescumque aliquis Marchio, aut Comes ad Officia gubernii ejusdem Civitatis Setabis insacularentur, detur eidem titulus *Illustris*, & *Egregii* modo quo fit cum dicta Civitate Valentiae, & est concessum Civitati Alicantis; & quod donec, & quousque dicti Marchiones, aut Comites sortiti sint, tractentur Jurati dictae Civitatis Setabis cum titulo *Nobilium*, & *Magnificorum* eo quo modo insaculati sunt ad Officia gubernii eisdem *Nobilis*, & *Generosi*. Nos vero prae oculis habentes Nobilitatem, & decoris ornamentum ejusdem Setabis, & illius antiquitatem, & quod in gradu, & voce in Curiis praefati nostri Regni Valentiae est prima post nostram Civitatem Valentiae: attendentesque similiter ad obsequia per eandem Civitatem Setabis nobis Coronaeque nostrae Regiae prompto, ac sedulo animo, ac affectu ingenti, & amore in omnibus temporibus, tam pacis, quam belli praestita, & impensa, & etiam ad servitium viginti mille regalium de octo argenti duplicis Castellae, quod pro gratiis praedictis nobis nunc inservivit, ac favore Regio erga ipsam Civitatem

tem prosequi desiderantes, supplicationibus suis praenarratis libenter modo quo infra annuere decrevimus. Tenore igitur praesentis de nostra certa scientia, Regiaque auctoritate deliberate, ac consulto, ac ex gratia speciali praefatae nostrae Civitati Setabis concedimus, & impartimur titulum *Dominationis* de justitia, ita ut deinceps cum titulo praedicto tractetur, & ab omnibus, & quibuscumque personis cujusvis status, gradus, praeeminentiae, & conditionis existentibus tractari sic de justitia volumus, & jubemus. Insuper concedimus eidem Civitati Setabis licentiam & facultatem utendi aulea Regia (vulgo Dosel) eamque ponere in Domo ipsius Civitatis, sicut & quemadmodum Civitas nostra Valentiae ea utitur, & concessum est Civitati Alicantis. Tum etiam concedimus, & elargimur eidem Civitati Setabis, quod omnes Cives manus majoris illius Civitatis, qui nunc insaculati sunt, & in posterum erunt insaculati, & eorum descendentes per rectam lineam masculinam legitimam gaudeant, & fruantur, gaudereque & frui possint, & valeant privilegio militari, & omnibus privilegiis absque ulla exceptione, quibus Cives insaculati in dicta nostra Civitate Valentiae, & eorum descendentes gavisi sunt, & gaudent quemadmodum & sicut concessum est supradictae Civitati Alicantis. Cum hoc tamen quod, si numerus dictorum insaculatorum in bursa manus majoris nunc triginta excedit, reducatur ad dictum numerum, ut ipsi suique successores in hac bursa manus majoris in hoc nu-

mero triginta praefata dignitate (ut est dictum) gaudeant & fruantur. Similiterque concedimus, & elargimur eidem Civitati Setabis, quod semper & quotiescumque aliquis Marchio, aut Comes ad Officia gubernii ipsius Civitatis insaculârentur detur eidem titulus *Illustris*, & *Egregii*; advertendo quod dictus titulus non detur praecise dictae Civitati Setabis tempore insaculationis dictorum Marchionum, aut Comitum, sed cum ipsi sortiti fuerint ad Officia Justitiae, & Jurati, & illa exercuerint; & cum semel hoc titulo appellati fuerint, deinceps eodem appellentur, cum fit, & factum fuit cum dicta Civitate Valentiae, & est concessum Civitati Alicantis. Et denique concedimus, & elargimur dictae Civitati Setabis, quod ejus Jurati donec & quousque dicti Marchiones, & Comites sortiti sint, tractentur cum titulo Nobilium, & Magnificorum, sicut ab ea supplicatum extitit. Has itaque gratias, & hujusmodi concessiones nostras facimus praefatae Civitati Setabis (modo praedicto) sicut melius dici potest, & intelligi ad suum sanum, sincerum, & meliorem intellectum. Volentes & decernentes, quod praedictae nostrae gratiae, & concessiones nullum in judicio, aut extra sentiant impugnationis objectum, defectus incommodum, aut noxae cujuslibet alterius detrimentum; sed in suo semper robore, & firmitate persistat, supplentes & tollentes ad uberiorem cautelam omnes, & quoscumque defectus, & clausularum omisiones, si qui vel quae in praemissis intervenerint, aut an-

no-

notari potuerint quoquomodo. Illustribus propterea, Nobilibus, Magnificis, dilectisque Consiliariis, & fidelibus nostris, Locum-Tenenti, & Capitaneo Generali, nostro Regenti Cancellariam, & Doctoribus nostrae Regiae Audientiae, Gerentibusque vices nostri Generalis Gubernatoris, Bajulis Generalibus, Magistro Rationali, Locum-Tenenti nostri Generalis Thesaurarii, Advocatis, & Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus, Justitiis, Juratis, Alguaciriis, Virgariis, & Portariis, caeterisque demum universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris majoribus, & minoribus in praedicto nostro Regno Valentiae constitutis, & constituendis, dictorumque Officialium Loca-Tenentibus, seu officia ipsa regentibus, & subrogatis praesentibus, & futuris ad incursum nostrae Regiae indignationis, & irae poenaeque florinorum auri Aragonum mille, nostris Regiis inferendorum AErariis, dicimus, praecipimus, & jubemus, quatenus gratias, & concessiones nostras supradictas, omniaque & singula in praesenti privilegio contenta praefatae Civitati Setabis, teneant firmiter, & observent, tenerique & inviolabiliter observari faciant ab omnibus inconcussae, & non contrafaciant, vel veniant, aut aliquem contrafacere, vel venire permittant ratione aliqua sive causa, si Officiales, & subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent, ac praeter irae & indignationis nostrae incursum poenam praeappositam cupiunt evitare. Volumus autem & expresse jubemus, quod di-

dicta Civitas Setabis antequam hoc privilegio utatur, illud praesentare teneatur in Officio Secretarii nostri registri gratiarum, ut ibidem ratio summatur permissorum, de quibus per annotationem dicti Secretarii in eodem factam constet; quod si praedicta intra quadrimestre a die datae praesentis non adimpleverint, personae, seu personis ad quam, seu quas ejusmodi privilegii executio spectat, dicimus, & mandamus quatenus praesentem gratiam non admittant; quia eam nullius roboris, & valoris esse declaramus. In cujus rei testimonium praesentem fieri jussimus nostro Regio communi sigillo in pendenti munitam. Datis in Oppido nostro Matriti die vigesima quarta mensis Maji anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo octogesimo nono, Regnorumque nostrorum vigesimo quinto.= YO EL REY.

## XII.

## *PRIVILEGIO DE INSACULACION para los Oficios mayores de la Ciudad de Valencia, concedido por el Señor Don Felipe IV en* 18 *de Noviembre de* 1633.

*In Divers. Val. XIX. fol.* 231.

Nos Philippus, Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliae, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae,

tiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galletiae, Majoricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corcicae, Murtiae, Giennis, Algarbii, Algezirae, Gibraltaris, Insularum Canariae, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac Terrae firmae Maris Occeani, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum, & Neopatriae, Comes Abspurgi, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Rosillionis, & Ceritaniae, Marchio Oristani, & Comes Goceani. Licet ea, quae jam diu per Serenissimos Reges progenitores nostros instituta fuerint, inviolabili observatione vigere debeant, nonnunquam tamen temporum varietate, & aliis de causis expedit mutare. Sane cum magnifici, dilecti, & fideles nostri Jurati, & Concilium Civitatis nostrae Valentiae, his diebus elapsis nobis supplicaverint, ut insaculationem de quadriennio in quadriennium officiorum majorum, Justitiarum scilicet, Juratorum, Rationalis, Syndicorum, ac AEdilis ipsius Civitatis, juxta formam contentam in capitulis ad illius instantiam nobis exhibitis, & inferius insertis sibi concederemus, inservientes nobis pro hac gratia cum viginti mille libris monetae regalium Valentiae pro una vice tantum. Et Nos recensentes memoriter, quod ab antiquo, & moderno tempore variis in rebus, tam pacis, quam belli, eadem Civitas prompta, & sedula non solum cum pecuniarum suppetiis, & gratuitis quantitatibus, sed omni obsequiorum genere quantum potuit nobis, Coronaeque nostrae

Re-

Regiae inservivit: idcirco insaculationem praedictam, juxta capitulorum continentiam (quorum tenor est talis, & sequitur) concedere decrevimus.

## *CAPITULOS DE LA INSACULACION*

*que la Ciudad de Valencia pide y suplica á su Magestad el Rey nuestro Señor.*

I. Primeramente: que aunque es verdad que en la Ciudad de Valencia hasta el dia de hoy se ha observado y guardado otro modo y forma en la eleccion y nombramiento de personas para los oficios de aquella; pero que de aquí adelante sea su Magestad servido mandar, que para las dichas elecciones se haga insaculacion de personas ciertas, y que de aquellas, y no de otras, se haya de hacer extraccion para los oficios de Justicias, Jurados, Racional, Síndicos y Almotacén, en sus debidos términos respectivamente como abaxo se dirá. = Place á su Magestad.

II. Item: que para los dichos oficios de dicha Ciudad, que tocan á Caballeros y Ciudadanos, sean hechas tres bolsas; esto es, en una bolsa insaculacion de veinte Caballeros; y en las otras dos insaculacion de quarenta Ciudadanos, veinte en cada una de dichas bolsas. En la primera de Ciudadanos, de personas que hayan sido Jurados; y en la segunda, de Ciudadanos que no lo hayan sido. Y que en cada un año víspera de Pasqua de Espíritu Santo, de la pri-

primera bolsa de los Ciudadanos sean sacados dos por suerte con la solemnidad acostumbrada, y que abaxo se declarará, y que las personas de las quales se hallarán escritos los nombres sean Jurados primeros por los Ciudadanos: y de la segunda bolsa sean sacados otros dos redolines para Jurados segundos de Ciudadanos. Y así mismo de la bolsa de Caballeros sean sacados por suerte dos redolines para Jurados de Caballeros: y que la graduacion de los unos y de los otros sea la mesma que conforme á fuero del presente Reyno siempre se ha guardado y observado. = Place á su Magestad.

III. Item: que así mesmo de las dichas bolsas de Caballeros, y primera de Ciudadanos alternativamente se haga extraccion de una persona para Justicia Criminal, y de otra para Justicia Civil. Y la víspera de San Miguel de Septiembre se haga extraccion de una persona para Almotacén, guardando en todo el órden acostumbrado; á saber es, que un año en dichos oficios de Justicias y Almotacén salga un Caballero, y en el otro año un Ciudadano. Y que las personas que así saldrán de dichas insaculaciones queden nombradas en dichos oficios, sin otra aprobacion ni solemnidad mas que dar cuenta á su Excelencia, y recebir el juramento el Bayle general en la forma acostumbrada. = Place á su Magestad.

IV. Item: por quanto el Concejo general de la dicha Ciudad de Valencia tiene facultad de elegir y nombrar dos Ciudadanos en Síndicos,

el uno para la Cámara del Concejo secreto de la dicha Ciudad, y el otro para el Racionalato, en la forma acostumbrada, se haya de hacer por el dicho Concejo el nombramiento de dichos Síndicos de dos Ciudadanos de los que estarán insaculados en la dicha primera bolsa de Ciudadanos, á su voluntad, y no de otros. = Place á su Magestad.

V. Item: que en quanto á la eleccion de Racional se haya de hacer extraccion de tres Ciudadanos de la primera bolsa, y que estos se remitan por su Excelencia á su Magestad, para que de ellos haga eleccion del que fuere de su Real servicio para Racional, y no de otros. = Place á su Magestad.

VI. Item: por quanto es justo que para las elecciones de Síndicos de la Cámara y del Racionalato, y para la eleccion de Racional, esten hábiles y no impedidos todas las personas que estarán insaculadas en la dicha primera bolsa, que por tanto las dichas elecciones se hayan de hacer en esta forma, es á saber: que la víspera de Pasqua de Pentecostés ántes de hacerse la eleccion de Jurados, el Concejo general en la forma arriba dicha haya de hacer la eleccion y nombramiento de los dichos dos Síndicos de la Cámara y Racionalato, para que sus trienios empiecen del mesmo dia en que empezarán los Jurados, y acaben igualmente con los Jurados el dicho trienio. Para lo qual en acabando el trienio corriente los dichos dos Síndicos que al presente lo son, hayan de servir

la vacante hasta en fin de la Juradería, es á saber, el Jurado en cabeza de los Ciudadanos la vacante del Síndico de la Cámara, y el Jurado segundo de los Ciudadanos la vacante del Síndico del Racionalato. Y en respecto del oficio de Racional, así mesmo desde el dia en que feneciere su trienio el Racional presente hasta en fin de la Juradería, haya de servir la vacante el Jurado en cabeza que hoy es de los Ciudadanos. Y quatro semanas ántes de la fiesta de Pasqua de Pentecostés se haga la eleccion y extraccion de la terna de Racional para el tiempo que ha de empezar á correr desde el dicho dia de Pasqua adelante, para que haya tiempo de hacerse la eleccion por su Magestad en la forma arriba dicha, y queden desempedidos los otros dos que quedaren de la dicha terna para las elecciones de Jurados y Síndicos, y haya para ellas mayor número de personas. = Place á su Magestad.

VII. Item: que para la primera insaculacion que han de hacer los Jurados, Racional y Síndico, con consulta, voto y parecer de su Excelencia, se hagan tres cédulas distintas de sugetos para la dicha insaculacion, una de veinte Caballeros, otra de veinte Ciudadanos que hayan sido Jurados para la primera bolsa, y otra tambien de veinte Ciudadanos que no lo hayan sido; y que estas cédulas se remitan á su Magestad para que las mande ver, y aprobar las personas que serán de su Real servicio. Y hecha esta aprobacion por su Magestad, mande

remitir dichas cédulas firmadas de su Real mano, cerradas y selladas con su Real Sello, á la Ciudad, como en las anuales se ha acostumbrado siempre. = Place á su Magestad.

VIII. Item: que se haga un libro donde esten continuados todos los insaculados de los dos Estamentos conforme vendrán en las cédulas de su Magestad, el qual haya de estar recondido y guardado en el Archivo de la casa de la Ciudad, en un armario deputado para dicho efecto con tres cerrajas de llaves diferentes, con guardas fuertes y buenas; de las quales llaves hayan de tener dos los dos Jurados en cabeza, y la otra el Síndico de la Cámara. Y que dicho armario no se pueda abrir sino en presencia del Escribano de la Sala, el qual recibirá auto dello, declarando en él para qué se abrió dicho armario, y estará presente hasta tanto que se vuelva á cerrar. = Place á su Magestad.

IX. Item: que viniendo el dia de qualesquier de dichas elecciones, estando junto el Concejo general, y en él el Bayle general, Justicia y Jurados, los dichos Jurados, Racional y Síndico, juntamente con el Escribano de la Sala, vayan al armario, y abriéndole saquen dél los dichos libros de dichas insaculaciones, y en presencia de los dichos Justicia, Jurados, Bayle y Concejo general, hagan leer de uno en uno los nombres de los insaculados; y los que no tendrán impedimento alguno, por su órden en pedacitos iguales de pergamino, y puestos cada

da uno dentro de una bolilla de madera igual con todas las demas, y cerrados los agujeros della con cera como es costumbre, y puestas todas las dichas bolillas en una vasija de plata con agua, á vista de todos sean contadas, y con la solemnidad ordinaria de la invocacion de la Santísima Trinidad, por un Macero que tenga la vasija, sea invocado el nombre del Padre, y juntamente sean vaciadas las bolillas en otra vasija de plata que tenga otro Macero, el qual invocando el nombre del Hijo las vuelva á vaciar en la primera vasija, y invocando el nombre del Espíritu Santo sean pasadas á la otra vasija; y cubriendo la una con la otra, por un niño menor de siete años, habiéndose primero santiguado, y teniendo el medio brazo descubierto, se haga extraccion de tantos redolines en número, quantos sean necesarios para cada una de dichas elecciones; y los tales redolines se librarán en manos del Bayle general de su Magestad, el qual los llevará á su Excelencia en la forma acostumbrada, para que tenga noticia de los que han salido; leyendo (como se acostumbra) los nombres de los que quedarán sin sortear en su presencia. Y hecho todo, los dichos Jurados, Racional y Síndico, juntamente con el Escribano de la Sala, volverán dichos libros á dicho armario, el qual cerrarán en dichas tres llaves. = Place á su Magestad.

X. Item: que para proveer debidamente sobre la conservacion de dichas insaculaciones, sea su Magestad servido que los lugares de las per-

personas que vacaren se puedan hinchir de quatro en quatro años, insaculando tanto número de personas de las calidades dichas respectivamente, quantas serán en dicho tiempo muertas, ó in perpetuum impedidas. Y que lo mismo se haya de hacer, quando suceda, que durando los dichos quatro años viniesen á faltar ocho lugares de los Caballeros, y seis en cada bolsa de los Ciudadanos. Y que los dichos quatro años hayan de empezar á correr desde el dia en que se pondrá en execucion esta insaculacion. = Place á su Magestad.

XI. Item: que si la insaculacion ha de ser de lugares de Ciudadanos, entónces para la primera bolsa se pasarán de la segunda los que habrán sido Jurados hasta cumplir el número de veinte, precediendo siempre los de mas gramallas; y en caso de igualdad dellas, los de mas edad. Y para la segunda bolsa se observará lo contenido en el séptimo capítulo, enviando á su Magestad tantos sugetos, quantos faltarán en dicha segunda bolsa, para que su Magestad haga la eleccion, y la mande remitir en la forma sobredicha. = Place á su Magestad.

XII. Item: que así mesmo siendo insaculados padre y hijo, suegro y yerno, y dos hermanos, al tiempo de la extraccion si sorteasen los dichos suegro y yerno, padre y hijo, ó dos hermanos, quede impedido el que no habrá sido Jurado, ó el de ménos edad, en tal caso que los dos lo hubiesen sido, y en lugar del

del impedido se haga eleccion y extraccion de otro. = Place á su Magestad.

XIII. Item: que el que se hallare Justicia, Jurado ó Almotacen, por serlo quede impedido para Racional y Síndico; y el que será Racional ó Síndico, miéntras lo sea esté impedido para sortear en Justicia, Jurado y Almotacén; y nadie pueda exercer ni tener dos de dichos oficios. Y que para volver á concurrir á qualesquier de dichos oficios que habrán tenido los dichos insaculados, haya de pasar el tiempo acostumbrado para un mismo oficio. Lo qual se observe tambien en los oficios de Justicia Criminal y Civil, Almotacén, Racional y Síndico. = Place á su Magestad.

XIV. Item: que los que se hallaren deudores á la dicha Ciudad en la presente insaculacion, ni en las que por tiempo se harán, de cantidad alguna, aunque esté en litigio por qualquier causa, no puedan ser insaculados hasta tanto que hayan cumplidamente, y con todo efecto pagado lo que debieren á la dicha Ciudad. Y los que despues de ser insaculados, por tiempo se hicieren deudores á la dicha Ciudad, sean impedidos hasta tanto que real y verdaderamente hayan pagado. Y si pasaren tres años sin pagar lo que debieren, se haga extraccion dellos, y se borren de la dicha insaculacion, procediendo contra ellos conforme se hallare de justicia. Y que los Jurados, Racional y Síndico que no borrarán y sacarán de la dicha insaculacion á los tales deudores, queden obligados

dos ellos y sus haciendas á las deudas de los tales, y pierdan el salario del año que habrán tenido dicho oficio. Y que en el presente capítulo se entiendan y comprehendan los que tienen carta de espera de su Magestad hasta que efectivamente hayan pagado. Y que su Magestad sea servido de no conceder en adelante ningunas, pues dello resulta tanto daño á la Ciudad. Y que el averiguar las deudas de los insaculados, y dar noticia dellos á los Jurados corra por cuenta del Racional y Síndicos, y sea á su cargo lo contenido en el capítulo, sino la dieren por auto y requerimiento hecho ante el Escribano de la Sala. = Place á su Magestad.

XV. Item: que para la eleccion de Justicia de Trecientos sueldos los Jurados hagan insaculacion de diez y ocho Notarios de Valencia. Y quando se haga la eleccion de los otros Justicias, cada año se haga extraccion de uno de dichos Notarios en la forma acostumbrada. Y quando por tiempo faltaren al número, añadirán los Jurados (quando les pareciere necesario) hasta hinchir el número de diez y ocho. = Place á su Magestad.

XVI. Item: que la eleccion de Lugar-Teniente de Justicia Criminal y Almotacén se haga en la forma acostumbrada: pero que así como sorteaban tres en la eleccion de doce redolines, sortee uno tan solamente, el qual quede Lugar-Teniente de Justicia Criminal ó Almotacén, sin alguna otra aprobacion mas que

dar

dar cuenta de dicha extraccion á su Excelencia con los demas Justicias por el Bayle. = Place á su Magestad.

XVII. Item : que de las dos bolsas , es á saber , de la de los Caballeros , y de la primera de los Ciudadanos , se hayan de sacar en cada un año el otro dia despues de la fiesta de San Andres Apostol dos personas , es á saber, de la bolsa de Caballeros la una , y la otra de la dicha bolsa primera de los Ciudadanos : las quales dos personas sean Administradores de las carnes para el año siguiente. = Place á su Magestad.

XVIII. Item : por quanto en el capítulo siete está dada la forma que se ha de observar en el modo de hacer la insaculacion de las personas que desde ahora han de quedar insaculadas en las dichas tres bolsas de Caballeros y Ciudadanos , que por todas han de ser sesenta personas , es á saber , veinte personas en cada una de las dichas tres bolsas. Y que demas de ser las once personas que hoy ocupan plazas del Quitamiento de Caballeros y Ciudadanos , y los seis Jurados que hoy son , personas en quien concurren todas las buenas partes de inteligencia , confidencia y bondad que se requieren para quedar insaculadas , sin que otro alguno les pueda llevar ventaja ni preferir , han trabajado y ayudado á disponer las materias tocantes á la presente insaculacion ; y se les haria notorio agravio en que todos ellos no quedasen insaculados en sus bolsas respectivamente. Que por

tanto las quatro personas del Estamento Militar, que hoy ocupan quatro plazas de las catorce del Quitamiento, y los dos Jurados que hoy son del mesmo Estamento Militar, hayan de quedar y queden insaculados en la bolsa de los Caballeros y Generosos. Y así mismo las siete personas del Estamento Real, que hoy ocupan siete lugares de los catorce del Quitamiento, y los quatro Jurados del mesmo Estamento Real que hoy son, hayan de quedar y queden insaculados en la primera bolsa de los Ciudadanos. Y en respecto de las demas personas que faltarán en las dichas dos bolsas de Caballeros, y primera de Ciudadanos, y de las otras veinte personas que se han de insacular en la segunda de los Ciudadanos, y no en mas, se haya de observar y observe lo dispuesto y contenido en el susodicho capítulo. = Place á su Magestad.

XIX. Item: por quanto en el capítulo sexto está dada la forma de hacerse y nombrarse Síndicos de la Cámara y Racionalato por el Concejo general, en el modo que en el dicho capítulo se contiene: y porque es justo prevenir y atajar las negociaciones particulares que para ser nombrados se suelen hacer, de que se sigue quedar los Concejeros prendados y obligados, y sin su libertad natural, y otros muchos inconvenientes: que por tanto en el dia señalado para hacerse el dicho nombramiento se hayan de poner los nombres de todos los hábiles para el dicho oficio (que como está dicho se hallarán insaculados en la dicha primera bol-

bolsa de los Ciudadanos ) en redolines , y saquen tres de dichos redolines para Síndico de la Cámara : y de los dichos tres redolines nombre el dicho Concejo general el un Síndico para la Cámara : y hecho el dicho nombramiento vuelvan á la vasija los nombres de los dos que quedaren exclusos , y saquen otra terna , de uno de los quales de dicha segunda terna el dicho Concejo general haga eleccion de otro Síndico para el Racionalato. Los quales dos Síndicos en el mesmo Concejo general hayan de jurar y juren de los dichos sus oficios. = Place á su Magestad.

XX. Item : que de la dicha insaculacion se haya de despachar y despache privilegio irrevocable in forma solita , & juxta stylum. = Place á su Magestad.

Quare pro praeinsertorum capitulorum debita executione , ut quae suum quem Civitas Valentiae peroptat consequatur effectum : tenore praesentis de nostra certa scientia , Regiaque auctoritate , deliberate & consulto , praecedente sacri nostri Supremi Regii Aragonum Consilii nobis cum consultatione , & deliberatione , ad humilem supplicationem dictorum Juratorum , & Concilii dictae Civitatis nostrae Valentiae supradictam insaculationem officiorum majorum ejusdem , de quadriennio in quadriennium , modo , & forma praenarrata in dictis capitulis , concedimus & elargimur praeinserta capitula , & omnia , & singula in eis contenta , & exarata , a prima eorum linea usque ad ultimam ,

prout jacent, tanquam utilia, & commoda, laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, nostraeque hujusmodi concessionis, laudationis, approbationis, ratificationis, & confirmationis munimine, seu praesidio roboramus, & validamus, auctoritatemque nostram interponimus pariter & decretum. Decernentes, & mandantes, quod praesens nostra insaculationis concessio, & capitulorum approbatio, ratificatio, & confirmatio, sit, & esse debeat stabilis, realis, valida, atque firma, nullumque in judicio, aut extra, sentiat impugnationis objectum, defectus incommodum, aut noxae cujuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat. Serenissimo propterea Balthasari Carolo Principi Asturiarum, & Gerundae, Ducique Calabriae, & Montisalbi, filio primogenito nostro charissimo, ac post foelices, & longaevos dies nostros in omnibus Regnis, & dominiis nostris, Deo propitio, immediato haeredi, & legitimo successori intentum aperientes nostrum, sub paternae benedictonis obtentu, dicimus, eumque rogamus, Illustri vero, Nobilibus, magnificis, dilectisque Consiliariis, & fidelibus nostris, Locum-Tenenti, & Capitaneo Generali nostro, Regenti Cancellaríam, & Doctoribus nostrae Regiae Audientiae, Gerentibusque vices nostri generalis Gubernatoris, Bajulis generalibus, Magistro Rationali, Locum-Tenenti nostri generalis Thesaurarii, Advocatis, & Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus, Justitiis, Juratis, Alguazi-

ziriis, Virgariis, & Portariis, caeterisque demum universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris, majoribus, & minoribus, in praedicto nostro Valentiae Regno constitutis, & constituendis, dictorumque Officialium Loca-Tenentibus, seu officia ipsa regentibus, & subrogatis, praesentibus, & futuris, ad incursum nostrae Regiae indignationis, & irae, poenaeque florenorum auri Aragonum mille nostris Regiis inferendorum AErariis, dicimus, praecipimus, & jubemus, quatenus concessionem insaculationis jam dictae, & praeinserta capitula teneant firmiter, & observent, tenerique & inviolabiliter observari faciant per quoscumque a prima eorum linea usque ad ultimam, contrarium nullatenus tentaturi ratione aliqua, sive causa, si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, caeterique vero Officiales, & subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent, ac praeter irae, & indignationis nostrae incursum, poenam praeappositam cupiunt evitare. Et quia per tabulam ejusdem Civitatis Valentiae recepimus dictam quantitatem viginti mille librarum realiter, & cum effectu, ideo illam confitemur recepisse ad omnimodam, & voluntatem nostram. Volumus autem, & expresse jubemus, quod antequam hoc privilegio utatur, illud in officio Secretarii Regii gratiarum praesentare teneantur, ut ibidem praemissorum ratio sumatur, de quibus per annotationem dicti Secretarii in eodem factam, constet. Quod si praedicta intra quadrimestre a die datae praesen-

sentis non adimplebitur, personae, vel personis, ad quam, seu quas praedictorum executio spectat, dicimus, praecipimus, & jubemus, quatenus praesentem gratiam non admittant, quia ea nullius roboris, & valoris esse declaramus. In cujus rei testimonium praesentem fieri jussimus, nostro Regio communi sigillo in pendenti munitam. Dat. in Coenobio Sancti Laurentii, die vigesima mensis Octobris anno a nativit. Domini MDCXXXIII. Regnorumque nostrorum decimotertio. = YO EL REY. = Vt. Dux. = Vt. Carvajal Agurto pro Thes. Gen. = Vt. Vico Reg. = Vt. Magarola Reg. = Vt. Don Fran. de Castellvi Reg. = Vt. Bayetola Reg. = Vt. Sisternes Reg. = Vt. Femat pro Conserv. generali.

Dominus Rex mandavit mihi Thomae Femat, visa per Ducem Gubernatorem, Carvajal pro Thes. Generali, Castellvi, Vico, Bayetola, Magarola, & Sisternes, Regentes Cancellariam, & me pro Conservatore Generali. = Pro jure sigilli solvit Quindecim mille quatuorcentos solidos. = Petrus Navarro Locum-Tenens Protonot. = No debe media annata, por montar mas el derecho de sello. = Tomás Femat. = Consultado. = Tomé la razon en 25 de Octubre 1633. = Don Juan del Castillo.

XIII.

## XIII.

## *CARTA DEL SEÑOR D. FELIPE IV. á los Jurados, Racional y Síndicos de la Ciudad de Valencia, con la lista de los aprobados para la insaculacion.*

*In Divers. Val. XIX. fol. 231.*

### EL REY.

Magníficos, amados y fieles nuestros: Recibióse con carta de mi Lugar-Teniente y Capitan General dese Reyno de veinte y ocho del pasado la nómina de personas firmadas de vosotros para la insaculacion de los oficios mayores desa Ciudad que os tengo concedida, que son veinte en cada una de las tres bolsas. Y porque se considera que es poco número el de veinte personas para cada bolsa, respecto de que muchos quedarian agraviados, y reducido el gobierno á muy pocos, que se apoderarian dél, en daño de mi servicio, bien desa Ciudad, y buena administracion de la justicia: he resuelto añadir diez personas mas, de manera que en todas sean treinta por cada bolsa: y esto se entiende por los quatro años desta primera vez tan solamente; porque si la experiencia mostrare inconveniente en lo de adelante, se reduzga la insaculacion á solo número de las veinte per-

personas para cada bolsa: y que la dicha insaculacion sea tambien sin perjuicio de la pretension que tienen los Nobles de poder concurrir á los dichos oficios. Y así para las extracciones que se hicieren de hoy en adelante en los dias y términos acostumbrados, insacularéis á los treinta de cada una de las dichas bolsas que se siguen.

*PARA LA PRIMERA BOLSA DE LOS treinta Ciudadanos que han sido Jurados.*

A Francisco Mallent. = A Pedro Antonio Rodrigo. = A Francisco Simeon Navarro. = A Vicente Sanz Boil. = A Juan Lucas Yvarz. = A Pedro Rodrigo. = A Luis Salafranca. = A Alonso Suñer. = A Tomás Cas. = A Miguel Tafalla. = A Gerónimo Andreu. = A Dionisio Lorenzo Climent. = A Honorato Torá. = A Miguel Juan Periz. = A Vicente Sanz Cotanda. = A Dionisio Asio. = A Jayme Muñoz. = A Cosme Perdiguer. = A Vicente Granell. = A Pedro Pujadas. = A Baltasar Dalp. = A Juan Bautista Alreus. = A Gerónimo Montanyana. = A Gaspar Zapata. = A Joseph Esparsa de Castellvi. = A Francisco de Céspedes. = A Juan Antonio Casabona. = A Jusepe Tous. = A Vicente Masquefa. = A Francisco García.

*EN LA SEGUNDA BOLSA DE CIUDADANOS que no han sido Jurados.*

A Hipolito Gerónimo Sanz. = A Juan Bautis-

tista Esteve. = A Joseph Pasqual. = A Flaminio Miguel. = A Melchor Malonda. = A Sebastian Xulbi. = A Juan Bautista Palau. = A Raymundo Bononi. = A Mateo Moliner. = A Baltasar Giner. = A Christoval Modroño. = A Francisco Amela. = A Victorino Bonilla. = A Joseph Macip. = A Bernardo Simon Vidal. = A Joseph Boix. = A Joseph Gomez. = A Macian Pellicer. = A Miguel Gil. = A Pedro Riera. = A Vicente Polop. = A Vicente Carlo Bartoli. = A Christoval Roglá. = A Gerónimo Ximenez. = A Juan Garau Mollá. = A Estevan Perez Pareja. = A Salvador Just. = A Melchor Cerdá. = A Bautista Parent. = A Bernardo Adel.

## *EN LA BOLSA DE CABALLEROS.*

A Miguel Gerónimo Ciurana. = A Aurelio Navarro. = A Lucas Juan Navarro. = A Francisco Bayarri. = A Vicente Navarro de Gascue. = A Guillem Ramon Anglesola. = A Miguel Julian de Bernegal. = A Hernando de Balda. = A Joseph del Olmo. = A Pedro de Caspe. = A Gerónimo Alfonso. = A Ignacio Royo. = A Pedro Joseph Balaguer. = A Augustin Gamir. = A Lorenzo Bou Penarroja. = A Juan García de Baeza. = A Ambrosio Morlá. = A Vicente Mateu. = A Francisco Mascarel. = A Gaspar Pujazons. = A Sebastian Pertusa. = A Juan Despuig menor. = A Luis Donblasco. = A Juan Bautista Mateu. = A Jacinto Roca. =

A Gaspar Alzamora. = A Juan Aliaga Tallada. = A Gaspar Juan Catalá. = A Alvaro Vives y Sapena. = A Cárlos Cruilles.

De las quales personas, y no de otras, quiero y mando expresamente, que la extraccion de los dichos oficios se haga en la forma que se os concede por los capítulos de la dicha insaculacion, que mandé confirmar y aprobar en veinte del pasado, con privilegio firmado de mi Real mano, y despachado por Cancellería. Dat. en Madrid á xviii. de Noviembre MDCXXXIII. = YO EL REY. = Vt. Dux. = Vt. Vico Reg. = Vt. Magarola Reg. = Vt. Don Franc. de Castellvi Reg. = Vt. Bayetola Reg. = Vt. Sisternes Reg. = Femat Secretarius.

## XIV.

## *PRIVILEGIO DE INSACULACION concedido á Valencia por el mismo Rey Don Felipe IV en* 10 *de Septiembre de* 1648.

Corre impreso.

A LOS MAGNIFICOS, AMADOS y fieles nuestros los Jurados, Racional y Síndico de la nuestra Ciudad de Valencia.

EL REY.

Magníficos, amados y fieles nuestros. Por lo que el Conde de Oropesa, mi Lugar-Teniente y Ca-

Capitan General de ese Reyno, recibireis los capítulos de la insaculacion de los oficios mayores de esa Ciudad, rubricados de mi infraescrito Secretario: y el haberse dilatado el ajustamiento y la remision dellos, lo ha causado el contagio que hasta ahora os ha afligido, con harto dolor y sentimiento mio; y podeis asegurar os que he llevado la mira en todo á la mayor conveniencia del gobierno de esa Ciudad, que tanto estimo y amo, y siempre está muy presente en mi cuidado su mayor alivio y conservacion. Esta carta recibireis tambien por mano de dicho Conde, á quien dareis entera fe y crédito en todo lo que os dixere de mi parte; y espero que atendiendo á las obligaciones de los oficios que ocupais, acudireis con todo cuidado á lo mas importante al servicio de Dios y mio. Dat. en Madrid á xxiv. de Marzo mil seiscientos quarenta y ocho. = YO EL REY. = Vt. Bayetola Vicecan. = Vt. D. Christ. Crespi Reg. = Vt. Hortigas Reg. = Vt. D. Petrus Villacampa Reg. = Vt. Comes de Albatera. = Vt. Castellot Reg. = Vt. Petrus de Villanueva. = Joseph de Villanueva Secret.

## *CAPITULOS CON QUE SE CONCEDE A LA Ciudad de Valencia la insaculacion de los oficios mayores della.*

I. Primeramente: que de aquí adelante para los oficios mayores de la Ciudad de Valencia se haga insaculacion de personas ciertas, de

las quales, y no de otras, se ha de hacer extraccion para los oficios de Justicias, Jurados, Racional, Síndico y Almotacén en sus debidos términos respectivamente, como abaxo se dirá.

II. Item: que se hayan de hacer tres bolsas de insaculados; esto es, una de Caballeros, y dos de Ciudadanos, en cada una de las quales haya de haber el número de veinte ó treinta personas, como pareciere á su Magestad, segun las ocasiones y tiempos, y sugetos que se ofrecieren para estar en ellas.

III. Item: que así mesmo de las dichas bolsas de Caballeros y de Ciudadanos, alternativamente se haga extraccion de una persona para Justicia Criminal conforme se ha acostumbrado siempre; y el año que le tocare ser Justicia Criminal ó Civil á los Ciudadanos, se haga la extraccion concurriendo en ella así los de la primera bolsa como los de la segunda, todos juntos y mezclados: y lo mesmo se observe y guarde en las extracciones que alternativamente se harán la víspera de San Miguel para el oficio de Almotacén: y que las personas que así saldrán en dichos oficios respectivamente, queden nombrados sin otra aprobacion ni solemnidad mas que dar cuenta á su Excelencia, y recibir el juramento el Bayle General en la forma acostumbrada.

IV. Item: por quanto el Concejo general de la Ciudad de Valencia tiene facultad de elegir y nombrar dos Ciudadanos en Síndicos, el

uno

uno para la Cámara del Concejo secreto de la dicha Ciudad, y el otro para el Racionalato, se haya de hacer por el dicho Concejo el nombramiento de dichos dos Síndicos de dos Ciudadanos de los que estarán insaculados en la dicha primera bolsa de Ciudadanos, á su voluntad, y no de otros.

V. Item: que quando á la eleccion de Racional se haya de hacer extraccion de tres Ciudadanos de la primera bolsa, y que se remita por el Virrey á su Magestad, para que de ellos haga eleccion del que fuere de su Real servicio para Racional, y no de otros.

VI. Item: por quanto es justo que para las elecciones de Síndicos de la Cámara y Racionalato, y para la eleccion de Racional esten hábiles, y no impedidos todas las personas que estarán insaculadas en la dicha primera bolsa, que por tanto las dichas elecciones se hayan de hacer en esta forma; es á saber, que la víspera de Pasqua de Pentecostés, ántes de hacerse la eleccion de Jurados, el Concejo general en la forma arriba dicha haya de hacer la eleccion y nombramiento de los dichos dos Síndicos de Cámara y Racionalato, para que sus trienios empiecen del mesmo dia que empezarán los Jurados, y acaben igualmente con los Jurados el dicho trienio; y quatro semanas ántes de la fiesta de Pasqua de Pentecostés se haga la eleccion y extraccion de la terna de Racional para el tiempo que ha de empezar á correr desde el dicho dia de Pasqua adelante, para que haya tiem-

tiempo de hacerse la eleccion por su Magestad en la forma arriba referida , y queden desimpedidos los otros dos que quedarán de la dicha terna para las elecciones de Jurados y Síndicos, y que haya para ellas mayor número de personas.

VII. Item : que no pueda estar insaculado persona alguna , así en las dos bolsas de Ciudadanos como en la de Caballeros , que no tenga quatrocientas libras de renta sobre propiedades ciertas ; y si acaso para defraudar el presente capítulo se supondrán bienes de otro , con aprobacion y consentimiento de aquel de quien serán los bienes supuestos , los tales bienes hayan de quedar y queden hipotecados , ó obligados á los acreedores de aquel en cuyo favor se supondrán ; y que los dichos bienes supuestos queden obligados en favor de la Ciudad para la mala administracion ó deudas del tal insaculado á la Ciudad , con prelacion á qualesquier otros acreedores del insaculado , y que en qualquier tiempo que se averigue la suposicion de los bienes , quede inhabil para todos los oficios irremisiblemente.

VIII. Item : que ninguna persona que tendrá hecho pagamiento de dote á su muger , ó tendrá sus bienes en seqüestro ó le pretenderá, ó hubiere hecho corte en blanco en las executiones que habrá llevado contra qualquier de la Ciudad , ó por deudas causadas por su persona hiciere corte en blanco , no pueda estar insaculado.

IX.

IX. Item : porque los que tienen oficios perpétuos no es justo que dexen aquellas ocupaciones para tener los de la Ciudad : que ninguna persona que tenga oficio perpétuo durante su vida de la dicha Ciudad y de su Magestad , aunque sea de la Régia Corte del Maestre Racional ú de la Inquisicion , no pueda estar insaculado.

X. Item : que los que estarán insaculados, y tendrán plaza del Quitamiento , ó otros oficios que tengan voto en la Cámara del Secreto de la Ciudad , durante los tales oficios no puedan tener voto en la junta del Quitamiento.

XI. Item : que quince dias ántes de cada una de las elecciones de los oficios mayores de la dicha Ciudad de Valencia , de las once á las doce horas de medio dia , en la Cámara del Secreto de la dicha Ciudad , donde asistirán los Jurados á puerta abierta , se hayan de leer las personas insaculadas que estarán hábiles ó impedidas para dichas elecciones , para que los Abogados ordinarios de la Ciudad , á quien toca declarar por hábiles ó impedidos á las que han de incurrir , tengan suficiente tiempo para conocer de dichas habilitaciones ó impedimentos, y los impedidos le tengan tambien para tratar de desimpedirse , y tambien para que qualquiera persona que tuviere noticia de algun impedimento lo pueda advertir de palabra ó por escrito. Y que los dos Síndicos y Racional hayan de dar por escrito los impedimentos mediante auto ante el Escribano de la Sala : y que los di-

dichos Abogados ordinarios hayan de hacer las habilitaciones por escrito, y si habilitaren alguna persona con dolo, que tenga impedimento suficiente, queden privados de sus oficios: y si la tal persona individualmente habilitada fuere deudora á la Ciudad, los bienes de los dichos Abogados in solidum queden obligados é hipotecados á la Ciudad por razon de las dichas deudas: y que desde el dia que se publicare la habilitacion de las personas que han de concurrir á los dichos oficios, hasta el dia de la eleccion, el Regente el libro de la negociacion le tenga patente; á saber es, en cada un dia desde las nueve hasta las once de medio dia, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, para que le puedan ver todos los que quisieren: y en el dia de la extraccion de los dichos oficios, y ántes de hacerse aquella, se publiquen en el Concejo general las personas que estuvieren hábiles y impedidas; y esto se ha de entender á puertas cerradas, porque si alguno tuviere que advertir algun impedimento en las personas que estuvieren ya habilitadas, y no hallando algun impedimento se abran las puertas, y se haga la extraccion.

XII. Item: que se haga un libro donde esten continuados todos los insaculados de los dos Estamentos conforme vendrán en las cédulas de su Magestad, el qual haya de estar recondido y guardado en el Archivo de la Ciudad en un armario diputado para dicho efecto, con tres cerrajas de llaves diferentes, con guardas fuertes

tes y buenas; de las quales llaves hayan de tener dos los dos Jurados en cabeza, y la otra el Síndico de la Cámara: y que dicho armario no se pueda abrir sino en presencia del Escribano de la Sala, el qual reciba auto dello, declarando en él para qué se abrió el dicho armario, y estará presente hasta tanto que se vuelva á cerrar.

XIII. Item: que viniendo el dia de qualquier de las dichas elecciones, estando junto el Concejo general, y en él el Bayle general, Justicia y Jurados, los dichos Jurados, Racional y Síndico, juntamente con el Escribano de la Sala, vayan al armario, y abriéndose saquen dél los dichos libros de las dichas insaculaciones, y en presencia de los dichos Justicia, Jurados, Bayle general y Concejo general, hagan leer de uno en uno los nombres de los insaculados, y los que no tendrán impedimento alguno por su órden en pedacitos iguales de pergamino: y puestos cada uno dentro de una bolilla de madera, igual con todas las demas, y cerrados los agujeros della con cera como es costumbre, y puestas todas las bolillas en una vasija de plata con agua, á vista de todos sean contadas, y con la misma solemnidad ordinaria de la invocacion de la Santísima Trinidad, por un Macero que tenga la vasija, sea invocado el nombre del Padre, y juntamente sean vaciadas las bolillas en otra vasija de plata que tendrá otro Macero, el qual invocando el nombre del Hijo las vuelva á vaciar en la primera vasija,

invocando el nombre del Espíritu Santo sean pasadas á la otra vasija, y cubriendo la una con la otra, por un niño menor de siete años, habiéndose primero santiguado, y teniendo el medio brazo descubierto, se haga la extraccion de tantos redolines en número, quantos sean necesarios para cada una de las dichas elecciones: y los tales redolines se libren en mano del Bayle general de su Magestad, el qual los lleve á su Magestad estando en Valencia, ó al Virrey en la forma acostumbrada, para que tenga noticia de los que han salido, leyendo como se acostumbra los nombres de los que quedaron sin sortear en su presencia; y hecho todo, los dichos Jurados, Racional y Síndico, juntamente con el Escribano de la Sala, volverán los dichos libros al dicho armario, el qual cerrarán con dichas tres llaves.

XIV. Item: que así mismo siendo insaculados padre y hijo, suegro y yerno, y dos hermanos, al tiempo de la extraccion si sortearen los dichos suegro y yerno, padre y hijo, ú dos hermanos, quede impedido el que no habrá sido Jurado, ó el de ménos edad, en tal caso que los dos lo hubieren sido, y en lugar del impedido se haga eleccion y extraccion de otro.

XV. Item: que el que se hallare Justicia, Jurado ó Almotacén, por serlo quede impedido para Racional y Síndico, y el que será Racional ó Síndico, miéntras lo sea esté impedido para sortear en Justicia, Jurado y Almotacén, y nadie pueda tener ni exercer dos oficios,

cios, y que para volver á concurrir á qualquier de los dichos oficios que habrán tenido los dichos insaculados, haya de pasar el tiempo acostumbrado para un mesmo oficio, lo qual se observe tambien en los oficios de Justicia Criminal y Civil, Almotacén, Racional y Síndico.

XVI. Item: que para la eleccion de Justicia de Trecientos sueldos, los Jurados hagan insaculacion de diez y ocho Notarios de Valencia; y quando se haga la eleccion de los otros Justicias, cada año se haga extraccion de tres de dichos Notarios, para que elija uno dellos su Magestad hallándose en Valencia, y en su caso su Lugar-Teniente y Capitan general, ó el regente la Lugar-Tenencia en la forma acostumbrada; y quando por tiempo faltaren al número, añadirán los Jurados, quando les pareciere necesario, hasta hinchir el número de diez y ocho; y que las personas que tendrán oficios perpétuos, como se ha dicho en el capítulo nueve, no puedan estar insaculados, ni concurrir á los oficios de Justicia de Trecientos sueldos.

XVII. Item: que la eleccion de Lugar-Teniente de Justicia Criminal y Almotacén se haga en la forma acostumbrada, para que así como sorteaban tres en la eleccion de doce redolines, sortee uno tan solamente, el qual quede Lugar-Teniente de Justicia Criminal ó Almotacén, sin alguna otra aprobacion mas que dar cuenta de dicha extraccion á su Excelencia con los demas Justicias por el Bayle.

XVIII. Item: que todos los años se hayan

de nombrar dos Administradores para las carnes; esto es, un Caballero y un Ciudadano, la qual nominacion se haya de hacer al otro dia de la fiesta de San Andres Apostol, por ser administracion la mas importante á la Ciudad, y ser muy conveniente que todos los que concurrieren á ella sean personas de experiencia, inteligencia, y partes proporcionadas á este ministerio, se haya de hacer aparte por su Magestad insaculacion de personas para esta ocupacion, de los quales, y no de otros, se nombren los dichos Administradores de las carnes, el qual nombramiento hayan de hacer los Jurados, Racional y Síndico, y diez Electos del Concejo general.

XIX. Item: que así para hacer esta primera insaculacion como para las que se hubieren de hacer de aquí adelante, siempre que faltaren personas en las dichas bolsas, los Jurados, Racional y Síndico, con consulta, voto y parecer del Virrey, ó regente la Lugar-Tenencia, hayan de proponer doblado número de las personas que se hubieren de insacular, para que dellas, ú de las que su Magestad fuere servido se haga la dicha insaculacion, y se vaya llenando el número de las que fueren faltando, y que esto se haya de hacer cada año al tiempo que pareciere mas conveniente, y esto se entiende de los lugares que vacaren en la bolsa de Caballeros, y segunda de Ciudadanos; porque la primera de Ciudadanos se ha de ir llenando de los que habrán sido Jurados, precediendo siem-

siempre los de mas gramallas, y en caso de igualdad los de mas edad.

XX. Item: que los Jurados, Racional y Síndico hayan de hacer particular averiguacion de los impedimentos que pueden tener las personas que propondrán y enviarán á su Magestad para ser insaculados, y despues de hecha la eleccion por su Magestad, y enviada la lista se lea ante el Concejo general, para que si hubiere algun impedimento en los nombrados le puedan representar, con que no se retarde para ello la insaculacion y eleccion en respecto de los demas en quien se hallare impedimento.

XXI. Item: que los que se hallaren deudores á la Ciudad en la presente insaculacion, ó en las que por tiempo se harán, de cantidad alguna, aunque esté en litigio por qualquier causa, no puedan ser insaculados hasta tanto que cumplidamente y con todo efecto hayan pagado lo que debieren á la Ciudad. Y los que despues de estar insaculados se hicieren deudores á la Ciudad, esten impedidos para el concurso de los oficios hasta que real y verdaderamente hayan pagado, y dado la cuenta con pago; y si pasaren tres años sin haber pagado lo que debieren, sean sacados y borrados de la insaculacion, procediendo contra ellos conforme se hallare de justicia: y que los Jurados, Racional y Síndico que no borren y saquen de la insaculacion á los tales deudores, queden obligados ellos y sus haciendas in solidum á las dichas deudas, y pierdan el salario del año que hubieren

ren tenido el dicho oficio: y que en el presente capítulo se entiendan tambien y comprehendan los que tuvieren carta de espera de su Magestad, miéntras efectivamente no hubieren dado cuenta con pago. Y que su Magestad por el mucho interes y beneficio que resulta á la Ciudad en la observancia deste capítulo, no concederá semejantes gracias, pues dello ha de resultar tanto daño á la Ciudad; y que el haber de averiguar las deudas que la debieren los insaculados, y dar noticia dello á los Jurados, corra por cuenta del Racional, y de los dos Síndicos que por tiempo fueren de la Ciudad, y venga á su cargo todo lo contenido en este capítulo, sino lo dieren por auto público ante el Escribano de la Sala: y que todos los Concejos generales que se celebraren para eleccion de oficios, los Síndicos hayan de recibir auto del Escribano de todos los impedimentos, individuando y declarando el que cada uno tuviere, para que si el tal impedimento fuere por deuda á la Ciudad, y persevera en él por los dichos tres años, el Concejo general le haya de sacar de la insaculacion al tal impedido en continente que se cumpliere el dicho plazo, y no pueda ser vuelto á las dichas bolsas por dispensacion ni otro modo, ántes bien quede in perpetuum inhabil: y si los dichos Síndicos dexaren de hacer la dicha instancia, incurran en todas las penas contenidas en el presente capítulo, y queden privados de la insaculacion, sin esperar declaracion alguna.

XXII.

XXII. Item: que las personas, que han de estar insaculadas de aquí adelante, se han de nombrar por su Magestad, que tengan las calidades que requieren los presentes capítulos, así de las que estaban insaculadas como de otras, las que pareciere á su Magestad mas conveniente y á propósito para el gobierno de la Ciudad, y las que no tuvieren las calidades de los presentes capítulos no han de poder ser insaculadas, aunque lo estuvieran ántes de la insaculacion antigua.

XXIII. Item: que los Clavarios de la casa y Convento de San Gregorio hayan de dar cuenta de sus administraciones al Racional de la dicha Ciudad, y obtener difiniciones, y que no puedan concurrir á ningun oficio della que primero no la hayan obtenido: y que así mesmo el que tuviere Administracion ó Clavaría de la Ciudad no pueda concurrir á los dichos oficios, sino estando difinido por la persona á quien tocare: lo qual dispone y ordena su Magestad por haberlo deliberado así el Concejo general, confirmando en esta parte lo que ha propuesto, no obstante qualquier disposicion particular: la qual confirmacion hace su Magestad de cierta ciencia, y en la mejor forma que puede.

XXIV. Item: que siempre que se probare que algun insaculado habrá defraudado las sisas de la Ciudad, ó habrá consentido en que se defrauden, sea sacado y borrado de la insaculacion en continente: y así mismo los que estan insaculados, y defraudan los derechos de la Ciu-

Ciudad, no puedan estar insaculados; y que se entienda, que hallando algun coche ó galera, ó otro qualquier vagage de algunos de los insaculados, con los quales se defrauden los derechos y sisas, se haya de entender que la dicha persona insaculada es consiente en que se defrauden los dichos derechos y sisas, y que la pena del tal defraudante se haya de executar por los Jurados, ó persona á quien toca, y que no se pueda remitir sino es por el dicho Concejo general nemine discrepante.

XXV. Item: que el Racional no pueda despachar de aquí adelante albalanes de bolleta ni privados, sino que se hayan de despachar en forma, precediendo provision de los Jurados; y si lo contrario hicieren, no se le tome en cuenta al Caxero, y el dicho Racional quede privado de su oficio y de la insaculacion ipso facto, y de pagar las cantidades in duplum de dichos albalanes.

XXVI. Item: que qualquier insaculado que contraviniere á los presentes capítulos y establecimientos de la Ciudad, pueda ser denunciado á instancia del Fisco Real. = Joseph de Villanueva.

## A LOS MAGNIFICOS, AMADOS y fieles nuestros los Jurados, Racional y Síndico de la nuestra Ciudad de Valencia.

## EL REY.

Magníficos, amados y fieles nuestros: Por lo que el Conde de Oropesa, mi Lugar-Teniente y Capitan general dese Reyno me escribe, que habiéndose visto en Concejo general los capítulos con que he concedido la insaculacion de los oficios mayores desa Ciudad, habeis reparado en algunos, y me suplicais por su medio y intercesion sea de mi servicio revocar y enmendarlos, lo qual he tenido por bien en la forma siguiente.

El capítulo XVI. que trata de la eleccion de Justicia de Trecientos sueldos: Que los Jurados hagan insaculacion de diez y ocho Notarios de Valencia: y quando se haga la extraccion de los otros Justicias cada año, sea extracto en la misma conformidad uno de los dichos Notarios, y el que hubiere sorteado quede nombrado, sin otra aprobacion ni solemnidad mas que dar cuenta al Virrey, y recibir el juramento el Bayle general en la forma acostumbrada; y quando por tiempo faltaren al número, añadirán los Jurados, quando les pareciere necesario, hasta hinchir el número de diez y ocho: y que las personas que tendrán oficios perpétuos, como se ha dicho en el capítulo IX

de la dicha insaculacion, no puedan estar insaculados, ni concurrir á los de Justicias de Trecientos sueldos.

El capítulo XVIII, que trata de los Administradores de las carnes, se concede en la forma que lo suplicastes en los que remitistes, que es el que se sigue: Que todos los años se hayan de nombrar dos Administradores para las carnes; esto es, un Caballero y un Ciudadano de los insaculados en dichas bolsas, uno que lo haya sido, y otro que no, para que se hagan pláticos en dicha Administracion, los quales hayan de nombrar los Jurados, Racional y Síndico, y diez Electos del Concejo general, y que la dicha nominacion se haya de hacer al otro dia despues de la fiesta de San Andres Apostol.

Tambien he querido concederos el capítulo XXVII en esta forma: que siempre y quando el Concejo general por algunas causas no concediese ni otorgase el poder á los Jurados, Racional y Síndico para el avituallamiento de la Ciudad, no le mandaré suplir; y en caso que tenga justa causa para hacerlo, se entienda que es con calidad que hayan de asistir á ello diez Electos de dicho Concejo general, los quales hayan de proponer los Jurados, Racional y Síndico en número de veinte, y destos, y no de otros, el dicho Concejo general haya de nombrar diez Electos.

Así mesmo vengo bien en que se revoque el capítulo XIII de mi Real carta de 24 de Diciem-

ciembre 1646, que se prohibió á la Ciudad que de allí adelante no se diesen futuras succesiones de las Abogacías, ni otros oficios della mayores y menores, quedando esto en el estado que tenia ántes de la dicha carta. Dat. en Madrid á X de Septiembre MDCXLVIII. = YO EL REY. = Vt. Bayetola Vicecan. = Vt. D. Christ. Crespi Reg. = Vt. Hortigas Reg. = Vt. Comes de Albatera. = Vt. Comes de Robles Reg. = Vt. Castellot Reg. = Vt. D. Petrus Villacampa Reg. = Vt. Petrus Villanueva. = Joseph de Villanueva Secret.

*MEMORIA DE LES PERSONES QUE actualment estan insaculades pera el concurs dels oficis majors de la present Ciutat en les tres borses.*

## PRIMERA BORSA DE CIUTADANS.

Jusep Lluis Gomez. = Joan Batiste Real. = Joan Navarro. = Geroni Ariño. = Vitorino Forés. = Pere Joan Andreu. = Gaspar Jusep Sanchis. = Pere Antoni Torres. = Pere Job Peris. = Jusep Mau. de Albalcisqueta. = Domingo Torresilla. = Severino Ginart. = Severino Arboreda. = Ignacio Perez Calvillo. = Tomás Boil. = Jusep Gil de Torres. = Joan Bat. Gil de Remirez. = Jusep Campos de Romeu. = Frances Llorens. = Vicent de Samper. = Frances Soler. = Timoteo Xulve. = Gabriel de Liñan. = Jusep Ahuir. = Cárlos Xulve. = Severino Genís. =

Gregori Perdiguer. = Jusep Escolá. = Lluch Bono. = Jaume Nicolau Deona.

## SEGONA BORSA DE CIUTADANS.

Vicent Ruis. = Garvaci Llodrá. = Agostí Barberá. = Vicent Agramunt. = Ilario Felix Ivars. = Frances Blanquer. = Frances Almela. = Jusep Joan. = Onofre Esquerdo. = Pere Quevedo. = Ignacio Gabriel. = Vicent Felices. = Frances Farinós. = Joan Vicent Gabriel. = Evaristo Barberá. = Geroni Pachés. = Jusep Perez y Sanchiz. = Alexos Llobregat. = Agostí Monreal. = Christofol Antolí. = Felix Cepriá. = Gregori Terrasa. = Joan Llopiz Ferrís. = Crisólogo Almela. = Patricio Blay. = Dionís Tensa. = Jusep Vidal.

## BORSA DE NOBLES Y CAVALLERS.

Jacinto Roca. = Rafel García de Salat. = Ramualdo Tanso. = Justiniano Roca de la Serna. = Pere Artés y Roca. = D. Pedro Arnaldo Llansol de Romaní. = Lo Conde de Elda. = Don Frances Ferrer. = Feliciano Pasqual. = Sebastiá Borrás. = Don Pere Boil de Arenós. = Lo Conde de Gestalgar. = Don Felix Falcó. = Galcerá Angresola. = Leandro Cabrera. = Onofre Cruilles. = Don Isidro Palavezino. = Don Joan de Cardona. = Nicandro de Assio. = Gaspar Mascaró. = Cárlos Sobregondi. = Don Lluis Lloris. = Don Geroni Mercader. = Frances Ferragut.

## XV.

*CARTA CIRCULAR QUE DESPACHÓ el Intendente del Reyno de Valencia á los Gobernadores y Corregidores para que la comunicaran á los pueblos de su gobernacion, en que hizo saber la Real Órden de 18 de Enero de 1771, en que se declaró debian ser exéntos de quintas los Ciudadanos de inmemorial insaculados, reputados y admitidos por tales, entre los demas nobles.*

Corre impresa.

Muy Señor mio: En Real Orden de 18 del corriente, que me comunica el Excelentísimo Señor Don Juan Gregorio Muniain, manda su Magestad, que de los vecindarios de cada pueblo de este Reyno deben deducirse ó excluirse los vecinos hidalgos, y qualesquiera otros, que segun las declaraciones literales de la Real Ordenanza deben ser exêntos, como lo son los Egregios, Ilustres, Caballeros y *Ciudadanos de inmemorial insaculados, reputados y admitidos por tales.* En cuyo supuesto siendo regular que en la mayor parte de los pueblos de ese partido se haya formado el vecindario sin esta deduccion, por no advertida literalmente en la Ordenanza,

se

se servirá V. comunicar su órden circular sin pérdida de tiempo á todas las Justicias, para que las que tuvieren formados sus respectivos vecindarios, y no remitidos, pongan al pie por nota certificada del Escribano ó Fiel de fechos de cada uno de ellos, los vecinos que hubiese de las circunstancias y exênciones prevenidas; y previniendo á todas las que no tuviesen concluidos los expresados vecindarios, lo executen y concluyan con la expresada distincion, advirtiéndoles á todas y á cada una, que no deben hacer la menor memoria ni expresion de los mozos solteros, é hijos de familias contribuyentes ó no contribuyentes, hábiles ó inhábiles para el servicio de la quinta, en las expresadas notas y testimonios, procurando que con la mayor brevedad se pasen á manos de V. para que con la misma puntualidad vengan á las mias, para no retardar el servicio en el repartimiento á que conduce precisamente: y si como creo fuese dable que los mismos vererederos los traygan á V. se ganará tiempo, y ahorran gastos á los pueblos; en que espero que la prudencia de V. dispondrá lo mas conducente. = Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Valencia, &c.

XVI.

## XVI.

*REAL PROVISION DEL SEÑOR Don Felipe V de 18 de Julio de 1732 á favor de Don Jayme Giner de Bou, Don Basilio, Don Salvador, y Licenciado Don Andres Giner de Cabánes Presbítero, vecinos de la villa de Castellon de la Plana, en que fueron declarados en calidad de Ciudadanos de inmemorial comprehendidos en la Real Cédula del Señor Don Luis I de 14 de Agosto de 1724.*

*Arch. de Castellon de la Plana lib. Capitular.*

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. ... Y porque ahora por parte de Don Jayme Giner de Bou, Don Basilio, Don Salvador, y Licenciado Don Andres Giner de Cabánes Presbítero, me fué representado ser dicho Don Pedro y Don Jayme Giner de Bou ya difuntos, á los quales fuí servido conceder con mi Real despacho mencionado de 9 de Marzo de 1718, confirmacion de la Nobleza é hidalguía de sangre que ya gozaban, y que los referidos Don Basilio, Don Salvador y Don Andres Giner de Cabánes son hijos del expresado Don Pedro Giner de Bou; que ya por mi Real resolucion y órden de 14 de Agosto

de

de 1724, comunicada al mi Gobernador, Capitan general, Regente y Audiencia de dicho mi Reyno de Valencia, fuí servido declarar se estimaran y tuvieran por hidalgos á los Generosos, Caballeros, Nobles y Ciudadanos de inmemorial, que ántes del establecimiento del nuevo gobierno de dicho Reyno fueron reputados y estuvieron, y sus ascendientes, respectivamente á los de sangre y solar conocido en la posesion de tales: que respecto que los suplicantes gozan y estan admitidos por Ciudadanos de inmemorial mas ha de trecientos y cinqüenta años, como se justificó quando á los referidos Doctores Don Pedro y Don Jayme Giner de Bou fuí servido expedirles el expresado despacho de confirmacion de nobleza, ó de hidalgos de sangre que ya gozaban, segun la inteligencia de la citada mi Real resolucion y órden de 1724: deben los suplicantes y sus descendientes ser comprehendidos por Ciudadanos de inmemorial, y gozar como tales de hidalguía de sangre y solar conocido; pues no tan solamente han estado los suplicantes, sus padres y abuelos en la posesion de veinte años conforme lo prevenido en la ley de Córdoba, sino trecientos y cinqüenta años, y con casamientos y enlazamientos con las primeras casas de Jurados, Justicia, y ahora Regidores, como lo es Don Basilio de la clase de Caballeros, han gozado las preeminencias, honores y exênciones de tales Ciudadanos, en lo que no es justo sean perjudicados *por no ser de las Ciudades de Valencia,*

*Ali-*

*Alicante y San Felipe*, que comprehende dicha mi Real resolucion y órden. Y la declaracion que en ella se hace es por excusar pleytos y gastos á las partes, si á los suplicantes por alguna intencion ó motivo intentaren embarazar el goce de que estan en posesion para seguirlo en justicia en la mi Audiencia. Por tanto me suplicaron fuese servido declarar son comprehendidos por Ciudadanos de inmemorial de la expresada villa de Castellon de la Plana en la mencionada mi Real resolucion y órden del año 1724, y que como tales ellos y sus ascendientes son hidalgos de sangre y solar conocido conforme á los de esta clase de Castilla, y en caso necesario se les expida título ó despacho de ello. Habiendo visto lo referido en el mi Consejo de Cámara, y lo que dixo el mi Fiscal de la mi Audiencia de Valencia, y lo que está expuesto en sus informes, y lo que expuso el mi Fiscal del mi Consejo por resolucion á consulta del citado mi Consejo de Cámara de 27 de Julio del año pasado 1729, he tenido por bien expedir el presente mi Real despacho á favor de dichos suplicantes en la forma y manera infrascripta. Por tanto en su conseqüencia y conformidad, y para que se les excusen las dudas y litigios que se les puedan mover por qualesquiera Ciudades, villas ó lugares, ó particulares personas, declaro que los referidos Don Jayme Giner de Bou, Don Basilio Giner de Cabánes, Don Salvador Giner de Cabánes, y Licenciado Don Andres Giner de Cabánes Presbítero,

vecinos al presente de la referida villa de Castellon de la Plana de dicho mi Reyno de Valencia, son comprehendidos por Ciudadanos de inmemorial de la referida villa de Castellon en la mencionada mi Real resolucion, en órden á la declaracion de hidalguía de los Ciudadanos de inmemorial contenida en dicho mi Real despacho de 14 de Agosto de 1724, y que como tales ellos y sus ascendientes son y fueron Ciudadanos de inmemorial, que corresponden á estos mis Reynos de Castilla á la nobleza y hidalguía de sangre, ó de propiedad posesoria y de inmemorial, para que como tales nobles hijosdalgo ellos y sus ascendientes, y los hijos de Don Jayme, Don Basilio y Don Salvador, y sus descendientes legítimos por linea recta de varon, así nacidos como que nacieren, sean habidos, tenidos y reputados, y juzgados perpetuamente por siempre jamás, y gocen de todos los atributos, honras, franquezas, exênciones y prerogativas que por esta razon deben gozar, y les deben ser guardadas, así en dicho mi Reyno de Valencia donde al presente residen, como en las demas de la Corona de Aragon, y de esta de Castilla, en los casos en que los referidos, ó algunos de sus hijos y descendientes residieren en ellos. Y encargo al Serenísimo Príncipe Don Fernando mi muy caro y amado hijo, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y á los de

mis

mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, á todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de las Ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos, y á todos y qualesquier personas mis súbditos, naturales y vasallos de qualquier estado, grado, calidad ó condicion que sean, y á cada uno de ellos so incurrimiento en las penas á mi arbitrio y de mis herederos y succesores reservadas, que esta mi Real declaracion, y lo en ella contenido cumplan y observen, cumplir y observar hagan, sin permitir que en ello ó en parte de ello se ponga ni consienta poner embarazo, contradiccion ni impedimento alguno ahora ni en algun tiempo, porque mi voluntad es, como va referido, que á los expresados Don Jayme Giner de Bou, Don Salvador Giner de Cabánes, Don Basilio Giner de Cabánes, y Licenciado Don Andres Giner de Cabánes, y á los hijos y descendientes de dichos Don Jayme, Don Basilio y Don Salvador por recta linea de varon, les sea estable, firme y valedera para siempre jamás esta mi Real declaracion... Y se declara no deber media annata. Dada en Sevilla á 18 de Julio de 1732. = YO EL REY.

## XVII.

### *REPRESENTACION QUE EN 27 DE Febrero de 1448 hizo al Señor Don Alfonso V de Aragon la Ciudad de Barcelona á favor de sus Ciudadanos honrados.*

*Secret. del Real Acuerdo de Barc. Regist. del año 1760. y 1761.*

Molt alt, y molt excelent Princep y poderós Senyor: lo Maestre y Convent de Rodes en dies pasats, á instancia de alguns feren un estatut ó establiment, que aquells sols qui deballaren de llinatge de Gentils-homens de nom é d' armas, sien admesos á la Religió de Sant Joan de Jerusalem en Frares Cavallers, é á aquells é no á altres sien donats los Beneficis y Comandas; lo qual estatut, Senyor molt excelent, no conté justicia, é fer apartament de alguns que sien de la dita Religió, no es cosa condecent; car, Senyor molt victoriós, vostra gran Senyoría no ignora, ans es ben certa, que en totes coses lo Estat Militar ó dels Ciutadans, Burgesos, é Homens honrats de Ciutats é vilas dels Regnes de Aragó, Valencia, Mallorca é Principat de Catalunya; é axís per fors é constitucions, com en altra forma, son reputats en un mateix grau é estament; é axí en guerres en qualsevols parts, com en tots actes é exercici

d'

d' armas quis pertany á Art de Cavallería, é en servir de lurs persones en actes bellicosos á V. molt alta Magestat, é son estats é son experts en aquells, é viuhen é tenen lur estat honorablement axí be com qualsevol Gentil-hom, é en oficis y beneficis, per vostra molt alta Senyoría, é per los altres Reys qui per temps pasat han regnat, son estat honorificament colocats; é Vos, Senyor molt excelent, ni los altres Reys predecesors vostres de loable memoria no hi avets feta diferencia alguna; perçó, mol alt y molt victoriós Senyor, tan humilment com podem suplicám á V. gran Senyoría, que per tornar á loc lo dit establiment ó estatut, ó limitant ó declarant aquell, vulla suplicar nostre Sant Pare, segons forma de una suplicació interclusa en la present; é de les dites coses, Senyor molt excelent, ne havem donat carrech En Galceran Dusay, Ciutadá de aquesta Ciutat, portador de la present, qu' en vulla humilment suplicar vostra gran Senyoría, é suplicám á aquella molt humilment, que sobre les dites coses li vulla donar fee y creensa, axí com si á vos, Senyor, nosaltres personalment ho suplicabem: é totes les dites coses, Senyor molt victoriós, reputarém á singular gracia é mercé á vostra gran excelencia; la qual la santa Divinitat vulla en sa gracia conservar benaventuradament é votiva al regiment de sos Regnes é terres, ab gloriós excelsament de vostra Real Corona. Scrit en Barcelona á 27 de Febrer del any de la Nativitat de nostre Senyor

de

de 1448. = Senyor, vostres humils servidors é vasalls, qui besants vostres mans é peus humilment, se recomanen en vostra gracia é mercé. = Los Concellers de Barcelona.

## XVIII.

*BREVE DEL PONTÍFICE CLEMENte XIII de 17 de Julio de 1759, sobre la exclusion de los Ciudadanos de Barcelona y Burgeses de Perpiñan en la Orden de Malta como Caballeros de justicia.*

*Arch. de la Secret. de Acuerdo de la Real Aud. de Barc. en el lugar citado.*

Ad futuram rei memoriam. Sacro-Sancti Apostolatus Officium, humilitati nostrae, nullo licet meritorum nostrorum suffragio, divinitus impositum, salubriter exequi adjuvante domino satagentes; illa, quae pro felici personarum Ecclesiasticarum, praesertim regularium pro fidei Catholicae adversus Christiani nominis hostes defensione & conservatione jugiter laborantium, commodo & decore provide emanarunt, ut firma semper atque inviolata persistant, Apostolici muniminis nostri, cum id a nobis petitur, patrocinio libenter constabilimus. Exponi siquidem nobis nuper fecerunt dilecti filii Petrus Hieronymus Net & Raymundus Copons fratres milites expresse professi, necnon procuratores legi-

gitime deputati Prioratus Catalauniae Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani; quod cum Prioratus praedictus, alias nempe ab usque anno 1715. die duodecima Junii, certior factus esset Cives & Burgenses Catalaunos, qui juxta ordinationem nonam de receptione Fratrum Militum privilegio gaudebant se inter Fratres Milites de Justitia Prioratus & Hospitalis praedictorum admittendos recipiendosque esse, toties quoties autentice probarent per spatium centum annorum inter civium coetum adscriptos esse, a communi & antiqua usque tunc habita existimatione collabi inchoasse; deliberationem susceperat ut familiae Burgensium hujusmodi ad hujusmodi probationes faciendas in posterum minime admitterentur; quae quidem deliberatio a tunc existente Consilio Hospitalis praedicti die vigesima Augusti ejusdem anni approbata & confirmata fuit. Nunc vero Prioratus praedictus compertum habeat dictos Cives & Burgenses ab aestimatione praedicta magis magisque in dies collabi pergere; non solum ad evitanda nonnulla incommoda quae in praemissis oriri videntur, verum etiam ad tuendum dicti Prioratus & ipsius Hospitalis decorem; proprium esse duxit statuere & decernere, ne familiae Civium & Burgensium hujusmodi ullo modo in Fratres Milites de justitia recipiantur; & ab hodie in posterum quispiam in Prioratu praedicto recipi & admitti desideraverit, integras quatuor quartorum seu familiarum Nobilitatis probationes facere teneatur; quod quidem decretum subinde

a dilectis itidem filiis Magno Magistro & Hospitalis praedicti Consilio confirmatum fuit ; tenor autem decreti est qui sequitur, videlicet. = Frater Emmanuel Pinto, Dei gratia sacrae domus Hospitalis S. Joannis Hierosolymitani & Militaris Ordinis Sancti Sepulchri Dominici Magister humilis pauperumque J. C. Custos, universis & singulis praesentes nostras litteras visuris, lecturis & audituris, salutem.

Certum facimus & in verbo veritatis attestamur qualiter intrascriptum decretum extractum fuit ex libro Consiliorum in Cancellaria nostra conservato, in quo similia notari & registrari solent; quod quidem in hanc publicam formam extrahi & redigi jussimus ; ut ubique, tam in judicio quam extra, eidem plena & indubitata fides adhibeatur ; cujus tenor est qui sequitur, videlicet.

Die 17. mensis Maji 1759. perlecto supplici libello procuratorum venerandi Prioratus Cataloniae exhibito, una cum deliberatione ejusdem venerandi Prioratus ; quorum tenor est qui sequitur, videlicet.

Alteza Eminentissima. Li Cavalieri Fr. Don Pietro Girolano Net e Fr. Don Raymondo Copons Procuratori dal venerando Priorato di Catalogna, umilissimi servitori & obedientissimi Religiosi di V. A. E. espongono riverentemente, che il detto venerando Priorato assicurato dal venerando Prior di Catalogna e dalla veneranda Assamblea Provinciale del decadimento dei Cittadini e Burgesi dalla comune esti-

ma-

mazione; ha creduto, non meno per evitare varj inconvenienti, che per il proprio decoro, e per quello del nostro Sagro Ordine, dever divenire alla deliberazione di escludere perpetuamente dalle prove di Nobiltà le famiglie dei Cittadini e Burgesi sudetti, in modo chechiunque vorrà in avenire asser ammesso fra li Cavalieri di Giustizia dal detto venerando Priorato di Catalogna, sarà tenuto provar discendere egli per tutti li quatro quarti de famiglie Nobili, di Nobiltà Generosa, e di solar conosciuto; senza che possano per verun quarto asser ammesse le famiglie dei Cittadini e Burgesi sudetti; e come meglio si rileva dalle annesse deliberazioni. Ma perche all' esecuzione di una tale determinazione osta l' Ordine IX de ricevimento de Fratelli, perciò ricorrono gli oratori, a nome sudetto, alla A. V. E. e umilmente supplicano la medesima, degnarsi, col suo venerando Consiglio, approbare, e confirmare la detta deliberazione, affinche possano in seguito supplicare la Pontificia derogazione relativamente alla succitata Ordinazione; e della grazia rimarranno obligatissimi J. M. J. in Malta 31 Agosto 1758 alle ore quattro doppo mezzo dì. Con licenza dell' Eminentissimo e Reverendissimo Signore Fr. D. Emmanuele Pinto e Fonseca nostro dignissimo Gr. Maestro.

Si e Congregato il molto illustre e venerando Priorato di Catalogna presidendo in esso l' illustre Commendatore Fr. Don Rafaele Despujol, il quale a detto Congregasti per sen-

tire la relazione de Commissari deputati nel presente Priorato sulla lettera al medesimo rimessa dalla veneranda Assamblea; e incontinente li detti Commissari, Commendatore Fr. Don Antonio Desbrull, e Cavaliere Fr. Don Pietro Girolamo Net presentarono la lor relazione in scritto, quale è del tenore seguente. = Illustrissimo Signore e Signori. Fù stabilito per l' Ordine IX del ricevimento de Fratelli, che nelle probe de Cavalieri del nostro Priorato di Catalogna ammetter si potessero le famiglie de Cittadini e Burgesi, qualora provassero autenticamente goder le medesime per cento anni quel privilegio; noi non dubitamo che il sagro Capitulo generale abbia allora prescritta una tal legge, non solamente in riguardo agli onori e prerogative quali godevano li detti Cittadini e Burgesi, ma anche a contemplazione del loro decoro e dell' onorifico mantenimento, e della commune stimazione; essendo però daquesta per giustissimi motivi decaduti li detti Cittadini e Burgesi sino dal principio del secolo presente; questo venerando Priorato sotto li 12 Giugno dell' anno 1715 deliberò, che le famiglie de Burgesi non fossero più ammesse in dette prove, e tale deliberazione fù approvata e confirmata dal venerando Consiglio sotto li 20 Agosto seguente. Però perche questo decadimento dei referiti Cittadini e Burgesi dalla commune stimazione va sempre più crescendo, di manera che non sono ammessi agli atti publici, alle conversazioni e funzioni della Nobiltà, ne godono di simi-

mili prerogative; e ciò per il giusto motivo che il detto privilegio senza difficoltà alcuna si concede a chiunque lo demanda, di modo che fra essi trovansi di tutta sorte e caratteri di persone, come Medici, Avocati, Notari, Procuratori, Mercanti, Banchieri, e sino a Servidori. D' onde a noi sembra, che per decoro dal nostro sagro Ordine, e dal nostro venerando Priorato, debba assolutamente precludersi la via alla recezzione delle famiglie dei sudetti Cittadini e Burgesi, e che da oggi in avanti nelle prove de Cavalieri di Giustizia di questo nostro venerando Priorato, non si ammettano se non quei nobili quali proverano la loro discendenza per tutti li quatro quarti da famiglie Nobili, Nobiltà Generosa, e solare conosciuto, excluse totalmente in qualsi sia quarto le famiglie dei referiti Cittadini e Burgesi; con che si riparerà ad evitare il male gia minacciato dalle Nobili famiglie; e aquesto venerando Priorato participato della veneranda Assamblea Capitolari con sua lettera delli 30 Giugno del corrente anno di non voler le medesime in avenire ricercare l' ingresso nel nostro sagro Ordine e venerando Priorato sempre che si ammetano nel grado di Cavalieri le famiglie di Cittadini e Burgesi sudetti, il che senza meno apportarebbe varj pregiudizj al sagro Ordine e al venerando Priorato sudetto; e perche a questo nostro parere si oppone la citata Ordinazione, perciò siamo di sentimento, che questo venerando Priorato in caso credesse deversi uniformare a questa nos-

tra relazione, devrà in seguito incaricare ai di lui Procuratori di recorrere a S. E. e sagro Consiglio, e supplicare l' approvazione della derogazione della citata Ordinazione: questo è il nostro sentimento, quale sottoponiamo ad ogni altra più savia determinazione di V. S. Illustrissima, e della S. S. loro. = Li Commissari. Il Commissare Fr. D. Rafaele Desbrull, e il Cavaliere Fr. D. Pietro Girolamo Net. = Subito si alzò il Commendatore Fr. Don Rafaele Despujol e disse: Illustrissimo Signore e Signori, il mio sentimento si e che siccome la lettera della veneranda Assamblea tratta di prove, quali attualmente si compilano e nella relazione dei Signori Commissari non vi e clausula espressiva, per che il processo sia rimesso a questo venerando Priorato si faccia questa espressione alla detta veneranda Assamblea, perche in vista della medesima possa del processo formarsi un giusto judizio, se debbano, o no esser ammesse quelle prove, il che non efettuandosi in tal conformità, pera che si dassero gia per esclusi li pretendenti colla sola estrajudizial notizia della lettera di la quale si tratta; in quanto poi all' esclusione de Cittadini di Barcelona e Burgesi di Perpignano, mi uniformo al parere de Commissari, restando però a favore di coloro quali si trovano attualmente gia presentati la legge di ammettersi li detti quarti di Cittadini e Burgesi. = Tutti la Signori quali presenti si trovarono nel numero di sette, divennero alla ballottazione assegnando al parere di Commissari

il

il bussolo bianco, e il nero al sentimento del Commendator Despujol; e si incontrarono cinque pallotte al bianco e due al nero. = Il Procuratore anziano del detto illustre e venerando Priorato di Catalogna Fr. D. Pietro Girolamo Net. = Magister Hospitalis Hierusalem : porrigantur preces nostro venerando Consilio. Datum in Palatio die 28. Novembris 1758. J. F. Grech auditor. Excellentissimus & Reverendissimus Dominus Magnus Magister & venerandum Consilium praeinsertis precibus inhaerentes cum suffragiorum scrutinio, dictam deliberationem venerandi Prioratus approbaverunt & confirmaverunt; & quia ita se habet veritas, ideo in hujus rei testimonium Bulla nostra Magistralis in cera nigra praesentibus est impressa. Datum Melitae in Conventu nostro die 17. mensis Maji 1759. = Registrata in Cancellaria Bajulus Aquila = Fr. Franciscus Guedes Vice-Cancellarius. = Loco † sigilli. = Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dicti exponentes praemissa omnia, non obstante quod dictus Raphaël Despujol hujusmodi deliberationem reclamavit, quo firmius subsistant & serventur exactius, Apostolicae confirmationis nostrae patrocinio communiri plurimum desiderent; nobis propterea humiliter supplicari fecerunt ut in praemissis opportune providere, & ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur ipsos Exponentes specialibus & volentes, & eorum singulares personas a quibusvis, &c. consentientes, hujusmodi supplicationi-

nibus inclinati, praeinsertam ejusdem Prioratus deliberationem a Magno Magistro & Consilio Hospitalis praedicti praevio suffragiorum scrutinio approbatam & confirmatam, non obstante quacumque oppositione & reclamatione dicti Raphaëlis, ac praevia derogatione novae ordinationis de receptione Fratrum, auctoritate Apostolica, tenore praesentium confirmamus & approbamus, illique inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adjicimus, omnesque & singulos juris & facti, etiam substantiales defectus, si qui desuper intervenerint, supplemus & sanamus. Decernentes easdem praesentes litteras semper firmas, validas & efficaces existere & fore, suosque plenarios & integros effectus sortiri & obtinere, ac illis ad quos spectat & pro tempore, quandocumque spectabit, plenissime suffragari, & ab eis inviolabiliter observari; sicque in praemissis per quoscumque judices ordinarios & delegatos etiam, &c. auditores judicari & definiri debere; ac irritum, &c. attentari. Non obstantibus Constitutionibus & Ordinationibus Apostolicis, ac dicti Hospitalis etiam, &c. Statutis & consuetudinibus, stabilimentis, usibus & naturis ac ordinationibus capitularibus, privilegiis, &c. innovatis. Quibus omnibus & singulis illorum tenores, &c. derogamus caeterisque contrariis quibuscumque. Datum apud S. Mariam Majorem die 17. Julii 1759. Pontificatus nostri anno secundo.

XIX.

## XIX.

*CARTA DEL SEÑOR DON MANUEL de Roda, Agente de España en la Corte de Roma, á Don Ricardo Wal, Secretario de Estado, en que le dió aviso para los efectos que conviniesen del Breve Pontificio en que se excluian los Ciudadanos de Barcelona y Burgeses de Perpiñan de la Orden de Malta como Caballeros de justicia.*

*Secret. del Real Acuerdo de Barc. ibid.*

### EXCELENTISIMO SEÑOR.

Muy Señor mio: Remito á vuestra Excelencia la copia adjunta del Breve expedido en 17 de Julio próximo pasado á instancia de Don Pedro Gerónimo Net y de Don Raymundo de Copons, Caballeros de Malta, y Procuradores del Priorato de Cataluña de esta Religion, en que ha confirmado su Santidad la deliberacion del Gran Maestre y Consejo de Malta de 17 de Mayo de 1759, por la qual, en virtud de representacion de la Asamblea de dicho Priorato, se ha establecido, que no se puedan recibir en adelante por Caballeros de justicia los que no probaren por todos los quatro quartos de su ascen-

cendencia la Nobleza Generosa y de solar conocido, excluyendo á los que por qualquier de dichos quatro quartos descendieren de Ciudadanos honrados de Cataluña, ó Burgeses de Perpiñan; sin embargo de que por la Ordenanza ó Estatuto IX del título *de Receptione Militum* de las Constituciones de la misma Orden parece que debian ser admitidos, por decirse que ha ido decayendo de su antiguo honor y estimacion esta clase de nobleza. Sobre cuyo asunto ya se habia hecho otra deliberacion, y aprobádola el Consejo de Malta en el año 1715; pero no se habia llevado á efecto por faltarle la confirmacion Apostólica, para que sirviese de ley como ahora.

Aunque nada se me ha escrito ni ordenado de oficio sobre este asunto, habiendo tenido noticia extrajudicial he procurado sacar la copia adjunta, para que su Magestad pueda hallarse informado si acaso se hace algun recurso por la retencion del Breve, mediante ignorar yo, si para proceder el Priorato y Asamblea de Cataluña á la deliberacion é instancia referida, ha dado cuenta primero á S. M. y obtenido su beneplácito, respecto de tratarse de la estimacion y concepto que merece cierta clase de Nobleza ó hidalguía establecida por el Rey, por las leyes del Reyno, fueros y constituciones municipales de aquel Principado, y cuya novedad puede ocasionar algunas discordias entre aquellos vasallos; fuera de que siendo dirigido este nuevo establecimiento á los dominios de S. M.

me

me parece de mi obligacion el dar parte, para que S. M. tome las providencias que fueren de su Real agrado. Me remito á la disposicion de vuestra Excelencia con el mayor respeto. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Roma 31 de Enero de 1760. = Excelentísimo Señor, besa las manos de V. E. su mas rendido servidor = Manuel de Roda. = Excelentísimo Señor Don Ricardo Wal.

## XX.

## *CARTA DE OFICIO DEL Gobernador del Consejo de Castilla al Regente de la Audiencia de Barcelona pidiendo informe á aquel Real Acuerdo sobre su contenido.*

Ibidem.

Habiéndoseme remitido de órden del Rey la copia adjunta del aviso dado por Don Manuel de Roda, Agente de su Magestad en Roma, en asunto del Breve que obtuvieron los Procuradores del Priorato de Cataluña de la Religion de Malta, para que no se reciban Caballeros de justicia los que no probaren por los quatro quartos de su ascendencia la nobleza generosa y de solar conocido: la remito á V. S. para que tratando de este asunto con el Acuerdo de esa Audiencia, informe si para este recurso ha obtenido

licencia del Rey el Priorato y Asamblea de ese Principado, y qué inconvenientes puede ocasionar el citado Breve, con lo demas que al Acuerdo se le ofreciere y pareciere sobre este asunto, teniendo presente lo que expone Don Manuel de Roda, á fin que yo pueda satisfacer la Real Orden que me está comunicada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1 de Marzo de 1760. = Diego Obispo de Cartagena. = Señor Don Isidoro de la Hoz.

## XXI.

## *RESPUESTA DEL PRESIDENTE de la Asamblea del Gran Priorato de Cataluña al oficio que le mandó pasar aquel Real Acuerdo por medio de su Secretario.*

Ibidem.

En satisfaccion de la que he recibido de Vmd. de 20 del corriente mes de Marzo, debo decir, que esta Asamblea de mi Religion de San Juan del Priorato de Cataluña no ha obtenido ni pedido licencia al Rey para solicitar, ni ha solicitado el Breve de su Santidad de 17 de Julio próximo pasado, en asunto á que no se puedan recibir en adelante por Caballeros de justicia de dicha mi Religion los que no probaren la nobleza generosa y de solar conocido, excluyendo los Ciudadanos honrados de Cata-

lu-

luña y Burgeses de Perpiñan. No puedo informar si se ha obtenido el citado Real permiso por el Priorato de Cataluña que reside en Malta, quien es el que ha solicitado el Breve que tengo citado. Dios guarde á Vmd. muchos años. Barcelona y Marzo 21 de 1760. = El Baylío Fr. Don Magin Vilallonga, Presidente de la veneranda Asamblea del Priorato de Cataluña. = Señor Don Francisco Prats y Matas.

## XXII.

### *RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO de Barcelona al Real Acuerdo, dirigida á su Secretario.*

Ibidem.

En cumplimiento de lo que Vmd. se sirve prevenir al Ayuntamiento de órden de su Excelencia y Real Audiencia con papel de 14 de este mes, remitiendo la inclusa copia de la carta de Don Manuel de Roda, Agente de su Magestad en Roma, para que enterándose este cuerpo político de su contexto, informe qué inconvenientes puede ocasionar el Breve de su Santidad que en dicha carta se expresa, con lo demas que se le ofrezca y parezca, dice: que pocos dias ha se le dió memorial en nombre de algunos interesados Ciudadanos honrados de Barcelona, pidiendo su proteccion para acompañar otro que incluyeron dirigido á la Real piedad, en que

se lastiman del agravio y perjuicio que padeceria su honor, y el derecho que tienen adquirido, y de que estan con invariada posesion desde que hay Religion de Malta á la admision de sus quartos para Caballeros de justicia, y goce de sus Encomiendas, con inconcusos continuos exemplares en todos los siglos, á mas de los que al presente subsisten en este Priorato.

El Ayuntamiento hecho cargo de la novedad del equivocado motivo en que se funda (segun resulta del mismo Breve) de concederse en este siglo el privilegio de Ciudadano honrado sin atencion al mérito, sino á qualquiera que lo pide, equivocacion en que nadie puede calificar mejor que la Real Audiencia, cuya justificacion es la que informa para estas circunstancias; y en atencion á ser tan notorios los perjuicios que representaron aquellos interesados, y teniendo á la vista que no solo comprehenderian á los meros Ciudadanos, si que tambien se extenderian á todas las clases de nobleza, sin excepcion de las mas ilustres, porque hay muchas enlazadas con familias de Ciudadanos, cuya calidad siempre ha integrado el cuerpo de los Nobles, y ha sido admitida como tal en qualquiera de las Ordenes Militares, como verifican antiguos y actuales exemplares; tuvo por indispensable proteger su instancia, y acompañarla como lo hizo (insiguiendo lo practicado por el antiguo Magistrado de esta Ciudad en el año de 1448) acompañando el citado memorial á los pies de su Magestad; y para que su Excelen-

lencia y Real Audiencia pueda mas facilmente enterarse de este asunto, remite á Vmd. copia á la letra del dicho memorial y de sus incusiones, y en vista de lo que contiene, y de los disturbios y perjuicios que podrian seguirse á todas las clases de nobleza de Cataluña si llegase á efecto lo dispuesto por el Breve de su Santidad; es de parecer el Ayuntamiento que seria muy conveniente al beneficio de este público se sirviese su Excelencia y Real Audiencia inclinar el Real ánimo de su Magestad, para que así la determinacion de la Asamblea como el Breve de su Santidad no tengan execucion, y se mande recoger el Breve de su Santidad, como lo suplican á su Magestad los Ciudadanos, por los graves perjuicios que se consideran de lo contrario en lo presente y succesivo: que es quanto tiene que informar á Vmd. el Ayuntamiento para que se sirva trasladarlo á noticia de su Excelencia y Real Audiencia. Dios guarde á Vmd. muchos años. Barcelona y Marzo 17 de 1760. = El Marques de Castellvell. = El Marques de Cartellá. = El Marques de Senmanat. = Por mandado de la Ilustre Ciudad de Barcelona. = Ignacio Claramunt y Gabarró, Escribano Mayor y Secretario. = Señor Don Francisco Prats y Matas.

## XXIII.

## *CARTA DE LA CIUDAD DE Barcelona ( representada por su Ayuntamiento ) al Rey , que acompañó el memorial de los Ciudadanos honrados.*

Ibidem.

### SEÑOR.

En la inclusa representacion , que con el mas profundo respeto acompaña el Ayuntamiento á los pies de V. M. exponen los Ciudadanos honrados de Barcelona los perjuicios y desestimacion que padeceria su lastimado honor , si llegase á tener efecto el Breve Pontificio ( cuya copia incluyen ) ganado á instancia de la Asamblea y Priorato de Cataluña de la Religion de Caballeros de San Juan , porque los privaria no solamente de la esencial constitucion de su nobleza con que la Soberana dignacion de los Reyes antecesores de V. M. los ha distinguido, pues un efecto inviolable de ella ha sido ser admitidos en calidad de tales en las Religiones Militares y en la de Malta , como en todas, sino que tambien los desposeeria del derecho adquirido que tienen á las Encomiendas situadas y establecidas en Cataluña.

El Ayuntamiento , Señor , no puede dexar de reconocer y hacer presente á V. M. que el

per-

perjuicio y quanto exponen en su memorial estos interesados es evidente ; porque nadie podrá negar que la clase de Ciudadanos honrados de Barcelona y Burgeses de Perpiñan siempre se ha considerado y tenido en Cataluña por clase del cuerpo de la Nobleza , y como tal han sido sus individuos Ciudadanos miembros del Brazo Militar ó estado Noble , sentándose y votando promiscuamente en sus formales juntas, sin diferencia de los demas Caballeros , Nobles, Titulados ó Títulos.

Esta evidencia ha subsistido miéntras permanecia el antiguo Brazo Militar , y desde entónces , como siempre , los Ciudadanos honrados han sido reconocidos como de la Nobleza. La Real Audiencia y los Capitanes Generales, el Supremo Consejo de la Cámara de Castilla los han reputado tales como fueron establecidos por la Real Soberanía de V. M. El Ayuntamiento y cuerpo de esta Ciudad en las funciones públicas y Reales los ha convocado igualmente que á la demas Nobleza , como últimamente en los actos de las Reales proclamaciones de los Señores Reyes Don Luis I , Don Fernando VI , y de V. M.

Ni es ménos constante , que si el Breve Pontificio tuviere efecto le quitaba á la primera Nobleza , y sin excepcion de la mas ilustre , la oportunidad que manifiestan varios exemplares de restaurar sus casas atrasadas por defecto de bienes , ó por decadencia de sus patrimonios; porque siendo como son y han sido en todos tiem-

tiempos los Ciudadanos honrados individuos de la Nobleza, y como tales aptos para la distincion de pruebas de qualquiera Ordenes Militares, no se desdeñan los mas ilustres Caballeros en sus casos de contraer alianzas con sus familias, cuyo conveniente recurso se destruyera con el efecto del Breve. Y por fin se reconocen en su práctica gravísimos menoscabos á todo el cuerpo de la Nobleza, como representarán á V. M. los mismos Ciudadanos.

El Ayuntamiento no pudiendo dexar de apadrinar tan justa instancia, y conseqüente á lo que practicó la antigua Ciudad, como se verifica por la autorizada copia de la carta que en el año 1448 pasó á los pies del Rey por medio de su Diputado en igual caso (cuya resulta fué no tener efecto la instancia y Breve Pontificio, y admitirse en virtud de constitucion expresa á las pruebas de Caballeros de justicia de San Juan los quartos de Ciudadanos honrados, como es notorio y resulta del tenor del Breve actual, cuyas preces expresamente se dirigen á que se derogue la expresada constitucion en virtud de la qual son admitidos); suplica rendidamente á V. M. se digne atender al doloroso clamor de estos interesados, y en su conseqüencia disponer por crédito de sus circunstancias, y por universal proteccion de toda la Nobleza del Principado á quien interesa, providenciar que no tenga efecto el Breve Pontificio expedido en 17 de Julio de 1759 contra los Ciudadanos honrados de Barcelona y

Bur-

Burgeses de Perpiñan, segun y como lo suplican á V. M. los Ciudadanos en su incluso memorial. = Nuestro Señor guarde la Sacra Católica y Real persona de V. M. los muchos años que puede y le rogamos, y toda la Christiandad ha menester. Barcelona y Febrero 29 de 1760. = El Marques de Castellvell. = El Marques de Cartellá. = El Marques de Senmanat. = El Marques de la Quadra. = El Marques de Puertonuevo. = Don Antonio de Rubalcaba. = Don Ignacio de Graell. = Don Antonio de Valencia. = Don Francisco de Alós. = Don Ramon de Ponsich. = Don Manuel de Antich. = Don Josef de Duran. = Por acuerdo de la Ilustre Ciudad de Barcelona. = Ignacio Claramunt y Gabarró, Escribano Mayor y Secretario.

## XXIV.

## *CARTA DEL CONCEJO y Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona á Don Ricardo Wal, Ministro de Estado, que acompañó al memorial de los Ciudadanos honrados á su Magestad.*

Ibidem.

### EXCELENTISIMO SEÑOR.

Obligado el Ayuntamiento del justo motivo de la representacion de los Ciudadanos honrados

dos de Barcelona que interponen á los pies del Rey, por haber la Asamblea y Priorato de Cataluña en la Religion de San Juan ganado clandestinamente un Breve Pontificio exclusivo de la admision de los quartos de Ciudadanos honrados en las pruebas de Caballeros de justicia, derogando en esta parte el Estatuto en cuya virtud han sido admitidos desde que hay Religion de Malta, acompaña la referida representacion á su Magestad, con otra muy rendida que pone en manos de V. E. y constándole que en V. E. tiene esta Ciudad y Provincia el mas seguro apoyo, espera que V. E. se dignará continuárselo en esta ocasion, para que no padezca la Nobleza del Principado el daño que le amenaza con la novedad referida; y suplica á V. E. haga presente á su Magestad con su poderoso influxo todo el expediente. Ofrece el Ayuntamiento su respetuoso obsequio á V. E. y suplica á Dios guarde á V. E. muchos años como puede. Barcelona y Febrero 29 de 1760. = El Marques de Castellvell. = El Marques de Cartellá. = El Marques de Senmanat. = Por acuerdo, &c. = Ignacio Claramunt y Gabarró, Escribano y Secretario. = Excelentísimo Señor Don Ricardo Wal.

XXV.

# XXV.

## *REAL DECISION SOBRE EL BREVE que á instancia del Priorato de Cataluña de la Orden de Malta expidió el Papa contra la admision de los Ciudadanos de Barcelona y Perpiñan como Caballeros de justicia.*

Ibidem.

He dado cuenta al Rey del expediente de los Ciudadanos honrados de Barcelona sobre la nueva deliberacion del Consejo de Malta y Breve del Papa, en quanto al modo de hacer las pruebas para recibirse por Caballeros de justicia en la Orden de San Juan; y al mismo tiempo he hecho presente á su Magestad el informe y dictamen de V. S. I. sobre la carta de Don Manuel de Roda, y de quanto en respuesta de mi papel de 27 de Febrero próximo pasado me dice V. S. I. en el suyo de 21 de Octubre; y enterado de todo su Magestad, y de las representaciones que le han hecho tanto el cuerpo de Ciudadanos honrados como el Priorato de Cataluña de la misma Orden, ha resuelto: „Que „la Bula expedida por su Beatitud á instancia „del Priorato de la lengua de Cataluña que re„side en Malta y del Consejo de la Religion, „se tenga y considere como sino hubiese sido

„expedida ni aparecida en España, y que por „consiguiente no se dé entrada ni lugar al pley„to de retencion, por los inconvenientes y per„juicios que pudieran originarse de este juicio, „segun apunta V. S. I. en su papel. Que el Prio„rato ó la Asamblea de la Religion de Barce„lona borre quanto hubiere escrito y registra„do en sus libros dirigido á promover su soli„citud, pues reduciéndose esta á introducir una „novedad en quanto al concepto y estimacion „en que ha estado una clase de vasallos de es„ta Monarquía, no debió el Priorato de Ca„taluña sin permiso de su Magestad recurrir al „Priorato de su lengua en Malta, ni este ni el „Consejo de la Religion y Gran Maestre debie„ron tampoco sin conocimiento de su Mages„tad acudir á Roma por una Bula, de cuya „execucion pudieran resultar muchas discordias „é inconvenientes, y que trata de destruir la „consideracion en que se tiene á cierta clase de „vasallos de su Magestad.

Tambien se ha servido determinar: „Que se „escriba al Gran Maestre de la Religion mani„festándole, que su Magestad desea se quede „este negocio sin hacer en él la menor nove„dad, y como ha estado en lo antiguo." De todo lo que me ha mandado su Magestad informar á V. S. I. y al mismo tiempo le prevenga tome la providencia correspondiente, á fin de que esta resolucion de su Magestad tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, á excepcion de lo que respecta á la carta que se ha

de

de escribir al Gran Maestre, de que su Magestad se ha servido encargarme. Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. Buen-Retiro 19 de Diciembre de 1760. = Don Ricardo Wal.= Señor Obispo Gobernador del Consejo.

## XXVI.

*PRIMERA CARTA ESCRITA POR Don Ricardo Wal, Secretario de Estado y del Despacho Universal, en nombre de su Magestad al Gran Maestre de Malta, en conseqüencia del Real decreto que antecede.*

*Arch. de la Ord. de San Juan.*

### EMINENTISSIMO SIGNORE.

Mio Signore. E pervenuto a noticia del Rè mio Signore, che il Priorato de Catalogna della Religione di S. Giovanni, della quale l' Eminenza vostra e dignissimo Gran Maestro, ricorse nell' anno 1758 al Priorato della sua lingua residente in Malta, affinche gli conseguisse dal Consiglio della Religione, e dall' Eminenza vostra, la deroga dello statuto IX dal titulo *de Receptione Militum* delle Constituzioni dello stesso Ordine, in cui si prescrivo che debbino essere ammessi nelle prove de Cavalieri della Religione li quarti delle famiglie de Cittadini onorati di Barcelona e Burgesi di Perpignano nelli termi-

mini e circonstanze che esprime lo stesso statuto, parimente ha saputo sua Maestà che condiscendendo li Consiglio della Religione all' instanze del Priorato, non solamente ha deliberato la renovazione dello statuto, o ha dichiarato l' esclusione delle motivate famiglie nelle prove de Cavalieri di giustizia, mà altre si ha procurato ottenere una Bolla dal Papa confermatoria di detta deliberazione.

Quest' instanza del Priorato di Catalogna ha cagionato a sua Maestà non poca meraviglia per non essere per quella preceduta la sua Reale approvazione e permesso, come era giusto, trattandosi d' introdurre ne suoi dominj una novità della quale potrebbero originarsi tra i vassali di questa Monarchia molte discordie e inconvenienti, e risultando della determinazione del Priorato e della Bolla di sua Beatitudine il prejudizio della stima e concetto, in cui si è tenuta certa classe di vassalli di sua Maestà che fino al presente sono stati in possesso di essero ammessi agl' abiti e Commende delle Religioni di S. Giovanni, e che hanno a loro favore per il godimento delle loro preeminenze, le Leggi del Regno, li Decreti Reali, e la costume.

Consapevole sua Maestà di questa novità ed essendosi fatto informare delle rappresentanze che gli hanno indrizzate lo stesso Priorato di Catalogna, ed il corpo de Cittadini honorati di Barcelona, ha creduto necessario determinare che la riferita Bolla Apostolica si abbia e si consi-

sideri come si mai fosse spedita, e fosse comparsa in Spagna; ed ha ordinato al detto Priorato che cancelli da i suoi libri quanto in essi abbi registrato ed escrito per rapporto all' instanza intentata; siccome però l' attenzione e l' affetto che sua Maestà ha semper avuta alla degna persona di vostra Eminenza, non gli permette di non farla casapevole di questa determinazione, mi ha ordinato participarla all' Eminenza vostra, non dubitando che informata delli gravi motivi, che hanno obligato la Maestà sua a prenderla, conoscerà l' Eminenza vostra la rettitudine, e ragione volezza, colla quale ha proceduto la Maestà sua, la quale è pienamente sodisfatta della considerazione che anno sempre meritata presso l' E. V. tutte le sue providenze, e deliberazioni, e quindo spera, che nella presente occasione l' E. V. contribuirà in quanto starà da sua parte, affinche questo negozio rimanga senza fare in esso la minima novità, e come è stato per lo passato.

Mi valgo di questo motivo per offerermi ossequiosamente alla disposizione e servizio dell' V. E. e prego Iddio che guardi la sua vita quei molti anni che desidero. Buon Retiro 6 Gennaro 1761. = Eminentissimo Signore. Bacia le mani di V. E. il suo maggior e più sicuro servo. = Don Ricardo Wal. = Eminentissimo Signor Gran Maestro della Religione di S. Giovanni di Gerusaleme.

XXVII.

## XXVII.

### *CARTA SEGUNDA QUE ESCRIBIÓ Don Ricardo Wal de órden de su Magestad al Gran Maestre de Malta.*

*Arch. de la Orden de San Juan.*

EMINENTISSIMO SIGNORE.

Mio Signore. Ho letto al Rè mi Signore la stimabile Lettera di vostra Eminenza delli 29 Giugno, nella quale si compiace participarmi essersi dal Consiglio della sua Religione revocata la providenza decretata contro li Cittadini onorati de Barcelona, e Burgesi di Perpignano. Sua Maestà ha udito quanto l' Eminenza vostra mi dice, col maggior piacere e gradimento; e mi ha ordinato significare all' Eminenza vostra, che non solamente resta molte tenuto al rispettabile Consiglio per la pronta e unanime revoca fatta a favore delli vassalli di sua Maestà, in virtù di sua Reale interposizione; mà altresi che lo resta ugalmente all' E. V. per il molto che ha contribuito a questo fine.

Sua Maestà averà il più particolar piacere che l' Eminenza vostra lo participi a tutti codesti Signori dal Consiglio, alli quali ugalmente che all' Eminenza vostra desidera manifestare l' antica sua inclinazione e benevolenza in quan-

quante occasioni possimo darsi. Con questo motivo mi offerisco prontissimo per quanto sia dal piacimento di vostra Eminenza; e prego Iddio che la guardi quei molti anni che desidero. S. Ildefonso 25 Agosto 1761. = Eminentissimo Signore. Bacia le mani di V. E. il suo maggiore e più sicuro servo. = Don Ricardo Wal. = Eminentissimo Signor Gran Maestro della Religione di S. Giovanni.

## XXVIII.

## *CARTA TERCERA QUE DE ORDEN de su Magestad escribió Don Ricardo Wal al Gran Maestre de la Religion de S. Juan.*

*Archivo de la misma Orden.*

### EMINENTISSIMO SIGNORE.

Mio Signore. In adempimento dal stimabile incarico dell' Eminenza vostra, ha avuto l' onore di participare al Rè mio Signore la sodisfazione, ed il piacere con cui resta l' E. V. che la Maestà sua siasi mostrata tanto sodisfatta per la pronta ed unanime revoca fatta da V. E. dal veneranda Consiglio, a favore di Cittadini onorati di Barcelona e Burgesi di Perpignano.

Sua Maestà ha stimate e stima infinitamente li attente e riverenti espressioni di V. E. con gra-

gradi la sua pronta e generosa condiscendenza alli primi desiderj di sua Maestà; e mi ha commandato significarlo all' E. V. aggiungendogli, che resta molto tenuto, tanto all' E. V. che a tutti li Cavalieri dal veneranda Consiglio; e che averà il più particolar piacere, che si diano occasioni di comprovare quella vera stima ed affetto che professa alla dignissima persona dell' E. V. ed a tutta la sua illustre Religione.

Con questo motivo ho l' onore di offerirmi pronto per quanto sia dal gradimento dell' E. V. pregando Iddio che la conservi quei molti anni che desidero. Buon-Retiro 8 Decembre 1761. = Eminentissimo Signore. Bacia le mani di V. E. il suo maggiore e sicuro servo. = Don Ricardo Wal. = Eminentissimo Signor Gran Maestro delle Religione di Malta.

F I N.

LIS-

# LISTA DE LOS S.RES SUBSCRIPTORES á esta Obra.

EL Exc.mo Sr. Marques de Santa Cruz 2 exemplares.
El Sr. D. Pedro de Silva 2 exemp.
La Exc.ma Sra. Viuda del Marques de Estepa.
El Il.mo Sr. D. Lorenzo Gomez de Haedo, Obispo de Segorbe.
El Exc.mo Sr. Marques de Albayda.
El Exc.mo Sr. Conde de Sástago.
El Sr. Marques de Valera.
El Sr. Marques de Puertonuevo.
El Sr. Marques de Mascarell.
El Sr. Conde de Villafuerte.
El Sr. Baron de Tamarit.
El Sr. Baron de la Linde.
El Sr. Baron del Campo-Olivar.
El Sr. Baron de Barcheta.
El Sr. Baron de Serrahí.
El Sr. D. Rafael Ortiz.
El Sr. D. Diego Ortiz.
El Sr. D. Pasqual Ortiz.
El Sr. D. Benito Ruiz.
El Sr. D. Francisco Benito Escuder.
El Sr. D. Christoval Ojalde.
El Sr. D. Mauro Antonio Oller y Bono.
El Sr. D. Cayetano Solera.
El Sr. D. Juan Bautista Cremades.
El Sr. D. Josef Carbonell.
El Sr. D. Miguel de Lobera.
El Sr. D. Pasqual Rico.
El Sr. D. Tomás Martí y Navarro.
El Sr. D. Manuel Pro de Bayona.
El Sr. D. Juan Felix de Rujula.
El Sr. D. Antonio Amar.
El R. P. Fr. Vicente Arquero.
El Sr. D. Manuel Marzo.
El Sr. D. Fernando Mestre de Huete.
El Sr. D. Juan Antonio Quilez y Ochoa.
El Sr. D. Manuel de Alquezar.
El Sr. D. Tomás Puértoles.
El R. P. Fr. Malachías Almaguer.
El R. P. Fr. Geroteo Higueras.
El Sr. D. Andres Gilabert y Redondo.

El

El Sr. D. Juan Antonio de Montes y Goyre.
El Sr. D. Diego Alexo Dorado.
El Sr. D. Antonio Lopez.
El Sr. D. Josef García San-Pedro.
El Sr. D. Andres Francisco Valdecañas.
El Sr. D. Antonio de Lara y Zúñiga.
El Sr. D. Pedro de Roca.
El Sr. D. Josef Xavier Marin.
El Sr. D. Manuel Abad.
El Sr. D. Manuel de Manero.
El Sr. D. Joaquin Bonet.
El Sr. D. Francisco Bernabeu.
El Sr. D. Rafael Barceló.
El Sr. D. Celestino Gregorio de Lazan.
El Sr. D. Manuel Monroy.
El Sr. D. Manuel Mascareñas.
El Sr. D. Alfonso Tabares.
El Sr. D. Manuel de Aróstegui.
El Sr. D. Miguel Serrano.
El R. P. M. Fr. Agustin de Arquero.
El Sr. D. Antonio Ansaldo.
El Sr. D. Blas Manuel de Codes.
El Sr. D. Fernando Lozano.
El Sr. D. Manuel Vicente Murguizo.
El Sr. D. Manuel Vidarrueta.
El Sr. D. Juan Bautista Herman.
El Sr. D. Manuel Bernardo Clemente.
El Sr. D. Manuel Belorau.
El Sr. D. Agustin de Abás y Vives de Portes.
El Sr. D. Vicente Tomás Traver.
El Sr. D. Vicente Pasqual.
El Sr. D. Jacinto Martinez.
El Sr. D. Marcos Antonio Orellana.
El Sr. D. Diego Mallén 12 exemp.
El Sr. D. Ciro Escrivá.
El Sr. D. Andres Corones.
El R. P. Fr. Josef del Santísimo Sacramento.
El Sr. D. Marcos García.
El Sr. D. Antonio Llorens.
El Sr. D. Juan Bautista Matas.
El Sr. D. Josef Gallen.
El Sr. D. Josef Pajaron.
El R. P. Fr. Josef Mollá.
El Sr. D. Tomás Borreguero y Calatayud.
El Sr. Fr. D. Joaquin Escurriola.
El Sr. D. Joaquin Fos.
El Sr. Fr. D. Josef Pera.

El

El Sr. D. Vicente Canet.
El Sr. D. Miguel Tirado.
El Sr. D. Josef Sanauja.
El Sr. D. Manuel Climent.
El Sr. D. Antonio Salas.
El Sr. D. Cárlos Posada.
El Sr. D. Francisco Arrofi.
El Sr. D. Luis Antonio Aigua-Vives.
El Sr. D. Josef Gil.
El Sr. D. Francisco Domenech y Cruz.
El Sr. D. Josef Agustin Lapuente y Timor.
El Sr. D. Pedro Leon.
El Sr. D. Josef Antonio Balaguer.
El Sr. D. Francisco Canals.
El Sr. D. Miguel Ferriz.
El Sr. D. Tadeo Díez de Medina.
El Sr. D. Francisco Vilar y de Burgués.
El Sr. D. Miguel Roncali.
El Sr. D. Pablo Agustí y Fatjó.
El Sr. D. Josef Fuenlabrada.
El Sr. D. Josef Monzó.
El Sr. D. Antonio Duran y Rubio de Salinas.
El Sr. D. Josef Font.
El Sr. D. Jayme Ferrer y Sanjoan.
El R. P. Procur. del Real Monasterio de Monserrate 2 exemp.
El Sr. D. Antonio Estañol.
El R. P. Fr. Josef Saguer.
El Sr. D. Jayme Serratasa y Niubó.
El Sr. D. Pedro Joaquin Alcoriza.
El Sr. D. Francisco Artigas.
El Sr. D. Valentin Ferrer.
El Sr. D. Josef Llorens.
El Sr. D. Manuel Catalan.
El Sr. D. Francisco Ribas 2 exemp.
El Sr. D. Pedro Villanova.
El Sr. D. Josef Xaramillo y Loaysa.
El R. P. Fr. Juan Benito Carcavilla.
El Sr. D. Francisco Bibiano Cantin.
El Sr. D. Rafael Franco.
El Sr. D. Josef Oloriz.
El Sr. D. Antonio San-Juan y Torreblanca.

## FE DE ERRATAS DEL TRATADO de la Nobleza de la Corona de Aragon.

| *Pag.* | *Lin.* | *Errata.* | *Correccion.* |
|---|---|---|---|
| 70 | 10 | Arill, | Eril. |
| Ibid. | 12 | Condes, | Vizcondes. |
| 76 | 5 | aquella órden, | aquel órden. |
| 133 | 21 | *tibinet*, | *tibimet*. |
| 151 | 12 | fueron creados, | otros fueron creados. |
| 176 | n.(2) | *l.* 4. | *l.* 4. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* |
| 178 | n.(3) | Castilla, | Cataluña. |
| 258 | 14 | en 1172, | en 1173. |

## *INDICE DE LOS DOCUMENTOS Y NOTAS*
*que contiene este Apéndice.*


N. I. Antiguas formulas de los Reales privilegios de Nobleza. Pag. 1

II. Diálogo entre el Príncipe Don Cárlos, hijo del Señor Don Felipe II, y el Doctor Suarez de Toledo. 3

III. Los Autores que creen llamarse de solar conocido solo los que tomaron sus apellidos de algunos lugares, ó por ser Señores de ellos, ó por haberlos ganado sus ascendientes, &c. 5

IV Privilegio en que se concedia á un Caballero campo de batalla. 7

V. Privilegio concedido á los Pobladores de Zaragoza por el Señor Don Alfonso I año 1115. 10

VI. Privilegio concedido por el Señor Don Pedro IV de Aragon á los Ciudadanos de Zaragoza. 12

VII. Privilegio del Señor Don Fernando el Católico á favor de los Ciudadanos de Barcelona. 16

VIII. Privilegio militar del Señor Don Felipe III á favor de los Burgeses de Perpiñan. 20

IX. Privilegio del Señor Don Alfonso III de Valencia á favor de los Ciudadanos honrados de aquella Ciudad, que hubiesen servido ciertos empleos, &c. 25

X. Privilegio militar concedido por el Señor Don Cárlos II á los Ciudadanos de la mano mayor de Alicante, con otras prerogativas. 29

XI. Privilegio militar concedido por el Señor Don Cárlos II á los Ciudadanos de la mano mayor de Xátiva, ahora San Felipe, con otras gracias. 40

XII. Privilegio de insaculacion para los Oficios mayores de la Ciudad de Valencia, concedido por el Señor Don Felipe IV en 18 de Noviembre de 1633. 46

XIII. Carta del Señor Don Felipe IV á los Jurados, Racional y Síndicos de la Ciudad de Valencia, con la lista de los aprobados para la insaculacion. 63

XIV. Privilegio de insaculacion concedido á Valencia por el mismo Rey D. Felipe IV en 10 de Septiembre de 1648. 66

XV. Carta circular que despachó el Intendente del Reyno de Valencia á los Gobernadores y Corregidores para que la comunicaran á los pueblos de su gobernacion, en que hizo saber la Real Orden de 18 de Enero de 1771, &c. 85


Real

XVI. Real Provision del Señor Don Felipe V de 18 de Julio de 1732 á favor de D. Jayme Giner de Bou, D. Basilio, D. Salvador, y Licenciado D. Andres Giner de Cabánes Presbítero, vecinos de la villa de Castellon de la Plana, &c. 87
XVII. Representacion que en 27 de Febrero de 1448 hizo al Señor Don Alfonso V de Aragon la Ciudad de Barcelona á favor de sus Ciudadanos honrados. 92
XVIII. Breve del Pontífice Clemente XIII de 17 de Julio de 1759, sobre la exclusion de los Ciudadanos de Barcelona y Burgeses de Perpiñan en la Orden de Malta como Caballeros de justicia. 94
XIX. Carta del Sr. D. Manuel de Roda, Agente de España en la Corte de Roma, á D. Ricardo Wal, Secretario de Estado, &c. 103
XX. Carta de oficio del Gobernador del Consejo de Castilla al Regente de la Audiencia de Barcelona pidiendo informe á aquel Real Acuerdo sobre su contenido. 105
XXI. Respuesta del Presidente de la Asamblea del Gran Priorato de Cataluña al oficio que le mandó pasar aquel Real Acuerdo por medio de su Secretario. 106
XXII. Respuesta del Ayuntamiento de Barcelona al Real Acuerdo, dirigida á su Secretario. 107
XXIII. Carta de la Ciudad de Barcelona (representada por su Ayuntaminto) al Rey, que acompañó el memorial de los Ciudadanos honrados. 110
XXIV. Carta del Concejo y Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona á Don Ricardo Wal, Ministro de Estado, &c. 115
XXV. Real decision sobre el Breve que á instancia del Priorato de Cataluña de la Orden de Malta expidió el Papa contra la admision de los Ciudadanos de Barcelona y Perpiñan como Caballeros de justicia. 115
XXVI. Primera carta escrita por Don Ricardo Wal, Secretario de Estado y del Despacho Universal, en nombre de su Magestad al Gran Maestre de Malta, en conseqüencia del Real decreto que antecede. 117
XXVII. Carta segunda que escribió D. Ricardo Wal de órden de su Magestad al Gran Maestre de Malta. 120
XXVIII Carta tercera que de órden de su Magestad escribió Don Ricardo Wal al Gran Maestre de la Religion de San Juan. 121

CR
4075
M3

Madramany y Calatayud,
Mariano
Tratado de la nobleza de
la Corona de Aragón

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY